

# **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
A C A T L A N**

**ANÁLISIS TEÓRICO-JURÍDICO DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL.**

## **T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**LETICIA RAMÓN GARCÍA**

**ASESOR: LIC. JOSÉ LUIS R. VELASCO LOZANO**

**NAUCALPAN EDO. DE MEX. MARZO DE 2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:**

Gracias por permitirme formar parte de esta gran casa mater, pero sobre todo, por contribuir tan grandemente en mi formación profesional y en mi desarrollo como persona. Siempre estaré eternamente agradecida por albergarme en sus brazos y, siempre me sentiré orgullosa de pertenecer a esta gran institución.

**A MI FAMILIA:**

Gracias por estar ahí siempre que lo necesité, por su apoyo y desinterés, por su aportación a este trabajo; pero muy especialmente, a mi madre, por sus sacrificios y desvelos, por su paciencia y devoción y, por su gran amor.

**A MI ASESOR:**

Por dedicarme parte de su gran y valioso tiempo para la elaboración de este trabajo. Sin duda, su apoyo e interés han permitido la culminación de esta etapa tan importante en mi vida.

**A LA LICENCIADA ROSALBA GONZÁLEZ VELÁZQUEZ:**

Porque en gran medida contribuyó a que este sueño se hiciera realidad. Le agradezco sus palabras de aliento, su confianza en mí y su dedicación y perseverancia para que día con día, yo sea un mejor ser humano y una profesionista con principios y valores.

**AL LICENCIADO ENRIQUE CEDILLO GARCÍA:**

Por darme la oportunidad de desarrollarme profesionalmente, y con ello, admirar su dedicación y amor al trabajo.

**AL LICENCIADO RUBÉN SERVÍN SÁNCHEZ:**

Por hacerme comprender que para ser un excelente profesionista, es necesario prepararse día con día. Gracias por enriquecerme con sus conocimientos y sus experiencias vividas.

**A MIS AMIGOS:**

Gracias por colocar un granito de arena en la realización de este trabajo, por su gran confianza en mí, pero sin lugar a dudas, gracias por estar siempre a mi lado.

# ANÁLISIS TEÓRICO-JURÍDICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO: La Constitución.....	1
1. Diversos conceptos de Constitución.....	3
1.1. Según Carl Schmitt.....	4
1.2. Según Fernando Lassalle.....	6
1.3. Según Hermann Heller.....	9
1.4. Según Hans Kelsen.....	11
1.5. Según Mario de la Cueva.....	13
1.6. Según Ignacio Burgoa Orihuela.....	15
1.7. Según Jorge Carpizo.....	16
1.8. Según Felipe Tena Ramírez.....	19
2. La supremacía constitucional.....	19
2.1. El principio de supremacía en el constitucionalismo mexicano.....	24
2.2. Jerarquía de los tratados internacionales.....	25
2.3. Jerarquía de las leyes federales.....	29
3. Inviolabilidad de la Constitución.....	34
4. Reforma constitucional.....	38
CAPÍTULO SEGUNDO: Evolución histórica del Poder Judicial Federal en México.....	43
1. La impartición de justicia federal durante el México independiente (1808-1821).....	45
2. La creación de la Suprema Corte de Justicia en la Constitución de 1824....	49
3. El desarrollo de los tribunales federales entre 1825 y 1847.....	53
3.1. Organización judicial durante la república.....	53
3.2. Organización judicial durante el centralismo.....	58
4. El Poder Judicial de la Federación a través de las constituciones.....	66
4.1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.	66
4.2. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	71
4.2.1. Reforma constitucional de 1928.....	75
4.2.2. Reforma constitucional de 1934.....	75
4.2.3. Reforma constitucional de 1946.....	76
4.2.4. Reforma constitucional de 1951.....	76
4.2.5. Reforma constitucional de 1967.....	78
4.2.6. Reforma constitucional de 1977.....	79
4.2.7. Reforma constitucional de 1979.....	79
4.2.8. Reforma constitucional de 1982.....	79
4.2.9. Reforma constitucional de 1988.....	80

CAPÍTULO TERCERO: Estructura del Poder Judicial de la Federación en el sexenio de 1994-2000.....	82
1. Reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994.....	82
2. Reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 1996.....	91
3. Reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999.....	94
CAPÍTULO CUARTO: La actual Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	98
1. Integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	98
1.1. Ministros del más Alto Tribunal de Justicia en México.....	99
1.1.1. Requisitos.....	99
1.1.2. Designación.....	100
1.1.3. Duración.....	102
1.1.4. Remuneración.....	103
1.1.5. Renuncias, faltas temporales y licencias.....	104
1.1.6. Prohibiciones.....	105
2. Funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	106
2.1. Pleno.....	108
2.1.1. Integración.....	108
2.1.2. Atribuciones.....	110
2.2. Salas.....	114
2.2.1. Integración.....	114
2.2.2. Atribuciones.....	115
CAPÍTULO QUINTO: Áreas de competencia del Máximo Tribunal de Justicia en México como tribunal constitucional.....	118
1. La controversia constitucional.....	122
1.1. Concepto de controversia constitucional.....	124
1.2. Plazo para su ejercicio.....	127
1.3. Partes.....	128
1.4. Procedimiento.....	129
1.5. Efectos de la resolución.....	132
2. La acción de inconstitucionalidad.....	138
2.1. Concepto de acción de inconstitucionalidad.....	139
2.2. Plazo para su ejercicio.....	141
2.3. Titulares de la acción.....	143
2.4. Procedimiento.....	145
2.5. Efectos de la resolución.....	148
3. La facultad de investigación.....	154
3.1. Antecedentes.....	154
3.2. Naturaleza jurídica.....	158

3.3. Peticionarios.....	160
3.4. Materia de la investigación.....	163
3.4.1. La grave violación de garantías individuales.....	163
3.4.2. La violación del voto público.....	165
3.4.3. La conducta de algún juez o magistrado federal.....	166
3.5. Alcances de la investigación.....	167
4. Recurso de revisión.....	172
4.1. Contra sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	172
4.2. Contra sentencias de los Juzgados de Distrito.....	177
5. Diversas facultades encomendadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	182
5.1. Facultad de atracción.....	182
5.2. Denuncia de contradicción de tesis.....	189
5.3. Conflictos de competencia.....	196
5.4. Incidentes de inejecución de sentencias.....	203
5.5. Repetición del acto reclamado.....	211
5.6. Recurso de reclamación.....	214
5.7. Recurso de queja.....	216
5.8. Otras atribuciones.....	222
Propuesta.....	231
Conclusiones.....	242
Bibliografía.....	244

## **Introducción.**

Al ser la Constitución la norma suprema de todo país, en donde se consagran los derechos fundamentales de los hombres y los principios que rigen su vida político-jurídica, se ha procurado crear organismos tendientes a su salvaguarda, los cuales han sido denominados tribunales constitucionales o con parecida denominación (Cortes Constitucionales).

Mediante dichos órganos se intenta hacer patente el principio de supremacía constitucional para que en todo momento sea respetada la Ley Fundamental y nada ni nadie esté por encima de ella.

Por lo que respecta a nuestro país, a partir de las reformas constitucionales de 1988 se pretendió otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el carácter de Tribunal Constitucional; propósito que también se vio reflejado a través de las reformas de 1994, 1996 y 1999. Sin embargo, en el presente trabajo se arriba a la conclusión de que la actual Suprema Corte de Justicia no puede ser considerada como un verdadero Tribunal Constitucional, en virtud de tener encomendadas algunas facultades que no son propias de un organismo especializado en materia de constitucionalidad.

La referida conclusión se obtiene a partir del desarrollo de las atribuciones que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e incluso, para comprender mejor algunas facultades, se muestran ejemplos.

Ante el arribo de la citada conclusión, consideramos necesario que nuestro máximo órgano judicial se consolide como un verdadero y auténtico tribunal constitucional, por ello, se propone que le sean desplazadas las atribuciones que no son propias de un organismo con tal carácter y sean confiadas a una autoridad federal diversa, como lo podría ser una Sala Superior de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Aunado a lo anterior, se lograría una administración de justicia de manera más expedita, en atención a que la instancia suprema que se propone conocería directamente de los asuntos de su competencia, evitando así un retardo innecesario en los mismos, ya que como se podrá ver en este trabajo, existen ciertos asuntos correspondientes al máximo Tribunal de nuestro país que son primeramente del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y, con posterioridad, son remitidos a la Corte, lo cual resulta muy engorroso.

## CAPITULO PRIMERO: LA CONSTITUCION.

El vocablo “Constitución” proviene del latín *constitutio-onis*, “forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; ley fundamental de la organización de un Estado”.<sup>1</sup>

El pensamiento antiguo no ignoraba el sentido del término “Constitución”, aún y cuando no era utilizado con tal denominación, o bien, al momento de ser usado adquirió diversos significados al que actualmente se le da. Por lo cual para tener un panorama amplio de los orígenes de la Constitución, a continuación se hace una reseña de los mismos.

En Grecia, se utilizó el término ‘politeia’ para designar la forma de ser de una comunidad o Ciudad-Estado, como lo refiere el autor Rolando Tamayo y Salmorán al afirmar que “la *pólis* es un compuesto de ciudadanos, o mejor, de actividades ciudadanas y *politeía* se usa para significar su manera de ser, la manera en que está compuesta: su estructura, su funcionamiento”.<sup>2</sup> Con lo anterior, se permite arribar a la determinación de que la ‘*politeia*’ griega abarca realmente el contenido que actualmente se le otorga a la palabra Constitución.

El testimonio de Aristóteles es insuperable respecto a este asunto, ya que realizó estudios sobre la organización y estructura del gobierno y administración de Atenas, los cuales fueron recopilados en su obra intitulada *La Constitución de Atenas*, así como elaboró un trabajo en el que dejó constancia de las 158 Constituciones de diversas ciudades de su época en la obra de nombre *La Política*.

De acuerdo al tratadista Héctor Fix-Zamudio “procede de Roma la palabra *Constitutio*, aunque ésta tuvo diversas connotaciones en su trayectoria histórica. En un principio, la *civitas* romana se corresponde con la *polis* griega, la organización política equivale a República, conjunto ordenado y estructurado de ciudadanos que constituyen un cuerpo político, en este sentido, Cicerón, habla de *Constitutio republica* para indicar el orden o la forma de la comunidad. Más tarde, aparecen las famosas ‘Constituciones imperiales’, que pronto fueron equiparadas a una *lex*; Constitución significó fundación o establecimiento de una comunidad política y el otorgamiento de cierto *status* a sus componentes. En fin, las Constituciones desplazan a los senado-consultos cuando llega el Imperio, y en Bizancio se multiplican y prácticamente agotan la práctica legislativa”.<sup>3</sup>

Durante la Edad Media, el concepto de Constitución se utiliza para referirse principalmente a los diversos pactos celebrados entre el rey y sus súbditos, mediante los cuales se establecían prerrogativas y obligaciones. Estos pactos, también eran llamados como “cartas”, “fueros” o “estatutos”. De acuerdo a lo señalado, para el autor Rolando Tamayo y Salmorán, en la época medieval, “constitución significa un instrumento generalmente de tipo legislativo, por medio del cual se otorgan ciertas franquicias o

---

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, pp. 790-792.

<sup>2</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, UNAM, México, 1989, p. 29.

<sup>3</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 46.

privilegios –estimados como derechos reales- a los individuos de una comunidad política –burgos, villas o ciudades-”.<sup>4</sup>

Cabe mencionar que, un claro ejemplo de este tipo de constituciones es la célebre *Carta Magna* del 19 de junio de 1215, la cual es resultado de un pacto efectuado entre el rey John y sus súbditos, con la finalidad de que aquél se comprometiera a respetar el derecho antiguo en beneficio de los condes, barones, el clero y otros vasallos, por lo cual se da “una concesión de libertad a todos los hombres libres del reino y a sus herederos a perpetuidad”.<sup>5</sup>

Asimismo, es importante destacar que en este periodo, la iglesia católica adoptó la locución ‘Constitución’ para “utilizarlo como medio de identificación de ciertas reglas contempladas por el derecho canónico. Se diferencian, así, tres clases de constituciones eclesiásticas: a) constituciones pontificias o apostólicas. Son disposiciones generales expedidas por el papa, en las siguientes versiones: decretos, cuando los expide motu proprio; decretales, si las genera una petición o consulta; constituciones en sentido estricto, si establecen reglas permanentes; bulas, si determinan algún asunto grave; breves, si el asunto es de menor importancia; y rescriptos, si son respuestas escritas dirigidas a particulares. b) Constituciones seculares. Son las disposiciones dictadas por los obispos para el régimen y gobierno de las diócesis. c) Constituciones regulares. Son las reglas aplicables a las órdenes religiosas”.<sup>6</sup>

Ya en la época moderna, con la creación del Estado contemporáneo, así como con el acontecimiento de una serie de hechos políticos y la difusión de las ideas de la Ilustración, condujeron al concepto de Constitución que hoy en día se le otorga.

Para el tratadista Karl Loewenstein<sup>7</sup> el primer proyecto de una Constitución moderna totalmente articulada lo es el *Agreement of the People* de 1647, documento elaborado por el Consejo de Guerra de Oliverio Cromwell en Inglaterra que básicamente “consistió en un pacto que distinguía entre principios fundamentales y no fundamentales”,<sup>8</sup> sin que los primeros pudieran ser afectados por el Parlamento.

El *Instrument of Government* de 1654, es un documento inglés “que ha sido considerado como la primera Constitución escrita en sentido moderno que se integraba de 44 artículos, en los cuales se establecían las atribuciones del Protector, del Consejo de Estado y del Parlamento, así como ciertos derechos fundamentales”.<sup>9</sup>

Algunos sucesos que contribuyeron al sentido actual que se tiene de Constitución son las ideas sobre los derechos del hombre, el principio de la división de poderes y la soberanía del pueblo, entre otras, por lo que se consideró necesario que dichos principios ideológicos y de gobierno quedaran plasmados en un documento, el cual debía ser respetado; es así, como nacieron las primeras constituciones en Norteamérica en 1787 y en Francia en el año de 1789.

---

<sup>4</sup> Tamayo y Salmorán, op.cit., supra, nota 2, p. 58.

<sup>5</sup> Ibid., p. 63.

<sup>6</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 127.

<sup>7</sup> Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. por Alfredo Gallego Anabitarte, Editorial Ariel, España, 1979, p. 158.

<sup>8</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 3, p. 48.

<sup>9</sup> Id.

Es preciso señalar que la Constitución norteamericana es la más antigua de las leyes fundamentales existentes y pese al transcurso del tiempo ha sufrido muy pocas reformas, lo que ha permitido mantenerla casi intacta desde el momento de su promulgación y, de la que se han logrado grandes aportaciones como el sistema de poderes equilibrados, el gobierno presidencial y el régimen federal, entre otros.

Y que decir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, la cual sirvió de modelo para muchas Constituciones en lo referente a derechos del hombre, que se consagraron en la parte dogmática de la mayoría de las Leyes Fundamentales.

Fue así, con el paso de los años, que la idea de Constitución incorporada a un documento fue ganando rápidamente seguidores, hasta llegar al grado de que hoy en día sea más fácil mencionar los países que no cuentan con una Constitución escrita, en la cual se plasman los principios fundamentales de los hombres y la organización del Estado, que aquéllos que la poseen.

No pasa desapercibida a la exposición de esta reseña, que antes de las Constituciones norteamericana y francesa, surgidas a finales del siglo XVIII, existieron una serie de documentos que presentaron algunas características de lo que luego serían las Constituciones en el sentido actual del término.

Un claro ejemplo de dichos documentos, lo son las cartas de las colonias inglesas de Norteamérica, las cuales denotan de manera significativa –señala el jurista Rolando Tamayo y Salmorán- la idea de la supremacía de éstas y “su relación con la idea del contrato social. En virtud de que las disposiciones de la carta se imponían a los colonos, a los demás funcionarios coloniales y a la *Lower House*, esta idea de Constitución envuelve a la carta y empieza a implicar un tipo especial de legislación: ley fundamental que se encuentra por encima de la legislación ordinaria”.<sup>10</sup>

También se encuentran dentro de este tipo de documentos los *covenants* o pactos para fundar una comunidad, “establecidos entre los colonos americanos y la metrópoli inglesa, manifiestan ya la intención de constituir un instrumento de ordenación de la vida política de las nuevas colonias, lo que resulta básico en la idea de Constitución”.<sup>11</sup>

## 1. Diversos conceptos de Constitución.

Es necesario puntualizar que no existe un concepto universal de Constitución, en virtud de tener pluralidad de acepciones, de acuerdo al sentido que se le pretenda dar, aunado a que puede variar por diversos factores (realidad política, jurídica, sociológica, etc.), sin exceptuar de ello, a los doctrinarios dedicados al campo del derecho constitucional, quienes también han formulado sus conceptos sobre este tema.

Ante lo anterior, en el presente capítulo de este trabajo, únicamente se realizará el estudio de algunos tratadistas, sin dejar de mencionar que no se ha pretendido hacer a un

<sup>10</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, op.cit., supra, nota 2, p. 203.

<sup>11</sup> Aja, Eliseo, “Introducción al concepto actual de Constitución”, en Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Ariel Derecho, España, 2001, pp. 11 y 12.

lado y mucho menos, menospreciar o ignorar las investigaciones elaboradas por otros juristas, sino simplemente lo constituye el de tener una visión general respecto a este tema para lograr una mejor comprensión del planteamiento de fondo que se hace en la presente tesis.

## 1.1. Según Carl Schmitt.

El jurista alemán Carl Schmitt es uno de los principales teóricos de la Constitución, incluso –para el tratadista mexicano Daniel Moreno<sup>12</sup>– es el creador de la formulación de una teoría correspondiente a la Constitución.

Para este autor alemán, existen cuatro conceptos de Constitución: el absoluto, el relativo, el positivo y el ideal.

Como bien lo señala Jorge Carpizo,<sup>13</sup> la Constitución en sentido absoluto la examina desde dos diferentes puntos de vista: como ser y como deber ser.

Desde el punto de vista del ser, la Constitución en sentido absoluto significa “la concreta manera de ser resultante de cualquier unidad política existente”,<sup>14</sup> es decir, el conjunto de relaciones que se desarrollan en una sociedad. Por lo que visto de esa manera, Schmitt dice que al tener una concepción absoluta del ser de una Constitución se puede subdividirla en tres acepciones:

- a) Como unidad, es el punto de convergencia del orden social. Aquí la Constitución no es sistema de normas jurídicas, sino el ser de la comunidad, en su concreta existencia política, aquí el Estado en la Constitución, es un status de unidad y ordenación;
- b) Como forma de gobierno, aquí tampoco la Constitución es sistema de preceptos jurídicos, sino una forma que afecta a toda la comunidad a toda la organización comunitaria y determina la manera de ser de la comunidad por constituirse ella en monarquía, aristocracia o democracia. También desde este punto de vista el Estado es una Constitución, porque es una monarquía, o una república, etcétera;
- c) Como fuerza y energía, la Constitución no es estática, sino dinámica, por ser vida, por ser el resultado de intereses contrapuestos que día a día conforman la unidad política.<sup>15</sup>

Desde el punto de vista del deber ser, la Constitución en sentido absoluto es la norma de normas, es decir, la formación total de la vida del Estado. En esta concepción absoluta, a diferencia de la anterior, en donde el Estado es una Constitución, es menester destacar que ocurre lo contrario, toda vez que, la Constitución es el Estado, porque éste es tratado como un deber-ser normativo, en el cual únicamente se ve una ordenación jurídica.

---

<sup>12</sup> Moreno, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, décimosegunda edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 11.

<sup>13</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cuarta edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1994, pp. 37 y ss.

<sup>14</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Editora Nacional, S.A., México, 1981, p. 4.

<sup>15</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 37.

Asimismo, dentro de este concepto absoluto de Constitución como deber ser, cualquier acto jurídico –apunta el jurista Enrique Quiroz Acosta<sup>16</sup>- tiene como referente un sistema que culmina con la Constitución.

La Constitución en sentido relativo significa “*la ley constitucional en particular*, se atiende a ciertas características formales, es decir, no resulta de importancia el contenido de las normas que contempla esa Carta Magna, sino el hecho de estar en el Código Supremo, esos preceptos tienen la categoría de constitucionales. La importancia del sentido relativo estriba en que los preceptos constitucionales generalmente siguen un proceso más complejo para su modificación que las leyes ordinarias”.<sup>17</sup>

Por cuanto hace al concepto positivo de Constitución significa ‘*decisión política del titular del poder constituyente*’ –así lo afirma el jurisconsulto Carl Schmitt-, en virtud de contener “la determinación consciente de la concreta forma de conjunto por la cual se pronuncia o decide la unidad política. Esta forma se puede cambiar. Se pueden introducir fundamentalmente nuevas formas sin que el Estado, es decir, la unidad política del pueblo, cese. Pero siempre hay en el acto constituyente un sujeto capaz de obrar, que realiza con la voluntad de dar una Constitución. Tal Constitución es una decisión consciente que la unidad política, a través del titular del poder constituyente, adopta por sí misma y se da a sí misma”.<sup>18</sup>

El tratadista Jorge Carpizo en su obra titulada *Estudios Constitucionales* realiza una extraordinaria exposición de los diversos conceptos de Constitución creados por Carl Schmitt, al señalar en relación al sentido positivo de Constitución que “decisión política del titular del poder constituyente, son determinaciones, decisiones que afectan al mismo ser social. Las decisiones fundamentales son los principios rectores del orden jurídico. Los que marcan y señalan el ser del orden jurídico, son la esencia misma de ese Derecho”.<sup>19</sup>

Y refiere el citado autor que “la base de este sentido positivo estriba en la distinción entre Constitución y Ley Constitucional, ya que la Constitución sólo se integra por las decisiones fundamentales, por esos principios esenciales, y todas las demás normas contenidas en el folleto denominado Código Supremo son Leyes Constitucionales pero no Constitución, que es el corazón y el alma de todo ese orden jurídico”.<sup>20</sup>

El maestro español Manuel García Pelayo hace, de manera práctica, una distinción entre Constitución y Leyes Constitucionales, de acuerdo a la explicación efectuada por Carl Schmitt de la siguiente manera:

- a) El procedimiento de reforma es válido para las leyes constitucionales, pero no para la Constitución, pues una reforma de las decisiones políticas fundamentales no supondría una enmienda, sino la anulación de la Constitución;
- b) Las leyes constitucionales pueden suspenderse (estado de guerra), pero no la Constitución como totalidad, pues precisamente la razón de tal suspensión es el mantenimiento de la constitución como totalidad;

<sup>16</sup> Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 38.

<sup>17</sup> Schmitt, Carl, op.cit., supra, nota 14, pp. 13 y 14.

<sup>18</sup> Ibid., pp. 24 y 25.

<sup>19</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 38.

<sup>20</sup> Schmitt, Carl, op.cit., supra, nota 14, pp. 24 y 25.

c) Un conflicto constitucional no afecta a las particularidades, sino a las decisiones políticas fundamentales;

d) El juramento de lealtad a la Constitución no vincula a ser leal a todos los preceptos constitucionales, que pueden cambiar siguiendo el método de reforma previsto –y un juramento en blanco no tiene sentido–, sino que a lo que vincula es a las repetidas decisiones políticas fundamentales.<sup>21</sup>

El concepto positivo de Constitución es –para el autor Enrique Quiroz Acosta– la ‘Piedra de Toque’ de la teoría de Carl Schmitt, toda vez que este último tratadista considera “que en todo estado hay decisiones que son la base de un sistema jurídico y de la organización del todo estatal”.<sup>22</sup>

Finalmente, de acuerdo a la interpretación que realiza el constitucionalista Jorge Carpizo del concepto de Constitución en sentido ideal creado por Carl Schmitt, “son los diferentes idearios que sostienen los partidos políticos, así cada partido político reconoce como verdadera Constitución aquella que corresponde a sus principios políticos”.<sup>23</sup>

Bajo este contexto, Carl Schmitt refiere que puede ocurrir “que un partido niegue el nombre de Constitución a toda Constitución que no satisfaga sus aspiraciones”.<sup>24</sup>

Como un ejemplo de esta situación, Carl Schmitt indica que para la burguesía liberal sólo puede haber Constitución si están garantizadas propiedad privada y libertad personal y que cualquier otra cosa, que no contemple tales características se traduce en despotismo, dictadura, tiranía, esclavitud o como se quiera llamar. Por el contrario, para los seguidores de la corriente marxista, una Constitución que recoja los principios burgueses, sobre todo el de la propiedad privada, es “una pseudo-Constitución reaccionaria, una fachada jurídica, desprovista de sentido, de la dictadura de los capitalistas”.<sup>25</sup>

Respecto al concepto ideal de Constitución, el jurista Jorge Carpizo en su obra ya citada, menciona que este concepto “es una nación revolucionaria, porque es la invitación a cambios en la estructura política de una sociedad y a reformas constitucionales”.<sup>26</sup>

## 1.2. Según Fernando Lassalle.

Fernando Lassalle, además de ser fundador y líder del primer partido socialista alemán es un destacado jurista, quien es mayormente conocido por su concepto de Constitución escrita-hoja de papel.

---

<sup>21</sup> García Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Alianza Editorial, España, 1999, pp. 85 y 86.

<sup>22</sup> Quiroz Acosta, Enrique, op.cit., supra, nota 16, p. 38.

<sup>23</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 38.

<sup>24</sup> Schmitt, Carl, op.cit., supra, nota 14, p. 41.

<sup>25</sup> Ibid., p. 42.

<sup>26</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 38.

En virtud de que la tesis representada por el tratadista Fernando Lassalle descansa en los factores sociales de poder –como se verá más adelante–, es por lo que, el maestro español Manuel García Pelayo<sup>27</sup> lo considera teórico del concepto “sociológico” de Constitución.

El autor Fernando Lassalle elaboró una obra denominada “¿*Qué es una Constitución?*”, en la que recopiló dos conferencias celebradas en Berlín en 1862.

En dicha obra, el referido tratadista afirma que en esencia Constitución es: la suma de los factores reales de poder que rigen en un país. Los factores reales de poder son “fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son”.<sup>28</sup>

Para mayor comprensión de lo anterior, Fernando Lassalle realiza un ejemplo, en el cual manifiesta que imaginemos que a consecuencia de un inmenso y gran incendio, el país de Prusia quedara completamente despojado de todas sus leyes, incluyendo su Ley Suprema; y los legisladores se propusieran redactar una nueva Constitución. Desde luego, no podrían escribir como texto constitucional lo que desearan, sino tendrían que tomar en cuenta a todos los factores reales de poder en la comunidad: la monarquía, la aristocracia, la burguesía, los banqueros, la clase obrera, la conciencia colectiva, la cultura general del país, etcétera.

Y si por alguna circunstancia, se olvidaran de uno de estos factores de poder, lo que ocurriría es que se inconformarían de diferentes formas.

Asimismo, para el referido tratadista, hay dos tipos de Constitución: la Constitución real y la Constitución escrita. La primera es efectiva porque está “formada por la suma de factores reales y efectivos que rigen en la sociedad”,<sup>29</sup> y la segunda, únicamente es una hoja de papel.

De acuerdo al concepto de Constitución que da el jurisconsulto Fernando Lassalle, él mismo indica que por lo tanto, todo país siempre ha tenido una Constitución real y verdadera, y lo característico de los tiempos modernos es la Constitución escrita, esa hoja de papel “cuya misión es resumir y estatuir en un documento, en una hoja de papel, todas las instituciones y principios de gobierno vigentes en el país”.<sup>30</sup> Dándose tal aspiración de Constitución escrita en la transformación de los factores reales de poder imperantes, ya que si no fuera así, no tendría razón ni sentido que la sociedad de un país sintiera la necesidad de darse una nueva Constitución, antes bien, se acogería de manera tranquila a la antigua, o en última cuestión, recogería sus elementos dispersos en un documento único.<sup>31</sup>

De igual forma, Lassalle hace mención en su obra ya citada, que una Constitución escrita es buena y duradera cuando corresponda a la Constitución real “que tiene sus raíces en los factores de poder que rigen en el país. Allí donde la Constitución escrita no corresponde a la real, estalla inevitablemente un conflicto que no hay manera de

---

<sup>27</sup> García Pelayo, Manuel, op.cit., supra, nota 21, p. 48.

<sup>28</sup> Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Ariel Derecho, España, 2001, p. 84.

<sup>29</sup> Ibid., p. 99.

<sup>30</sup> Ibid., p. 102

<sup>31</sup> Id.

eludir y en el que a la larga, tarde o temprano, la Constitución escrita, la hoja de papel, tiene necesariamente que sucumbir ante el empuje de la Constitución real, de las verdaderas fuerzas vigentes en el país”.<sup>32</sup>

A consideración del constitucionalista Jorge Carpizo, el jurista Fernando Lassalle “concluyó que los problemas constitucionales no son principalmente problemas jurídicos, sino problemas de poder, problemas políticos”.<sup>33</sup>

Al respecto, el tratadista Enrique Quiroz Acosta hace hincapié de que no se deben “confundir las palabras de Lassalle con la justificación en una Constitución de todo tipo de fuerzas políticas; es decir, la tesis de Fernando Lassalle no quiere decir que si hay intereses de grupos o personas autoritarias con una serie de vicios e intereses contrarios a la sociedad, tengan precisamente que prevalecer dentro de los parámetros constitucionales. Por el contrario, dentro de la tesis de Fernando Lassalle está que los factores reales de poder coincidan con la esencia misma del ser humano que convive en sociedad, y esta convivencia debe sustentarse en los valores que promuevan la evolución del ser humano y su sociedad”.<sup>34</sup>

El autor Jorge Carpizo concluye que: “el Derecho debería prevalecer sobre el poder, pero ocurre todo lo contrario, hasta que el Derecho acumula la cantidad suficiente de poder para vencer al poder del desafuero y la arbitrariedad. Pero, como Lassalle amaba la libertad, escribió que sólo en la democracia está el Derecho en todo su esplendor y que pronto en ella estaría también el poder”.<sup>35</sup>

Cabe destacar que, el autor Fernando Lassalle dentro de su multicitado ejemplar distingue a la Constitución de lo que denomina “una simple ley” al referir que aquélla no es una ley como otra cualquiera, sino la ley fundamental del país.

Como acertadamente lo apunta el jurista español Manuel García Pelayo, fundamental es “aquello que es expresión de algo real, necesario, que no pueda ser de otra manera”,<sup>36</sup> como lo son los factores reales del poder.

De esta manera, Fernando Lassalle enuncia algunas características que debe tener una “ley fundamental” para justificar el nombre que se le asigna:

1. Que la ley fundamental sea una ley que ahonde más que las leyes corrientes, como ya su propio predicado de “fundamental” indica.
2. Que constituya –pues de otro modo no merecería llamarse fundamental- el verdadero fundamento de otras leyes; es decir, que la ley fundamental, si realmente pretende ser acreedora a ese nombre, debería informar y engendrar las demás leyes ordinarias basadas sobre ella. La ley *fundamental*, para serlo, habrá, pues, de actuar e irradiar a través de las leyes ordinarias del país.
3. [...]La idea de fundamento lleva, pues, implícita la noción de una necesidad activa, de una fuerza eficaz que hace, por ley de necesidad, que lo que sobre ella se funda sea así y no de otro modo.<sup>37</sup>

---

<sup>32</sup> Ibid., p. 109.

<sup>33</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 35.

<sup>34</sup> Quiroz Acosta, Enrique, op.cit., supra, nota 16, pp. 36 y 37.

<sup>35</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 35.

<sup>36</sup> García Pelayo, Manuel, op.cit., supra, nota 21, p. 51.

<sup>37</sup> Lassalle, Ferdinand, op.cit, supra, nota 28, pp. 82 y 83.

### 1.3. Según Hermann Heller.

El tratadista alemán Hermann Heller efectúa un análisis del concepto de Constitución desde la perspectiva de un gran sociólogo, pues su estudio es mucho más cercano a las vivencias sociales.

La mayoría de los estudiosos del derecho, consideran que el jurista Hermann Heller maneja un solo concepto de Constitución, pero con tres matices diferentes: a) Constitución como ciencia de la realidad social; b) Constitución jurídica destacada; y, c) Constitución escrita.

La primera concepción es la más importante en la tesis helleriana –así lo puntualiza el autor Enrique Quiroz Acosta-, en virtud de que “pareciera que al aludir a este concepto se refiriere a la vida misma de la comunidad, a la Constitución como suerte de efectividad de la conducta de los hombres en sociedad”.<sup>38</sup>

Hermann Heller a la Constitución como ciencia de la realidad la explica de la siguiente manera: “Toda organización humana perdura en cuanto constantemente renace. Su realidad actual consiste en la efectividad presente de la conducta de los miembros ordenada para la acción unitaria. Su realidad potencial tiene su expresión en la probabilidad relativamente previsible de que la cooperación entre sus miembros vuelva a producirse de modo semejante en el futuro. La configuración actual de la cooperación, que se espera se mantenga de modo análogo en el futuro, por la que se produce de modo constantemente renovado la unidad y ordenación de la organización, es lo que se llama Constitución en el sentido de la ciencia de la realidad”.<sup>39</sup>

Asimismo, el citado jurisconsulto refiere que “la Constitución permanece a través del cambio de tiempos y personas. Gracias a la probabilidad de que se repita en lo futuro la conducta humana que concuerda con ella”.<sup>40</sup>

En este contexto, ‘normalidad’ de una conducta –de acuerdo con palabras textuales de Heller– “consiste en su concordancia con una regla de previsión basada sobre la observación de lo que sucede por término medio en determinados periodos de tiempo. Y respecto al significado de ‘normalidad normada’ es la adecuación de la conducta a la norma”.<sup>41</sup>

De conformidad a lo anterior y a lo referido por Hermann Heller, se distingue en toda Constitución política total: la Constitución no normada (normalidad) y la Constitución normada. Dentro de esta última se diferencian la normada jurídicamente, y la normada extrajurídicamente.

Para el mencionado jurisconsulto siempre “la normalidad tiene que ser reforzada y completada por la normatividad; al lado de la regla empírica de previsión ha de aparecer la norma valorativa de juicio. Por lo tanto, en el concepto de Constitución no se pueden separar completamente la normalidad de la normatividad, el ser y el deber

---

<sup>38</sup> Quiroz Acosta, Enrique, op.cit., supra, nota 16, p. 41.

<sup>39</sup> Heller, Hermann, *Teoría del estado*, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, México, 2000, p. 317.

<sup>40</sup> Ibid., pp. 317 y 318.

<sup>41</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 38.

ser. Una Constitución política sólo puede concebirse como un ser al que dan forma las normas”.<sup>42</sup>

En tal orden de ideas, una “Constitución normada jurídicamente no consiste nunca de modo exclusivo en preceptos jurídicos autorizados por el Estado, sino que, para su validez precisa siempre ser complementada por los *elementos constitucionales no normados* (como el medio cultural y natural, las normalidades antropológicas, geográficas, etnográficas, económicas, etcétera) y por aquellos otros *normados pero no jurídicos* (principios de normatividad extrajurídica como las buenas costumbres, la buena fe, la equidad, etcétera). Por lo que, ante la concurrencia de estos elementos es como se logra explicar la permanencia de la norma a pesar del cambio continuo de la realidad social, ya que los elementos constitucionales no normados que se expresan en los elementos normados, pero no jurídicos, van transformándose en la vida cotidiana, y así un mismo precepto experimenta un cambio de interpretación y se conserva la continuidad del Derecho”.<sup>43</sup>

En lo concerniente a la *Constitución jurídica destacada* es de indicar que el mencionado jurista alude a un deber ser.

El autor Jorge Carpizo puntualiza que “la Constitución jurídica destacada no es una estructura conformada por normas, no es un ser, sino un deber ser, es la emancipación de un contenido de significación de la realidad social, que luego puede ser recogida en otras actuaciones y revividas en ellas”.<sup>44</sup>

A criterio de Enrique Quiroz Acosta, “Heller pretende lograr una continuidad histórica y sistemática de la Constitución real, una especie de conexión entre una estructura conformada por normas y la emancipación de una serie de valores vinculados a la realidad social. Parte de la existencia de una sistematización de la realidad jurídica cotidiana, que se manifiesta en la cooperación entre los hombres para conformar un plan normativo”.<sup>45</sup>

Es de advertir que Heller, al momento de realizar su exposición de *Constitución jurídica destacada* hace una crítica al pensamiento de Carl Schmitt, pues éste considera “que la Constitución no puede ser concebida como normación, sino que tiene que ser considerada como decisión”;<sup>46</sup> argumento, el cual es refutado por aquél, al indicar que si bien es cierto, en la base de toda normación (háblese de una Constitución o cualquier otra ley), existe una decisión más o menos política del que crea la norma, también es cierto que para que tal decisión tenga validez, es decir, pueda ser obligatoria para otros (inclusive para el mismo que decide), tiene que ser objetivada como norma.<sup>47</sup>

De igual manera, el tratadista Hermann Heller objeta la ya citada afirmación del jurisconsulto alemán Carl Schmitt al asentir que “ninguna decisión puede, sin normatividad, producir una normalidad y, por tanto, una continuidad de la conducta. El concebir a las determinaciones fundamentales de organización de una Constitución

<sup>42</sup> Heller, Hermann, op.cit., supra, nota 39, pp. 318 y 319.

<sup>43</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 39.

<sup>44</sup> Id.

<sup>45</sup> Quiroz Acosta, Enrique, op.cit., supra, nota 16, p. 42.

<sup>46</sup> Heller, Hermann, op.cit., supra, nota 39, pp. 335 y 336.

<sup>47</sup> Id.

jurídica no como ‘normaciones’, sino como decisiones políticas concretas, impide considerar la Constitución como una unidad en el tiempo. Si las decisiones adoptadas para esta o aquella forma de Estado o de gobierno no poseyeran validez normativa para el futuro, difícil sería explicar cómo pudieran constituir en cuanto ‘decisiones’, tanto hoy como mañana, el supuesto básico de todas las normaciones ulteriores”.<sup>48</sup>

El tercer y último matiz que Hermann Heller da a la Constitución es más sencillo, pues refiere a la Constitución escrita como “un folleto determinado que contiene una serie de artículos”.<sup>49</sup>

Ante lo anterior, cabe hacer notar que este matiz es el que Carl Schmitt identifica como Constitución en sentido relativo, mismo que quedó expuesto en líneas precedentes, así como el de Fernando Lassalle, quien al igual que Heller, lo denomina del mismo nombre, es decir, Constitución escrita.

El jurista Hermann Heller comparte algunas ideas del constitucionalista Fernando Lassalle, ya que de manera invariable, el primero de los mencionados también piensa que todo Estado siempre ha tenido “una Constitución en cuanto estructura de poder característica y como mínimo de normas jurídicas referentes a esa estructura”.<sup>50</sup> Aunque a diferencia del citado en segundo término, Heller cree que “la objetivación escrita representa, en general, un amplio e importante avance en el proceso de la emancipación relativa de las formaciones del espíritu. En virtud de la fijación material, el contenido significativo objetivado se hace mucho más independiente de sus actualizaciones subjetivas transitorias”.<sup>51</sup>

De acuerdo al pensamiento de Hermann Heller, el tratadista Jorge Carpizo indica que “sin embargo, la declaración del Derecho por escrito se hace necesaria después de un cambio violento en la estructura del poder, y la Constitución moderna no se caracteriza por la forma escrita, sino por la circunstancia de que la estructura total del Estado debe estar plasmada en un documento escrito único”.<sup>52</sup>

#### **1.4. Según Hans Kelsen.**

Para el autor Enrique Quiroz Acosta, “Hans Kelsen es el más grande e importante ius-positivista. El profesor de la Escuela de Viena, es uno de los autores más influyentes del mundo jurídico. Actualmente sus conceptos son útiles, y los principales se ubican en su *Teoría Pura del Derecho y del Estado*”.<sup>53</sup>

El jurista vienés Hans Kelsen distingue dos sentidos en el vocablo Constitución: el lógico-jurídico y el jurídico-positivo.

---

<sup>48</sup> Ibid., p. 336.

<sup>49</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 40.

<sup>50</sup> Heller, Hermann, op.cit., supra, nota 39, p. 342.

<sup>51</sup> Id.

<sup>52</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 40.

<sup>53</sup> Quiroz Acosta, Enrique, op.cit., supra, nota 16, p. 39.

En palabras de Jorge Carpizo, para Hans Kelsen, “la Constitución en el sentido lógico-jurídico es la norma fundamental, es una hipótesis básica. Esta norma no fue creada conforme a un procedimiento jurídico, luego no es una norma de Derecho positivo, ya que esta norma no es ‘puesta’, sino ‘supuesta’. La Constitución en sentido lógico-jurídico permite considerar el Derecho como un conjunto, un sistema de normas válidas”.<sup>54</sup>

Si se parte de la hipótesis que la “norma fundamental” es válida, por consecuencia y de manera inherente resulta que de igual forma, todo el orden jurídico que le está subordinado también es válido.

La naturaleza de este sentido de Constitución responde a una necesidad teórica, que es la de un “supuesto unitario que fundamente la unidad del orden jurídico estatal en la multitud de actos jurídicos estatales y permita comprender como relaciones jurídicas una serie de situaciones fácticas de poder”.<sup>55</sup>

“Ahora bien, la Constitución en sentido jurídico positivo es una norma ‘puesta’, es la norma de la cual derivan los procesos de creación de todas las demás normas jurídicas”.<sup>56</sup>

De acuerdo, al jefe de la escuela vienesa, la Constitución en sentido jurídico-positivo surge como grado inmediatamente inferior de la Constitución en sentido lógico-jurídico, ello al puntualizar:

La *Constitución*, esto es, el hecho de constituir un orden jurídico estatal, fundamentando su unidad, consiste en la norma fundamental hipotética no positiva, que es lo que hemos llamado Constitución en sentido lógico-jurídico, pues sobre dicha norma se basa el primer acto legislativo no determinado por ninguna norma superior de Derecho positivo.<sup>57</sup>

A su vez, la Constitución en sentido jurídico-positivo contempla o abarca dos matices: material y formal.

La Constitución en sentido material –en términos del doctor en derecho Hans Kelsen– son “aquellas normas que se refieren a los órganos superiores (constitución en sentido estricto) y a las relaciones de los súbditos con el poder estatal (constitución en sentido amplio)”.<sup>58</sup> La Constitución en sentido material “está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes”.<sup>59</sup>

El tratadista Jorge Carpizo, de conformidad a lo manifestado por el profesor Hans Kelsen, considera entonces que la Constitución en sentido material contiene: “ i) el proceso de creación de las normas jurídicas generales como las leyes; ii) las normas

<sup>54</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 35.

<sup>55</sup> Kelsen, Hans, *Teoría general del estado*, trad. por Luis Legaz Lacambra, Editora Nacional, México, 1979, p. 327.

<sup>56</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 36.

<sup>57</sup> Kelsen, Hans, op.cit., supra, nota 55, pp. 325 y 326.

<sup>58</sup> Ibid., p. 330.

<sup>59</sup> Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, trad. por Eduardo García Máynez, UNAM, 1995, p. 147.

referentes a los órganos superiores, lo que éstos pueden realizar, cómo se divide la competencia de ellos, y iii) las relaciones de los hombres con el poder estatal; o sea, en la Constitución se encuentra todo un catálogo de derechos fundamentales”.<sup>60</sup>

Para el autor Feliciano Calzada Padrón, la Constitución en el sentido aludido “tiene el carácter del derecho consuetudinario, por lo que no hay diferencia entre las leyes constitucionales y las ordinarias”.<sup>61</sup>

Es menester indicar que, la Constitución en sentido material, puede ser escrita o no escrita. Además de que, no solamente puede determinar “los órganos del proceso legislativo, sino también, hasta cierto grado, determinar el contenido de leyes futuras”.<sup>62</sup>

La Constitución en sentido formal es un “documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas”.<sup>63</sup>

La razón por la que se elabora un documento solemne y la cuestión de la dificultad de modificar las normas constitucionales “tiene por objeto salvaguardar las normas que señalan a los órganos legislativos y regulan el procedimiento de la legislación”.<sup>64</sup>

Algunas características que presenta la Constitución en sentido formal es el hecho de poder distinguir las leyes constitucionales de las leyes ordinarias: “la promulgación, la reforma y la abrogación de las leyes constitucionales es más difícil que la de las ordinarias. Existe un procedimiento especial, una forma determinada para la creación de las constitucionales, diferente del procedimiento de creación de las ordinarias”.<sup>65</sup>

Respecto a la difícil modificación de los preceptos en una Constitución en sentido formal es de advertir que, sólo es posible si existe una Constitución escrita, es decir, un documento.

Cabe mencionar que, el jurisconsulto Hans Kelsen reconoce que “el concepto de Constitución, tal como lo entiende la Teoría del derecho, no es enteramente igual al correspondiente concepto de la teoría política. El primero es b que previamente hemos llamado Constitución en el sentido material del término, que abarca las normas que regulan el proceso de la legislación. Tal como se usa en la teoría política, el concepto ha sido forjado con la mira de abarcar *también* aquellas normas que regulan la creación y la competencia de los órganos ejecutivos y judiciales supremos”.<sup>66</sup>

## 1.5. Según Mario de la Cueva.

---

<sup>60</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 36.

<sup>61</sup> Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho constitucional*, Editorial Harla, México, 1998, p. 143.

<sup>62</sup> Kelsen, Hans, op.cit., supra, nota 59, p. 148.

<sup>63</sup> Ibid., p. 147.

<sup>64</sup> Id.

<sup>65</sup> Id.

<sup>66</sup> Ibid., pp. 306 y 307.

Para el tratadista Enrique Sánchez Bringas, “en el pensamiento constitucional mexicano se observan tres claras tendencias: la primera comprende a los constitucionalistas que se inclinan por concebir la Constitución dentro del ámbito del fenómeno social; esta corriente es encabezada por Mario de la Cueva. La segunda se ciñe a la diferenciación kelseniana entre Constitución en sentido formal y en sentido material; se distingue en esta posición Felipe Tena Ramírez. La tercera tendencia pretende conciliar la concepción de Constitución como fenómeno social con la idea de norma positiva, delimitando dos tipos genéricos de Constitución; en esta posición destacan Ignacio Burgoa Orihuela y Jorge Carpizo”.<sup>67</sup>

El autor mexicano Mario de la Cueva parte de una concepción social y política de la Constitución para definirla de la siguiente manera:

“...la Constitución y el derecho son la expresión normativa de aquella parte de la vida humana que se dirige a la consumación de una convivencia social armónica y justa, o expresado con otras palabras: la Constitución y el derecho norman la conducta del hombre para la vigencia de la justicia en la vida social”.<sup>68</sup>

De conformidad, con el concepto de Constitución referido, el tratadista Mario de la Cueva considera que el mismo se compone de dos elementos inseparables, de los cuales ninguno debe faltar. El primero es la vida humana y social, es decir, la manera de actuar de los hombres en sus relaciones con los demás y las reacciones de la sociedad hacia los hombres; el otro elemento es la justicia como valor social y humano, como ideal de convivencia que se pretende alcanzar. Dichos elementos sirven de base al derecho para ordenar la conducta social de los hombres. Así las cosas, los abarca en dos palabras: realidad e idea.<sup>69</sup>

El constitucionalista Mario de la Cueva afirma que hay una Constitución vivida o creada, la cual es la fuente formal del derecho, es decir, es la única fuente que posee el carácter de primaria, ya que está colocada por encima del Estado, “por lo tanto contiene la esencia del orden político y jurídico”.<sup>70</sup>

Por ser la fuente primaria (la Constitución), de ella emanan “todas las normas de la conducta de los hombres, pero no solamente eso, sino también la estructura y funcionamiento o la actividad del propio Estado”.<sup>71</sup>

Y si bien es cierto que, De la Cueva refiere que las constituciones escritas se parecen a la ley, por la forma de su elaboración, así como de ser ambas, resultado de una decisión consciente, ya del pueblo, ya de una asamblea representativa, igualmente el autor citado puntualiza que “entre las dos figuras se dan las diferencias que encontramos entre el acto constituyente y la ley expedida por el poder legislativo”.<sup>72</sup>

De igual forma, el tratadista aludido indica que cada Constitución debería contener todos los principios fundamentales del orden político y jurídico, pero como ello no es

<sup>67</sup> Sánchez Bringas, Enrique, op.cit., supra, nota 6, p. 129.

<sup>68</sup> De la Cueva, Mario, *Teoría de la constitución*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. 246.

<sup>69</sup> Id.

<sup>70</sup> Quiroz Acosta, Enrique, op.cit., supra, nota 16, p. 47.

<sup>71</sup> Id.

<sup>72</sup> De la Cueva, Mario, op.cit, supra, nota 68, p. 58.

posible, en virtud de ser una obra humana, “pero aún en el supuesto de que alguna vez se alcanzara la perfección, tendría siempre que existir el derecho constitucional secundario, las normas orgánicas y reglamentarias de la Constitución, cuya misión es completar y dar vida constantemente nueva a la Constitución, estructurar los detalles de las instituciones y reglamentar y desarrollar sus principios”.<sup>73</sup>

## 1.6. Según Ignacio Burgoa Orihuela.

De acuerdo con las diferentes ideas y pensamientos elaborados por diversos doctrinarios, el jurista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela concluye, a su criterio, que el concepto de Constitución puede subsumirse en dos tipos genéricos, los cuales son: Constitución real y Constitución jurídico-positiva.

La Constitución real “se implica en el ser y modo de ser de un pueblo, en su existencia social dentro del devenir histórico, la cual, a su vez, presenta diversos aspectos reales, tales como el económico, el político y el cultural primordialmente (elemento ontológico); así como en el desideratum o tendencia para mantener, mejorar o cambiar dichos aspectos (elemento deontológico o “querer ser”). Este tipo de Constitución se da en la vida misma de un pueblo como condición *sine qua non* de su identidad (constitución real), así como en su propia finalidad (constitución teleológica), con abstracción de toda estructura jurídica”.<sup>74</sup>

La Constitución jurídico-positiva es “un conjunto de normas de derecho básicas y supremas cuyo contenido puede o no reflejar la Constitución real o la teleológica. Es dicha constitución, en su primariedad histórica, la que da origen al Estado”.<sup>75</sup>

En el caso de que el contenido de las normas de derecho pueda reflejar la Constitución real, el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela piensa que existe una vinculación indudable entre la Constitución real y la Constitución jurídico-positiva, en razón de que esta última es la forma normativa de la materia normada de aquélla. En cambio, si no hay adecuación entre ambas, es decir, entre la Constitución real y la Constitución jurídico-positiva, al oponerse o diferir, se puede provocar la ruptura del orden social, político y económico establecidos de manera normativa. Por lo que de acuerdo a lo anterior, si se está en el primer supuesto arriba señalado, o sea, en el de vinculación, éste entraña la legitimidad o autenticidad de una Constitución jurídico-positiva y si se encuentra en el segundo supuesto antes citado, es decir, el de la inadecuación, ello implica su ilegitimidad o su carácter obsoleto, “ya que o se impone a la Constitución real o no responde o la Constitución teleológica de un pueblo”.<sup>76</sup>

Finalmente, el autor mexicano Ignacio Burgoa Orihuela hace mención que la Constitución jurídico-positiva ha tenido durante el desarrollo del constitucionalismo diverso contenido normativo, pues en un principio se creyó que la Constitución jurídico-positiva debía ser exclusivamente política, en virtud de que únicamente debía

---

<sup>73</sup> Ibid., pp. 58 y 59.

<sup>74</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, décimocuarta edición actualizada, Editorial Porrúa, 2001, p. 320.

<sup>75</sup> Ibid., p. 322.

<sup>76</sup> Ibid., pp. 322 y 323.

ocuparse de la organización del Estado. Con posterioridad, y a consecuencia de la influencia del liberalismo surgió la tendencia de consignar en el texto constitucional los llamados “derechos del hombre”, con lo cual, dejó de tener un sentido únicamente político y se agregó un conjunto de normas jurídicas con la finalidad de limitar los actos de autoridad en beneficio de los gobernados. En este orden de ideas, se llega a una etapa, en la cual se intentan plasmar también los derechos públicos de carácter social, por lo que a raíz de ese deseo de proteger las condiciones vitales de los grupos mayoritarios, se transforma la Constitución jurídico-positiva meramente política en Constitución jurídico-social.<sup>77</sup>

Ante el nuevo contenido ideológico de una Constitución jurídico-positiva de índole político-social, Burgo Orihuela crea una idea del mismo en los siguientes términos:

“Es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que: a) establece su forma y la de su gobierno; b) crea y estructura sus órganos primarios; c) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales, y d) regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados”.<sup>78</sup>

Para el autor en estudio, la Constitución es llamada también *Ley Fundamental*, al establecer las bases de estructuración, organización y funcionamiento del gobierno del Estado o del pueblo, aunado a que estatuye derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados y delimita competencias expresas y determinadas de los órganos de gobierno.<sup>79</sup>

## 1.7. Según Jorge Carpizo.

El tratadista mexicano Jorge Carpizo considera que la palabra Constitución es multívoca, pues posee diversos significados.

Ante ello, crea su propio concepto de Constitución, del que se podrá apreciar la influencia del pensamiento de Fernando Lassalle y de Mario de la Cueva.

Así, el referido autor subraya que desde el punto de vista físico, cualquier Estado tiene una Constitución, que “es el conjunto de relaciones que se verifican en esa comunidad, los actos que se realizan entre gobierno y gobernados y el logro de cierto orden que permite que se efectúen una serie de hechos que se reiteran”.<sup>80</sup>

Asimismo, menciona que “la realidad tiene una Constitución que es la forma como se conduce esa comunidad”.<sup>81</sup>

Y refiere el citado autor que “la realidad puede ser contemplada desde diversos ángulos: el económico, el político, el sociológico, el jurídico, el histórico, etcétera. Desde el punto de vista jurídico, la realidad enseña la vida normativa de un país, el cual

<sup>77</sup> Ibid., pp. 326 y 327.

<sup>78</sup> Ibid., p. 328.

<sup>79</sup> Ibid., pp. 323 y 324.

<sup>80</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 42.

<sup>81</sup> Id.

puede tener una Constitución escrita o una consuetudinaria, sin que se logre en algunos casos, reunir en un solo documento –hablando de los países con Constitución escrita-, el mecanismo de gobierno”.<sup>82</sup>

El doctor Jorge Carpizo hace el señalamiento de que en las Constituciones se hallan preceptos que jamás se han cumplido, pero que sin embargo, se van realizando poco a poco, a efecto de adecuar la realidad a la norma.

El autor en comento concibe a la Constitución de la siguiente manera:

“La Constitución real en un país de Constitución escrita no es ni la realidad, ni la hoja de papel, sino el punto en el cual la realidad jurídica valorada y el folleto se interfieren”.<sup>83</sup>

El jurista en análisis dice que “Constitución es un juego dialéctico entre el ser y el deber ser, la Constitución de un país es dinámica, es un duelo permanente entre el ser y el deber ser, un duelo permanente entre la norma y la realidad”.<sup>84</sup>

En razón de que el concepto anteriormente apuntado por Jorge Carpizo es respecto a las Constituciones escritas, lo adecua a una Constitución consuetudinaria, ya que en lugar de ser el folleto, es la costumbre.

De igual manera, el tratadista en estudio cree que “la norma puede ir más allá de la realidad, forzar a ésta para lograr que se adecue a ella, pero con un límite: que no trate de violentar esa realidad en nada que infrinja la dignidad, la libertad y la igualdad humana”.<sup>85</sup>

Por otra parte, contempla a la Constitución desde dos ángulos: la Constitución material y la Constitución formal.

La Constitución material “contiene una serie de derechos que el hombre puede oponer al Estado y la organización, atribuciones y competencia de éste”.<sup>86</sup>

La Constitución formal “implica que las normas que se encuentran en el folleto, sólo se modifican o se pueden crear a través de un procedimiento y un órgano especial”.<sup>87</sup> El procedimiento es generalmente más complicado que el utilizado para reformar la legislación ordinaria.

De conformidad a lo señalado, el doctor Jorge Carpizo concluye que todo país tiene una Constitución material, pero únicamente solo aquellos que tienen una Constitución escrita, la tienen también en sentido formal.

Es importante mencionar, que el tratadista mexicano Jorge Carpizo detalla la importancia de clasificar las Constituciones. En primer término, se debe a la utilidad que produce al Derecho Comparado, aunado a que sirve para comprender, a primera

---

<sup>82</sup> Id.

<sup>83</sup> Ibid., p. 43.

<sup>84</sup> Quiroz Acosta, Enrique, op.cit., supra, nota 16, pp. 47 y 48.

<sup>85</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 43.

<sup>86</sup> Id.

<sup>87</sup> Id.

vista, las notas sobresalientes del sistema político de un país, para que a partir de este punto se pueda conocer qué tipo de Constitución es la mejor, y en tercer y último término, porque tiene un valor didáctico, pues es una forma de poder conocer una diversidad de Constituciones.<sup>88</sup>

De acuerdo a la visión del citado autor, en relación a la clasificación de las Constituciones, es por lo que realiza una propuesta de las mismas: a) Constituciones democráticas; b) Constituciones cuasi-democráticas; c) Constituciones de democracia popular, y d) Constituciones no democráticas.

Jorge Carpizo precisa que “una Constitución democrática es aquella que realmente i) asegura ampliamente al individuo sus garantías individuales; ii) le garantiza un mínimo digno de seguridad económica; y iii) no concentra el poder en una persona o grupo; es decir que las funciones son ejercidas realmente por diversos órganos y el sistema de partidos acepta el principio del pluralismo ideológico”.<sup>89</sup>

Asimismo, el aludido tratadista señala que “la Constitución cuasi-democrática es aquella en que el individuo tiene constitucionalmente aseguradas toda una serie de garantías individuales y un digno mínimo económico, pero en la realidad, estos postulados, aunque no son simple letra sin contenido, no se cumplen bien”.<sup>90</sup>

Respecto a las Constituciones de democracia popular –dice– “se configuran primordialmente en los países socialistas donde el énfasis no se encuentra puesto en la garantía de los derechos humanos, sino en el aseguramiento del mínimo económico digno”.<sup>91</sup>

Por otra parte, define a las Constituciones no democráticas como “aquellas en que no se aseguran los derechos humanos ni los mínimos económicos, y el principio de separación de poderes y del sistema de partidos políticos se resume en la voluntad de quien detenta el poder. Son sistemas en los cuales la concepción democrática de la vida no opera. La voluntad de una o de varias personas determina la voluntad política del país”.<sup>92</sup>

El tratadista en estudio hace mención que escogió la palabra democracia como base para su clasificación, en virtud de ser la finalidad de todo sistema constitucional, además de ser el sistema político-jurídico que más conoce el ser humano y el que mejor se adapta a su naturaleza.

Para el autor Enrique Quiroz Acosta “el planteamiento de Jorge Carpizo sobre la concepción de la Constitución es todo un estudio en el que hace una suerte de síntesis entre los grandes pensadores acerca del concepto de Constitución”.<sup>93</sup>

---

<sup>88</sup> Ibid., p. 424

<sup>89</sup> Ibid., p. 430.

<sup>90</sup> Id.

<sup>91</sup> Ibid., p. 431.

<sup>92</sup> Id.

<sup>93</sup> Quiroz Acosta, Enrique, op.cit., supra, nota 16, p. 48.

## 1.8. Según Felipe Tena Ramírez.

El jurista mexicano Felipe Tena Ramírez, a diferencia de otros autores, prefiere describir lo que es una Constitución, más no así, definirla. Para lo cual, parte del pensamiento kelseniano en razón de la distinción elaborada en esta tesis “entre Constitución en sentido material (preceptos que regulan la creación normativa) y la Constitución en sentido formal (documento solemne que contiene ciertas normas jurídicas de difícil modificación que no siempre forman parte de la Constitución en sentido material)”.<sup>94</sup>

Con base en esta diferenciación, el constitucionalista Felipe Tena Ramírez expresa:

“Crear y organizar a los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia, es, por lo tanto, el contenido mínimo y esencial de toda Constitución”.<sup>95</sup>

El referido autor asevera que las Constituciones han organizado el poder público con la finalidad de impedir el abuso de poder. Por lo que al partir de tal punto, la estructura de cualquier Constitución se sustenta en dos principios capitales: “1. La libertad del individuo es ilimitada por regla general, en tanto, que la libertad del Estado para restringirla es limitada en principio; 2. Como complemento indispensable del postulado anterior, es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias”.<sup>96</sup>

El primer principio obliga a consignar en la Constitución una serie de derechos fundamentales del individuo, los cuales se sustraen de la invasión del Estado y mismos que de forma teórica se clasifican en dos categorías: “derechos del individuo aislado y derechos del individuo relacionado con otros individuos”.<sup>97</sup>

El segundo principio antes aludido, que es complemento del primero, hace referencia a la necesidad de un sistema de competencias que circunscriba la actuación del Estado.

De conformidad, a todo lo anteriormente expuesto se afirma que no existe un concepto único de la palabra Constitución que pueda ser aceptado y abrigado de manera uniforme por todos los hombres, en virtud de tener la característica de ser polifacética, es decir, que ofrece diversidad de significados. Ante ello, se considera que Constitución es la manera de ser de un Estado, a través de un conjunto de normas jurídicas que consignan una serie de derechos fundamentales que aseguran al hombre una vida con libertad y dignidad propias de su ser, así como una serie de preceptos que regulan la actuación del Estado con la finalidad de limitar su poder y lograr así una plena convivencia de respeto entre autoridad y gobernados, sin que nada ni nadie esté por arriba de la misma.

## 2. La supremacía constitucional.

---

<sup>94</sup> Sánchez Bringas, Enrique, op.cit., supra, nota 6, pp. 129 y 130.

<sup>95</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, trigésimoprimer edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 21.

<sup>96</sup> Ibid., pp. 22 y 23.

<sup>97</sup> Ibid., p. 23.

Una de las características más importantes de la Constitución es su supremacía. La supremacía constitucional debe considerarse el principio básico de todo sistema jurídico, en virtud de ser la Constitución el fundamento de validez de aquél.

Para Fix-Zamudio, “el principio de supremacía, por tanto, descansa en la idea de que por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y estar situada en el punto más elevado de éste, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados; dichas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo en general”.<sup>98</sup>

Asimismo, de acuerdo al criterio del constitucionalista Burgoa Orihuela “el principio de supremacía constitucional descansa en sólidas consideraciones lógico-jurídicas. En efecto, atendiendo a que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza, debe autopreservarse frente a la actuación toda de los órganos estatales que ella misma crea – órganos primarios- o de los órganos derivados. Dicha autopreservación reside primordialmente en el mencionado principio, según el cual se adjetiva el ordenamiento constitucional como *ley suprema o lex legum*, es decir, *ley de leyes*”.<sup>99</sup>

Para el tratadista mexicano Jorge Carpizo este principio dispone que la Constitución “es la norma cúspide de todo el orden jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo”.<sup>100</sup>

De acuerdo al constitucionalista Elisur Arteaga Nava,<sup>101</sup> la calidad de supremacía es inherente al concepto Constitución, ya que como lo indica la palabra, está llamada a constituir, por lo que requiere que todo le esté subordinado de acuerdo con sus lineamientos generales, debiendo realizar las autoridades las funciones que ésta le manda de manera expresa o tácita.

Uno de los estudiosos del derecho que explicó de manera clara y precisa este principio, es el profesor Hans Kelsen, quien aseveró la existencia de una jerarquía normativa indispensable y que el fundamento del sistema jurídico se encuentra en las disposiciones de carácter constitucional. Pensamiento que será retomado a mayor abundamiento en líneas posteriores, al considerar que este jurista detalla con nitidez el principio de supremacía constitucional.

Existe una conocida expresión que de manera general y concisa encierra el aludido principio, misma que fue dicha por primera vez por José María Iglesias, quien fuera ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la cual dice: “Sobre la Constitución, nada; bajo la Constitución, todo”.

---

<sup>98</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 3, p. 68.

<sup>99</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, op.cit., supra, nota 74, p. 359.

<sup>100</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 1.

<sup>101</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, Oxford University Press, México, 2002, p. 16.

Los antecedentes históricos a la idea de supremacía constitucional se pueden ubicar desde los griegos, y el doctor Jorge Carpizo realiza un amplio panorama de los mismos, por lo que, a continuación se transcriben:

En varias instituciones de la antigua Grecia, como en la *graphé paranomón* que fue la acusación criminal que se dirigía contra los ciudadanos que hubiesen diligenciado la aprobación de una ley que se considera contraria a las normas constitucionales.

Además, los atenienses distinguieron entre *nomos* (leyes constitucionales que se modificaban mediante procedimiento especial) y *pséfisma* (decretos y leyes secundarias), y los jueces no estaban obligados a resolver según los *pséfismata* si eran contrarios a los *nomoi*.

Otro antecedente al principio que examinamos, lo encontramos en la concepción de la Edad Media que ya la antigüedad había conocido: la existencia del derecho natural como orden superior al derecho positivo y este segundo ordenamiento no podía por ningún motivo contrariar el contenido del primero.

El 3 de Octubre de 1283, los hidalgos aragoneses impusieron al rey el *Privilegium generale aragonum*. Este fuero fue la ley suprema y si el rey realizaba un acto que fuera contrario al fuero, carecía de valor. Todos los actos de las autoridades aragonesas para ser válidos tenían que respetar la letra y el espíritu del fuero.

Los juristas de la escuela del derecho natural de los siglos XVII y XVIII distinguieron entre *leyes fundamentales* y *leyes ordinarias*. Consideraron a las primeras como el acto principal y el más importante de la soberanía nacional y que todos los demás actos derivados de la soberanía eran sólo la consecuencia de ese acto primero y por tanto las *leyes fundamentales* eran anteriores y superiores a las *leyes ordinarias*.

En el *Instrument of Government* inglés de 1653 se percibe el principio de que en todo gobierno debe existir algo fundamental que es la Constitución.

En el siglo XVIII, en Francia, nació la doctrina denominada *heureuse impuissance* o sea la feliz impotencia que el rey tenía de violar las leyes constitucionales del reino, y en caso de que se atreviera a realizar un acto contra esas leyes, éste era nulo.<sup>102</sup>

Pero sin lugar a duda, y sin que exista discrepancia entre los doctrinarios del derecho, se ha afirmado que fue en el constitucionalismo norteamericano, específicamente, en la ejecutoria pronunciada por el *Chief Justice* (Presidente del Tribunal) John Marshall en el caso *Marbury vs. Madison*, donde se definieron los alcances del principio en estudio.

El autor Ignacio Burgoa Orihuela plantea a grosso modo el caso Marbury contra Madison de la siguiente manera: ‘William Marbury había sido designado juez de paz para el Distrito de Colombia por el Presidente Adams y el secretario de Estado de su sucesor, o sea, de Jefferson, que fue Madison, se negó a entregar el nombramiento respectivo. Marbury, basándose en la Ley Orgánica de los Tribunales Federales que expidió el Congreso de los Estados Unidos, otorgando competencia originaria a la Suprema Corte para librar ‘mandamus’, ejerció este recurso ante dicho alto tribunal. La Corte consideró que tal ley era contraria a la Constitución Federal, porque conforme a ésta, y en los casos de ‘mandamus’, no tenía jurisdicción originaria, sino apelada. Por esta causa, la Corte denegó la petición de Marbury, proclamando en la sentencia

---

<sup>102</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, pp. 2 y 3.

correspondiente el principio de supremacía constitucional, incluso frente a las leyes federales, después de haber estimado incongruentemente con dicha denegación, que el promotor del recurso desechado sí había sido legítimamente designado y que tenía derecho a ocupar el cargo para el que fue nombrado”.<sup>103</sup>

A continuación, se reproducen algunos párrafos de la ejecutoria de Marshall, mediante los cuales se desprende el por qué es la Constitución la ley suprema, el pilar y piedra angular de la vida política, jurídica, social, cultural y económica de un país:

“Es una disyuntiva demasiado clara para ser controvertida, que o bien la Constitución prevalece sobre todo acto legislativo que la contraría, o bien, que la legislatura puede modificar la Constitución mediante una ley ordinaria.

“Entre esas alternativas no hay término medio. O la Constitución es una ley suprema que no puede ser modificada por medios ordinarios, o está al mismo nivel que las leyes ordinarias y, como cualquiera otra ley, se puede cambiar cuando le parezca a la legislatura. Si el primer término de la alternativa es cierto, entonces un acto legislativo, contrario a la Constitución, no es ley. Si el segundo término es cierto, entonces las constituciones escritas son intentos absurdos del pueblo para limitar un poder que, por naturaleza no es limitable.

“Ciertamente, todos los que han estructurado constituciones escritas las ven como la ley fundamental y suprema de la Nación y, consecuentemente, la teoría de todos esos gobiernos deber ser que una ley contraria a la Constitución es nula...”<sup>104</sup>

El jurista austriaco Hans Kelsen expone la tesis de supremacía constitucional a través de dos características: jerarquía y unidad.

El autor Enrique Quiroz Acosta considera que “para el profesor Hans Kelsen, habrá un sistema jurídico cuando se comparten estas dos características. En virtud de éstas se eslabona con congruencia el Estado de Derecho. En la cúspide del sistema jurídico se localiza la Constitución, seguida en el peldaño inmediato inferior de las leyes ordinarias; después, cuando es el caso, las disposiciones reglamentarias y, en el siguiente peldaño inferior, actos jurídicos concretos”.<sup>105</sup>

A juicio de Jorge Carpizo, “Kelsen declara que el derecho regula su propia creación. O sea que una norma pauta la creación de otra y la relación que existe entre la norma creadora y la creada no es de coordinación sino de supra y subordinación. Así, la norma creadora es superior a la creada. La unidad del orden jurídico se manifiesta precisamente en que la validez de una norma se encuentra en que fue creada de acuerdo con el proceso determinado en otra norma de escaño superior y ésta a su vez fue creada por otra de jerarquía más alta hasta llegar a la norma básica, la norma que es el soporte y razón última de validez de todo ese sistema jurídico”.<sup>106</sup>

La Constitución, bajo el enfoque Kelseniano, es el fundamento de todas las normas y todos los actos jurídicos. Así las cosas, las normas generales representan un nivel

<sup>103</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, op.cit., supra, nota 74, p. 361.

<sup>104</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Fallos históricos de la Suprema Corte de Estados Unidos de América*, selección, traducción y prólogo de Guillermo Guzmán Orozco, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, pp. 84 y 85.

<sup>105</sup> Quiroz Acosta, Enrique, op.cit., supra, nota 16, p. 100.

<sup>106</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 6.

inferior a la Constitución en el orden jurídico, en las cuales se definen cuáles son los órganos encargados de aplicar el derecho; el procedimiento al que deben sujetarse y la naturaleza de los actos judiciales y administrativos.

En un nivel inmediatamente inferior al de las normas generales o leyes, se encuentran los reglamentos, mismos que para el maestro vienés, radica su importancia en el hecho de que cubren aspectos que a detalle no cubre la ley, porque aquéllos desarrollan el sentido de ésta.

Los reglamentos, al igual que las normas generales, son materialmente leyes, salvo con la diferencia de ubicarse en un peldaño inferior al de las normas, es decir, en el tercer nivel del orden jerárquico. Los reglamentos deben ser acordes con las leyes y, formalmente, son expedidos por autoridades administrativas.

El cuarto peldaño lo ocupan las normas individuales creadas bajo las bases de normas generales. Cabe advertir aquí, que las normas individuales son de dos tipos: el acto judicial y el acto administrativo en sentido amplio.

El acto jurídico –como norma individual– considera en primer término a la decisión judicial, es decir, a la función desempeñada por los tribunales para la aplicación del derecho. Cabe hacer la observación en este caso que, para el autor de la teoría pura del derecho, además de aplicar los tribunales la norma general a un caso concreto, al mismo tiempo crean una norma individual que establece determinada sanción. Por lo que de esta manera, el doctor Hans Kelsen concluye que tanto la función judicial como la función legislativa constituyen en cierto sentido lo mismo.

De conformidad a lo arriba señalado, se tiene que la Constitución está en un primer nivel, seguida de las normas generales o leyes, para después ubicarse en tercer nivel los reglamentos y, finalmente, los actos individualizados. Todo esto implica que hay unidad y jerarquía.

Ahora bien y, de acuerdo al citado tratadista, en un estado federal (entendida como aquella forma jurídico-política del Estado, en la cual existen dos jurisdicciones) al existir por una parte la jurisdicción federal (que se aplica para toda la nación) y, por otra, la jurisdicción estatal (que se aplica únicamente a la localidad), es de indicar que, ambas jurisdicciones son coextensas, coexistentes y de igual jerarquía, sin pasar por alto que, también ambas jurisdicciones están supeditadas directamente a la Constitución.

En cuanto a la característica de ser las dos jurisdicciones coextensas significa que tienen la misma fuerza; respecto a que ambas son coexistentes se refiere a que se aplican al mismo tiempo y son de igual jerarquía. De lo cual se colige que no hay jerarquía entre la legislación local y la federal, es decir, serán del mismo nivel y, como se indicó anteriormente, ambas estarán supeditadas directamente a la Constitución.

El autor Enrique Quiroz Acosta refiere que “si son de igual jerarquía, entonces tenemos: la Constitución Federal y luego, en el siguiente peldaño, dos tipos de legislaciones, una legislación local y otra federal, pero ambas –local y federal– supeditadas a la Constitución General de la República, por lo que en el siguiente nivel

vendrán los reglamentos en ambos casos (federal y estatales) y más tarde las decisiones individualizadas en la legislación local y federal”.<sup>107</sup>

Por lo tanto, cuando se alude en un estado federal que algo es materia federal o materia de la entidad federativa, no se habla de jerarquía, sino de competencia.

Como quedó expuesto en líneas que anteceden y como acertadamente lo expresó el jurista mexicano Jorge Carpizo, “en esta teoría se encuentra una magnífica exposición del principio de supremacía constitucional, ya que la norma que no esté de acuerdo con la Constitución es inexistente. En esta forma se preserva la unidad de todo el orden jurídico representado por la Constitución”.<sup>108</sup>

## 2.1. El principio de supremacía en el constitucionalismo mexicano.

Este principio se consagra en el artículo 133 de la Constitución vigente, mismo que originalmente correspondió al numeral 126 de la Constitución de 1857, y el texto actual del precepto mencionado en primer término es el siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Asimismo, el artículo 126 de la Constitución de 1857 fue tomado literalmente del segundo párrafo del artículo VI de la Constitución de Estados Unidos de 1787.<sup>109</sup> “El proyecto que Carranza envió al Constituyente de Querétaro omitió este precepto, pero la segunda comisión de Constitución lo sometió a la aprobación de la Asamblea, que sin discusión lo sancionó”.<sup>110</sup>

El numeral 133 de nuestra Ley Suprema sufrió una reforma el 18 de enero de 1934, sin embargo, ésta no implicó una modificación sustancial en su contenido ni tampoco a su alcance, sino más bien, solo incluyó un cambio en la redacción, en el sentido de que se precisó que los tratados para ser ley suprema de la Unión tienen que estar de acuerdo con la Constitución.<sup>111</sup>

<sup>107</sup> Quiroz Acosta, Enrique, op.cit., supra, nota 16, pp. 106 y 107.

<sup>108</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 7.

<sup>109</sup> Artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos. – “...Esta constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se promulgaren y todos los tratados hechos o que se hicieren bajo la autoridad de los Estados Unidos serán la primera ley del país. Los jueces de cada Estado estarán obligados a observarla, aún cuando hubiere alguna disposición contraria en la Constitución o en los códigos de los Estados”. Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, 7.

<sup>110</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 5.

<sup>111</sup> El original artículo 133 expresaba: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*. Poder Judicial de la Federación, México, 1985, p. 315.

El artículo reformado también determinó que la competencia para la aprobación de los tratados corresponde al Senado, y no así, al Congreso de la Unión. La redacción original del artículo en estudio fue tomada –como ya se mencionó– de la Constitución de 1857, época en la que existió un sistema unicameral hasta 1874, sin que existiera problema alguno antes de la reforma, pues entre las facultades exclusivas del Senado se encontraba y, aún se encuentra, la aprobación de los tratados celebrados por el Presidente de la República, tal y como lo dispone la parte última de la fracción I del numeral 76 de la Constitución Mexicana.

El artículo 133 de la Ley Suprema del Estado Mexicano ha suscitado diversos problemas que han levantado polémica en la doctrina constitucional, en virtud de que, pareciera de forma aparente que el dispositivo aludido otorga el carácter de supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso de la Unión, así como a los tratados celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, por lo que, ante tal situación, a continuación se elabora un análisis del numeral en cita para una mejor comprensión del lugar que ocupan los tratados internacionales y las leyes federales en el ordenamiento jurídico mexicano, para lo cual se realiza de manera separada.

### **2.1.1. Jerarquía de los tratados internacionales.**

La mayoría de los autores constitucionalistas coinciden en la cuestión que dentro de los rangos específicos de las normas en el orden jurídico mexicano, y en interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ubica en primer nivel la Constitución, seguida por los tratados internacionales, los cuales se encuentran en el peldaño inmediatamente inferior a aquélla.

Algunos estudiosos del derecho,<sup>112</sup> consideran que el nivel en que se ubican los tratados internacionales, también es compartido por las leyes constitucionales, siendo definidas por el doctor Jorge Carpizo, como “aquellas que afectan la unidad del estado federal, es decir, su ámbito de aplicación es tanto federal como local”,<sup>113</sup> y señala como ejemplo la Ley de Amparo.

Y sin olvidar el tema de la jerarquía de las normas, se tienen en el tercer nivel las leyes federales y locales, de las cuales se hablará en el siguiente apartado.

A consideración del tratadista Enrique Quiroz Acosta “los tratados internacionales para efecto de la jerarquía de las normas en el sistema jurídico mexicano deben estar de acuerdo con la misma Constitución, ser celebrados por el Presidente de la República y tener la aprobación del Senado. Si cumplen con estos tres requisitos, serán parte de la ley suprema de la Unión. Entonces esos tratados se colocan por encima de las leyes federales y de las leyes locales”.<sup>114</sup>

---

<sup>112</sup> Dentro de los autores que comparten este punto de vista se encuentran Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999; Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

<sup>113</sup> Carpizo, Jorge, *op.cit.*, supra, nota 13, p. 442.

<sup>114</sup> Quiroz Acosta, Enrique, *op.cit.*, supra, nota 16, p. 112.

El criterio antes señalado es igualmente compartido por el constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez, quien afirma que respecto al sentido del artículo 133 es de argumentar que: “Aunque la expresión literal del texto autoriza a pensar a primera vista que no es sólo la Constitución la ley suprema, sino también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados, despréndese sin embargo del propio texto que la Constitución es superior a las leyes federales, porque éstas para formar parte de la ley suprema deben ‘emanar’ de aquélla, esto es, deben tener su fuente en la Constitución; lo mismo en cuanto a los tratados, que necesitan ‘estar de acuerdo’ con la Constitución. Se alude así al principio de subordinación (característico del sistema norteamericano) de los actos legislativos respecto a la norma fundamental”.<sup>115</sup>

Y si bien es cierto, que no hace muchos años, prevaleció la idea de que los tratados internacionales y las leyes expedidas por el Congreso Federal se ubicaban en el mismo nivel y en el grado inmediato inferior al que ocupa la norma máxima, también es cierto que, las opiniones referidas, actualmente encuentran pleno sustento en la tesis aislada número LXXVII/1999 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, p.46, con la cual abandonó el criterio sostenido en la diversa tesis P.C./92 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, Octava Época, correspondiente al mes de diciembre de 1992. De esta forma, el criterio original varió de la siguiente manera:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta manera no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la

<sup>115</sup> Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 95, p. 18.

República y el Senado pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C./92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel...”

De acuerdo al criterio transcrito, se puede concluir que entre los tratados internacionales y la Constitución no puede haber discrepancia, en razón de que para que puedan ser aprobados los tratados internacionales, primero son sometidos a consideración del Senado, el cual tiene la obligación de comprobar que los mismos se encuentren acordes con la Ley Suprema para posteriormente emitir su aprobación. En razón de lo anterior, para el autor Enrique Quiroz Acosta, “los tratados se convierten en una suerte de desarrollo de la Constitución para algunos temas específicamente determinados”.<sup>116</sup>

Sin embargo, no se puede afirmar de manera tajante que no llegará el caso en que un tratado internacional pueda contradecir a la Constitución, por lo que ante ello, y como quedó expresado en líneas precedentes, “es obvio que tendría que declararse inaplicable (el tratado), porque atenta contra la norma suprema y además se encuentra colocado en un escaño inferior a ella. Cuando a una persona se le pretendiesen aplicar las normas de un tratado que contraviene la Constitución, puede combatirlo a través del juicio de amparo, sea por la vía indirecta contra el primer acto de aplicación que se haga en su perjuicio, sea por la vía directa contra una resolución definitiva que haya aplicado dicho tratado anticonstitucional. También puede entablarse contra el referido tratado la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105 fracción II inciso b), caso en el cual se requiere para ejercitarla el equivalente al 33% de los integrantes del Senado, y que se pronuncie una resolución de la Suprema Corte aprobada por el voto de 8 ministros”.<sup>117</sup>

De conformidad con la jerarquía de las normas en la forma expuesta, se puede concluir que no puede existir un conflicto entre los tratados y las leyes federales, ya que los tratados son superiores a éstas y si existe contradicción entre estas dos clases de normas hay que aplicar los tratados por ser de jerarquía superior a la legislación federal. Por lo tanto, la misma fórmula se aplicará por cuanto hace a las leyes locales o alguna otra disposición legal de menor jerarquía, como lo son los reglamentos.

<sup>116</sup> Quiroz Acosta, Enrique, op.cit., supra, nota 16, p. 113.

<sup>117</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 3, pp. 74 y 75.

El problema estriba cuando hay contradicción entre una ley constitucional y un tratado por ser ambos de la misma jerarquía. Al respecto, existe una diversidad de criterios, toda vez que, en el sistema mexicano no hay una fórmula que resuelva esta situación.

De acuerdo a la opinión del doctor Jorge Carpizo,<sup>118</sup> cuando se dé una contradicción entre un tratado internacional y una ley constitucional, lo procedente es que no se aplique el tratado si éste resultase anticonstitucional, pero como ello podría traer consecuencias ante los demás países con que se celebró el tratado, el Estado mexicano debe asumir su responsabilidad y denunciar el tratado y acabar con el mismo, pues no tiene ningún sustento constitucional para existir, sin dejar de mencionar el destacado jurista que a su consideración, todo país al celebrar un tratado debe de cerciorarse de que no exista alguna dificultad en el derecho constitucional del otro país.

Es menester indicar que no compartimos la respetada opinión del constitucionalista Jorge Carpizo en el sentido de que cualquier país con el deseo de celebrar un tratado internacional debe primeramente comprobar la inexistencia de obstáculos en el derecho constitucional del otro, en razón de que, si bien es cierto, no se estaría interviniendo en la vida interna de un Estado –a diferencia de lo señalado por el autor Seara Vázquez-, también es cierto que, todo Estado al momento de pretender celebrar un tratado debe verificar en primer término que éste se encuentre ajustado a las disposiciones legales fundamentales que rigen su vida política, económica, jurídica, social, etc., en virtud de ser el encargado de llevar con responsabilidad las facultades encomendadas por un pueblo o una nación, teniendo en todo momento el deber de velar por los intereses de sus gobernados, sin necesidad de que dicha obligación sea corroborada por el otro Estado o país, pues si éste llegare a percatarse de la falta de respeto hacia sus lineamientos fundamentales, sería vergonzoso saber que los representantes de un país determinado no siguen de manera adecuada sus funciones.

Retomando las opiniones de los expertos en la materia, es de mencionar al tratadista Enrique Quiroz Acosta,<sup>119</sup> quien plantea una serie de reglas para el caso de presentarse un conflicto entre una ley constitucional y un tratado internacional. Este autor considera que la primera regla que se debe seguir ante un problema de esta naturaleza, es analizar, si tanto la ley constitucional como el tratado internacional están acordes con la Constitución; si ambos estuvieren ajustados a la Ley Fundamental, entonces se debe buscar cuál de los dos se apega con mayor claridad al verdadero espíritu de los

---

<sup>118</sup> “Nosotros pensamos que un tratado anticonstitucional no se puede aplicar en el orden interno, ya que la Constitución es la suprema y los tratados se encuentran en escaño inferior y además porque podría ser una puerta abierta a la autoridad para toda clase de violaciones, así en un tratado se podrían vulnerar los derechos del hombre. Como la desaplicación del tratado trae consecuencias y trastornos al país o países con los que se celebró, nosotros, a pesar de la respetada opinión del maestro Seara, creemos que un país al celebrar un tratado debe examinar que no exista para ello traba en el derecho constitucional del otro, y esto respondería a la idea de que cuando uno contrata necesita conocer la situación jurídica de la otra parte... si X país conoce que desde el punto de vista constitucional de A país, ese tratado está viciado no debe celebrarlo, y no por esto se entromete en la vida de A, sino defiende su derecho de seguridad y tranquilidad y al mismo tiempo respeta la voluntad de un pueblo ajeno al no celebrar ningún acto que evidentemente está contra su voluntad expresada en la Constitución. Ahora bien, creemos que a este problema no se le pueden dar soluciones como algunos autores pretenden: si el tratado es anticonstitucional no se aplica desde el punto de vista interno, pero sí, en el orden internacional. Desde el punto de vista externo tampoco lo debe aplicar el Estado aunque caiga en responsabilidad y lo que debe hacer en estos casos es denunciarlo o por algún otro método jurídico acabar con el monstruo que no tiene base constitucional para poder subsistir”. Carpizo, Jorge, *op.cit.*, supra, nota 13, p. 24.

<sup>119</sup> Quiroz Acosta, Enrique, *op.cit.*, supra, nota 16, pp. 111-120.

principios constitucionales, haciendo uso para ello del análisis de la exposición de motivos y los debates, en el caso de las leyes del Congreso y, de la voluntad de las partes, en el caso de los tratados internacionales. Una vez obtenido el espíritu de ambos instrumentos, habrá que verificar cual de los dos es más acorde con el sentido de los principios constitucionales.

El citado autor manifiesta que en caso de no poder desentrañar cuál de las disposiciones se apega más a la Constitución, entonces se deberá aplicar la segunda regla que indica que la norma posterior deroga a la norma anterior, en el entendido de que, esta norma posterior no debe generar conflictos internacionales al Estado mexicano.

En el acontecimiento de que la que prevaleciera fuera la ley constitucional, el Estado mexicano no podrá dejar de reconocer el tratado, es decir, no podrá dejar de reconocerlo en el contexto de la comunidad internacional.

En la cuestión de no ser una buena solución la mencionada fórmula, se aplicaría la tercera y última regla consistente en que la norma específica prevalezca sobre la norma más genérica, es decir, aquella norma que establezca con mayor precisión el caso concreto y, en el caso de prevalecer “la legislación nacional respecto del tratado internacional, México no puede dejar de reconocer el compromiso internacional, aunque para efectos internos tendría que aplicar la ley nacional”.<sup>120</sup>

Como una nota adicional, el autor Enrique Sánchez Bringas considera no estar de acuerdo en la posición jerárquica que ocupan los tratados internacionales, mismos que se ubican en el nivel inmediato inferior al que tiene la Constitución, al pensar que “ese nivel está ocupado indudablemente por la jurisprudencia que emite el Poder Judicial de la Federación y por las resoluciones que produce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad que califican la validez constitucional de los tratados internacionales, de las leyes federales, de las constituciones y leyes locales y de los reglamentos federales y de las entidades federativas”.<sup>121</sup>

Es de indicar, que no se comparte la respetada opinión del aludido jurista, en razón de que, como lo señala la tesis transcrita emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tratados internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.

### **2.1.2. Jerarquía de las leyes federales.**

Como se manifestó en el apartado anterior, las leyes federales y las leyes locales ocupan el tercer nivel en el sistema jurídico mexicano, con lo que se puede “afirmar que en México no existe supremacía del derecho federal sobre el local, pero que en Norteamérica el derecho federal sí priva sobre el local”.<sup>122</sup>

---

<sup>120</sup> Ibid., p. 120.

<sup>121</sup> Sánchez Bringas, Enrique, op.cit., supra, nota 6, pp. 201 y 202.

<sup>122</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p.19.

Se hace alusión al sistema jurídico norteamericano, en virtud de que se tomó literalmente el párrafo segundo del artículo VI de su Constitución y se trasladó al numeral 133 de la Constitución mexicana y, ambos preceptos consagran el principio de supremacía constitucional, sin embargo, los dos tienen diferente interpretación al remitirse a otros preceptos constitucionales como se hace a continuación.

La primera diferencia se encuentra en el artículo 124 de la Constitución de México,<sup>123</sup> “que señala que las facultades no concedidas *expresamente* a las autoridades federales por la Constitución se entienden reservadas a los estados. Este artículo marca la competencia del gobierno federal –que es delegada- y la de los gobiernos locales, en forma sumamente clara y precisa”.<sup>124</sup>

En los Estados Unidos de América aconteció algo distinto, pues en su enmienda décima se omitió la palabra “expresamente”, ante lo cual las autoridades federales “pueden irse allegando de otras materias que no están expresamente conferidas por su Constitución, a base de una serie de interpretaciones que hacen que las materias implícitas, se hagan explícitamente federales”.<sup>125</sup>

Otra nota distintiva entre la Constitución norteamericana y mexicana lo es las facultades concurrentes. “Se entiende que son aquellas que no están exclusivamente atribuidas a la federación, ni prohibidas a los Estados y cuando aquélla no actúa, los Estados pueden realizarlas, pero cuando la federación actúa deroga la legislación local. El argumento que justifica las facultades concurrentes consiste en argüir que las entidades federativas no pueden estar esperando a que la federación intervenga para satisfacer sus necesidades”.<sup>126</sup> Sin que las referidas facultades concurrentes existan en México, ya que ni la Constitución ni la jurisprudencia las contemplan, en virtud de lo señalado en el artículo 124 de la Ley Suprema de nuestro país.

Por lo tanto, se colige que entre las leyes federales y locales no existe relación jerárquica alguna, en virtud de provenir de órdenes jurídicos coexistentes, aplicándose en este caso lo argumentado por el jurista Hans Kelsen en lo relativo a la jerarquía de las normas en un estado federal.

Ahora bien, en el dado caso de existir una aparente contradicción entre una ley federal y una local, se debe aplicar la ley que fue expedida por autoridad competente, luego entonces, el problema es de ámbito competencial.

De acuerdo a lo señalado con antelación, el tratadista Héctor Fix-Zamudio puntualiza que “así lo ha entendido la Suprema Corte, misma que indica que en caso de una aparente contradicción de las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el artículo 124, en relación con los artículos 16 y 103 de la Constitución; el primero que señala que la actuación por autoridad competente es una garantía individual y el segundo que

---

<sup>123</sup> Artículo 124 constitucional.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

<sup>124</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 20.

<sup>125</sup> Quiroz Acosta, Enrique, op.cit., supra, nota 16, p. 110.

<sup>126</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 20.

establece la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional”.<sup>127</sup>

Así las cosas, es de destacar que tanto la legislación federal como local están subordinadas a las leyes constitucionales y a los tratados internacionales y sobre todas ellas sobresale la norma que da unidad al sistema jurídico: la Constitución.

Por otra parte, es importante denotar el contenido de la segunda parte del artículo 133 de la Constitución, mismo que hace alusión a la cuestión de que los jueces locales se arreglarán a la Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Como una nota previa, es de enunciar que este asunto ha sido muy controvertido.

Dentro de la doctrina mexicana se han distinguido dos corrientes al respecto: “la primera, considera que los jueces locales sí pueden conocer de la constitucionalidad por vía de excepción de acuerdo con el precepto referido, negarlo sería otorgar un monopolio indebido al Poder Judicial de la Federación; la segunda, considera que dicha parte del artículo es oscura, incongruente y dislocadora del orden jurídico, que sólo consiste en una defensa subsidiaria de la Constitución que debe reducirse a respetar la presunción de constitucionalidad del derecho federal. La Suprema Corte se ha inclinado por la última tesis y ha decidido que no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal.”<sup>128</sup>

De acuerdo a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia al respecto a través de la tesis jurisprudencial número 80/2004 aprobada por la Primera Sala de dicho Tribunal, la cual puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 264, y cuyo texto a continuación se transcribe:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO  
NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133  
CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE”

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las

<sup>127</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 3, pp. 75 y 76.

<sup>128</sup> Ibid., p. 76.

autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.

Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

El constitucionalista Héctor Fix-Zamudio es partidario de la primera corriente antes mencionada, pues según Jorge Carpizo, aquél opina que los jueces locales deben examinar la constitucionalidad de las leyes, exponiendo de manera clara el mecanismo del “*recurso de inconstitucionalidad* en el que la contraparte del quejoso es el juez común que según el afectado aplicó un precepto anticonstitucional; no se enjuicia al poder legislativo por su labor, sino que se analiza la resolución del juez local, quien, a pesar de lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 133, aplicó una norma anticonstitucional”.<sup>129</sup>

Otro jurista, Felipe Tena Ramírez, es partidario de la segunda corriente antes citada, ya que en primer término consideró que cuando un juez va a aplicar una ley local y cree que es inconstitucional, para no tomarla en cuenta, “tendría que apreciar la constitucionalidad de un acto ajeno, como es dicha ley”,<sup>130</sup> cuestión que sólo incumbe al Poder Judicial Federal, por lo tanto el juez local debe aplicar la ley sin juzgar su constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, el mencionado tratadista opina que el juez debe preferir la ley de su jurisdicción, toda vez que, las autoridades y poderes de un Estado fueron creados para realizar el orden constitucional y legal de éste y, finalmente al percatarse el referido autor que su interpretación era contraria a lo preceptuado en el artículo 133,

<sup>129</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 26.

<sup>130</sup> Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 95, p. 544.

declaró que el citado numeral es obscuro, incongruente y dislocador de todo el orden jurídico, además de no tener ninguna utilidad en la práctica.<sup>131</sup>

Para el doctor Jorge Carpizo, “los jueces locales deben examinar la constitucionalidad de las leyes, pues ellos son –según la acertada expresión de Martínez Baez- parte de la voz viva del derecho y porque si no, se ordena al juez que realice el desaguado para que después el Poder Judicial de la Federación lo repare, lo que resulta absurdo y encierra un contrasentido.”<sup>132</sup>

El jurista Ignacio Burgoa Orihuela da su opinión respecto a este punto. Así, considera primeramente, que se debe realizar la distinción entre el deber que tiene una autoridad de dar preferencia a las disposiciones constitucionales sobre las leyes secundarias y la facultad de declarar a éstas anti o inconstitucionales. Por cuanto hace al primer supuesto, la autoridad se ajusta a las prevenciones de la Constitución, absteniéndose de aplicar la ley que la contraría, sin declarar de manera expresa a ésta inconstitucional. En el segundo supuesto, la autoridad no únicamente se abstiene de aplicar la ley contraria a las normas constitucionales, sino que declara de forma categórica a aquella inconstitucional, facultad que sólo corresponde al Poder Judicial de la Federación y en especial a la Suprema Corte.<sup>133</sup>

Ante tal orden de ideas, el citado tratadista concluye que todas las autoridades del país tienen la obligación de aplicar la Constitución con preferencia a cualquier ley opuesta al ordenamiento fundamental, lo que se deriva no únicamente del multicitado artículo 133, sino de los numerales 41 y 128,<sup>134</sup> estableciéndose en este último la obligación de los funcionarios públicos de respetar la supremacía de la Constitución.

Pero con posterioridad, el aludido jurisconsulto plantea el hecho de que so pretexto de cumplir con la obligación constitucional, cualquier autoridad podría desacatar una disposición, al argumentar su oposición a la Ley Fundamental, lo cual acarrearía el caos en la jerarquía autoritaria, por lo que ante ello, es peligroso que una autoridad se abstenga de aplicar una ley por ser contraria a la constitucionalidad.<sup>135</sup>

Contrario a lo anterior, afirma que si las autoridades prefiriesen aplicar las disposiciones secundarias a la Constitución, el principio de supremacía constitucional se haría nugatorio, sin sentido.<sup>136</sup>

De conformidad a lo indicado con antelación, el constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela llega a la conclusión de que “el deber judicial que consigna el artículo 133 es extraño a nuestro sistema de tutela constitucional y obedeció a una trasplatación o incorporación irreflexiva de una disposición constitucional norteamericana, que en los Estados Unidos significa la base de la tutela de la Constitución, pero que en el régimen constitucional de México no tiene razón de ser”.<sup>137</sup>

---

<sup>131</sup> Ibid., pp. 544-548.

<sup>132</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 31.

<sup>133</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, vigesimoséptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 162.

<sup>134</sup> Artículo 128 constitucional.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

<sup>135</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, op.cit., supra, nota 133, pp. 162 y 163.

<sup>136</sup> Ibid., p. 163.

<sup>137</sup> Ibid., p. 166.

Por lo que, para este doctrinario “solamente en los casos en que alguna ley o Constitución contenga preceptos manifiesta y notoriamente opuestos a la Ley Suprema del país, los jueces de cada Estado tienen el deber de no aplicarla, adecuando sus fallos a los mandamientos de ésta”.<sup>138</sup>

Compartimos la anterior opinión del citado autor, en el sentido de que los jueces estatales no deben aplicar una ley o Constitución locales cuando sea de forma notoria su oposición a la Constitución, pues sólo de esta forma se hace patente el contenido de la segunda parte del mencionado artículo 133, sin quedar como letra muerta. Así, se finaliza en el mismo punto de partida, en esa norma fundamental que debe ser respetada por todos los habitantes de un Estado, en atención a que es ella la que rige de manera armónica, sin abusos ni intolerancias, la vida política-jurídica de un país: la Constitución.

### **3. Inviolabilidad de la Constitución.**

No basta que el principio de supremacía constitucional se encuentre contemplado en la Ley Fundamental, sino es menester que ésta también consigne los medios adecuados para lograr su autodefensa, ya que es susceptible de ser quebrantada o infringida por una multitud de actos públicos.

Ante ello, surge el principio de inviolabilidad, mismo que es definido por el doctor Ignacio Burgoa Orihuela como “la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente o por grupos o personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo”.<sup>139</sup>

De conformidad al pensamiento del tratadista Enrique Sánchez Bringas, el vocablo inviolabilidad ha sido mal empleado en el lenguaje jurídico, pues “la Constitución, como toda norma, no puede ser violada o infringida; el fenómeno que comúnmente conocemos como ‘violación de la Constitución’ en realidad es la no aplicación de la Constitución. En otros términos, al observar una ley del Congreso que contraviene principios constitucionales y, por lo mismo, es calificada ‘inconstitucional’, podemos percatarnos que técnicamente esa ley no violó ni infringió la Constitución, sencillamente no la aplicó porque la voluntad que tiene a su cargo hacerla –los legisladores- desatendió los principios constitucionales al expedirla. En consecuencia, reiteramos que la Constitución es inviolable, es decir, puede no ser individualizada pero nunca violada”.<sup>140</sup>

En la Constitución mexicana se encuentra contenido el principio de inviolabilidad en el artículo 136, el cual es el único precepto que integra el título noveno denominado ‘De la inviolabilidad de la Constitución’ y reza al tenor siguiente:

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego

---

<sup>138</sup> Ibid., p. 167.

<sup>139</sup> Ibid., p. 386.

<sup>140</sup> Sánchez Bringas, Enrique, op.cit., supra, nota 6, p. 69.

como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Del dispositivo transcrito se pueden realizar las siguientes consideraciones:

De lo mencionado en la parte primera del citado numeral se advierte que “la fuerza que representa la Constitución como base de orden jurídico y político y cuyo contenido no puede ser sustituido por arbitrariedad del caos, y frente a la interrupción de su vigencia, conserva el valor jurídico de sus contenidos que habrán de ser restaurados por su propio valor”.<sup>141</sup>

Lo anterior permite apreciar que en el caso de ocurrir algún suceso no previsto dentro del marco constitucional y, más aún, contrario a éste, se hace presente la eficacia y la firmeza del supremo ordenamiento jurídico, ya que la Constitución no perderá su fuerza y vigor por intereses opuestos a la misma, e incluso, de manera más específica, el artículo en comento utiliza la palabra ‘rebelión’, así como en la segunda parte hace mención a ‘trastorno público’, el cual resulta ser una hipótesis más amplia, “en razón de que dentro de ‘trastorno público’ pueden entrar una diversidad de situaciones, tales como golpe de Estado, quebrantamiento, ruptura de la Constitución, una dictadura civil o militar que quebrante las libertades del pueblo, o cualquier disturbio interno, que de no tener el apoyo popular es obvio que al ser reprimido, se restaure el Estado de derecho, porque sino fuera así, sería sustituida (la Constitución) por otro orden constitucional”.<sup>142</sup>

Asimismo de la declaración de que ‘tan luego como el pueblo recobre su libertad’ se restablecerá la observancia de la Constitución, para el constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela, este mandamiento “pretende excluir la posibilidad de que las mayorías populares, una vez obtenido el triunfo en la lucha civil contra el ‘gobierno opresor’, decidan, por medio de sus jefes o adalides, no atacar la Constitución quebrantada sino crear una nueva o introducir a aquélla reformas sustanciales en los principios ideológicos que la sustenten. La necesaria restauración total de un orden constitucional que haya sido subvertido según lo prevé el aludido precepto en el caso a que éste se refiere, contradice, vanamente por cierto, el poder constituyente del pueblo, pues cuando recobra su libertad después de haber sido oprimido o tiranizado, puede, en uso de esta libertad, seguir rigiéndose por sus leyes anteriores o darse, como lo hizo en 1857, otras nuevas más en armonía con la civilización actual y con las necesidades de la época”.<sup>143</sup>

Cabe destacar que, en el contenido del numeral en estudio, no se hace mención de manera explícita al derecho a la revolución, pero de acuerdo a algunos autores, como se podrá ver más adelante, consideran que tal derecho está inmerso de manera implícita en el referido numeral, a diferencia de otros que no lo piensan de tal forma.

<sup>141</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 3, p. 69.

<sup>142</sup> “En cambio, la Constitución es ‘inviolable’ frente a cualesquiera movimientos que, sin ser auténticamente revolucionarios, la desconozcan, suspendan o reemplacen por un ‘status’ político diferente. En otras palabras, toda Constitución, ante las aspiraciones populares, frente a la vida social en constante evolución, es evidentemente susceptible de abolirse y de ser sustituida por otra”. Burgoa Orihuela, Ignacio, op.cit., supra, nota 74, p. 387.

<sup>143</sup> Ibid., pp. 392 y 393.

Así las cosas, para el tratadista Enrique Quiroz Acosta “un movimiento social puede y debe existir en el Estado contemporáneo, y todo régimen constitucional está obligado a que se respeten los movimientos sociales, al tenor de las garantías individuales de un Estado, pero ningún régimen constitucional puede, en aras de buscar la respetabilidad de los movimientos sociales, quebrantar al propio orden constitucional”.<sup>144</sup>

Para el aludido autor, revolución es un “cambio radical en las estructuras sociales, económicas y del poder, que traigan a su vez consigo un cambio de régimen jurídico”,<sup>145</sup> por ello, cree que desde el punto de vista jurídico, no se puede admitir que un Estado acepte el derecho a la revolución, en virtud de que “todo cambio a la estructura estatal debe ser a través de los cauces constitucionales”.<sup>146</sup>

Desde el punto de vista del escritor Enrique Sánchez Bringas, “la Constitución reconoce implícitamente el ‘derecho a la rebelión’ al disponer que cuando el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia. Es evidente que bajo una dictadura, ningún pueblo puede recobrar su libertad a través de acciones pacíficas como el sufragio; la población, necesariamente, tendría que hacer uso de acciones violentas como la rebelión”.<sup>147</sup>

De acuerdo al jurista Héctor Fix-Zamudio, el multicitado artículo 136 Constitucional tiene relación con el artículo 39 del mismo Ordenamiento, el cual indica que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, y una vez analizados los dos dispositivos, para el jurisconsulto, la Constitución no autoriza el derecho a la revolución, “en virtud de que el derecho no puede autorizar su propia destrucción, por lo que, ambos preceptos deben interpretarse de manera sistemática en el sentido de que el pueblo sí puede alterar o modificar la forma de gobierno, pero siguiendo las vías que el derecho establece, primordialmente la establecida para el poder revisor de la Constitución en el artículo 135”.<sup>148</sup>

Bajo la perspectiva del doctor Ignacio Burgoa Orihuela, no reconoce que una revolución implique un cambio total de las estructuras económicas, políticas y sociales. Para él, bastan cuatro elementos para que haya revolución:

- a) Tendencia a romper o sustituir un estado de cosas jurídico o fáctico imperante por medios no autorizados o reprobados por éste;
- b) Que tal tendencia se manifieste en el designio fundamental de lograr el mejoramiento de las mayorías populares en los aspectos sociales, políticos, culturales o económicos de su vida;
- c) Que las ideas o principios sobre los que dicho designio se sustente cristalicen en una normación jurídica fundamental (Constitución); o se reimplanten mediante el restablecimiento del orden constitucional quebrantado o subvertido que los consagre;
- d) Que el movimiento de que se trate, una vez que haya triunfado sobre sus adversarios u opositores o conseguido la dominación de la situación anormal y

---

<sup>144</sup> Quiroz Acosta, Enrique, op.cit., supra, nota 16, p. 121.

<sup>145</sup> Ibid., p. 123.

<sup>146</sup> Id.

<sup>147</sup> Sánchez Bringas, Enrique, op.cit., supra, nota 6, p. 207.

<sup>148</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 3, p. 70.

violenta por él provocada, sea respaldado por una mayoría popular o al menos aceptado expresa o tácitamente por ella.<sup>149</sup>

Por el contrario, el jurista mexicano Jorge Carpizo manifiesta que “revolución es el cambio fundamental de las estructuras económicas. Revolución es, la transformación total de un sistema de vida por otro completamente distinto”.<sup>150</sup>

El mencionado autor distingue a la revolución de cualquier otro movimiento, pues este último implica “el cambio parcial de las estructuras económicas, y total o parcial en las estructuras sociales, políticas o jurídicas”.<sup>151</sup> De esta manera, clasifica a los movimientos según su finalidad y según quien los realiza, en los términos siguientes:

Según la finalidad del movimiento, éste puede ser de índole político o social. El movimiento político puede perseguir un cambio de: 1) Persona; 2) Principios jurídicos; 3) Sistemas, y 4) Independencia.

El cambio en la persona puede perseguir la destitución de: 1) Un gobernante constitucional; 2) Un gobierno de facto; 3) Un usurpador, y 4) Un dictador.

El cambio de principios puede perseguir la adición o supresión de ciertas normas: 1) Fundamentales, si se refiere a una decisión fundamental del orden jurídico; 2) Primarias, si la norma es de índole constitucional, y 3) Secundarias, si es una norma no constitucional.

El cambio de sistema es la renovación de la forma de gobierno, la cual determina una modificación profunda en el orden jurídico. Así sucede con el paso de una monarquía a una república, o del sistema central al federal en una comunidad.

El movimiento de finalidad social persigue que el hombre pueda vivir mejor, acabando con las injusticias sociales.

Desde el punto de vista de quien realice el movimiento, éste puede ser efectuado por: 1) El pueblo; 2) Una clase social; 3) Uno o más de los poderes públicos; 4) El ejército o parte de él, y 5) Una minoría ágil.<sup>152</sup>

Acorde a lo anteriormente expuesto, se puede observar que existen diversidad de criterios respecto a este tema, por lo que, al tomar algunos puntos de vista, se puede indicar en este sentido, que si bien es cierto, el pueblo de una Nación es quien tiene el derecho de decidir la forma de su gobierno, como lo establece el artículo 39 constitucional, mediante los procedimientos establecidos en la Ley Suprema, también es cierto que, el pueblo no asume de manera directa el cauce de su gobierno, sino lo hace a través de sus representantes electos, quienes en algún momento dado, pueden no llevar con responsabilidad las funciones encomendadas y, llegar a velar únicamente por intereses personales, por ello, al encontrarse éstos frente al poder, sería difícil lograr alguna modificación por los medios constitucionales (como lo señalan los autores Enrique Quiroz Acosta y Héctor Fix-Zamudio), motivo por el cual, únicamente se podría hacer mediante una revolución, aunado a que en la Ley Suprema no existe dispositivo alguno de manera expresa que prohíba tal circunstancia, por lo cual, coincidimos con el doctor Ignacio Burgoa Orihuela en el sentido de que “el pueblo tiene siempre la potestad (por no decir el ‘derecho’) de desconocer la normación

<sup>149</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, op.cit., supra, nota 74, pp. 388 y 389.

<sup>150</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, pp. 47 y 48.

<sup>151</sup> Ibid., p. 48.

<sup>152</sup> Id.

constitucional que le sea incompatible, rebelándose contra el poder gubernamental que la sostenga, a efecto de organizarse jurídicamente conforme a sus designios mediante una nueva Constitución”.<sup>153</sup>

Finalmente, y por lo que se refiere a la tercera parte del artículo en estudio, se establece meramente una sanción a los dirigentes o partícipes del movimiento sedicioso, ello una vez que haya sido sofocado éste. “Claro está que la imposición de tales sanciones, que obviamente debe ir precedida por el restablecimiento del orden constitucional quebrantado, sólo es viable en el caso de que la rebelión no triunfe contra las fuerzas que sostengan a éste, pues si los insurrectos logran la victoria o al menos obtienen el dominio o la hegemonía en la situación cruenta que se haya producido, por el respaldo, el consenso o simplemente por la apatía de las mayorías populares, no sería posible la restauración de la Constitución repudiada”.<sup>154</sup>

#### **4. Reforma constitucional.**

Resulta congruente que una Constitución tenga que adecuarse a la realidad cambiante, llevándose a cabo, principalmente, tal adaptación a través de dos métodos: la interpretación judicial y la reforma. Esta última es motivo del presente apartado.

Para el autor de la “Teoría de la Constitución”, Carl Schmitt, el término ‘reforma constitucional’ es inexacto, “porque no se trata de reformas de la Constitución misma, sino tan sólo de las determinaciones legal-constitucionales”.<sup>155</sup>

Como bien lo menciona el tratadista Karl Loewenstein,<sup>156</sup> la reforma constitucional únicamente se da en las Constituciones escritas, mismas que prevén un procedimiento de reforma como una manera de cubrir las lagunas que pueda tener el texto constitucional. Y de acuerdo a Karl Loewenstein, las lagunas de la Constitución pueden ser de dos tipos: descubiertas u ocultas. Las primeras existen “cuando el poder constituyente fue consciente de la necesidad de una regulación jurídico-constitucional, pero por determinadas razones omitió hacerlo”.<sup>157</sup> Por su parte, las lagunas ocultas son las que se producen cuando “en el momento de crear la Constitución, no existió o no se pudo prever la necesidad de regular normativamente una situación determinada”.<sup>158</sup> De conformidad al significado de cada una de las lagunas, también se les ha denominado a

---

<sup>153</sup> “Y es que una Constitución, que hipotéticamente se supone como fruto de la voluntad popular expresada a través de sus representantes (congreso o asamblea constituyente) no debe encadenar al pueblo hasta el extremo de que siempre se vea obligado a ceñir su vida a sus mandamientos, o sea, a someterse a los principios jurídicos, políticos, filosóficos, económicos o sociales que en un momento determinado puedan oponerse a la evolución nacional y a los sentimientos de justicia. Por tanto, cuando dicho fenómeno discordante acontece, cuando un orden constitucional determinado experimenta el consiguiente periodo crítico, cuando no se ha legitimado ni existe la posibilidad de que se legitime por la adhesión popular a sus disposiciones, el pueblo tiene la potestad (por no decir el “derecho”) de desconocer la normación constitucional que le sea incompatible, rebelándose contra el poder gubernamental que la sostenga, a efecto de organizarse jurídicamente conforme a sus designios mediante una nueva Constitución”. Burgoa Orihuela, Ignacio, op.cit., supra, nota 74, p. 387.

<sup>154</sup> Ibid., p. 388.

<sup>155</sup> Schmitt, Carl, op.cit., supra, nota 14, p. 115.

<sup>156</sup> Loewenstein, Karl, op.cit., supra, nota 7, p. 170.

<sup>157</sup> Id.

<sup>158</sup> Ibid., p. 171.

las primeras *lagunas del constituyente* y a las segundas, *lagunas de la Constitución*, o bien, a las primeras omisiones, y a las segundas, lagunas en sentido estricto.

De acuerdo al procedimiento para llevar a cabo una reforma constitucional, se llegó a crear la clasificación de: Constituciones rígidas y Constituciones flexibles. Es pertinente indicar que el autor de esta clasificación es James Bryce.

Se entiende que una Constitución es rígida cuando para ser reformada alguna norma constitucional se sigue un procedimiento más complicado o difícil que para una norma ordinaria; a diferencia de una Constitución flexible, la cual se puede reformar a través del mismo procedimiento llevado a cabo para una norma secundaria.

Básicamente, existen tres sistemas que han servido de guía para reformar las diversas Constituciones del mundo, a saber:

a) El francés: se le llama así porque nació en Francia e implicaba que las reformas eran examinadas por varias legislaturas en forma sucesiva. Es decir, una legislatura examinaba el proyecto de reforma y, si lo aprobaba, se esperaba a la integración de la nueva legislatura y si ésta la aprobaba aún era necesario esperar la aprobación de la siguiente legislatura. La Constitución francesa de 1791 exigió la aprobación de cuatro legislaturas sucesivas, más otros requisitos. La Constitución española de 1812 exigió tres legislaturas y la Constitución mexicana de 1824, únicamente dos legislaturas.

b) El norteamericano: implica que la reforma constitucional debe aprobarla el Congreso Federal con una mayoría especial y después se turna a las legislaturas de las entidades federativas, las que deben aprobarla por la mayoría de esas legislaturas.

En este sistema, para reformar la Constitución se está creando un órgano especial que se ha denominado Poder Revisor de la Constitución y que es un órgano superior a las partes que lo constituyen. Es un órgano de carácter intermedio entre el poder constituyente y los poderes constituidos.

Este sistema es el que siguen la Constitución norteamericana de 1787 y la Constitución mexicana de 1917.

c) El suizo: señala que para la reforma total o parcial de la Constitución es necesario que se lleve a cabo un referendo; es decir, que el pueblo exprese si acepta o no la reforma.<sup>159</sup>

Un aspecto que ha causado polémica respecto a este tema lo es las limitaciones o ilimitaciones que puede o no tener el Poder Revisor de la Constitución. En este sentido, hay quienes consideran que “el órgano encargado de realizar las reformas conducentes a la Ley Fundamental, tiene límites, en virtud de no ser soberano”,<sup>160</sup> o bien, “no puede trastocar principios que implican el orden jurídico de una nación y las reformas de vida de la comunidad”.<sup>161</sup> Dentro de los que siguen esta teoría limitada a las reformas de una Constitución se encuentran: Maurice Hauriou, Carl Schmitt, Mario de la Cueva, entre otros.

Del otro lado, se encuentran los doctrinarios que defienden la tesis que sostiene la reformabilidad ilimitada de la Constitución, en virtud de “la subordinación de la vida

<sup>159</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 297.

<sup>160</sup> De la Cueva, Mario, op.cit., supra, nota 68, p. 152.

<sup>161</sup> Schmitt, Carl, op.cit., supra, nota 14, p. 122.

política al derecho, esto es, que si todos los cambios de la Constitución se realizan o tienen verificativo por procedimientos jurídicos, se evitará la ruptura de los sistemas jurídicos y las revoluciones”.<sup>162</sup> Seguidores de esta corriente lo son Adhemar Esmein, León Duguit y otros más.<sup>163</sup>

Al hablar de la reforma constitucional en México, es de citar que su procedimiento de reforma se encuentra regulado en el actual artículo 135 constitucional, el cual es el único precepto que integra el título octavo denominado ‘De las reformas de la Constitución’ y, que a la letra dice:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Como se puede observar del numeral transcrito, la Constitución mexicana es de carácter rígido, en virtud de existir un órgano y un procedimiento especiales para la reforma de un precepto constitucional, aunque como han aseverado de forma correcta algunos autores (entre ellos Jorge Carpizo y Miguel Carbonell), en la realidad, la Constitución mexicana ha mostrado ser flexible, toda vez que, a partir del año 1921, época en que se realizó la primera reforma hasta el día 14 de septiembre de 2006, ha sufrido un total de 428 (dato obtenido de la página de internet <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/refcns/reformaseppp.htm>).

Cabe mencionar que, ni la jurisprudencia ni la práctica del poder reformador de la Constitución han encontrado diferencia sustancial entre los términos adicionar y reformar que utiliza el citado artículo 135; pero dentro de la doctrina hay algunos tratadistas que han interpretado de modos diversos los aludidos términos, como lo ha hecho el constitucionalista Enrique Quiroz Acosta, para quien reformar “significa modificar parcialmente, nunca totalmente y adicionar simplemente significa agregar algo a lo ya establecido”.<sup>164</sup>

Asimismo, para el tratadista Felipe Tena Ramírez “adicionar es agregar algo nuevo a lo ya existente...reforma es también la supresión de un precepto de la ley, sin sustituirlo por ningún otro...es, por último, en su acepción característica, la sustitución de un texto por otro, dentro de la ley existente”.<sup>165</sup>

El numeral en comento, “crea un órgano especial que parte de la doctrina ha denominado *poder revisor* y que se integra por el órgano legislativo federal y los órganos legislativos locales, órgano que se encuentra situado entre el poder constituyente y los poderes constituidos. Está situado por abajo del poder constituyente, pero tiene una jerarquía superior a los constituidos a los cuales puede alterar. Por ello

---

<sup>162</sup> Quiroz Acosta, Enrique, op.cit., supra, nota 16, p. 136.

<sup>163</sup> Algunos autores que tratan el tema relacionado con las corrientes limitacionista e ilimitacionista de las reformas de la Constitución son: De la Cueva, Mario, obra citada, y Quiroz Acosta, Enrique, obra citada.

<sup>164</sup> Quiroz Acosta, Enrique, op.cit., supra, nota 16, p. 130.

<sup>165</sup> Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 95, p. 54.

el Presidente de la República no puede vetar la obra del poder revisor, por ser un órgano de mayor jerarquía que él”.<sup>166</sup>

El jurista Miguel Carbonell asevera que “la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha tenido ocasión para pronunciarse sobre ninguno de los aspectos del procedimiento de reforma, ya que tradicionalmente se ha entendido, de forma bastante simplista, que la Corte no tiene facultades para conocer de la impugnación de actos del poder reformador de la Constitución”.<sup>167</sup>

La regla general establecida en el mencionado artículo 135 sufre una mayor rigidez en un dispositivo constitucional diverso que implica, de igual forma, la actuación del poder reformador, el cual es la fracción III del numeral 73, en donde se autoriza la formación de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes: “El precepto determina los requisitos de fondo y de forma que deben darse para su aplicación, y como entre los segundos se encuentra la aprobación de la propuesta por las legislaturas de los Estados, habrá que concluir que quien actúa es el poder reformador del artículo 135, si bien mediante un procedimiento más complejo”.<sup>168</sup>

Asimismo la fracción I del citado artículo 73,<sup>169</sup> da al Congreso Federal la facultad de admitir nuevos Estados a la Unión. De lo que se colige, que al aplicarse la mencionada fracción del artículo en comento, se produciría indudablemente una reforma constitucional, puesto que todas y cada una de las entidades federativas integrantes de la Federación se enuncian en el artículo 43, aunado al incremento en el número de diputados y senadores federales, además de modificarse la proporción de los votos para una reforma futura de la Constitución. De modo que, al ejercer el Congreso esta facultad, sería menester llevar a cabo una reforma constitucional.

Como un dato histórico y a manera de ejemplo de la facultad arriba señalada se invoca la adhesión de Chiapas a la Federación el 14 de Septiembre de 1824.

Para el autor Mario de la Cueva existe otra hipótesis que encuadra dentro del supuesto de una reforma a la Constitución, contenida en la fracción V del artículo 73, en la cual, el Congreso tiene la facultad de cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación: “en el caso sí se trata de un acto que compete al poder reformador, pues el Distrito Federal actual pasaría a ser, de conformidad con el artículo 44 ‘el Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General’, disposición que permite aumentar o disminuir su extensión territorial; por otra parte, la nueva residencia de los poderes federales se convertiría, a su vez, en el Distrito Federal nuevo, lo que necesariamente traería como consecuencia la transformación del todo o de una parte de la entidad federativa seleccionada”.<sup>170</sup>

Por último, y respecto a si el poder revisor de la Constitución de México tiene límites o no, es de indicar que la doctrina también se encuentra dividida, en atención a que

<sup>166</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 443.

<sup>167</sup> Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, segunda edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1999, p. 254.

<sup>168</sup> De la Cueva, Mario, op.cit., supra, nota 68, p. 141.

<sup>169</sup> Artículo 73 constitucional.- “El Congreso tiene facultad: I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal...”.

<sup>170</sup> De la Cueva, Mario, op.cit., supra, nota 68, p. 141.

algunos opinan que no tiene ningún límite, mientras otros afirman que hay ciertos principios que no pueden ser suprimidos. En opinión de Jorge Carpizo, “el poder revisor no ha respetado ningún límite, como se demostró en 1928, cuando suprimió la existencia del municipio libre en el Distrito Federal”.<sup>171</sup>

Por el contrario, el jurista Felipe Tena Ramírez se mantiene en una posición intermedia entre las dos corrientes predominantes, en virtud de que, no sostiene de manera rotunda la idea de que todo poder reformador tiene limitaciones, ni tampoco sustenta de manera amplia la cuestión de la identificación del poder constituyente con poder reformador, sino que adopta una postura a la que Mario de la Cueva denomina como la corriente intermedia.

El constitucionalista Felipe Tena Ramírez afirma que el poder reformador o poder constituyente permanente (como así le nombra él), “no tiene facultad para derogar totalmente la Constitución, pero sí para reformarla o adicionarla”.<sup>172</sup>

Y refiere el mismo autor que el poder constituyente permanente no tiene limitaciones, en razón de no contenerlas el propio texto constitucional. Ante ello, Mario de la Cueva se percata que Felipe Tena Ramírez al hacer la afirmación mencionada con antelación, incurre en una aparente contradicción, puesto que dice en sus conclusiones: “Por vía de reforma o de adición nada escapa a su competencia –es decir, a la competencia del poder reformador-, con tal de que subsista el régimen constitucional que aparece integrado por aquellos principios que la conciencia histórica del país y de la época considera esenciales para que exista una Constitución”.<sup>173</sup>

---

<sup>171</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 13, p. 445.

<sup>172</sup> Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 95, p. 54.

<sup>173</sup> De la Cueva, Mario, op.cit., supra, nota 68, p. 162.

## **CAPITULO SEGUNDO: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MÉXICO.**

Creemos pertinente hacer una breve reseña histórica del Poder Judicial Federal en nuestro país, sobre todo, resaltar el papel que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación como defensora de la Constitución.

Estos antecedentes históricos pueden servir para determinar que este alto Tribunal de impartición de justicia ha tenido la defensa de la Constitución a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y otras figuras.

Es preciso destacar que no se elabora un estudio de la organización judicial que existía antes de la llegada de los españoles a tierras mexicanas, en atención a la escasa influencia del derecho prehispánico, aunado a la cuestión de una diversidad de culturas que tuvieron vida en ese entonces con sistemas de organización diferentes y, de las cuales, no existe una gran información, salvo aquellas con mayor relevancia (como lo son las culturas de los mayas y aztecas, por mencionar algunas).

Sin embargo, si se considera necesario efectuar un sucinto estudio del sistema político y de organización imperante en México con la conquista española, ya que ésta estableció una ordenación judicial que dominó por más de trescientos años y que, a pesar de lograrse una independencia, estuvo presente dicho modelo organizativo.

La mayor parte de los autores coinciden en sostener que los órganos jurisdiccionales de la época novohispánica pueden dividirse en dos apartados: 1) los tribunales ordinarios y 2) los tribunales especiales.<sup>1</sup>

En tal orden de ideas, “los tribunales ordinarios a su vez se clasificaron en los de primera y los de segunda instancia, entre los primeros se encontraron los alcaldes y corregidores, y dentro de los tribunales de apelación existían las reales audiencias”.<sup>2</sup>

En palabras del tratadista Fix-Zamudio, “las alcaldías eran los órganos de primera instancia y de menor jerarquía para conocer de los procesos civiles y criminales. Las alcaldías ordinarias conocían de asuntos de poca monta en las materias señaladas, siendo sus decisiones apelables ante los cabildos”.<sup>3</sup> Por otra parte, los alcaldes mayores y los corregidores conocían de asuntos de mayor trascendencia en materia civil y penal, de la recaudación de tributos y de asuntos de indígenas. Sus resoluciones eran apelables ante la Audiencia.<sup>4</sup>

En fecha 29 de noviembre de 1527 se erigió la Real Audiencia de México, la cual se inspiró en la Real Audiencia de Santo Domingo, misma que a su vez se basó en la institución hispánica de la Real Chancillería de Valladolid en Castilla.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pp. 102-110.

<sup>2</sup> Carranco Zúñiga, Joel, *Poder judicial*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 62.

<sup>3</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 1, p. 103.

<sup>4</sup> Id.

<sup>5</sup> Carranco Zúñiga, Joel, op.cit., supra, nota 2, p. 62.

La competencia de las Audiencias instaladas en la Nueva España varió a través de los años, pero a rasgos generales, conocían de los asuntos de trascendencia. De esta forma, a sus inicios eran competentes en primera instancia para resolver asuntos civiles y criminales; en 1530 se modifican las ordenanzas que regulaban su ámbito competencial, por lo que, conocieron a partir de esa fecha, en segunda instancia de asuntos civiles, sin variar su competencia en primera instancia de asuntos penales. Así las cosas, en el año 1567, se les reconoció de nuevo a las Audiencias, su competencia para conocer en primera instancia de asuntos civiles y, en 1568, los asuntos criminales pasan a ser conocidos por los alcaldes del crimen. Finalmente, en 1570, se dio el carácter a este órgano como tribunal de apelación, tanto para casos civiles, como para asuntos penales, y es así como queda su competencia durante el resto de la Colonia.<sup>6</sup>

En Nueva España existieron dos audiencias: la de México y la de Guadalajara.

Es de señalar que, entre la organización judicial de la Nueva España, se encuentra también el Real Consejo de Indias, que conocía de manera extraordinaria de la apelación de algunos asuntos, sobre todo, en aquellos donde existía pronunciamiento de las Audiencias.

Asimismo, y por lo que respecta a los tribunales especiales, es de manifestar que, eran “órganos encargados de conocer de asuntos distintos a los estrictamente civiles o criminales en razón de la posición especial de los procesados”.<sup>7</sup>

Dentro de los tribunales especiales se encontraron: El Tribunal de la Inquisición; Tribunales de Indios; El Consulado; Tribunal de Cuentas; Tribunal del Protomedicato; Tribunal de la Acordada; Tribunales eclesiásticos; y Tribunales militares.

El Tribunal de la Inquisición “se componía de dos inquisidores (jueces eclesiásticos que sentenciaban en definitiva las causas de los reos de fe) y un fiscal, este último realizando las funciones de acusador. Entre sus funciones primordiales estaba guardar la pureza de la doctrina católica, teniendo en consecuencia atribuciones para conocer y juzgar de todos los asuntos que fueran contrarios a ella. La Inquisición en México y en España fue famosa por su severidad, toda vez que se imponían castigos y penas de enorme crueldad. Con la llegada de los Borbones, la importancia de la Inquisición disminuyó de modo considerable, desapareciendo este Tribunal con los movimientos de independencia en nuestro territorio”.<sup>8</sup>

Los Tribunales de Indios fueron creados para juzgar a los indios; así, se fundó el Juzgado General de Indios en 1592. La competencia de este órgano especial se refería únicamente a asuntos civiles y penales de nivel inferior, pudiéndose asimilar, de algún modo, a las alcaldías ordinarias mencionadas en líneas precitadas. “La primera instancia en los asuntos concernientes a los indios era concurrente con la que tenían los corregidores y alcaldes mayores de indios, mientras que la segunda instancia correspondía a la Audiencia. El carácter proteccionista de la legislación colonial hacia los indios quedó de manifiesto: i) en que los procesos eran sumarios y no recargados de

---

<sup>6</sup> Ibid., pp. 62 y 63.

<sup>7</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 1, p. 105.

<sup>8</sup> Id.

formalismos, y ii) en que el Consejo de Indias conoció, a lo largo de muchos años, de los recursos promovidos por los propios indígenas”.<sup>9</sup>

El Consulado fue un órgano que tuvo como atribuciones, el dirimir conflictos entre comerciantes respecto a materias como compra-venta, trueque, comodato, quiebras, seguros, y las provenientes de empresas o sociedades mercantiles. “El Consulado celebraba audiencias tres días a la semana, siendo los procesos sumarísimos. Las resoluciones que dictaba eran apelables ante uno de los oidores de la Audiencia”.<sup>10</sup>

El Tribunal de Cuentas era el “órgano encargado de vigilar a todas aquellas personas a quienes les hubieren sido asignados bienes provenientes de la Real Hacienda”.<sup>11</sup>

El Tribunal del Protomedicato “tenía atribuciones para conocer de los asuntos relativos al ejercicio de la profesión médica y farmacéutica; a la sanidad pública; examinar y otorgar títulos médicos, y autorizar la apertura y funcionamiento de hospitales y farmacias. Se integraba por tres magistrados denominados protomédicos, uno de ellos catedrático de medicina, otro el médico de mayor antigüedad en la Colonia y uno más designado por el Virrey”.<sup>12</sup>

El Tribunal de la Acordada conoció originalmente de asuntos relativos a “los salteadores de caminos y a los crímenes violentos cometidos en el campo. Posteriormente, al Juez de la Acordada se le confirieron atribuciones para conocer de los delitos en materia de bebidas embriagantes”.<sup>13</sup>

Las resoluciones del Tribunal de la Acordada no eran apelables ante ninguna otra instancia, quedando como última opción, la súplica al Virrey para la obtención del indulto real (remisión o perdón, total o parcial de las penas judicialmente impuestas). Una característica de este tribunal era la falta de límites territoriales en el ejercicio de sus atribuciones.

Los Tribunales eclesiásticos y militares conocían de asuntos relativos a delitos cometidos por el clero y militares, respectivamente.

## **1. La impartición de justicia federal durante el México Independiente (1808-1821)**

A partir de 1810, año en el que se inicia el movimiento insurgente, que concluiría años después con la total independencia de México, se puede advertir una serie de acontecimientos tendientes a organizar sobre nuevas bases al naciente Estado. “Así, Miguel Hidalgo proclamó el 6 de diciembre de 1810 la abolición de la esclavitud, la exacción (exigencia) de tributos para indios y castas y la abolición del uso de papel sellado en los negocios judiciales; Ignacio López Rayón elaboró un proyecto de

---

<sup>9</sup> Ibid., p. 106.

<sup>10</sup> Id.

<sup>11</sup> Ibid., p. 107.

<sup>12</sup> Id.

<sup>13</sup> Ibid., p. 108.

constitución -bajo el nombre de *Elementos constitucionales*- en el que se consignaban algunos derechos de los gobernados y la división tripartita del poder”.<sup>14</sup>

Otra modificación al orden judicial b fue la *Constitución de Cádiz de 1812* (la cual entró en vigor el 30 de septiembre de 1812) al ser ésta un ordenamiento moderno y con pretensiones de regulación integral. En ella se estableció dentro del Título V la regulación referente a los tribunales y a la administración de justicia. Así la facultad exclusiva de aplicar la ley en las causas civiles y criminales se depositó en los tribunales y se prohibió al rey y a las cortes ejercer tal función.<sup>15</sup>

En esta ley fundamental se reconoció la existencia de los fueros eclesiásticos y militares. “Se reguló que en la Corte habría un órgano judicial denominado Supremo Tribunal, que conocía de las controversias sobre competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y de las audiencias con los tribunales especiales; juzgaba a los secretarios de estado y del despacho; conocía de las causas de separación y suspensión de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias, de las causas criminales que se promovieran contra los individuos del Supremo Tribunal, de la residencia de todo empleado público sujeto a ella (juicio público al que se sometían todos los funcionarios al terminar su gestión y constituía la oportunidad para que todos los pobladores presentaran sus quejas y demandas en busca de la restitución de daños), de los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato, de los recursos de fuerza en contra de los tribunales eclesiásticos (recurso que consistía en implorar por medio de una súplica o queja respetuosa, el auxilio o protección del soberano contra los excesos o abusos que cometieran los jueces eclesiásticos en el ejercicio de su autoridad); oía las dudas sobre las leyes que tuvieron los tribunales y promovía la declaración en las cortes, además vigilaba la pronta impartición de justicia en el territorio español”.<sup>16</sup>

En este orden de ideas, “a las audiencias les correspondió resolver las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, al igual que de las causas criminales”.<sup>17</sup> Se determinó la posibilidad de arreglar las diferencias a través de árbitros y se buscó que la justicia en materia criminal se impartiera en forma breve, además de prever una serie de garantías para aquellas personas que se encontraban sujetos a un procedimiento penal.

En razón de que la Constitución de Cádiz no contempló la organización de las audiencias, pues se señaló que debería de fijarse mediante una ley, es por lo que, el 9 de octubre de 1812, se expide en Cádiz el “Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia”, en el cual se estableció la estructura de las audiencias territoriales (tribunales de justicia colegiados que conocen de negocios o asuntos de determinado territorio), jueces letrados de partido (administradores de justicia por sí mismos, sin necesidad de asesor) y alcaldes constitucionales de los pueblos (conciliadores en negocios civiles hasta por determinado monto y en aquellos asuntos criminales que no merecieran otra pena que alguna represión o corrección ligera). Este reglamento pierde la distinción entre alcaldes y oidores.

<sup>14</sup> Cabrera, Lucio, *El poder judicial federal mexicano y el constituyente de 1917*, UNAM, México, 1968, p. 13.

<sup>15</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México: 1808-1997*, vigésima edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 89-95.

<sup>16</sup> Carranco Zúñiga, Joel, op.cit., supra, nota 2, p. 64.

<sup>17</sup> Id.

Sin embargo, y dado que Fernando VII regresó al trono español en 1814, ordenó derogar la Constitución de Cádiz; en consecuencia, el entonces virrey José María Calleja (o mejor dicho, el jefe político superior, pues la referida Constitución cambió el título de virrey por éste último) emitió el 15 de diciembre de 1814 el bando que restablecía el “sistema judicial y todos los asuntos de gobierno, al estado que tenían el 1 de mayo de 1808. Los magistrados volvieron a ser oidores y se restableció el alcalde del Crimen”.<sup>18</sup>

Cabe precisar que, durante el México independiente se elaboraron instituciones judiciales insurgentes, destacándose el “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”, mejor conocido con el nombre de *Constitución de Apatzingán*, en atención a que fue sancionado en dicho lugar el 22 de octubre de 1814. Su inspirador fue José María Morelos y Pavón.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana estableció que el Poder Judicial “se dividía en un Supremo Tribunal de Justicia, en juzgados inferiores y en un tribunal de residencia. En cuanto al primero, su composición originaria fue de cinco miembros, dos fiscales letrados y los secretarios respectivos. La duración en el cargo de los cinco miembros era de tres años, sin posibilidad de reelección. Su competencia se restringía, sobre todo, al conocimiento de la segunda o tercera instancia de los asuntos civiles o criminales y de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos. Los jueces se dividían en nacionales y de partido, los que eran nombrados para periodos trienales por el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia. En cuanto a los jueces inferiores a los de partido, el artículo 208 ordenó mantener la organización judicial anterior hasta en tanto no fuera modificada. Por último, el tribunal de residencia se componía por siete jueces que el Congreso elegía por sorteo de entre las personas propuestas por cada provincia, los cuales duraban en el cargo dos años; sus funciones eran las de conocer de los juicios de residencia y de los delitos de herejía (error del hombre bautizado contra algún artículo de fe declarado por la Iglesia católica y que obligatoriamente ha de ser creído por todos con fe divina y católica), apostasía (abandono completo de la fe cristiana por alguien que ha recibido anteriormente el bautismo) y contra el Estado, relativos a los miembros de los tres poderes”.<sup>19</sup>

En 1820, se restableció en España la Constitución de 1812, por ello, el 1 de junio de 1820 se jura lealtad a la misma en tierras mexicanas, la cual estuvo provisional, pero formalmente en vigor, hasta 1824.

Pero en virtud de que, existía descontento ante la vigencia de la Constitución por parte de algunos eclesiásticos y servidores públicos, se proclama el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821 que en su artículo 15 decía:

Todos los ramos del Estado y empleados públicos subsistirán como en el día, y sólo serán removidos los que se opongan a este plan, y sustituidos por los que más se distinguen en su adhesión, virtud y mérito.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, “Orígenes y primeros años de la Suprema Corte de Justicia” en *La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años (1808-1847)*, Poder Judicial de la Federación, México, 1986, p. 31.

<sup>19</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 1, p. 112.

<sup>20</sup> Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 15, p. 115.

Asimismo, el aludido documento en su artículo 20<sup>21</sup> reconoció la vigencia de la Constitución de Cádiz en materia de delitos.

Con posterioridad, el 24 de agosto de 1821, se elaboran los Tratados de Córdoba, en los que, en su artículo 12<sup>22</sup> se precisa que, independizado el país, se gobernase interinamente conforme a las leyes hasta entonces vigentes, en todo lo que no se oponga al Plan de Iguala. Así las cosas, una vez consumada la independencia, el 27 de septiembre de 1821, asumió el poder una Junta Provisional de Gobierno, la cual tomó el título de ‘Soberana’ y dispuso en Decreto de 5 de octubre de 1821 que se habilitaba y confirmaba interinamente a todas las autoridades coloniales. Lo cual significó administrar justicia conforme al ya mencionado ‘Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia’.

Como una cuestión final, respecto a la impartición de justicia en el México independiente es de manifestar que, por Decreto de 26 de febrero de 1822, el primer Congreso Constituyente Mexicano confirmó a todos los tribunales establecidos con carácter interno para que continuasen la administración de justicia, según las leyes vigentes. Pero disuelto el Congreso por Iturbide y designada la Junta Nacional Instituyente para sustituir a aquél, se aprobó el ‘Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano’, el cual no tuvo mucha vida, pues Iturbide fue desconocido y se reinstaló el Congreso Constituyente, mismo que anuló el reglamento y por Decreto de 8 de abril de 1823 declaró nulo los actos de Iturbide como emperador y, se otorgó nueva vigencia al *Plan de Iguala*, a los *Tratados de Córdoba* y al *Decreto de 26 de febrero de 1822*.

El citado Reglamento imperial preveía la creación de un Supremo Tribunal de Justicia que se compondría de nueve ministros, y tendría las facultades que la Ley de 9 de octubre de 1812 daba a las audiencias. Pudiéndose observar -como acertadamente lo indica el jurista Lucio Cabrera Acevedo-, que “no difería substancialmente de la Constitución de Cádiz, ni de la ley de 9 de octubre de 1812, sobre administración de justicia”.<sup>23</sup>

Una vez reinstalado el Congreso Constituyente, por Decreto de 23 de junio de 1823, “estableció con carácter provisional el Supremo Tribunal de Justicia, para suplir a la vieja audiencia territorial de raíz colonial”.<sup>24</sup>

En palabras del autor José Luis Soberanes Fernández “este Tribunal se componía de 13 ministros, los cuales integraban tres salas, la primera con tres ministros y las otras dos con cinco cada una. Además un fiscal (funcionario encargado de promover los intereses del fisco), que sería de las tres salas. El nombramiento de todos estos funcionarios lo haría el Congreso, en base a una lista que le remitiría el Ejecutivo conteniendo el nombre de las personas que considerase idóneas. Finalmente, se ordenaba al mismo

---

<sup>21</sup> El artículo 20 decía: “Ínterin se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución española”. Ver Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 15, p. 115.

<sup>22</sup> El artículo 12 señalaba: “Instalada la Junta Provisional, gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la constitución del Estado”. Ibid., p.118.

<sup>23</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, op.cit., supra, nota 18, p. 40.

<sup>24</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, p. 46.

Ejecutivo que formulase un proyecto de reglamento para ser sometido a la consideración del Congreso. No se llegó a erigir este Tribunal”.<sup>25</sup>

## 2. La creación de la Suprema Corte de Justicia en la Constitución de 1824.

Como una cuestión previa, es necesario puntualizar que, el 31 de enero de 1824 se promulgó el “Acta Constitutiva de la Federación Mexicana” que adopta la forma de gobierno republicano y federal, y la cual únicamente se limitó a disponer en su artículo 18, que el Poder Judicial se ejercería por una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecieran en cada Estado, pues a la letra el referido numeral decía:

Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.<sup>26</sup>

Como se puede advertir del texto transcrito, no se precisaron las atribuciones específicas que le correspondían a la Corte Suprema de Justicia ni tampoco se determinaron en los restantes preceptos del citado ordenamiento constitutivo. Pero por Decreto de 27 de agosto de 1824, el Congreso Constituyente estableció por primera vez las bases organizativas del mencionado órgano judicial, mismas que posteriormente retomaría la Constitución de 1824.

Con el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* culmina -a criterio del jurista Héctor Fix-Zamudio-<sup>27</sup> la etapa de transición hacia la Independencia.

Finalmente se aprobó la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* el 4 de octubre de 1824. De acuerdo con su artículo 6o.,<sup>28</sup> el Supremo Poder de la Federación se dividió para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por lo que se refiere al Poder Judicial, la Constitución de 1824 le dedicó el Título V, en el que declaró que residiría en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.<sup>29</sup>

La Corte Suprema de Justicia se compuso de once ministros, distribuidos en tres salas y de un fiscal.<sup>30</sup> Los requisitos para ser ministro de la Corte eran: estar instruido en la

<sup>25</sup> Id.

<sup>26</sup> Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 15, p. 158.

<sup>27</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 1, p. 113.

<sup>28</sup> El artículo 6o señalaba: “Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial”. Ver Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 15, p. 168.

<sup>29</sup> Artículo 123.- El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Ver Ibid., p. 186.

<sup>30</sup> Respecto al número de ministros integrantes de la Corte Suprema de Justicia, el jurista Lucio Cabrera, hace la observación que hay una deficiencia en el artículo 124 de la Constitución de 1824, ya que “el alto Tribunal quedaba subordinado al Congreso ordinario, al estar facultado ese órgano para aumentar o disminuir el número de ministros”. Cabrera, Lucio, *El poder judicial federal mexicano y el constituyente de 1917*, UNAM, México, 1968, pp. 16 y 17.

ciencia del derecho; tener treinta y cinco años cumplidos y ser ciudadano natural de la República o nacido en la Nueva España con vecindad en el territorio de cinco años (artículo 125).

El autor Carranco Zúñiga refiere que “el nombramiento de ministro era perpetuo y sólo podían ser removidos de conformidad con lo que señalará la ley, lo cual garantizaba la actividad independiente del Poder Judicial y el ejercicio de la jurisdicción”.<sup>31</sup>

La elección de los ministros la realizaban las legislaturas de los Estados integrantes de la Federación, a mayoría absoluta de votos (artículo 127), conformándose en colegio electoral la Cámara de Diputados, la cual como tal, calificaba la elección. Los ministros electos debían rendir protesta ante el Presidente de la República.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 constitucional, la Corte Suprema de Justicia tenía las atribuciones siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.

III. Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias (letras apostólicas solemnes en las que hacen constar los Papas los decretos, acuerdos o gracias que otorgan), breves (forma menos solemne usada por los Papas para hacer constar por escrito los decretos, resoluciones o gracias que acuerdan) y rescriptos (decisión del Papa, de un emperador o de cualquier soberano para resolver una consulta o responder a una petición) expedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer:

- *Primero*. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40.

- *Segundo*. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.

- *Tercero*. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.

- *Cuarto*. De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40.

- *Quinto*. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

- *Sexto*. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Carranco Zúñiga, Joel, op.cit., supra, nota 2, p. 66.

<sup>32</sup> Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 15, p. 188.

Respecto a la atribución concedida a la Corte Suprema de Justicia en el sentido de conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, es de manifestar que tal norma pasó desapercibida, en virtud de no reglamentarse su aplicación, pero “debe verse en ella un remoto precedente de la tarea que con posterioridad fue otorgada al Poder Judicial Federal de salvaguardar la supremacía de la Constitución”.<sup>33</sup>

Asimismo, de las facultades referidas, se puede apreciar que algunas son de marcado sentido político, pues el alto Tribunal “era competente para juzgar a los altos funcionarios de la República, una vez declarado el desafuero”.<sup>34</sup>

Por lo que se refiere a los Tribunales de Circuito, se precisó en la Ley Fundamental en estudio que se integrarían por un juez, un promotor fiscal (ambos nombrados por el Ejecutivo a propuesta de la Corte) y de dos asociados (artículo 140).

Para ser Juez de Circuito se requería ser ciudadano de la Federación y con treinta años de edad.

De manera clara y concisa, el constitucionalista Joel Carranco Zúñiga enuncia las facultades conferidas a los Tribunales de Circuito, al precisar que “los Tribunales de Circuito conocían de las causas de almirantazgo (asuntos relacionados con la marina), presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules y de las causas civiles cuyo valor excediera de quinientos pesos, y en los cuales estuviera interesada la Federación. La Constitución señaló que una ley delimitaría el número de los tribunales, sus jurisdicciones y el modo, forma y grado en que ejercerían sus atribuciones”.<sup>35</sup>

Por cuanto hace a los Juzgados de Distrito, el artículo 143 de la Constitución Federal de 1824 señaló que el país se dividiría en determinados distritos, y en cada uno de ellos existiría un Juzgado, integrado por un juez letrado que conocería, sin apelación, de todas las causas civiles en que esté interesada la Federación, y cuyo valor no excediera de quinientos pesos, además conocería en primera instancia, de todos aquellos casos en que los Tribunales de Circuito debían tener conocimiento en segunda instancia.

Los requisitos que se exigían para ser Juez de Distrito eran: ser ciudadano mexicano y de veinticinco años de edad. Al igual que los Jueces de Circuito, eran nombrados por el Presidente a propuesta de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, “el artículo 160 de la Constitución establecía, en cuanto a las esferas de competencia de los dos órdenes –federal y local– una total independencia, pues los asuntos comunes deberían ser resueltos, en última instancia, por los órganos judiciales de los Estados, sin que existiera la posibilidad de que sus decisiones fueran revisables por los tribunales federales”.<sup>36</sup>

De acuerdo a lo estatuido en el Decreto de 27 de agosto de 1824, del cual se hizo referencia con antelación, se dispuso en el artículo 15 que el primero de diciembre el Congreso General debería hacer la declaratoria de quienes habían sido electos para

---

<sup>33</sup> Cabrera, Lucio, op.cit., supra, nota 14, p. 14.

<sup>34</sup> Id.

<sup>35</sup> Carranco Zúñiga, Joel, op.cit., supra, nota 2, p. 67.

<sup>36</sup> Cabrera, Lucio, op.cit., supra, nota 14, p. 17.

ocupar los cargos de ministros de la Corte Suprema de Justicia, pero no fue sino hasta el 23 de diciembre de 1824, a través de un Decreto, que se dieron a conocer los nombres de las personas que desempeñarían esos puestos. Así, el Congreso General designó como primera generación de ministros a los señores: Miguel Domínguez (el corregidor de Querétaro), José Ysidro Yáñez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, Juan Ignacio Godoy, Francisco Antonio Tarrazo, José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Roz y Guzmán. Se designó como presidente al primero de los nombrados, quien duraría dos años en su cargo, con opción a reelegirse y, como vicepresidente Juan Ignacio Godoy. Se nombró como ministro fiscal a Juan Bautista Morales.

El Presidente de la República, Don Guadalupe Victoria, tomó el juramento constitucional de los ministros anteriormente nombrados y, de esta forma, el 15 de marzo de 1825, quedó formalmente instalada la primera Corte Suprema de Justicia Federal, misma que con el transcurso del tiempo se denominaría como actualmente se le conoce: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La creación de la Corte Suprema de Justicia trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México, por lo que ante ello, cada Estado tuvo que crear un tribunal superior, junto con los juzgados de primera instancia. En particular, respecto a la Ciudad de México y su distrito judicial, es de señalar que, se quedó sin tribunal superior por la supresión de la Audiencia, y únicamente quedaron establecidos los juzgados de letras, por lo cual, “las apelaciones y demás recursos ordinarios que se originasen en dichos juzgados capitalinos, deberían ser resueltos por la propia Corte Suprema, mientras no se creara un tribunal de alzada para el Distrito Federal”,<sup>37</sup> lo que ocurrió hasta 1855.

Lo manifestado con antelación, a juicio de José Luis Soberanes Fernández “suena lógico, pues si consideramos que aún no se había creado el juicio de amparo y que los asuntos propios que en aquel entonces se otorgaron a la competencia del máximo tribunal del país eran muy pocos realmente, y si a ello, agregamos el deplorable estado que guardaba la Hacienda Pública Federal, vemos que no tenía mucho sentido crear un tribunal superior para el Distrito y territorios federales y que las funciones que le pudieran corresponder a éste, las ejerciera la Suprema Corte de la Nación”.<sup>38</sup>

Para Lucio Cabrera Acevedo, “la Suprema Corte fue así la cabeza de una organización con facultades exclusivas, en tres instancias, en la mayor parte de los asuntos, salvo en algunos juicios en que actúa sólo como tercera y última instancia, para dejar la segunda y la primera a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Estos dos últimos, tomados de la legislación norteamericana, se adaptaban a las tres clásicas instancias de la tradición española. Se establecen con la idea de que no estorben las funciones de la Corte Suprema de Justicia y de que tampoco invadan el terreno de la soberanía de los estados”.<sup>39</sup>

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824 estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a partir del año 1830 (como lo disponía el numeral 166), las reformas que empezaron a proponerse desde

<sup>37</sup> Soberanes Fernández, José Luis, op.cit., supra, nota 24, p. 48.

<sup>38</sup> Ibid, p. 49.

<sup>39</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, op.cit., supra, nota 18, p. 42.

1826 se reservaron para aquel año, pero ni éstas ni las posteriores a 1830 llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo, la Constitución de 1824 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

Sin perjuicio a lo arriba señalado, se promulgaron una serie de decretos respecto a atribuciones encomendadas a los tribunales federales, mismos que serán estudiados en el siguiente tema del presente capítulo.

### **3. El desarrollo de los tribunales federales entre 1825 y 1847.**

#### **3.1. Organización judicial durante la República.**

El 14 de febrero de 1826 se expidió el documento denominado “Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia”, mismo que para el jurista Lucio Cabrera Acevedo<sup>40</sup> es la ley orgánica del más alto Tribunal de Justicia en México, aún y cuando no se le dio ese nombre.

Estas bases facultaron a la Corte Suprema de Justicia para elaborar su reglamento y los aranceles judiciales, los cuales tendrían que ser aprobados por los otros dos poderes. Por esta razón, el 13 de mayo de 1826, el Congreso de la Unión aprobó el ‘*Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República*’. Mientras tanto, “la Corte se gobernó interinamente por lo dispuesto en el Reglamento del Supremo Tribunal de España, en lo que no se opusiera al incipiente sistema judicial mexicano”.<sup>41</sup>

Las Bases de 14 de febrero<sup>42</sup> fueron conformadas por 48 artículos, dentro de los cuales se reguló la integración de las tres salas, así como la forma de elegir a sus respectivos presidentes. El Presidente de la Corte sería también el de la Primera Sala, el Vicepresidente presidiría la Segunda y el de la Tercera, sería por sorteo.

De igual manera, se “expresaba cómo se cubrirían las vacantes de los ministros por muerte, enfermedad, licencia, recusación, impedimento, jubilación o destitución. Cada Sala tendría un secretario (persona que daba cuenta en su respectiva Sala con los recursos que las partes presentaban, así como realizaba listas de los asuntos, de acuerdo al estado en que se encontraban) y un portero (encargado de custodiar los muebles y utensilios de su correspondiente Sala, así como de cuidar el aseo y limpieza de la Sala), además de los subalternos que dispusiera el Reglamento. El secretario de la Primera Sala lo sería también de toda la Corte. Disponía que el fiscal debería ser oído en todas las causas -civiles y criminales- que fueran de interés para la Federación, y que no cobraría derechos. Las sentencias debían ser por mayoría de votos y se fijaron las reglas para solucionar los casos de empate. Había un término de ocho días para pronunciar sentencia una vez concluido el negocio. La Corte debía practicar las visitas de cárceles, que serían de dos tipos: generales, cuando iban todos los ministros; y particulares, cuando sólo iban tres, de acuerdo con un turno. Cada seis meses se publicarían listas de negocios pendientes de resolver, así como de los ya resueltos. Finalmente, prohibía a

---

<sup>40</sup> Ibid., p. 55.

<sup>41</sup> Id.

<sup>42</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*, Poder Judicial de la Federación, México, 1985, pp. 54-56.

los ministros tener comisión alguna, ejercer como abogado o árbitro y dar consultas –se entiende que privadas- a funcionarios del gobierno, salvo en lo relativo al pase o retención de los documentos pontificios”.<sup>43</sup>

Por cuanto hace a las normas de competencia eran las siguientes:

A) La Corte Suprema conocería en primera, segunda y tercera instancia:

1. En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia promovidos de uno a otro Estado.
2. En los que se susciten contra un Estado por uno, o más vecinos de otro.
3. En las causas que con arreglo a la Constitución se instruyan contra el Presidente y Vicepresidente de la Federación.
4. En las de los diputados y senadores.
5. En las de los secretarios del despacho.
6. Cuando se susciten disputas sobre contratas, o negociaciones celebradas por el gobierno supremo, o con su expresa y terminante orden.
7. En los negocios civiles (que los admitan), y criminales de los empleados diplomáticos de la República.
8. En las causas criminales que se formen contra los Jueces de Circuito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.<sup>44</sup>

Los asuntos contra los gobernadores de los Estados de que hacía referencia el artículo 38 de la Constitución de 1824, es decir, “su juicio político de responsabilidad, tendría una sola instancia, de la que conocía la Primera Sala”.<sup>45</sup>

Sólo se podría llegar a la tercera instancia cuando la suma demandada excediese de dos mil pesos.

Cuando el negocio admitiese tres instancias, de la primera y segunda conocerían la Segunda y Tercera Salas, primero la que correspondiera según el turno y, en segunda instancia, la otra. La tercera instancia sería resuelta en todos los casos por la Primera Sala.

B) Conocería la Corte en segunda y tercera instancia:

1. Cuando se susciten disputas sobre contratas o negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del supremo gobierno.
2. En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.
3. En las causas criminales contra los Jueces de Distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.<sup>46</sup>

En los asuntos anteriormente señalados, conocía en primera instancia, lógicamente, un Tribunal de Circuito y, al tener intervención la Corte Suprema de Justicia en dos instancias, lo haría a través de la Segunda y Tercera Salas, correspondiéndole en primera instancia, la sala que le tocara el turno, y se alzaría a la otra.

C) Conocería sólo en tercera instancia:

---

<sup>43</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, op.cit., supra, nota 18, p. 55.

<sup>44</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op.cit., supra, nota 42, p. 55.

<sup>45</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, op.cit., supra, nota 18, p. 56.

<sup>46</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op.cit., supra, nota 42, p. 55.

1. Cuando un Estado demande a un individuo de otro Estado.
2. Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados.
3. Cuando se promuevan disputas sobre contratas, o negociaciones celebradas por agentes subalternos a los comisarios generales, sin orden de éstos ni del gobierno supremo.
4. En las causas criminales de los cónsules de la República y en las civiles de los mismos que la admitan.
5. En las causas de contrabandos, almirantazgo y presas de mar y tierra.
6. En los crímenes cometidos en alta mar.
7. En las ofensas hechas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos.
8. En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.
9. En los negocios civiles que la admitan, en que la federación esté interesada.<sup>47</sup>

En aquellos asuntos en los que la cantidad demandada era menor de quinientos pesos, la primera sentencia causaba ejecutoria.

Lucio Cabrera refiere que “en las causas penales comunes no podía haber menos de dos instancias; sólo habría lugar a la tercera si la segunda sentencia no fuere del todo conforme con la primera. Cuando la segunda fuere conforme de toda conformidad con la primera o aunque fuere diversa, pero se consintiese, causaría ejecutoria. En ambos supuestos, los jueces de letras daban cuenta a la Corte Suprema con el asunto, el que pasaba a la Sala que correspondiese, para simple verificación o revisión de los autos. Esto no tenía otro propósito que el ver la posible responsabilidad de los jueces”.<sup>48</sup>

En toda causa, ya fuese civil o criminal, debían concurrir necesariamente cinco ministros en tercera instancia.

En las consultas referentes al pase o retención de letras pontificias, opinaría la Corte en Pleno, con todos sus ministros.

Los juicios civiles en que se demandare entre quinientos y dos mil pesos, admitirían sólo dos instancias, y causaría ejecutoria la resolución de segunda instancia, aún y cuando la cantidad que se litigase pasara de dos mil pesos, siempre que la segunda instancia fuese conforme con la primera.

Por otra parte, y como quedó asentado con antelación, el Congreso aprobó en fecha 13 de mayo de 1826 el ‘*Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República*’,<sup>49</sup> el cual tuvo como disposiciones principales lo relativo a la forma de distribución de asuntos entre las Salas, la regulación referente al fiscal adscrito a la Corte, a los secretarios de este Tribunal y a todo su personal, detallándose las condiciones en que se encontrarían.

De igual modo, el aludido reglamento reguló lo relativo a las excusas e impedimentos; estableció que el primer día hábil del mes de enero iniciarían las sesiones de la Corte (estipulación actualmente vigente), las cuales serían en días hábiles y cuatro horas, e

---

<sup>47</sup> Id.

<sup>48</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, op.cit., supra, nota 18, p. 57.

<sup>49</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op.cit., supra, nota 42, pp. 57-64.

incluso, determinaba que los ministros debían acudir a trabajar en ‘traje decoroso’ y puntualmente.

En los años posteriores no hubo modificaciones importantes a la organización de la Corte Suprema de Justicia, sino la regulación de algunas cuestiones específicas, como la ‘*Ley sobre elecciones de los individuos de la Corte Suprema*’<sup>50</sup> del 21 de mayo de 1827, la cual contenía cinco artículos que establecían el procedimiento a seguir para la elección de ministros de este alto Tribunal, en el caso de existir vacantes, y que consistía en que el Presidente de la República designaba el día en que las legislaturas de los Estados elegirían al individuo o individuos a ocupar la vacante de los miembros de la Corte, verificándose las referidas elecciones dentro del término improrrogable de noventa días, contados a partir de la fecha en que el gobierno tuviera conocimiento de la vacante o vacantes.

Si una vez verificadas las elecciones se dijese que hay nulidad de alguna de ellas, la Cámara de Diputados tomará en consideración ese asunto, que previos los trámites de reglamento, se votará por Estados, con arreglo al artículo 93 de la Constitución Federal, el cual dispone que cada Estado tiene la representación de un solo voto; y para que haya decisión de la Cámara de Diputados, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

En el caso de declararse nula la elección de algún ministro de la Corte, se hará del conocimiento al gobierno para que proceda en los términos del procedimiento arriba enunciado.

Una última ley que se expidió antes del régimen centralista, relacionada con la Corte Suprema de Justicia, fue la del 15 de abril de 1830, concerniente a la suplencia de los ministros.

Referente a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, es de indicar que, se les reguló a través de la ‘*Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito*’ de fecha 20 de mayo de 1826, misma que al ser un tanto cuanto rudimentaria, con posterioridad, se expidió una nueva ley con el citado título de 22 de mayo de 1834, la cual, a diferencia de la primera, fue elaborada con una mejor técnica legislativa y con mayor detalle.

En este sentido, José Luis Soberanes dice que “en efecto, el ordenamiento de 1826, a través de 27 artículos disponía la división territorial, residencia, salario de jueces y promotores fiscales, integración, competencia, funcionarios administrativos, recusaciones y suplencia, tanto de los Jueces de Distrito como de Circuito. Mientras que la Ley de 1834, con sus 74 artículos regulaba las mismas cuestiones pero con mayor detalle”.<sup>51</sup>

De acuerdo con dichas disposiciones, y como quedó precisado en la Constitución de 1824, los Tribunales de Circuito se integraban por un juez letrado, un promotor fiscal (funcionario encargado de defender la observancia de las leyes y de acusar a los responsables de delitos públicos, y también de sostener los derechos e intereses generales) y dos asociados (persona que acompaña a otra en algún encargo). Estos

---

<sup>50</sup> Ibid, p. 530.

<sup>51</sup> Soberanes Fernández, José Luis, op.cit., supra, nota 24, p. 53.

últimos eran elegidos por insaculación dentro de una lista de nueve individuos que era elaborada por el juez, el promotor fiscal y tres regidores.

En caso de excusa o recusación por impedimento, el Juez era suplido por otro Juez letrado de la misma población, quien era designado por los dos asociados; éstos, a su vez, eran suplidos por los restantes de la lista ya mencionada. Si no había otro letrado que pudiese suplir al Juez, éste se reemplazaría de la misma manera que los asociados. Por esta razón, cada parte en un juicio, sólo podía recusar una vez al Juez y en dos ocasiones a los asociados.

Los jueces de letras y los asociados de los Tribunales de Circuito tenían los mismos impedimentos que los ministros de la Corte Suprema, los cuales se encontraban contenidos en el artículo 15 de la Ley de 14 de febrero de 1826,<sup>52</sup> es decir, los que surgen del parentesco hasta el segundo grado, por consanguinidad o afinidad, y porque hubiesen actuado como abogados de cualquiera de las partes.

Al igual que los ministros de la Corte, los Jueces de los Tribunales de Circuito debían realizar visitas a las cárceles e informar a la Corte Suprema, de forma semestral, de las causas resueltas y de las pendientes de resolución.

Además, en cada Tribunal habría un escribano (aquel que practicaba todas las diligencias que se ofrecían en el servicio de las Salas) nombrado por el Ejecutivo Federal, aunque interinamente lo podría designar el Juez, así como un ministro ejecutor (aquel que hacía que las partes cumplieran con las providencias de las Salas) designado por éste.

En relación a la competencia de los Tribunales de Circuito, la misma quedó precisada al hablar de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Por lo que hace a los Juzgados de Distrito, éstos se componían por un Juez, un promotor fiscal, un escribano y un ejecutor (persona que hacía una ejecución o cobranza de orden de juez competente). Para los tres últimos regían las mismas disposiciones que para los Tribunales de Circuito.

Para el caso de ausencia, impedimento o recusación de un Juez de Distrito, el Ejecutivo Federal debería hacer una lista de tres letrados para que sirvieran como suplentes. “Había las mismas causas de impedimento que para los Jueces de los Tribunales de Circuito y podían ser recusados una sola vez”.<sup>53</sup>

En aquellas poblaciones en que “no hubiera un Juez de Distrito, el Juez local de mayor jerarquía podía iniciar un juicio federal e inclusive continuarlo, bajo la supervisión de aquél, hasta dejarlo en estado de sentencia”.<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> El artículo 15 de la Ley de 14 de febrero de 1826 decía: Aunque no haya recusación entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil o criminal, de la entidad que fuere, en que su padre o su hijo, su yerno, suegro o hermano, haya hecho o haga en la actualidad de abogado. Ver Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*, Poder Judicial de la Federación, México, 1985, p. 54.

<sup>53</sup> Soberanes Fernández, José Luis, op.cit., supra, nota 24, p. 56.

<sup>54</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, op.cit., supra, nota 18, p. 59.

Los Jueces de Distrito también tenían que realizar visitas a las cárceles semanalmente.

Asimismo, y respecto a las atribuciones de los Juzgados de Distrito, las mismas se señalaron, de igual manera, al hablar de la Constitución de 1824.

Los Jueces Federales (tanto de Circuito como de Distrito) no podían ser removidos antes de seis años de haber sido designados.

El Ejecutivo Federal tenía la facultad de suprimir Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito cuando lo estimare conveniente. Esto se debió -opina el jurista Lucio Cabrera Acevedo-<sup>55</sup> más a razones prácticas y de presupuesto que a un afán de control y subordinación.

No está por demás señalar el hecho de que en los primeros años de vida independiente en México, uno de los principales problemas para la administración de justicia era la falta de códigos nacionales.

### **3.2. Organización Judicial durante el Centralismo.**

La vigencia de la Constitución de 1824 se vio interrumpida por el triunfo del Partido Conservador en el Congreso. Por lo que, ante tal hecho, el régimen que se estableció fue el centralista, y con motivo de su adopción se reestructuró todo el sistema judicial.

Así, el 2 de octubre de 1835 fue aprobado un proyecto de bases constitucionales que se denominó '*Bases para la nueva Constitución*' que dio fin al sistema federal. Esta nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual, también se le conoce como *Constitución de las Siete Leyes*.

Uno de los aspectos característicos de las *Bases Constitucionales* es la creación de un organismo político llamado Supremo Poder Conservador, el cual fue regulado a través de la segunda ley y, que le atribuyó, entre otras facultades, la de declarar la nulidad de una ley o decreto del Congreso, de un acto del Ejecutivo o de la Suprema Corte, cuando fuesen contrarios a la Constitución.<sup>56</sup>

Se resalta esta facultad en especial, en virtud de que, se puede apreciar que comienza a darse un control sobre los actos de las autoridades, a efecto de respetar las garantías consagradas a los gobernados en la Ley Fundamental (atribución que con el paso de los años sería asignada al Poder Judicial Federal), pero este control de la supremacía constitucional por parte de un órgano político desapareció al no ratificarse la existencia del Supremo Poder Conservador en 1843, sin crearse en la nueva ley otro sistema al respecto, labor que con posterioridad llevaría a cabo Mariano Otero y el *Acta de Reformas*.

La Quinta Ley Constitucional de 1836 reguló lo referente al Poder Judicial, en donde se precisó que éste se depositaría en una Corte Suprema de Justicia, los tribunales

---

<sup>55</sup> Id.

<sup>56</sup> El artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional enunciaba las atribuciones que eran competencia del Supremo Poder Conservador. Ver Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra nota 15, pp. 210 y 211.

superiores de los departamentos, los tribunales de hacienda y los juzgados de primera instancia.<sup>57</sup>

La Corte Suprema de Justicia se integraba con once ministros y un fiscal; para ser electo ministro de la Corte se requería ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, tener cuarenta años cumplidos, no haber sido condenado por crimen alguno, ser letrado y en ejercicio de la profesión por diez años por lo menos (artículos 2 y 4 de la Quinta Ley Constitucional).

La elección de ministro se realizaba de la misma forma como se nombraba al Presidente de la República, es decir, “la Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia formularían cada uno una terna que remitirían a la Cámara de Diputados. Dentro de los nominados en esas ternas, la Cámara sacaría a su vez una nueva terna, que se remitiría a las diversas juntas departamentales, para que éstas eligieran un individuo, saliendo electo el que obtuviera el mayor número de votos. Todo este procedimiento sería calificado por los integrantes de la Cámara de Diputados y el Senado, reunidos en Congreso General”.<sup>58</sup>

El cargo de ministro de la Corte, al igual que, el de los Magistrados de los Tribunales Superiores y de los Jueces de Primera Instancia eran vitalicios.

El Pleno de la Corte conocía de los siguientes asuntos: “formular iniciativas de ley, dictaminar las iniciativas de ley presentadas por el gobierno y diputados sobre la administración de justicia; resolver las dudas de los tribunales inferiores sobre la interpretación de una ley; opinar en los casos de indulto; y sobre las consultas en el pase o retención de bulas y demás cartas pontificias”.<sup>59</sup>

Por su parte, “la Primera Sala conocía en única instancia, del recurso de nulidad -casación- en contra de las sentencias dadas en tercera o última instancia, por los tribunales superiores de los departamentos; de los recursos de fuerza y protección contra las resoluciones de los obispos; del recurso de reclamo en el caso de expropiaciones en la capital de la República; y los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores”.<sup>60</sup>

Asimismo, “la propia Primera Sala conocía también, en tercera instancia, los juicios civiles en que se demandara a los gobernadores y magistrados de los departamentos; así como de delitos comunes en que hubieran incurrido los propios magistrados; igualmente conocía en tercera instancia (en esta ocasión tratase de procesos iniciados en las otras salas de la misma Suprema Corte) causas civiles y criminales enderezadas contra los miembros del Supremo Poder Conservador, Presidente de la República, secretarios del despacho, diputados, senadores, consejeros, empleados diplomáticos y cónsules de la República (en los cinco últimos casos sólo cuando fueran demandados, en los demás siendo actores o demandados), conocía juicios cuya materia fueran

---

<sup>57</sup> Artículo 1 de la Quinta Ley Constitucional.- El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia. *Ver Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 15, p. 230.*

<sup>58</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *op.cit., supra, nota 18, p. 63.*

<sup>59</sup> *Ibid., p. 64.*

<sup>60</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *op.cit., supra, nota 24, p. 61.*

contratos celebrados por el Supremo Gobierno directamente o por su orden; las causas de responsabilidad en contra de magistrados de los tribunales superiores de los departamentos, y las causas penales promovidas en contra de los subalternos de la Corte”.<sup>61</sup>

“En estos últimos casos en que la Suprema Corte conocía en todas las instancias, correspondía a la Segunda y Tercera Salas el conocimiento de la primera y segunda instancias, de manera indistinta, de tal suerte que cuando una conocía en primera, a la otra le tocaba la segunda instancia. De la misma manera se procedía tratándose de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, delitos en alta mar y ofensas contra la Nación, aunque en estos casos, la Ley que comentamos no lo reglamentaba, ya que se dejaba esto a una ley especial”.<sup>62</sup>

Por otra parte, se previó que la Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales se erigiría en Corte Marcial para ejercer el fuero de guerra.<sup>63</sup>

Algunas prohibiciones a la Corte fueron el hacer por sí reglamentos, conocer de asuntos de gobierno o económicos de la Nación, así como que, los ministros y fiscales no podían desempeñarse como abogados.

Como se puede apreciar, en este Ordenamiento legal son suprimidos los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, sin embargo, y de acuerdo con el jurista Lucio Cabrera Acevedo, estos dos organismos judiciales pudieron subsistir en la práctica.

Por lo que se refiere a los demás tribunales que también conformaban el Poder Judicial, es de precisar que no se hará un estudio de los mismos, al tratarse de tribunales ordinarios, y sólo interesa para este trabajo, la organización y desarrollo de los Tribunales Federales, y específicamente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>64</sup>

El 23 de mayo de 1837 se expidió la *‘Ley sobre Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común’*, en la que, como su nombre lo indica, se reglamentó la organización y funcionamiento de los tribunales ordinarios, y también, dentro de la referida ley, se contempló de igual manera, lo relativo a la organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>61</sup> Ibid, pp. 61 y 62.

<sup>62</sup> Id.

<sup>63</sup> Artículo 13 de la Quinta Ley Constitucional.- La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigiría en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley bajo las bases siguientes: I. De esta Corte marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares. II. En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán los ministros letrados. III. En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen a los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción. Ver Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 15, p. 234.

<sup>64</sup> Realizan un estudio de la organización judicial de los tribunales y juzgados del fuero común: Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, Editorial Porrúa, México, 2000; Soberanes Fernández, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1987; y, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años 1808-1847*, Poder Judicial de la Federación, México, 1986.

En la norma de referencia se precisó que la Suprema Corte de Justicia se dividiría en tres Salas, compuesta la primera de cinco ministros y las restantes de tres ministros cada una. Por lo anterior, la Corte podía funcionar en Pleno -con todos los ministros- o en Salas. Cada Sala tenía un presidente que era el de más antigua designación.<sup>65</sup>

El más alto Tribunal tendría un presidente, quien duraba dos años en su cargo y podía ser reelecto, mismo que era cualquiera de los once ministros. El Presidente de la Corte también lo era de la Sala en que laboraba, y era sustituido en sus faltas temporales por el ministro más antiguo de la Corte -el ministro decano-. El Presidente tenía voto de calidad.

En las ausencias superiores a quince días, los ministros eran reemplazados por magistrados suplentes; para este efecto, el Presidente de la República, en Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la Corte de Justicia, cada dos años formularían cada cual una lista de nueve personas, con residencia en la capital, para que la Cámara de Diputados dentro de los 27 designados, escogiera nueve para que fungieran como magistrados suplentes (artículo 11).

Respecto a los impedimentos o recusaciones de algún ministro o del fiscal, éstos eran suplidos de la siguiente manera: “si se trataba de un asunto que sólo tuviera una instancia, dicho funcionario impedido o recusado tenía que ser sustituido en ese negocio por el ministro propietario o de menor antigüedad de otra Sala; porque si se trataba de un asunto que admitiera dos o tres instancias en la propia Corte se llamaría a un magistrado suplente”.<sup>66</sup>

Además de los ministros; “cada Sala debería tener un secretario letrado y los subalternos que designara el reglamento. A este particular se dispuso que mientras no se diera el reglamento respectivo para la Suprema Corte, continuaría en vigor el anterior, es decir, el de 1826”.<sup>67</sup>

Dentro de la ley en estudio se fijó la competencia de la Corte cuando se integraba en Tribunal Pleno y cuando actuaba en Salas, atribuciones o facultades que han quedado debidamente descritas al hacer alusión al contenido de la Quinta Ley Constitucional de 1836 en líneas precedentes.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo al tratadista Carranco Zúñiga, “la ley en comento reguló la integración de un tribunal encargado de juzgar a los ministros y al fiscal de la Suprema Corte de Justicia, el cual se componía de tres salas, las cuales sólo tenían la atribución de conocer y determinar las causas que se mandaren formar a los ministros de la Corte y a su fiscal, y los negocios civiles en que fueran demandados”.<sup>68</sup>

Las Leyes Constitucionales dejaron de regir la vida nacional a mediados de 1843, año en que entró en vigor una nueva Constitución bajo el nombre de ‘*Bases de Organización Política de la República Mexicana*’ (mejor conocida como Bases Orgánicas) que fue promulgada el 12 de junio de 1843.

---

<sup>65</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op.cit., supra, nota 42, p. 78.

<sup>66</sup> Soberanes Fernández, José Luis, op.cit., supra, nota 24, p. 61.

<sup>67</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, op.cit., supra, nota 18, p. 64.

<sup>68</sup> Carranco Zúñiga, Joel, op.cit., supra, nota 2, p. 75.

Dicha ley fundamental continuó con el régimen centralista, con la novedad de que no se ratificó la existencia del Supremo Poder Conservador que había sido suprimido en 1841 mediante un acuerdo llamado Plan de Tacubaya.

De conformidad con las *Bases Orgánicas*, el Poder Judicial mantuvo la composición y atribuciones que la *Constitución de las Siete Leyes* le había conferido, salvo con algunas diminutas diferencias.

De esta forma, el artículo 115 del aludido documento determinó que: “El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes”.<sup>69</sup>

Respecto a la Suprema Corte de Justicia, ésta estaba integrada por once ministros y un fiscal. Los requisitos para ser ministro eran: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener cuarenta años cumplidos, ser abogado recibido y haber ejercido la profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto y no haber sido condenado por algún crimen o delito con pena infamante (artículos 116 y 117).

De lo anterior, se puede advertir que se suprimió el requisito relativo al de ser mexicano por nacimiento, exigido en la Quinta Ley Constitucional de 1836, pues las Bases Orgánicas no lo contemplan, de lo que se infiere que podía ser candidato a ministro una persona que no tuviera la calidad de mexicano por nacimiento, siempre y cuando reuniera los demás requisitos.

Otra diferencia es la profesión, ya que se hace la adición de que se debe estar titulado como abogado, aunado a que, se puede ejercer la profesión en el foro con estudio abierto por un periodo de quince años.

La Corte Suprema de Justicia conocería:

De todas las instancias de las causas criminales que se promovieran contra los funcionarios públicos, a quienes el Congreso o las Cámaras declararen con lugar a la formación de causa y de las civiles de los mismos.

De todas las instancias de las causas civiles y criminales en que fueran actores los funcionarios a los que se hizo referencia en el párrafo anterior, siempre que el reo lo solicitara.

De todas las instancias de las causas civiles y criminales que se promovieran contra los ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República.

De todas las instancias de las disputas que se promovieran en juicio sobre contratos autorizados por el gobierno.

De las demandas judiciales que un departamento intentara contra otro, o los particulares contra un departamento cuando representaran un juicio verdadero.

De todas las instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.

---

<sup>69</sup> Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 15, p. 423.

De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y crímenes cometidos en alta mar.

De la responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

De las causas penales que se formaran en contra de los subalternos de la Corte.

De las competencias que se suscitaran entre los juzgados y tribunales de diversos departamentos o fueros.

En tercera instancia de los negocios civiles promovidos en contra de los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.

De los recursos de nulidad que se interpusieran en contra de las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales de los Departamentos.

Recibía las dudas del resto de los tribunales acerca de una ley, y de juzgarlas fundadas iniciaría la declaración correspondiente.

Nombraba a los dependientes y subalternos de la Corte.<sup>70</sup>

Por cuanto hace a las prohibiciones señaladas a la Corte, fueron las mismas que las establecidas en las *Bases Constitucionales*, esto es, se prohibió el hacer por sí reglamentos, participar en asuntos de gobierno o económicos de la Nación y ejercer la abogacía o ser apoderados.

Se reconoció también la existencia de una Corte Marcial, compuesta de generales y letrados designados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado. “A este respecto el Ejecutivo, como se advierte, asumió todas las facultades y la Suprema Corte no intervenía”.<sup>71</sup>

Asimismo, el artículo 124 de las *Bases de Organización Política de la República Mexicana*<sup>72</sup> dispuso la creación de un tribunal para juzgar a los ministros de la Corte y los integrantes de la Corte Marcial, reglamentándose dicho Tribunal mediante Decreto promulgado el 23 de marzo de 1844, en donde se estatuyó que sería integrado por once ministros que formarían tres salas, regulándose lo referente a su nombramiento, ausencias y suplencias.

El mencionado decreto señaló que las Salas de este Tribunal sólo tendrían la atribución de conocer de las causas que se mandaran formar a los ministros y fiscales de la Suprema Corte y Marcial; de los negocios civiles en que fueren demandados los mismos; y las causas civiles y criminales en que fueran ellos actores, siempre que el reo lo solicitara.<sup>73</sup>

<sup>70</sup> Carranco Zúñiga, Joel, op.cit., supra, nota 2, pp. 76 y 77.

<sup>71</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, op.cit., supra, nota 18, p. 68.

<sup>72</sup> Artículo 124.- Para juzgar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, se elegirá un tribunal en esta forma. Cada bienio el segundo día de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas Cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos; y los que resulten formarán el tribunal que conocerá las causas mencionadas. Ver Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 15, p. 425.

<sup>73</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op.cit., supra, nota 42. p. 124.

Para proceder en contra de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia o de la Corte Marcial era necesaria la declaración de 'ha lugar a la formación de causa', hecha por una de las Cámaras del Congreso General, ya fuera el delito común u oficial.

Es importante subrayar que en las *Bases Orgánicas de 1843*, igualmente, se hizo omisión a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

A raíz del levantamiento del General Mariano Salas, formalizado en el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, concluyó el régimen centralista. Dos días después se convocaron a elecciones, al tenor de la legislación federal, pero para mayor claridad de la situación que imperaba en el país, por decreto de 22 de agosto de ese mismo año, suscrito por el General Salas, se previno que mientras se publicaba la nueva Constitución, regiría la de 1824, dándose los lineamientos legales para el tránsito del centralismo al federalismo.

Por lo que se refería al Poder Judicial, mediante decreto del 2 de septiembre de 1846 se determinó que la Corte ejercería, desde luego, las funciones conferidas en la Constitución de 1824, y como consecuencia, se restablecieron los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito; las causas que se encontraban pendientes en la Corte Suprema de Justicia y correspondían, de acuerdo al régimen federal, a los tribunales locales correspondientes, fueron enviadas a éstos, con la salvedad de los concernientes a los de la capital de la República, pues la Corte continuó como tribunal de alzada.

De manera formal, 'el Congreso Constituyente decretó la vuelta al federalismo y la plena vigencia de la Constitución de 1824, por resolución de 8 de febrero de 1847; en el mismo decreto se declara constituyente y fija como base de sus atribuciones como órgano revisor de la Constitución, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, federal y la independencia y soberanía de los estados en lo relativo a su régimen interior'.<sup>74</sup>

En tal orden de ideas, en fecha 21 de mayo de 1847 se promulgó el '*Acta Constitutiva y de Reformas*', en la que se devolvió su vigencia a la Constitución Federal de 1824 con algunas reformas de gran importancia para el derecho mexicano, como lo es, el juicio de amparo.

Cabe mencionar que, esta gran aportación se debió al diputado jalisciense don Mariano Otero, quien consideró que si bien es cierto era necesario regresar a la Constitución de 1824, también creyó pertinente reformarla en aquellas instituciones que no habían sido convenientes para el país y proponer algunas nuevas que consideró indispensables (dentro de las cuales destaca el Juicio de Amparo), todo lo cual quedó plasmado en su Voto Particular de fecha 5 de abril de 1847.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Soberanes Fernández, José Luis, op.cit., supra, nota 24, p. 64.

<sup>75</sup> Para consultar el contenido del Voto Particular de Mariano Otero se puede hacer a través del libro del renombrado tratadista Felipe Tena Ramírez denominado *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, del cual se ha hecho mención en reiteradas ocasiones por ser un excelente ejemplar que cuenta con innumerables leyes que han marcado la vida de México.

Así, el *Acta de Reformas* (como es comúnmente conocida el *Acta Constitutiva y de Reformas*), federalizó el juicio de amparo creado por Manuel Crescencio Rejón en la Constitución Yucateca de 1841.

A criterio del jurista José Luis Soberanes, ‘la reforma más importante que propuso Otero fue la creación del juicio de amparo, pues una de las grandes omisiones de la ley fundamental de 1824 fue la carencia de un instrumento jurídico mediante el cual se pudiera restablecer el orden constitucional cuando éste fuera violado por alguna autoridad, dicho en términos modernos, faltaba una garantía constitucional’.<sup>76</sup>

Para una mayor comprensión de esta gran aportación, a continuación se transcribe el artículo 25 del *Acta Constitutiva y de Reformas*, en el que se reconoció la existencia del juicio de amparo:

Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.<sup>77</sup>

Aunque en este trabajo no corresponde hacer un estudio de las relaciones entre la Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo, no se puede dejar de mencionar que la creación de este último significó para el más alto Tribunal del país, y en general, para el Poder Judicial Federal, un cambio radical, ya que desde entonces es el juicio de amparo el que da sentido y vigor al Poder Judicial de la Federación, al proyectarlo como la garantía más eficaz del orden constitucional mexicano.

Como un dato histórico, se menciona que en fecha 11 de diciembre de 1847, “en razón de la invasión estadounidense a nuestro territorio, y sobre todo por la toma de la capital del país, la Suprema Corte de Justicia, tuvo que trasladarse a la ciudad de Querétaro”,<sup>78</sup> en donde estuvo hasta 1848 en que regresó a la capital de la República.

Durante la administración del General Antonio López de Santa Anna se expidieron las ‘*Bases para la administración de la República*’ de 30 de mayo de 1853, “documento en el que se señaló que además de los once ministros que integraban a la Corte y un fiscal, se designarían cuatro ministros supernumerarios, los cuales debían ser abogados, haber ejercido la profesión por lo menos quince años, y cumplir con los requisitos exigidos para los propietarios”.<sup>79</sup>

La elección de los ministros supernumerarios era llevada a cabo por el Presidente de la República, y tenían los mismos derechos que los ministros numerarios, a quienes suplían en sus faltas, así como auxiliaban a la Corte en sus trabajos.

Estas bases hicieron referencia a las funciones del fiscal de la Corte, y se impuso a ésta la obligación de reformar su reglamento interior, lo cual no llegó a suceder. Asimismo,

<sup>76</sup> Soberanes Fernández, José Luis, op.cit., supra, nota 24, p. 64.

<sup>77</sup> Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 15, p. 475.

<sup>78</sup> Carranco Zuñiga, Joel, op.cit., supra, nota 2, p. 79.

<sup>79</sup> Id.

también se indicó que la Corte conocería de primera, segunda y tercera instancia de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales de los estados y territorios.

Por otro lado, el 16 de diciembre de 1853 se promulgó la '*Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*', la cual sobresale de manera notable al constituirse -de acuerdo con José Luis Soberanes Fernández-<sup>80</sup> como la primera legislación procesal mexicana, pues hasta ese momento el país carecía de una legislación procesal propia, por lo que, continuaba aplicándose el viejo derecho procesal colonial.

#### **4. El Poder Judicial de la Federación a través de las Constituciones.**

##### **4.1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.**

Es preciso realizar un pequeño paréntesis antes de iniciar con el presente tema, en virtud de resultar importante lo siguiente:

El 23 de noviembre de 1855 fue expedida la '*Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios*', también conocida como Ley Juárez, en virtud de que fue redactada por Don Benito Juárez, en su calidad de ministro de justicia en el gobierno de Juan Álvarez. Estableciéndose en la referida ley lo concerniente al Poder Judicial de la Nación.

Así, la Suprema Corte de Justicia estaría integrada por nueve ministros y dos fiscales, quienes debían ser abogados, mayores de treinta años, en ejercicio de derechos de ciudadano y no haber sido condenado por delitos con pena infamante. La Corte se dividiría para su funcionamiento en tres salas. La Primera sería unitaria y conocería de los negocios en los que la Corte ejerciera competencia como tribunal de primera instancia; la Segunda Sala estaría compuesta de tres ministros y conocería de los asuntos que se examinaban en segunda instancia; y finalmente, la Tercera Sala sería formada por los cinco ministros restantes, quienes conocerían en tercera instancia. Ante ello, la Corte Suprema podía funcionar en Pleno o en Salas.<sup>81</sup>

En palabras del autor Carranco Zúñiga, la referida ley "señaló que existirían cinco ministros suplentes y regulaba lo referente a las ausencias, recusaciones y excusas. Se señaló que la Corte cesaría de conocer de los negocios civiles y criminales correspondientes a los distritos y territorios, pero conocería de las causas y negocios de responsabilidad del gobernador del distrito, de los magistrados del Tribunal Superior del mismo y de los jefes políticos de los territorios".<sup>82</sup>

También se estableció que la Corte Suprema de Justicia asociada con siete oficiales generales y un fiscal se erigiría en Corte Marcial para conocer de las causas criminales

<sup>80</sup> Soberanes Fernández, José Luis, op.cit., supra, nota 24, p. 67.

<sup>81</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op.cit., supra, nota 42, pp. 150 y ss.

<sup>82</sup> Carranco, Zúñiga, Joel, op.cit., supra, nota 2, p. 80.

puramente militares o mixtas (artículo 15). Al igual que el alto Tribunal de Justicia, estaría integrada por tres salas.

Lo más importante y sobresaliente de esta ley es la creación del Tribunal Superior del Distrito Federal, para lo cual se dispuso que la Corte dejara de conocer de los negocios del Distrito y territorios federales.

Por cuanto hace al número de ministros integrantes de la Corte, es de señalar que se modificó, ya que “por Decreto de 15 de febrero de 1856, el Presidente Comonfort aumentó de cinco a nueve el número de ministros suplentes de la Suprema Corte de Justicia, designando en el mismo texto a las personas que las ocuparían. Posteriormente, en Decreto de 13 de marzo del mismo año, el propio Presidente sustituto dispuso se aumentaran de nuevo el número de magistrados suplentes de ese alto Tribunal, de nueve a doce, igualmente haciendo las designaciones correspondientes. Más adelante, el 25 de abril del mismo año, se decretó que la Suprema Corte tuviera cuatro ministros supernumerarios”.<sup>83</sup>

Mientras el Congreso Constituyente daba una nueva Ley Fundamental, el Presidente Comonfort expidió el ‘*Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*’ de fecha 15 de mayo de 1856. En lo relativo a la Suprema Corte, prácticamente lo que hizo fue remitir a la Ley de 23 de noviembre de 1855, misma de la que ya se hizo alusión.

De acuerdo con el Plan de Ayutla, el Presidente interino, el General Juan N. Álvarez, convocó el 16 de octubre de 1855 a elecciones para Congreso Constituyente, el cual después de encontrarse integrado (18 de febrero de 1856) y de haber laborado durante casi un año en el seno del Constituyente, el 5 de febrero de 1857 se juró solemnemente la *Constitución Política de la República Mexicana*.

La Constitución de 1857 dedicó la Sección Tercera del Título Tercero a la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, el cual de nueva cuenta (como lo había establecido la Constitución de 1824) quedó depositado en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito.<sup>84</sup>

Por cuanto hace a la Corte Suprema de Justicia se componía de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.<sup>85</sup> Todos ellos duraban en su encargo seis años y eran designados por elección indirecta.<sup>86</sup>

Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se requería: estar instruido en la ciencia del derecho, ser mayor de treinta y cinco años y ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos. Se indicó además que el cargo de individuo de la Suprema Corte sólo era renunciable por causa grave, calificada por el Congreso y en sus recesos por la Comisión Permanente (artículos 93 y 95).

---

<sup>83</sup> Soberanes Fernández, José Luis, op.cit., supra, nota 24, p. 70.

<sup>84</sup> Artículo 90.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito. Ver Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 15, p. 622.

<sup>85</sup> Artículo 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Id.

<sup>86</sup> Artículo 92.- Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral. Id.

Las principales atribuciones encomendadas a la Suprema Corte de Justicia fueron:

Conocer desde la primera instancia, las controversias que se suscitaren de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuera parte.

Dirimir los conflictos competenciales suscitados entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y otro.<sup>87</sup>

Asimismo, se especificó “que en los demás casos, competencia de los Tribunales Federales, la Corte actuaría como tribunal de apelación o en última instancia”.<sup>88</sup>

“El artículo 101 de la ley fundamental en comento, se constituyó como el fundamento constitucional del juicio de garantías al prever que le correspondería a los tribunales de la Federación resolver las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren garantías individuales, o que proviniendo de la autoridad federal vulneraren o restringieran la soberanía de los Estados, o proviniendo de la autoridad de éstos invadieran la esfera federal”.<sup>89</sup>

Por su parte, el numeral 102 de la Constitución de 1857 fijó principios del juicio de amparo al referir que éste se seguiría a petición de parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas que determinara la ley y, la sentencia que se dictare sólo se ocuparía de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versare el proceso, sin hacer declaración general alguna respecto de la ley o acto que lo motivó.

Respecto a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que aparecen de nuevo en la Constitución de 1857, como parte integrante del Poder Judicial Federal, es de mencionar que, la citada Norma Suprema remite a la ley correspondiente para su organización y funcionamiento. Sin embargo, y debido a que la ley reglamentaria no fue elaborada de forma inmediata, los referidos tribunales y juzgados se regularon mediante la de 1855 y los ordenamientos relacionados con ella.

De este modo, la *Constitución Política de la República Mexicana* aprobada el 5 de febrero de 1857 empezó a regir a partir del 16 de septiembre del mismo año, en que se instaló el primer Congreso Constitucional.

Mediante decreto publicado el 21 de noviembre de 1857 se nombró presidente y ministros de la Suprema Corte de Justicia, misma que quedó formalmente instalada el 1º de diciembre de 1857.

Es pertinente dejar asentado, que de acuerdo al artículo 79 de la Constitución en estudio, se estableció que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia sustituiría al Presidente de la República, en ausencia de este último.<sup>90</sup>

---

<sup>87</sup> Carranco Zúñiga, Joel, op.cit., supra, nota 2, p. 82.

<sup>88</sup> Id.

<sup>89</sup> Ibid., pp. 82 y 83.

<sup>90</sup> Artículo 79.- En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo entrará a ejercer el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Ver Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 15, p. 620.

Para el jurista Enrique Sánchez Bringas,<sup>91</sup> la Constitución de 1857 reconoció a la Corte Suprema de Justicia como la legítima intérprete de la Constitución y titular del control de la validez normativa a través del juicio de amparo.

Pero la vida de la Ley Fundamental de 1857 se vio interrumpida muy prontamente con el Plan de Tacubaya (17 de diciembre de 1857) elaborado por los conservadores, en el que se declaró la cesación de la Constitución que pocos meses antes había sido promulgada, así como se ratificó a Comonfort en la presidencia y se anunció la formación de un nuevo Congreso Constituyente.

El día 28 de enero de 1858 se publicaron, por bando solemne, cinco decretos, uno de los cuales abroga la Ley Juárez de 23 de noviembre de 1855, por lo que se regresó en el ramo judicial, a la situación que guardaba la víspera de esa fecha, con ello se disuelve el Tribunal Superior del Distrito Federal, después de poco más de dos años de haber ensayado por vez primera, esta importante institución judicial en la capital de la República.

Ante el panorama existente, se inicia un conflicto bélico entre los liberales y conservadores conocido como la Guerra de Reforma o la Guerra de Tres Años.

La Suprema Corte deja de funcionar y el Presidente de la República, Benito Juárez, emitió con fecha 22 de noviembre de 1859 un decreto en el cual se señaló que mientras la Corte Suprema de Justicia se reunía de nueva cuenta, los tribunales de los Estados ejercerían las funciones que les correspondían tanto a la Corte como a los Tribunales de Circuito, en las entidades que fueron residencia de éstos.

Una vez concluida la Guerra de Reforma, el Congreso de la Unión por decreto de 27 de junio de 1861 “dispuso que se volviera a instalar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, designándose interinamente a sus integrantes mientras era posible proceder a su elección”.<sup>92</sup>

Ya reinstalado el orden constitucional, en fecha 30 de noviembre de 1861, “se publicó la primera Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, es decir, la primera Ley de Amparo, en la que se establecía la competencia exclusiva de los tribunales federales para conocer de este proceso”.<sup>93</sup> Cabe aclarar que el nombre correcto de esta ley reglamentaria es *‘Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma’*.

Sin embargo, el ordenamiento que reguló de manera más detallada diversos aspectos de la organización y funcionamiento de la Corte, lo fue el *‘Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación’*, que en uso de atribuciones extraordinarias expidió el Presidente Benito Juárez el día 29 de julio de 1862 y que -a juicio del constitucionalista Héctor Fix- Zamudio-<sup>94</sup> recuerda en mucho al documento denominado *‘Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia’* de 14 de febrero de 1826, el cual fue

---

<sup>91</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 499.

<sup>92</sup> Carranco Zúñiga, Joel, op.cit., supra, nota 2, p. 84.

<sup>93</sup> Id.

<sup>94</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 1, pp. 116 y 117.

examinado en el presente capítulo correspondiente al tema de la organización judicial durante la república.

Para el tratadista José Luis Soberanes Fernández, el *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* es lo que actualmente se le conoce como “ley orgánica”. Reglamento que en opinión del referido autor “es el texto más importante (aunque deficiente) en que se norma el quehacer cotidiano de nuestro máximo Tribunal, a mediados del siglo XX”.<sup>95</sup>

El Reglamento en cuestión,<sup>96</sup> determinó que la Corte podía funcionar en Pleno o en Salas. El primero se integraba con todos los ministros, propietarios y supernumerarios, más el fiscal y el procurador general (auxiliar de la administración de justicia). Para las resoluciones que tomara el Pleno bastaba la presencia de seis ministros y se tomaría por mayoría de votos presentes, teniendo voto de calidad el Presidente de la Corte.

El Pleno de la Corte era competente para conocer de los siguientes asuntos:

1. Dar curso con su informe, si las creyere fundadas, a las consultas sobre duda de ley que los Tribunales de la Federación dirigieren al Poder Legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por conducto de la Suprema Corte.
2. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra las providencias dictadas por el Presidente de la misma Corte.
3. Nombrar los dependientes de la Corte.
4. Proponer ternas al Supremo Gobierno para el nombramiento de los Jueces de la Federación, sus promotores y secretarios, cuando éstos no sean los mismos que los de los Estados, e igualmente para el nombramiento de los asesores de los Tribunales militares y Jueces de letras del Distrito Federal.
5. Conceder licencias a todos los comprendidos en la fracción anterior y a sus propios ministros, incluso el Presidente, fiscal y procurador general, para separarse de sus destinos por más de quince días, dando cuenta al Supremo Gobierno.
6. Erigirse en jurado para los casos en que lo previene la Constitución; y resolver sobre todos los incidentes que ocurran respecto de los reos que para este objeto hayan sido puestos a su disposición.
7. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.<sup>97</sup>

Respecto a las Salas que eran tres, este Reglamento era bastante obscuro, pues no señalaba cómo se integraban ni cuáles eran sus atribuciones, salvo las encomendadas a la Primera Sala.

Así, a la Primera Sala le correspondía conocer de:

1. Los exámenes de abogados y escribanos, instruyendo el expediente respectivo.

---

<sup>95</sup> Soberanes Fernández, José Luis, op.cit., supra, nota 24, p. 75.

<sup>96</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op.cit., supra, nota 42, pp. 175-181.

<sup>97</sup> Ibid., p. 175.

2. Los recursos de nulidad de sentencia que pronuncien las otras Salas. Si el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por la Primera Sala, conocerá de él la Sala que no estuviere impedida, integrada hasta por cinco magistrados.
3. Las competencias entre Jueces del Distrito Federal.
4. La tercera instancia de todos los negocios que la admitan conforme a las leyes.
5. Las excusas y recusaciones con causas de los magistrados de la misma Corte, conforme a las prevenciones de la Ley de 4 de Mayo de 1857.
6. Los demás negocios de que deba conocer conforme a las leyes vigentes.<sup>98</sup>

De igual forma, el ordenamiento en comento precisó las atribuciones del Presidente de la Corte, del ministro semanero, del fiscal y del procurador general, así como estableció lo referente a los puestos de secretarios generales y demás subalternos, y contempló prevenciones generales, tales como, prohibió a los ministros y dependientes de la Corte, desarrollar la función de abogado, apoderados legales o árbitros.

Es menester puntualizar que, antes de la promulgación de la Constitución de 1917, se dieron una serie de acontecimientos respecto a la estructura del Poder Judicial Federal, que si bien, no son análisis de este trabajo, no por ello, dejan de tener importancia dentro de las instituciones judiciales.<sup>99</sup>

## **4.2. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.**

Como antecedente de la Constitución vigente, se parte del decreto de fecha 14 de septiembre de 1916 expedido por Don Venustiano Carranza cuando era Jefe del Ejército Constitucionalista y mediante el cual convocó a elecciones para un Congreso Constituyente que se encargaría de formular una nueva Constitución.

De acuerdo al pensamiento de Fix-Zamudio y Cossío Díaz, “una de las principales preocupaciones de Venustiano Carranza, al abrir el período de sesiones del Congreso Constituyente, fue garantizar la independencia de los jueces y tribunales federales. Carranza consideraba, en la presentación de su proyecto, que en un orden jurídico no

---

<sup>98</sup> Id.

<sup>99</sup> Los cambios ocurridos al Poder Judicial de la Federación antes de la vigencia de la actual Constitución de 1917, se pueden consultar en una diversidad de bibliografía que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha encargado en publicar, con la finalidad de que se pueda conocer la evolución de la misma como institución jurídica: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, Poder Judicial de la Federación, México, 1988; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia en la república restaurada 1867-1876*, Poder Judicial de la Federación, México, 1989; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, Poder Judicial de la Federación, México, 1990; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo 1882-1888*, Poder Judicial de la Federación, México, 1991; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX: 1888-1900*, Poder Judicial de la Federación, México, 1992; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX: 1901-1914*, Poder Judicial de la Federación, México, 1993; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el constituyente de 1917(1914-1917)*, Poder Judicial de la Federación., México, 1994.

pueden quedar garantizados los derechos de la persona si no se cuenta con tribunales autónomos. Viniendo de un régimen en el que el Poder Judicial ejecutó una actividad preponderante para frenar la dictadura del General Díaz, era preocupación de los revolucionarios su fortalecimiento”.<sup>100</sup> Así lo demostró el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, al manifestarlo ante el Congreso Constituyente en su mensaje de primero de diciembre de 1916:

“...Otras reformas sobre cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende a asegurar la completa independencia del Poder Judicial, reforma que, lo mismo que la que ha modificado la duración del cargo de Presidente de la República, está revelando claramente la notoria honradez y decidido empeño con que el Gobierno emanado de la revolución está realizando el programa proclamado en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que ha carecido hasta hoy...”<sup>101</sup>

En tal orden de ideas, la Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo del mismo año.

En el texto original de la Constitución de 1917 se dedicó el Capítulo Cuarto del Título Tercero a la regulación del Poder Judicial de la Federación.<sup>102</sup>

El artículo 94 de la citada Constitución establecía que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijaría la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba integrada por once ministros. Así, para ser electo ministro se requería: ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener treinta y cinco años; poseer el título profesional de abogado; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal mayor de un año de prisión, pero si se tratase de un delito que lesione la buena fama en el concepto público, se inhabilitaría para el cargo, y haber residido en el país durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de la designación (artículo 95).

La elección de los integrantes de la Suprema Corte estaba a cargo del Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, y designaba como ministros de entre los candidatos propuestos por las Legislaturas de los Estados, dando con ello, autonomía en la designación en relación con el Ejecutivo Federal.<sup>103</sup>

<sup>100</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 1, p. 132.

<sup>101</sup> Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 15, pp. 745-764.

<sup>102</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op.cit., supra, nota 42, pp. 307-310.

<sup>103</sup> El artículo 96 de la Constitución de 1917 en su texto original disponía: Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva. Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos. Ibid., p. 307.

Los ministros del más alto Tribunal duraban dos años en su encargo, si eran reelectos al terminar su periodo, durarían cuatro años más en el cargo y, a partir de 1923, adquirirían inamovilidad, por lo que únicamente podían ser removidos si observaban mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo.

Por lo que se refiere a las faltas temporales, renunciaciones y licencias de los ministros de la Corte, cabe destacar que “en el caso de faltas temporales de los ministros menores a un mes, éstos no se suplían si el Pleno conservaba su quórum de funcionamiento. De no existir este quórum, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente nombraría un suplente por el tiempo de duración de la ausencia, de entre los candidatos presentados por las Legislaturas de los Estados. En todo caso, si la falta fuere menor a dos meses, el Congreso o la Comisión Permanente nombraría libremente a un ministro provisional. De conformidad con el sistema de elección imperante en aquel momento, las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte se presentaban ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente. De igual manera se procedía respecto de las licencias de los ministros cuando éstas excedieran de un mes, pues las inferiores a este término las concedía el Pleno”.<sup>104</sup>

De conformidad con el numeral 97 de la Constitución de 1917 se determinó que la Suprema Corte de Justicia era la encargada de nombrar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, mismos que durarían cuatro años en el ejercicio de su encargo y sólo podían ser removidos previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo. De igual manera, la Suprema Corte podía cambiar de adscripción a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuando lo creyere conveniente.

Asimismo, en la actual Constitución Mexicana se “estableció además las bases para un control administrativo, a través de las visitas que practiquen periódicamente los ministros, con el único fin de vigilar la conducta de los Magistrados y Jueces, recibiendo, en su caso, las quejas correspondientes”.<sup>105</sup>

En términos a lo señalado en los preceptos de la Constitución de 1917, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondía conocer:

De las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.

Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.<sup>106</sup>

Si se hace una comparación de las facultades encomendadas a la Suprema Corte de Justicia en la Constitución de 1857 con las atribuciones en la Ley Fundamental de 1917 (arriba señaladas), se podrá apreciar que son las mismas.

Otra facultad exclusiva del más alto Tribunal que se plasmó por primera vez en la Constitución de 1917 (y en la actualidad existe), es la correspondiente a la facultad de investigación consistente en que cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Poder

<sup>104</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 1, pp. 133 y 134.

<sup>105</sup> Carranco Zúñiga, Joel, op.cit., supra, nota 2, p. 91.

<sup>106</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op.cit., supra, nota 42, p. 309.

Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

De acuerdo con la Constitución en estudio, los Tribunales de la Federación conocerían:

- I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorios.
- II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.
- III. De aquellas en que la Federación fuese parte.
- IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de los que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.
- V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.
- VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.<sup>107</sup>

Asimismo, el artículo 103 constitucional dispuso la procedencia del amparo, al señalar que los Tribunales de la Federación resolverían de las controversias suscitadas por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades estatales que invadan la esfera de la autoridad federal. Cabe resaltar que, este fundamento constitucional del juicio de garantías estuvo inmerso en el numeral 101 de la Constitución de 1857.

El artículo 107 del texto original de 1917 estableció los principios básicos del juicio de amparo, tales como la instancia de parte agraviada, su carácter procedimental, los efectos relativos de la sentencia (anteriormente contemplado en el numeral 102 de la Ley Suprema de 1857).

Finalmente, es de subrayar que, el máximo Tribunal del país funcionaría siempre en Tribunal Pleno y sus audiencias serían públicas. Ambos requisitos resultaron ser una innovación tendiente a dar mayores garantías a los interesados.

Respecto al requisito de la audiencia pública fue una aportación a nuestro derecho constitucional de los diputados de Querétaro y, pese a las críticas que en su contra se han expresado, se mantiene hasta la fecha.

De todo lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que la Constitución de 1917 conservó la mayor parte de las facultades que la Constitución de 1857 concedió a los Tribunales Federales.

---

<sup>107</sup> Ibid, p. 308.

No se puede dejar de mencionar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es el primer ordenamiento jurídico-social del siglo XX.

#### **4.2.1. Reforma Constitucional de 1928.**

A continuación se analizarán algunas reformas que ha sufrido la actual Constitución de 1917 respecto al Poder Judicial de la Federación, y quedan para un posterior estudio las reformas sufridas durante el periodo comprendido de 1994-2000, en virtud de que éstas transformaron de manera sustancial la estructura, organización, funcionamiento y competencia de casi todo el sistema judicial federal.

Por reforma de 20 de agosto de 1928 se modificó el artículo 94 constitucional en el sentido de que se aumentó el número de ministros de once (que decía el texto original) a dieciséis integrantes.

Aunado a ello, se indicó que el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia sería en Pleno o en Salas, creándose para esto tres salas -en materia administrativa, penal y civil- con cinco ministros cada una, ya que el Presidente no integraba Sala.

También se prohibió la disminución de las remuneraciones de los juzgadores federales durante el tiempo de su encargo y se ordenó su separación del cargo por 'mala conducta' o como consecuencia de un juicio de responsabilidad.

En la misma fecha se reformó también el artículo 96, estableciéndose que los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte habrían de hacerse mediante propuesta del Presidente de la República y ratificación por el Senado, dentro del improrrogable término de 10 días.

#### **4.2.2. Reforma Constitucional de 1934.**

El 15 de diciembre de 1934 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional respecto al número de ministros de la Suprema Corte de Justicia, elevándose de dieciséis (como había quedado después de la reforma sufrida en 1928) a veintiún ministros, ello con la finalidad de lograr la creación de una cuarta sala (en materia laboral), pues existía un gran rezago de trabajo, debido principalmente a la gran cantidad de amparos promovidos.

Además se limitó a seis años la duración del período de los ministros, magistrados y jueces.

Los requisitos para ser ministro también fueron modificados, ya que el artículo 95 estatuyó que el día de la elección, los ministros debían ser menores de 65 años y tener una práctica profesional como abogado mayor a cinco años.

En 1934 hubo una reforma de especial importancia, con motivo del Decreto publicado el 18 de enero del mismo año, por la que se suprimió el recurso de súplica previsto en la

fracción I del artículo 104 de la Constitución, con lo cual el juicio de amparo subsistió como único medio de impugnación contra las sentencias definitivas dictadas por los órganos federales.

### **4.2.3. Reforma Constitucional de 1946.**

En fecha 30 de diciembre de 1946 se decretó una reforma constitucional mediante la cual “se agregó un segundo párrafo a la fracción I del artículo 104, disponiéndose que: ‘En los juicios en que la Federación este interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por la ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.’ En el párrafo transcrito se consagraron dos contenidos normativos que se han modificado constantemente desde entonces: a) los recursos de reclamación interpuestos por las autoridades en contra de las resoluciones de los órganos federales, y b) la consagración de los tribunales administrativos de la Federación y del Distrito Federal como órganos dotados de plena autonomía.”<sup>108</sup>

### **4.2.4. Reforma Constitucional de 1951.**

El 30 de diciembre de 1950 se promulgó una de las reformas constitucionales de mayor importancia para el Poder Judicial de la Federación, misma que fue publicada el 19 de febrero de 1951, en la que se dio la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales conocerían de amparo, y los Tribunales Unitarios serían de apelación.

Ante la creación de los Tribunales ya referidos, la potestad judicial quedó depositada en cuatro organismos: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, los Tribunales Unitarios de Circuito en materia de apelación y los Juzgados de Distrito.<sup>109</sup> Anteriormente existían solamente los “Tribunales de Circuito”, integrados por un solo magistrado.

Los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, serían integrados por tres magistrados, con la función específica de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de los juicios de amparo tanto de una sola instancia como de doble grado, en aquellos aspectos que se consideraron de menor importancia.

La razón fundamental para la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito se debió “al enorme rezago de asuntos que tenía la Suprema Corte de Justicia, que para 1949 era de 32,850 casos; rezago que crecía año con año, y que provocaba una justicia tardía o simplemente que no llegaba. A partir de aquí, aunque las facultades que se

<sup>108</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, segunda edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, pp. 765 y 766.

<sup>109</sup> Artículo 94 constitucional.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito. *Ver* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op.cit.*, supra, nota 42, p. 318.

otorgaron a los nacientes Tribunales Colegiados de Circuito fue muy limitada, fue el comienzo de una paulatina desconcentración de la función jurisdiccional, lo que constituyó un avance, a pesar de los diversos problemas que creó este sistema con el paso del tiempo, como el de la inseguridad jurídica provocada por los criterios contradictorios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito”.<sup>110</sup>

El constitucionalista Héctor Fix-Zamudio describe muy bien el sentido de esta trascendental reforma:

Este hecho se explica debido a que el Pleno y las Salas eran los únicos órganos competentes para conocer de los recursos de revisión que se promovían en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, así como de la totalidad de los amparos directos que se interpusieran. La solución propuesta, con antecedentes en los proyectos de 1944 y 1945, tuvo como principal elemento la creación de Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, órganos integrados por tres magistrados con competencia para conocer en ciertos casos de los amparos directos, así como de los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo indirecto.<sup>111</sup>

“La separación de la competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia fue bastante complicada, pero en el aspecto esencial del rezago se dividió el conocimiento del juicio de amparo contra sentencias judiciales, para atribuir la resolución de las infracciones procesales a los Tribunales Colegiados, y la resolución de las violaciones en cuanto al fondo a las salas respectivas de la Suprema Corte; y respecto a los amparos de doble instancia, de los cuales el número más importante eran los enderezados contra actos de autoridades administrativas, se encomendó a la sala respectiva de la Corte el conocimiento del segundo grado de los juicios de amparo formulados contra autoridades administrativas federales –la jurisprudencia amplió esta categoría con las autoridades administrativas del Distrito Federal-, y los restantes se enviaron a los Tribunales Colegiados”.<sup>112</sup>

A criterio del tratadista Héctor Fix-Zamudio, “la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito se inspiró, aun cuando no se dijera expresamente, en la reforma de la organización judicial de los tribunales federales de Estados Unidos en 1891, cuando se establecieron tribunales de circuito de apelación, precisamente para auxiliar a la Corte Suprema Federal del gran número de asuntos que impedían su debido funcionamiento”.<sup>113</sup>

De igual manera, en la reforma en comento se aumentó nuevamente el número de ministros con cinco ministros supernumerarios, quienes tenían la doble función de sustituir a los numerarios en sus ausencias temporales e integrar una sala auxiliar con la competencia que le encomendara el Tribunal Pleno, pero los cuales no integraban en ningún caso el Pleno del máximo Tribunal.

Con lo anterior, se advierte que el número total de ministros (tanto numerarios como supernumerarios), aumentó de veintiuno a veintiséis.

---

<sup>110</sup> Carranco Zúñiga, Joel, op.cit., supra, nota 2, p. 93.

<sup>111</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 1, p. 157.

<sup>112</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 108, p. 767.

<sup>113</sup> Id.

El periodo de duración de las funciones desempeñadas por los Jueces y Magistrados se modificó con esta reforma, determinándose en cuatro años, concluidos los cuales, y siempre que fueran reelectos por el Pleno o promovidos a cargos superiores, no podrían ser privados de sus cargos, sino de conformidad con lo establecido en el artículo 111 constitucional.

Es de puntualizar que, si bien es cierto que, con la entrada en vigor de la reforma en cuestión, “se logró disminuir en alguna medida el rezago, fue insuficiente para hacer frente a tan grave problema”.<sup>114</sup>

#### **4.2.5. Reforma Constitucional de 1967.**

En el año de 1967 vuelven a reformarse los artículos relativos al Poder Judicial de la Federación. En esta ocasión, se modificó el sistema de reparto de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de que como se mencionó con antelación, a pesar del auxilio de los Tribunales Colegiados, en la Corte se hizo presente de nueva cuenta el rezago, pues –de acuerdo con Héctor Fix-Zamudio- en 1965 el máximo Tribunal del país “terminó su ejercicio con un rezago de dieciséis mil asuntos, como en ocasiones anteriores, la mayor parte de juicios de amparos”.<sup>115</sup>

A partir de estas reformas, las reglas de competencia ya no se apoyaban en “el género de violaciones procesales y de fondo, tratándose de sentencias judiciales, sino que se toman en cuenta, respecto de los diversos tipos de amparo, criterios patrimoniales, de carácter social o constitucional, para establecer la distribución, de manera que se reservaron a la Suprema Corte los de mayor trascendencia, como los relativos a la inconstitucionalidad de las leyes, los asuntos civiles cuya cuantía fuera mayor de un millón de pesos de entonces, los administrativos contra autoridades o tribunales federales por más de quinientos mil pesos (a no ser que la misma Corte estimara que existía interés nacional), los asuntos de familia y del estado civil, los promovidos contra las sentencias de los tribunales federales del trabajo y los de carácter penal, y en los casos de impugnación de resoluciones de tribunales locales, tratándose conflictos colectivos laborales, los relativos a derechos colectivos agrarios o de la pequeña propiedad o cuando la pena aplicada al procesado excediera de cinco años de prisión, etcétera”.<sup>116</sup>

Se determinó también en estas reformas que una vez que el Pleno de la Suprema Corte estableciera jurisprudencia en asuntos promovidos contra la inconstitucionalidad de una ley, los casos subsecuentes podrían ser remitidos a las Salas de la propia Corte, a fin de que resolvieran conforme a dicha jurisprudencia, con la excepción de si la Sala respectiva estimaba que debía revisarse esa jurisprudencia en un asunto determinado, regresaría el asunto al Pleno para decidir lo conducente.

Asimismo, se modificaron las disposiciones relativas al amparo en contra de las resoluciones dictadas por los tribunales administrativos, estableciéndose que para los

<sup>114</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 1, p. 157.

<sup>115</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 108, p. 768.

<sup>116</sup> Ibid, pp. 768 y 769.

efectos del amparo, tales órganos serían considerados como tribunales de carácter ordinario, por lo que, el amparo sería de una sola instancia y ya no se impugnarían las resoluciones a través del amparo de doble instancia.

Se hizo extensiva la jurisprudencia respecto de leyes locales, de tal manera que se consolidó el sistema por el cual los órganos federales podían interpretar el sentido de las disposiciones de carácter general de todo el orden jurídico mexicano.

En relación a esta reforma, el autor Fix-Zamudio concluye que “por último, y con el fin de no recargar al Pleno con el conocimiento de una pluralidad de asuntos federales, se estableció que el Tribunal Pleno sólo tendría competencia para conocer de los juicios en que la Federación fuese parte, siempre que el propio Pleno considerara al asunto de importancia trascendente para los intereses de la Nación”.<sup>117</sup>

#### **4.2.6. Reforma Constitucional de 1977.**

El 6 de diciembre de 1977 el artículo 97 constitucional sufre una reforma, ya que se suprime la parte final del párrafo tercero, con la finalidad de que la Suprema Corte encomendara a las personas que señala el propio párrafo el conocimiento de las violaciones al voto público o algún otro delito castigado por ley federal.

Igualmente, mediante esta reforma se crea un párrafo cuarto al numeral en análisis, en el cual se otorga atribuciones al Pleno de la Corte para averiguar violaciones al voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión, haciéndose llegar los resultados de dicha investigación a los órganos competentes.

#### **4.2.7. Reforma Constitucional de 1979.**

En esta ocasión se reformó el artículo 107 constitucional, modificación que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de agosto de 1979.

En esencia, se modificaron las reglas de competencia para la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, así la fracción V del citado numeral dispuso que tanto la Corte como los Tribunales Colegiados conocerían de los amparos directos en materia penal, administrativa, civil y laboral.

La fracción VI del referido artículo se modificó en cuanto a que en correlación con la fracción anterior, estatuyó que en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución debían establecerse los trámites y términos para los amparos directos.

#### **4.2.8. Reforma Constitucional de 1982.**

---

<sup>117</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 1, p. 158.

La modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1982 se dio en el último párrafo del artículo 94, determinándose que los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrían ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución, derogándose por lo tanto, la prevención hasta entonces vigente (la cual existió por reforma de 20 de agosto de 1928), que relacionaba a esa consecuencia con el supuesto de mala conducta y el contenido del artículo 111 constitucional.

#### **4.2.9. Reforma Constitucional de 1988.**

El 15 de enero de 1988 entraron en vigor las reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1987, mismas que fueron impulsadas por el entonces Presidente de la República, Miguel de la Madrid, al señalar que:

“...era su propósito que ‘La Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más alto Tribunal del país’, consecuentemente, se ‘propone que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distinciones de cuantía, penalidad o en características especiales de las cuestiones judiciales involucradas. El criterio competencial varía substancialmente, no es la importancia del asunto el criterio competencia, sino que ahora se funda en la naturaleza de la función y del control; a la Corte le corresponde, esencialmente, la función política del más alto rango, que es la ‘salvaguarda de la ley fundamental’ a través del control de la constitucionalidad, mientras que a los Tribunales Colegiados se les asigna el ‘control de la legalidad’, porque según la iniciativa han probado su capacidad y su descentralización propicia la atención más inmediata de los justiciables; para hacer posible la aplicación del nuevo criterio, se efectuaron modificaciones a los principios de competencia establecidos en el artículo 107 constitucional’.”<sup>118</sup>

Así las cosas, el artículo 107 constitucional reformado indicaba que la Suprema Corte sólo conocería de los amparos en revisión promovidos en resoluciones dictadas en amparo directo o indirecto, siempre que se combatiera una ley, una constitución local, un tratado internacional o un reglamento dictado por autoridad ejecutiva. Y ante ello, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerían de amparos directos o en revisión, del resto de las resoluciones en las que no se impugnaran de modo directo normas de carácter general.

La reforma al artículo 94 constitucional otorgó atribuciones a la Suprema Corte para fijar el número, la división en circuitos, la jurisdicción territorial y la especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Es importante manifestar que las leyes orgánicas del Poder Judicial de la Federación anteriores a 1985, contemplaban el número de circuitos, su jurisdicción y número de órganos jurisdiccionales, con la reforma en cuestión, es una atribución del Pleno de la Corte, el hacer lo anterior.

En el numeral antes señalado también se confirió al Pleno de la Corte la atribución de emitir acuerdos generales, con el fin de distribuir de manera adecuada los asuntos

---

<sup>118</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 108, p. 771.

correspondientes al propio Pleno y las Salas, y lograr una mayor prontitud en su despacho.

De igual modo, el párrafo primero del artículo 97 constitucional se vio modificado en el sentido de ampliar a seis años el periodo de funciones de los Jueces y Magistrados, sin olvidar que con anterioridad a esta reforma, la duración de los cargos referidos era de cuatro años.

El artículo 101 estableció la prohibición a los ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos secretarios de desempeñar cualquier empleo o encargo, con excepción de los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Asimismo, se incluyó el inciso FB en el artículo 104 constitucional que reguló los recursos de revisión en contra de las resoluciones de los tribunales administrativos.

En esa misma fecha se reformó el artículo 106 constitucional, con el fin de otorgar competencia a los órganos del Poder Judicial de la Federación para dirimir los conflictos competenciales entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro, suprimiéndose así una atribución que, desde el texto original de 1917, tenía conferida la Suprema Corte de Justicia.

En virtud a las reformas señaladas, el constitucionalista Héctor Fix-Zamudio dice que:

Cabe destacar cuatro puntos comunes a todas ellas:

i) la tendencia a conferirle atribuciones originales de la Suprema Corte de Justicia a los Tribunales Colegiados de Circuito, con el propósito de abatir el rezago acumulado en la propia Corte;

ii) el propósito de remitir a los Tribunales Colegiados aquellos asuntos que no se consideraban de importancia trascendente, en primer lugar por razón de la cuantía y con posterioridad por la materia, es decir, el combate de disposiciones generales o individualizadas;

iii) el fortalecimiento del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia como órgano de gobierno y administración del Poder Judicial de la Federación en su conjunto, con lo cual aparece una contradicción, ya que, por una parte, se ha buscado dotar a este órgano sólo de competencias específicas e importantes, pero, por otro, se le ha involucrado de manera creciente en la realización de tareas propias de órganos administrativos especializados, y

iv) las reformas al fortalecimiento de las garantías jurisdiccionales de los miembros del Poder Judicial de la Federación; esto es, de los medios que les permitan llevar a cabo sus tareas de manera independiente<sup>119</sup>.

Como se puede observar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su historia ha desempeñado diferentes funciones, que le han permitido consolidarse cada vez más como un órgano dedicado a la salvaguarda y protección de los principios consagrados en la Constitución.

---

<sup>119</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 1, p. 161.

## **CAPITULO TERCERO: ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL SEXENIO DE 1994-2000.**

Es pertinente manifestar que en el período comprendido de 1994 a 2000 se llevaron a cabo importantes reformas al Poder Judicial de la Federación, sobre todo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (órgano judicial de interés en el presente trabajo), ya que le fueron delegadas diversas atribuciones que le permitieron reforzarla como un Tribunal Constitucional, aunque como tal, no ha sido consolidada, como se desprenderá en el desarrollo de este trabajo. Por ello, se consideró conveniente elaborar un capítulo exclusivamente para el estudio de estas reformas tan trascendentales para la vida jurídica de México, sin menospreciar, las reformas de 1988, que abrieron paso para fortalecer al más alto Tribunal de nuestro país.

### **1. Reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994.**

En fecha 31 de diciembre de 1994 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación reformas a 27 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la mayoría relacionadas con la estructura y funcionamiento al Poder Judicial Federal.

A consideración de Jorge Carpizo, el motivo de ‘esta reforma tiene un fuerte consenso social: existe una inconformidad generalizada respecto a la procuración y a la administración de la justicia, campos en los cuales se han cometido graves errores’.<sup>1</sup>

La reforma constitucional en comento buscó consolidar el carácter de Tribunal Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, ya que las reformas anteriores no fueron suficientes para hacer de ella un Tribunal Constitucional genuino, pues aún tenía a su cargo una diversidad de facultades.

Así, en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas se señaló en lo que nos interesa lo siguiente:

...Consolidar a la Suprema Corte como Tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones; exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo...

...Al constituirse nuestra Suprema Corte en un auténtico tribunal constitucional, deberá mantenerse actualizada para garantizar que la interpretación constitucional sea armónica con las condiciones culturales, sociales y económicas al momento de su aplicación...

...Mediante las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación en agosto de 1987, se estableció que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte conocerían, por vía de recurso, de aquellas sentencias de amparo

---

<sup>1</sup> Carpizo, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2000, p. 182.

dictadas en juicios en que se hubiere impugnado la constitucionalidad de una norma de carácter general o establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución. A la luz del derecho comparado y de los criterios en la materia, tal reasignación no bastó para otorgarle a la Suprema Corte de Justicia el carácter de un auténtico tribunal constitucional...<sup>2</sup>

De conformidad a las ideas expresadas en la iniciativa de reformas, se puede advertir que de nueva cuenta existe el deseo y propósito de otorgarle a la Suprema Corte de Justicia el carácter de Tribunal Constitucional.

Así las cosas, el párrafo primero del artículo 94 constitucional reformado estableció:

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

Como se puede apreciar del párrafo transcrito, se dio la creación de un órgano, el cual es el Consejo de la Judicatura Federal, mismo que es regulado mediante el precepto constitucional 100, del cual se hará referencia en lo ulterior.

A través de esta reforma se llevó a cabo la reducción del número de ministros de la Suprema Corte de Justicia de 21 numerarios y cinco supernumerarios a 11 ministros en total. Como se sabe, “el aumento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de 11 –como originalmente lo planteaba el texto de la Constitución de 1917 -a 26- que es el número de integrantes existentes en diciembre de 1994- se debió al creciente número de asuntos que llegaban a la Suprema Corte de Justicia, primordialmente en materia de legalidad. Con la reforma de 1987-1988, las funciones de control de legalidad pasaron en su integridad a los Tribunales Colegiados de Circuito, quedando la Suprema Corte de Justicia como un órgano competente, exclusivamente, en materia de constitucionalidad. En razón de estas nuevas competencias de la Suprema Corte, el número de 26 ministros parecía excesivo, por lo que el Constituyente Permanente estimó conveniente su disminución a los 11 que originariamente se establecieron, como quedó dicho, en el texto original de la Constitución de 1917”.<sup>3</sup> Sin dejar de mencionar que, el 11 es el número histórico.

Dentro de las atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es importante considerar la facultad que le confiere el párrafo sexto del artículo 94, mediante la cual puede expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos entre las Salas de la Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos de la competencia de la Suprema Corte en los que se hubiere establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

Asimismo, el párrafo octavo del mismo numeral 94 estatuyó que la reenumeración percibida por los ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal no podía ser disminuida durante su encargo.

---

<sup>2</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, Fondo de Cultura Económica, segunda reimpresión, México, 1999, pp. 579, 582 y 585.

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 550.

De igual manera, se decretó a través del párrafo noveno del artículo en comento, que el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia tendría una duración de quince años (disposición vigente), pudiendo ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución y, al vencimiento de su período, tener derecho a un haber por retiro.

Finalmente, el último párrafo del propio artículo 94 determina que las personas que hayan sido designadas como ministros no podrán ser nombradas para un nuevo período, a menos que hubieren ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino (mandato que hoy en día sigue vigente).

Como consecuencia de la reforma constitucional, también se modificaron los requisitos para la designación de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este sentido, la fracción II del artículo 95 constitucional suprimió el tope de edad –sesenta y cinco años- que se exigía al día de la designación.

La fracción III del citado numeral aumentó de cinco a diez años la antigüedad mínima de la posesión de título de licenciado en derecho.

La fracción V del referido artículo disminuyó de cinco a dos años la residencia en el país antes de la designación y suprimió cualquier excepción a ella.

Dentro del multicitado artículo 95 constitucional, se adicionó una fracción VI: No haber sido Secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

En el párrafo final del aludido precepto se estableció que los nombramientos de los ministros recaerían preferentemente entre personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hubieren distinguido en el ejercicio de la actividad jurídica.

Toda esta serie de modificaciones realizadas a los requisitos que se deben cubrir para poder ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan acertadas, en virtud de que, buscan elevar la experiencia, capacidad e independencia de las personas que aspiren integrar este alto Tribunal, por lo que, las personas propuestas deben contar con merecimiento de mayor apreciación objetiva.

Cabe subrayar, que el procedimiento para la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia fue modificado por reforma de 1994, el cual fue delimitado en el artículo 96 constitucional, y es el siguiente: designa el Senado de la República de entre la terna que le somete a su consideración el Presidente de la República. “Las personas propuestas tendrán una comparecencia –para el nombramiento de los actuales once ministros ésa fue pública y ante el Pleno del Senado- y después se designará al ministro por las dos terceras partes de los senadores presentes –ésta es una innovación de la iniciativa presidencial, ya que con anterioridad se requería simple mayoría para el nombramiento- y debe ser dentro del improrrogable plazo de treinta días –la iniciativa presidencial indicaba veinte días y el anterior artículo 96 constitucional diez días-. Si el

Senado no resuelve dentro de ese plazo, el Presidente designa a quien, dentro de dicha terna, ocupará el cargo de ministro”.<sup>4</sup>

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 96 constitucional dispone que si el Senado rechaza la terna, el Presidente de la República presentará una nueva, y si ésta, a su vez, también es rechazada, el Presidente designará al ministro respectivo dentro de esa terna.

Respecto a las prohibiciones existentes para los ministros, es de apuntar que se dieron algunas reformas a las mismas, ya que en la fracción V del artículo 55 constitucional se agregó a los ministros de la Corte entre los funcionarios que no pueden ser electos senadores y diputados federales si no se separan definitivamente de sus funciones con anterioridad a la elección, y en el caso específico de los ministros, ésta se fijó en dos años.

En igual sentido, se agregó al precepto constitucional 101 un segundo párrafo para prohibirles a los ministros en retiro actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los Tribunales Federales, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro. La misma determinación es aplicable para los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y Consejeros de la Judicatura Federal.

También, se estableció en el párrafo tercero del aludido numeral la prohibición a los ministros -salvo los provisionales o interinos- de poder ocupar los cargos de secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, si no han transcurrido cuando menos dos años desde el día en que terminaron su función como ministros de la Suprema Corte.

Es importante destacar que, en la Constitución se señala que la infracción a los impedimentos arriba señalados será sancionada con la pérdida del cargo dentro del Poder Judicial, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo les pudieran corresponder, independientemente de las demás sanciones previstas en las leyes.

La reforma de 1994 decretó a través del artículo 98 constitucional que las inasistencias de los ministros de la Corte por más de un mes serían suplidas por un ministro interino designado por el Presidente de la República y aprobado por el Senado en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución.

Si la ausencia de los ministros fuere definitiva, ya sea por defunción o por cualquier causa de separación del cargo, el Presidente de la República someterá de nueva cuenta una terna a la aprobación del Senado, en términos de lo estatuido en el referido numeral 96.

Referente a las renunciaciones de los ministros, el artículo 99 constitucional indicó que solamente procederían por causas graves y sometidas a consideración del Poder Ejecutivo, quien al aceptarlas, las enviaría para su aprobación al Senado.

---

<sup>4</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 1, p. 189.

Si las licencias de los ministros fueren inferiores a un mes, podían ser concedidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ninguna licencia podía exceder del término de dos años.

Por cuanto hace a la forma de elección del Presidente de la Corte, la reforma de 1994 conservó la misma, es decir, el Pleno elige de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la salvedad de que la designación será por un periodo de cuatro años (y no así por un lapso de un año como estaba establecido antes de la reforma en estudio ni tampoco por un periodo de tres años como lo manejó la iniciativa presidencial) y que no podría ser electo para el período inmediato posterior.

Una de las mayores innovaciones incorporadas a la Constitución mediante la reforma en comento es la creación del Consejo de la Judicatura Federal. Este órgano encuentra sus antecedentes más directos -de acuerdo con el tratadista Héctor Fix-Zamudio-<sup>5</sup> en los ordenamientos francés, italiano y español.

El Consejo de la Judicatura Federal es responsable del gobierno y la administración del Poder Judicial Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya administración corresponde a su presidente.

Así, el párrafo segundo del artículo 100 de la Constitución señala que el Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante sorteo; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República.

Al igual que lo dispuesto para los ministros de la Suprema Corte de Justicia, se establece que los consejeros designados por el Senado y el Presidente deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas, además de que todos los consejeros deben satisfacer los mismos requisitos para ser ministro, los cuales se encuentran enunciados en el artículo 95 constitucional.

Los consejeros durarán cinco años en su cargo –con excepción hecha del Presidente, quien también lo es de la Suprema Corte-, y únicamente pueden ser destituidos a través de un juicio de responsabilidad política, sin que puedan ser nombrados para un nuevo periodo.

La remuneración de los Consejeros no puede ser disminuida durante su encargo. Y son sustituidos de manera escalonada. La Constitución indica que los consejeros deberán ejercer su función con independencia e imparcialidad (párrafo quinto del artículo 100 de la Constitución).

Las prohibiciones que determina la Ley Fundamental para los Consejeros de la Judicatura Federal son: no podrán desempeñar ningún empleo o cargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

---

<sup>5</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op.cit.*, supra, nota 2, p. 552.

Los Consejeros tampoco podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Con lo anterior, se puede apreciar que hay muchas disposiciones similares para los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las facultades que le confiere la Constitución al Consejo de la Judicatura Federal son las siguientes:

1. Determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito (artículo 94);
2. Nombrar y adscribir a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, teniendo en cuenta criterios objetivos y los requisitos y procedimientos establecidos en la ley (artículo 97);
3. Averiguar la conducta de algún Juez o Magistrado, a solicitud de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 97);
4. Recibir, en su caso, las protestas constitucionales de Magistrados y Jueces Federales al inicio del ejercicio de su cargo (artículo 97);
5. Administrar, vigilar y disciplinar a los miembros del Poder Judicial Federal, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia (artículo 100);
6. Remover a los Magistrados y Jueces federales (artículo 100);
7. Desarrollar la carrera judicial, la cual se deberá regir por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, de conformidad con lo que establezca la ley (artículo 100);
8. Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones (artículo 100);
9. Elaborar el presupuesto del Poder Judicial de la Federación, con excepción al de la Suprema Corte de Justicia (artículo 100);
10. Resolver los conflictos laborales entre el Poder Judicial Federal y sus servidores, salvo los casos de la Suprema Corte de Justicia (artículo 123); y
11. Las demás que determine la ley respectiva.

El párrafo octavo del artículo 100 constitucional refiere que las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables, con la salvedad de las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas establecidas en la ley orgánica respectiva.

Es importante destacar que la mayoría de las atribuciones antes enunciadas encomendadas en la actualidad al Consejo de la Judicatura Federal eran ejercidas por la Suprema Corte de Justicia, facultades que de forma general son predominantemente de carácter administrativo, con lo cual, se le delegan a la Corte prerrogativas que no son propias de un órgano judicial y, por ende, tampoco propias del más alto Tribunal de México, quien tiene la misión de velar por la adecuada defensa de la Constitución.

Otro aspecto muy importante de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 es el relativo a la jurisdicción constitucional, en atención a que con las modificaciones a este sector se pretendió fortalecer la defensa de la Constitución. Por ello, se revive uno de los procesos que ya formaban parte de la jurisdicción constitucional desde 1917, como son las controversias constitucionales, las cuales fueron muy poco utilizadas, toda vez que la Constitución las contempló en términos generales, sin llegar a reglamentarlas a través de la ley respectiva.

Las controversias constitucionales asentadas en el original artículo 105 de la Constitución fueron motivo de reforma al precisarse en el referido numeral todas las controversias posibles, por lo que se indicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería de las controversias constitucionales que se suscitaran entre: a) la Federación y un Estado o el Distrito Federal; b) la Federación y un municipio; c) el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; d) un Estado y otro; e) un Estado y el Distrito Federal; f) el Distrito Federal y un municipio; g) dos municipios de diversos Estados; h) dos Poderes de un mismo Estado; sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i) un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; j) un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y k) dos órganos de Gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Asimismo, dentro de la fracción I del precepto constitucional 105, se estableció en el párrafo segundo que los efectos de las resoluciones de las controversias constitucionales en que la Federación impugne disposiciones generales de los Estados o los municipios, o cuando los Estados combatan normas municipales generales, y en los casos de los incisos c), h) y k) antes mencionados, podrán tener efectos generales siempre que fueren aprobadas por una mayoría de al menos ocho votos de los ministros. La iniciativa presidencial se refería a nueve votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente para las partes en la controversia.

Por otra parte, la fracción II del artículo 105 constitucional crea en nuestro país una nueva garantía procesal y menciona que la Suprema Corte de Justicia conocerá: De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

El párrafo segundo de la misma fracción II del citado numeral estatuye que las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.

Los que se encuentran legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad son: a) el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; b) el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal, y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; d) el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano; y e) el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Cabe hacer mención que, la iniciativa presidencial en todos los casos en que se exige un porcentaje del treinta y tres por ciento, se inclinaba por un cuarenta y cinco por ciento.

De igual forma que, en el caso de las controversias constitucionales, las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad pueden declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre y cuando fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos de los ministros.

Existen disposiciones aplicables tanto para las controversias constitucionales como para las acciones de inconstitucionalidad, decretadas en los dos últimos párrafos del multicitado artículo, referentes a que la declaración de invalidez de esas resoluciones no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en esa materia.

La otra disposición en común es respecto al incumplimiento de las resoluciones, que en este caso, son aplicables los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, los cuales serán mencionados con posterioridad.

El artículo 105 constitucional regula en su fracción III otra facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, relativa a que podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en procesos en que la Federación sea parte y por su interés y trascendencia así lo ameriten. Es preciso indicar que, tal atribución encargada a la Corte no se encuentra dentro del contenido de la jurisdicción constitucional, sino del control de legalidad.

La reforma en mención también tocó algunos aspectos del juicio de amparo. Entre ellos se encuentra que “la fracción XI del artículo 107 de la Ley Fundamental señala que la suspensión del acto reclamado se pide ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y es la propia autoridad responsable la que decide al respecto y que en los demás casos conocen y resuelven sobre la suspensión los Juzgados de Distrito, y con la reforma se extendió a los Tribunales Unitarios de Circuito. Lo mismo acontece –se amplía la competencia de esos Tribunales Unitarios de Circuito- para que también se pueda reclamar ante ellos, la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20

constitucionales”,<sup>6</sup> previsión contenida en la fracción XII del aludido artículo 107 constitucional.

Por otra parte, cabe señalar que “la fracción XIII del artículo 107 decía que la denuncia de tesis contradictorias entre los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo se haría ante la Sala que correspondiera, con el fin de que decidiera cuál tesis debía prevalecer. La reforma dice que la denuncia de la contradicción se hará ante la Suprema Corte de Justicia para que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Ahora también el Pleno conocerá de contradicción de tesis, y se señala que la tesis que prevalezca establece jurisprudencia. Antes, este específico punto no lo decía la Constitución, sino la ley”.<sup>7</sup>

Una cuestión importante en relación al juicio de amparo es el incumplimiento de la sentencia de amparo contemplada en la fracción XVI del multicitado artículo, ya que con anterioridad a la reforma, la fracción de referencia decía: Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.

Ante dicha sanción tan severa, se adicionó a la fracción en análisis diversos elementos, tales como: a) Si la Suprema Corte estima que es inexcusable el incumplimiento de la sentencia de amparo, la autoridad responsable será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito respectivo; b) Si la Suprema Corte considera que el incumplimiento de la sentencia de amparo es excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, requerirá a la autoridad responsable para que dentro de un plazo prudente ejecute la sentencia, y si no lo hace, se procederá a separar de su cargo a la autoridad responsable y será consignada al Juez de Distrito correspondiente; c) La Suprema Corte, de oficio, cuando la naturaleza del acto lo permita y una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la ejecución de ésta afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción a los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; d) El quejoso podrá solicitar también ante el órgano correspondiente, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.

En el último párrafo del aludido precepto constitucional se establece la caducidad de la sentencia de amparo en los términos que señale la Ley de Amparo.

Para finalizar con la reforma de 1994, es de indicar que respecto a la organización de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, la reforma en comento incorporó en el artículo 97 constitucional que los Magistrados y Jueces nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en relación a la carrera judicial.

Cabe referir que, los artículos reformados entraron en vigor el primero de enero de 1995, con excepción del artículo 105 constitucional, pues se estableció en el artículo octavo transitorio de la reforma que entraría en vigor en la misma fecha en que entrare en vigor la ley reglamentaria correspondiente, así como la fracción XVI del artículo 107

---

<sup>6</sup> Carpizo, Jorge, *op.cit.*, supra, nota 1, p. 219.

<sup>7</sup> Id.

de la Constitución, entraría en vigor en la misma fecha en que entraren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, encontrándose esta última disposición en el artículo noveno transitorio del decreto de reforma.

De acuerdo a lo anterior, en fecha 11 de mayo de 1995 es publicada en el Diario Oficial de la Federación la *Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que de conformidad con lo dispuesto en su artículo primero transitorio, entró en vigor 30 días después de su publicación.

Asimismo, como consecuencia lógica de la reforma constitucional de 1994 se publica en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1995 la nueva *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como se dispuso en el artículo primero transitorio.

Es importante resaltar que las reformas apuntadas son la base de la elaboración del presente trabajo (así como las posteriores reformas), por lo que, en el último capítulo serán motivo de un meticoloso análisis.

## **2. Reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 1996.**

El 22 de agosto de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>8</sup>

Por lo que atañe al Poder Judicial de la Federación, es de subrayar que la reforma que tuvo es relacionada a la materia electoral.

En palabras del autor Joel Carranco Zúñiga, esta reforma es “producto del consenso previo entre las diversas corrientes políticas representadas en el Congreso de la Unión, sin discusión ni debate y con una votación histórica -455 sufragios a favor, cero en contra- la Cámara de Diputados aprobó el 31 de julio de 1996, en tan sólo 210 minutos, la iniciativa de reformas constitucionales en materia electoral y del Distrito Federal. Se trató de la vigésima reforma electoral en la historia del país, desde 1911”.<sup>9</sup>

A consecuencia de esta reforma se vio modificado el párrafo primero del artículo 94 constitucional, para quedar como sigue:

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

---

<sup>8</sup> Quedaron reformados los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 74, 94, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116, 122; se adicionaron los artículos 98, 105 y 116, se derogó la fracción VI del artículo 73, al igual que el segundo párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto de 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 del mismo mes y año.

<sup>9</sup> Carranco Zúñiga, Joel, *Poder judicial*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 130.

Como se puede observar del párrafo transcrito se incorpora al Poder Judicial Federal un órgano más, el Tribunal Federal Electoral, el cual es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia –con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución- y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Su regulación se encuentra establecida en el artículo 99 constitucional.

El Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior y Salas Regionales, las cuales tendrán sus sesiones de resolución de forma pública (párrafo segundo del artículo 99 de la Constitución).

La Sala Superior será integrada por siete Magistrados Electorales, quienes elegirán de entre ellos, al Presidente del Tribunal Electoral, el cual durará cuatro años en su cargo (párrafo tercero del artículo 99 constitucional).

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las Regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las reglas y el procedimiento correspondiente serán fijados por la ley respectiva (párrafo octavo del artículo 99 de la Constitución).

Los requisitos para ser electo Magistrado Electoral de la Sala Superior se establecerán por la ley, pero no podrán ser menores a los que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia. Los Magistrados Electorales de la Sala Superior durarán en su cargo diez años improrrogables (párrafo noveno del precepto 99 constitucional).

Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, sujetándose a lo estatuido en el artículo 98 de la Constitución (párrafo noveno del numeral 99 de la Constitución).

Los requisitos que se deben satisfacer para ser Magistrado Electoral de las Salas Regionales, de igual forma, los establecerá la ley, pero en ningún caso, podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Los Magistrados Electorales de las Salas Regionales durarán en su cargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores (párrafo décimo del artículo 99 constitucional).

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior;
- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar

determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley (artículo 99 constitucional).

Las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral en los casos antes enunciados serán de forma definitiva e inatacable.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral corresponderán a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, misma que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá, un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal (párrafo séptimo del precepto constitucional 99).

El Tribunal expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, además de que, propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sea incluido en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación (párrafo séptimo del numeral 99 de la Constitución).

En virtud de la creación del Tribunal Federal Electoral se modificaron algunos artículos relativos al Poder Judicial de la Federación, ello con la finalidad de incluir a los Magistrados Electorales en los mismos.

Así, en el párrafo cuarto del artículo 94 constitucional se decretó que la competencia de la Suprema Corte, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores públicos del Poder Judicial Federal, se regirían por lo dispuesto en las leyes, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución.

De igual manera, en el octavo párrafo del citado numeral se incluyó a los Magistrados Electorales, entre los que no se les disminuiría su remuneración percibida por sus servicios durante su encargo.

Asimismo, lo preceptuado por el anterior artículo 99 constitucional fue trasladado al artículo 98 de la Constitución, es por ello que, este dispositivo únicamente fue adicionado con dos párrafos.

Igualmente, fueron incluidos los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral en el precepto constitucional 101, el cual prohíbe en su párrafo primero el aceptar o

desempeñar algún empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

También, fueron englobados los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral en el párrafo segundo del aludido artículo, que impide actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro.

Aunado a lo anterior, los Magistrados del Tribunal Electoral podrán ser sujetos de juicio político, tal y como lo ordena el numeral 110 de la Ley Fundamental.

Otra reforma que se dio en relación al Poder Judicial Federal, específicamente hablando, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es respecto a su competencia en la acción de inconstitucionalidad, la cual fue ampliada a la materia electoral, además de adicionarse en la fracción II del precepto constitucional 105, el inciso f) que permite a los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral ejercer las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales.

Con motivo de la reforma en comento, se fortalece así a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. Sin dejar de mencionar que con la creación de un órgano especializado en materia electoral, integrado al Poder Judicial de la Federación, se fortalece notablemente a este poder.

Es pertinente apuntar que, la reforma de 1996 entró en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación (23 de agosto de 1996), como quedó establecido en el artículo transitorio primero del decreto de reforma.

### **3. Reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999.**

En el Diario Oficial de la Federación del día 11 de junio de 1999 se publicaron reformas de manera única y exclusiva al Poder Judicial Federal, por lo cual, fueron motivo de modificaciones los artículos 94, 97, 100 y 107 constitucionales.

Para el jurista Joel Carranco Zúñiga “las reformas constitucionales en comento intentan recoger la experiencia acumulada a través del tiempo, respecto a las modificaciones que orgánicamente sufrió el Poder Judicial de la Federación a raíz de la reforma de diciembre de 1994, es decir, buscan resolver ciertos aspectos que no se precisaron en aquella época y que ocasionaron una serie de lagunas e imperfecciones del sistema que se intentó establecer”.<sup>10</sup>

Por ello, y en razón de la existencia de dudas surgidas en razón de la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal, creado con las reformas de 1994, es por lo que se creyó conveniente precisar los alcances de dicho órgano.

---

<sup>10</sup> Ibid., p. 152.

Ante tal situación, se vio modificado el artículo 94 de la Constitución en sus párrafos primero y segundo, para quedar textualmente de la siguiente manera:

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

De los párrafos anteriores se desprende que el Consejo de la Judicatura Federal fue eliminado del primer párrafo, en el que se encuentran enunciados los órganos depositarios del Poder Judicial Federal, sin embargo, se ubicó en el segundo párrafo del aludido artículo, con la finalidad de aclarar que si bien es cierto que el Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial de la Federación, el mismo “tiene una naturaleza jurídica diferente en cuanto lleva a cabo funciones de diverso tipo de las estrictamente jurisdiccionales, en otras palabras, al referido Consejo no le corresponde propiamente el ejercicio de la actividad jurisdiccional, sino la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte”.<sup>11</sup>

Lo antes afirmado se corrobora con la modificación realizada al artículo 100 de la Ley Fundamental, el cual hace hincapié en el hecho de que el Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial Federal con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Para darle continuidad al tema en mención (el Consejo de la Judicatura Federal), es de indicar que sufrió reforma el procedimiento para designar a los Consejeros que provienen del Poder Judicial, pues se suprimió el procedimiento aleatorio y se dispuso en el párrafo segundo del artículo 100 de la Ley Suprema que las designaciones las haría el Pleno de la Corte, por una mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Asimismo, se estableció en el párrafo tercero del numeral en comento que todos los Consejeros debían reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución, además de ser personas que se tendrán que distinguir por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades; en el caso de los designados por la Suprema Corte, también deberán gozar con reconocimiento en el ámbito judicial.

El párrafo cuarto del multicitado artículo fue motivo de adición, al precisarse que además de corresponderle al Pleno del Consejo de la Judicatura la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, también decidiría su ratificación.

De igual modo, se consideró pertinente introducir determinadas precisiones en el párrafo sexto del artículo 100 constitucional, al prever que los Consejeros no representarán a quien los designe, por tal motivo, ejercerán su función con

---

<sup>11</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, segunda edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 780.

independencia e imparcialidad, y durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución.

Otra reforma que sufrió el artículo 100 de la Constitución General de la República fue en su párrafo octavo, en el cual se decretó que la Corte puede solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios, con el objeto de asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, así como también, la Corte podrá revisar y, en su caso, revocar los acuerdos aprobados por el Consejo, siempre que exista mayoría de cuando menos ocho votos de los ministros.

Es de indicar que, dentro del párrafo noveno del referido artículo se precisó que las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables, señalándose por lo tanto, que no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, con la excepción de las relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que dichas resoluciones hayan sido adoptadas conforme a las reglas establecidas en la ley orgánica respectiva.

Para hacer congruente el texto constitucional, en razón de las reformas que en materia electoral sufrió la Constitución en 1996, se determinó en el último párrafo del multicitado numeral que al Consejo de la Judicatura Federal no le correspondía elaborar el presupuesto del Tribunal Electoral.

Otra de las modificaciones efectuadas al artículo 94 de la Ley Fundamental, es que se amplió la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para expedir acuerdos generales, ya que además de los asuntos que podía remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito por haber establecido jurisprudencia (introducción realizada en la reforma constitucional de 1994), se adicionó el relativo a enviar a los mencionados Tribunales de Circuito, aquellos que la propia Corte determinara para una mejor impartición de justicia.

Los mencionados acuerdos generales deben especificar cuales son los supuestos en los que la Corte puede válidamente enviar los asuntos a los Tribunales Colegiados, en la inteligencia que deben ser motivados y publicados con anterioridad.

De acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, el objeto de ampliar la facultad con que cuenta el Pleno para expedir acuerdos generales fue para “fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional. Con base en esta facultad del Pleno se podrán remitir a los tribunales colegiados aquéllos litigios similares a otros, que no revistan interés o, en general, se estime innecesaria la intervención del más alto tribunal. Se aspira a permitir a la Suprema Corte, como sucede en otras naciones, concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de aquéllos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional”.<sup>12</sup>

En el último párrafo del artículo 97 constitucional se añadió a la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el Consejo de la Judicatura Federal sean los órganos ante los cuales rindan su protesta los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

---

<sup>12</sup> Ibid., pp. 780 y 781.

Finalmente, el precepto 107 constitucional tuvo una reforma en su fracción IX, al referir que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito sólo podrán revisarse por la Suprema Corte, siempre y cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuando a juicio de la Suprema Corte y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, limitándose la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

De acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa de reformas presentada por el ex presidente, Ernesto Zedillo Ponce de León, dicha iniciativa se planteó para buscar aligerar la carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y tratar de liberarla de aquellos asuntos en los que no fuera necesaria su intervención como tribunal constitucional.

Cabe subrayar que, las reformas anteriormente señaladas entraron en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (12 de junio de 1999).

No se puede dejar de mencionar que, las reformas de 1994, 1996 y 1999 fueron de gran trascendencia para el Poder Judicial de la Federación, pero sobre todo, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación; primeramente, porque se le quitaron atribuciones principalmente de carácter administrativo que en la actualidad son desempeñadas por el Consejo de la Judicatura Federal, y que como se ha podido apreciar, las prerrogativas encomendadas al referido Consejo, no requieren necesariamente la intervención directa del más alto Tribunal de México. Pero ante todo, se ha fortalecido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como defensora de la Constitución, al ser la máxima intérprete del Ordenamiento Supremo del país.

## **CAPITULO CUARTO: LA ACTUAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

De conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Asimismo, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano de dicho Poder Judicial encargado de su administración, vigilancia y disciplina, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal Electoral.

El artículo 1o de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación menciona además al Jurado Federal de Ciudadanos y a los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal cuando actúan en auxilio de la misma justicia federal.

Dentro del presente capítulo, es motivo de estudio únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es el máximo órgano del Poder Judicial Federal.

El autor constitucionalista Elisur Arteaga Nava da una breve explicación de la denominación de 'Suprema Corte de Justicia de la Nación', la cual a continuación se transcribe:

A imitación del sistema estadounidense (art. III, secc. I), al más alto tribunal se le denomina *suprema corte de justicia de la nación* (art. 94); no se siguió el modelo español, que lo denominaba *supremo tribunal* (art. 259 de la constitución de 1812). Son comunes en la constitución y leyes las denominaciones *suprema corte de justicia*, *suprema corte* o simplemente *corte*.

Se trata de una denominación de reciente data, viene de 1917; anteriormente se le denominó *corte suprema de justicia* (art. 123 de la constitución de 1824; art. 1o de la quinta ley de 36; art. 90 de la constitución de 57, aunque en ésta, en el art. 91, también se le denomina *suprema corte de justicia*).

La denominación de *suprema* que se le asigna en el art. 94 es para hacer congruente su texto con la declaración general contenida en el art. 49, que dispone que el supremo poder de la federación se divide en tres, y con el fin de equipararlo al ejecutivo, puesto que a éste el art. 80 lo declara supremo; el legislativo, no obstante que constitucionalmente está en el mismo nivel que los otros poderes federales, desde 1874 perdió el calificativo particular de ser supremo (art. 50).

El calificativo supremo es correcto, porque de una u otra forma, es técnicamente la última instancia de toda controversia jurídica, entre poderes, entre particulares y autoridades o sólo entre particulares y respecto de toda clase de tribunales. En materia judicial nada hay sobre ella.<sup>1</sup>

### **1. Integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

---

<sup>1</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, Oxford University Press, México, 2002, p. 337.

Por mandato constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrada por once ministros (artículo 94), así también lo establece el artículo 2o de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al frente de la Suprema Corte se encuentra un presidente que es electo por los ministros de entre ellos mismos, y el cual dura cuatro años en su encargo, sin que pueda ser reelecto para el periodo inmediato posterior. El Presidente de la Corte lo es también del Consejo de la Judicatura Federal, mientras conserve la primera jerarquía.

En relación al número de ministros que integran el más alto Tribunal del país es de referir que “desde los mismos orígenes de los tribunales constitucionales, la doctrina recomendó que este tipo de tribunal no tuviese un número de miembros muy elevado, dado que su misión es pronunciarse sobre cuestiones jurídicas que versan sobre los principios fundamentales, en otras palabras, su función es de carácter político y constitucional, de ahí que deba ser un ‘órgano compacto’ y capaz de deliberar con mayor agilidad, en el cual además el prestigio y la responsabilidad aumenten en lugar de diluirse”.<sup>2</sup>

Actualmente los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación son: Mariano Azuela Güitrón, Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan Nepomuceno Silva Meza, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Armando Valls Hernández. El primero de los nombrados es el Presidente de este máximo órgano judicial.

## **1.1. Ministros del más alto Tribunal de Justicia en México.**

### **1.1.1. Requisitos.**

De acuerdo con el artículo 95 constitucional, para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

---

<sup>2</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, segunda edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 784.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

En opinión del jurista Ulises Schmill Ordóñez,<sup>3</sup> el artículo 95 constitucional contiene una deficiencia terminológica, en razón de que alude a los requisitos para ser “electo” ministro de la Suprema Corte, cuando éste para tomar posesión del cargo, no pasa por ninguna elección, sino que es nombrado por el Presidente de la República con aprobación del Senado. Sin embargo, el constitucionalista Elisur Arteaga Nava,<sup>4</sup> maneja un criterio diverso al señalado, pues a su consideración, el procedimiento mediante el cual el Presidente de la República presenta una terna al Senado y éste después de haber oído y examinado a los candidatos, designa por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes al nuevo ministro, también se le denomina elección.

Para el último tratadista arriba mencionado, en sí el aludido numeral 95 constitucional “está mal redactado y es deficiente; entre otras cosas, conforme a su texto, sólo podrán ser ministros quienes cumplan 35 años el día de su designación; no puede haber nunca ciudadanos por nacimiento; es suficiente con que se posea el título de licenciado en derecho, pero no se exige haber ejercido la profesión; se habla de designación, elección y nombramiento”.<sup>5</sup>

La mayoría de los constitucionalistas mexicanos (Elisur Arteaga Nava, Jorge Carpizo, Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, entre otros) ven con gran agrado el contenido de la fracción VI del multicitado artículo, al considerar que tal requisito protege a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de factores políticos. Criterio que igualmente compartimos, en atención a que con ello se evita proponer personas que si bien pueden ser públicamente reconocidas por haber desempeñado un buen papel dentro de un puesto público, ello no garantiza su buen funcionamiento en el área judicial, sin perder de vista que para lograr la independencia del máximo Tribunal del país es menester mantenerlo alejado de cuestiones políticas.

### 1.1.2. Designación.

El tema de designación de los ministros del máximo Tribunal del país ha sido siempre muy discutido, especialmente, entre los doctrinarios del derecho.

El actual procedimiento de designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia es emanado de la reforma constitucional de 1994, el cual se encuentra contemplado en el artículo 96 de nuestra Ley Suprema, y es el siguiente: el Presidente de la República somete a consideración del Senado una terna de candidatos, quienes a su vez, comparecen ante la Cámara de Senadores, para posteriormente el Senado designa al

---

<sup>3</sup> Schmill Ordóñez, Ulises, *El sistema de la constitución mexicana*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, p. 304.

<sup>4</sup> Arteaga Nava, Elisur, *op.cit.*, supra, nota 1, p. 342.

<sup>5</sup> *Ibid*, p. 341.

ministro por las dos terceras partes de los miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que de esa terna designe el Presidente de la República.

Si la Cámara de Senadores rechaza la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República presentará una nueva, que estará sujeta a los términos señalados con anterioridad. En el caso de que el Senado rechace esta segunda terna, ocupará el cargo de ministro la persona que dentro de esta última terna designe el Presidente de la República.

Para el autor constitucionalista Enrique Sánchez Bringas,<sup>6</sup> el procedimiento arriba enunciado adopta un sistema mixto, al intervenir el Poder Ejecutivo y una de las Cámaras integrantes del Poder Legislativo (que en este caso lo es la Cámara de Senadores).

Como se indicó al comienzo de este apartado, los doctrinarios han elaborado sus críticas al sistema actual de designación de los ministros de la Corte. Así, el tratadista Jorge Carpizo considera que sería “saludable que el Presidente de la República solicitara listas de nombres a distinguidas instituciones académicas especializadas en derecho y a barras de abogados serias, o bien, que el Consejo de la Judicatura Federal le presentara una sexteta al Presidente de la República, para que de entre ellos, él formulara la respectiva terna”.<sup>7</sup> Todo ello, en razón de que a juicio del citado jurisconsulto, la Constitución le otorga un margen discrecional muy amplio al Presidente de la República para los nombramientos de ministros, pues los requisitos señalados por el artículo 95 no son difíciles de satisfacer, y a pesar de cumplir con ellos, se puede no ser apto para desempeñar la difícil función de ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Tal opinión es compartida por el autor Elisur Arteaga Nava, quien piensa que si bien el titular del Poder Ejecutivo puede proponer una terna, no con ello se garantiza que las personas propuestas hayan sido los mejores o los juristas idóneos, aunado al hecho de que muchos abogados exitosos “no están dispuestos a figurar en una terna en la que está de por medio su prestigio al no ser designados”.<sup>8</sup>

De acuerdo al criterio de Héctor Fix-Zamudio, las modificaciones que ha sufrido el régimen de los ministros tienen por objetivo “fortalecer y dignificar más la figura del ministro de la Corte, procurando que su designación esté dotada de mayor legitimidad social. Para conseguirlo, se ha otorgado mayor intervención al Senado en la designación de ministros, el proceso de designación es más abierto a través de comparecencias de los candidatos, los ministros están sujetos a una movilidad generacional, se les exige también mayor antigüedad en la profesión jurídica y limitaciones más estrictas para acceder al cargo”.<sup>9</sup>

Es muy cierto que el procedimiento para la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia, actualmente previsto en la Constitución, no es el más adecuado, en atención a que como bien lo señala Jorge Carpizo, el Presidente de la República tiene un

---

<sup>6</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 508.

<sup>7</sup> Carpizo, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2000, p. 190.

<sup>8</sup> Arteaga Nava, Elisur, *op.cit.*, supra, nota 1, p. 342.

<sup>9</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op.cit.*, supra, nota 2, p. 786.

margen discrecional muy amplio para su propuesta y lo más recomendable sería que éste realice su terna de candidatos, en base a consideraciones hechas por instituciones académicas o alguna otra institución en el campo del derecho, sin embargo, a pesar de ello, no se puede negar la intención de mejorar el sistema para la elección de ministros, con la finalidad de que dichas personas, ocupen este cargo con la responsabilidad y el esmero necesarios que conlleva el formar parte de la máxima autoridad judicial en nuestro país.

No obstante a lo anteriormente señalado, lo más idóneo, sería la no intervención del Poder Ejecutivo Federal en la designación de ministros, así como tampoco la intervención del Senado de la República, en virtud de que al participar estos dos poderes públicos en la elección de ministros ponen en entredicho la autonomía del Poder Judicial de la Federación, pues es bien conocido, que respecto a la elección de Presidente de la República y de los senadores, éstos son designados a través de elección popular, sin actuar o participar alguno de los otros poderes. Por ello, para nombrar a los ministros del más alto Tribunal del país sería aconsejable que fueran propuestos por el mismo Poder Judicial Federal, ya sea a través del Consejo de la Judicatura o por los propios ministros, aunado a que se lograrían nombramientos más convincentes, esto es, una mayor seguridad en su actuar de forma imparcial y con independencia en sus funciones judiciales, sin la menor sospecha de que en determinados casos pudieran inclinarse por ciertos intereses, o bien, agradecer el “favor” de haber sido designados como ministros del más alto Tribunal de nuestro país.

Cabe manifestar que, la comparecencia realizada ante el Senado por parte de los actuales ministros de la Corte para lograr su designación como tales, fue pública y ante el Pleno de dicho órgano.

### **1.1.3. Duración.**

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo del precepto constitucional 94, los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, y únicamente podrán ser removidos del mismo cuando proceda la declaración de procedencia o el juicio político, tal y como lo establece el Título Cuarto de la Constitución.

Asimismo, el numeral 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que los ministros durarán quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente.

Una vez concluido el cargo de ministro no se puede volver a ser nombrado para un nuevo periodo, con la salvedad de que se hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

El artículo cuarto transitorio correspondiente a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994 estableció un sistema escalonado para la terminación de los cargos de ministros, al tomar en consideración que en el artículo segundo transitorio se determinó que los entonces ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debían concluir sus funciones a la entrada en vigor del

referido decreto y hacerse la designación de los nuevos integrantes del máximo Tribunal a través del procedimiento señalado en el reformado artículo 96 constitucional.

El sistema escalonado fijó que de los once ministros designados, cada dos de ellos finalizarán su encargo el último día de noviembre de los años 2003, 2006, 2009, 2012, y para los tres restantes, el último día de noviembre del año 2015.

Como se puede observar, en el año 2003 concluyeron sus funciones dos ministros de la Suprema Corte de Justicia, quienes fueron Juventino Victor Castro y Castro y José Vicente Aguinaco Alemán, y mediante el procedimiento de designación, mismo que ya fue debidamente estudiado, fueron nombrados para ocupar dichos cargos los doctores en derecho Margarita Beatriz Luna Ramos y José Ramón Cossío Díaz, respectivamente.

Anteriormente, existía la inamovilidad para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se tenía la idea que de esta forma se mantenía la independencia de los miembros del Poder Judicial Federal al poder dictar sus determinaciones de manera libre y sin el riesgo de la destitución o remoción; sin embargo, la imparcialidad del juzgador es un problema de fondo y depende de muchos factores.

#### **1.1.4. Remuneración.**

El párrafo noveno del artículo 94 de la Constitución dispone que la remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte no podrá ser disminuida durante su encargo. Dentro de esta misma determinación se encuentran los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Consejeros de la Judicatura Federal y los Magistrados Electorales.

De manera uniforme, los autores consideran que la intención de tal disposición es que “se pretende evitar cualquier forma de presión sobre los funcionarios judiciales, a fin de que el cumplimiento de su responsabilidad no se vea disminuido por intereses económicos así, se asegura la independencia en las decisiones de los mismos”.<sup>10</sup>

Cabe recordar que, la prevención en comento apareció en la Constitución por reforma de 1928, como quedó asentado en el capítulo segundo del presente trabajo.

Asimismo, en el numeral 127 constitucional se establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como otros servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo, misma que debe ser precisada en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La medida en cuestión es -como lo opinan los estudiosos del derecho- apropiada, toda vez que, contribuye a lograr la independencia del Poder Judicial de la Federación, pues de esta forma se pretende una correcta y adecuada impartición de justicia, sin verse menoscabada por intereses económicos, y si bien es cierto que, con ello no se garantiza

---

<sup>10</sup> Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho constitucional*, Editorial Harla, edición actualizada, México, 2001, p. 338.

una firme transparencia en la impartición de justicia, también lo es que, fortalece al órgano judicial para desempeñar cabalmente la función que le ha sido encomendada.

En términos de lo dispuesto por el Acuerdo General de Administración II/2006 de fecha 13 de febrero de 2006 emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero del año en curso, se estableció que la remuneración neta mensual de los ministros del máximo Tribunal de Justicia del país es la cantidad de \$162,131.06, como mínimo, y la suma de \$165,210.74, como percepción máxima.

Asimismo, los ministros de la Corte cuentan con percepciones extraordinarias, mismas que se clasifican en: seguros; económicas; propias del cargo; y de seguridad social.

### **1.1.5. Renuncias, faltas temporales y licencias.**

Respecto a las renuncias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia es de manifestar que solamente serán procedentes por causas graves, las cuales serán sometidas al titular del Poder Ejecutivo, quien si las acepta, las enviará para su aprobación al Senado, en términos de lo ordenado por el párrafo tercero del artículo 98 constitucional.

De acuerdo a lo anterior, es de advertirse que tanto el Presidente de la República como una de las Cámaras del Congreso de la Unión (Senado) intervienen de nueva cuenta en cuestiones que sólo deberían inmiscuir al Poder Judicial Federal.

Por lo que se refiere a la falta temporal de algún ministro, el párrafo primero del numeral arriba invocado estatuye que si ésta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro interino a la aprobación del Senado, debiéndose observar lo preceptuado en el artículo 96 de la Constitución, del cual ya se hizo alusión en líneas precedentes.

En relación a las licencias solicitadas por los ministros de la Suprema Corte de Justicia, si éstas no exceden de un mes, podrán ser concedidas por la Corte, pero si excedieran de este tiempo, las mismas podrán ser concedidas por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años (párrafo cuarto del artículo 98 constitucional).

En el caso de que un ministro llegase a faltar por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente de la República deberá someter un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos que dispone el numeral 96 de la Constitución.

Un ejemplo reciente respecto a esta última disposición en relación a la falta de un ministro por defunción lo es el acontecido con el lamentable fallecimiento del ministro Humberto Román Palacios ocurrido el día 16 de junio de 2004. Por lo que ante tal situación, y una vez llevado a cabo el procedimiento descrito en el precepto constitucional 96, el Senado de la República designó el 28 de octubre de 2004 como

nuevo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a Sergio Armando Valls Hernández, para ocupar la vacante que dejó el ministro Humberto Román Palacios.

### **1.1.6. Prohibiciones.**

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, al igual que los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, los Consejeros de la Judicatura Federal y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral tienen la prohibición constitucional (artículo 101) de que en ningún caso, podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, con la excepción de tratarse de cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Por otra parte, la Ley Suprema de nuestro país también contempló prohibiciones para los ministros en retiro, pues determinó que no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Esta determinación igualmente es extensiva para los que hayan ocupado el cargo de Magistrado de Circuito, Juez de Distrito, Consejero de la Judicatura Federal y Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Respecto a este último impedimento, el jurista Jorge Carpizo opina que está “parcialmente de acuerdo porque ha sido una situación penosa, que demerita al Poder Judicial Federal, ver a ministros jubilados aprovecharse de esa situación para litigar y sin ninguna necesidad económica por la buena jubilación de la que gozan. Además, cualquier litigante estará en una situación desfavorable frente a un ex ministro de la Corte, ya que generalmente los juzgadores federales han tenido una consideración y respeto muy especiales para los ministros, y decía que estoy parcialmente de acuerdo porque en este caso la prohibición debe ser de carácter absoluto, y hay que ponderar la situación de los magistrados y jueces federales, así como la de los consejeros, porque es diversa a la de los ministros, empezando por el muy diferente monto de la jubilación y demás prestaciones; en estos últimos casos me inclino por una prohibición de cuatro años”.<sup>11</sup>

Compartimos el anterior criterio, en razón de que cualquier abogado postulante siempre estará en desventaja en un asunto de carácter legal cuando su contraparte se encuentre asesorada por un ex ministro, ya que como bien lo señala el tratadista Jorge Carpizo, los juzgadores federales tendrán consideraciones a un ministro en retiro, aunado a la cuestión de que ningún ministro es desapercibido u olvidado a los dos años de su jubilación, antes bien, será recordado siempre por formar parte de la historia de los hombres pertenecientes al máximo Tribunal del país, y no solamente por los miembros del Poder Judicial Federal, sino también por los Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, lo cual conlleva a indicar que no únicamente se debió señalar al Poder Judicial de la Federación como prohibición para litigar, sino precisar también a los órganos judiciales estatales y del Distrito Federal, con un carácter absoluto y no temporal, como lo es el de dos años.

---

<sup>11</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 7, p. 187.

Otro impedimento establecido para los ministros en retiro es el relativo a que no pueden ser designados secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, si no han transcurrido cuando menos dos años desde el día en que terminaron su función como ministros de la Suprema Corte. Este mandato no es aplicable para los ministros que ejercieron la función con el carácter de provisional o interino (párrafo tercero del artículo 101 de la Constitución).

Todas las prohibiciones enunciadas son aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia (párrafo cuarto del numeral 101 constitucional).

La contravención a los impedimentos estudiados será sancionada con la pérdida del cargo, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondieran. Independientemente de ello, la infracción será sancionada conforme lo dispongan las leyes, ya que así lo estatuye el párrafo quinto del artículo 101 constitucional.

La rigidez de tal medida es, en consideración del jurista don Felipe Tena Ramírez, más que justificada y necesaria al apuntar que: “Mandamiento tan enérgico y terminante tiene, a no dudar, por objeto eliminar en lo posible todo vínculo de dependencia del funcionario judicial, que pudiera ser motivo de parcialidad”.<sup>12</sup>

## 2. Funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad a lo estatuido por el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno o en Salas, y resulta pertinente referir que tal determinación, de igual forma, se encuentra contemplada en el numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>13</sup> además de indicar que el Presidente de la Suprema Corte no integrará Sala.

La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena de julio y, el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena de diciembre; ello en atención a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley antes invocada. Asimismo, puede sesionar de manera extraordinaria, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

La cuestión de que el más alto Tribunal del país funcionara en Pleno o en Salas fue un tema muy controvertido en su momento, ya que en la original Constitución de 1917 se estableció que la Suprema Corte de Justicia funcionaría siempre en Tribunal Pleno (como se puede observar del contenido del capítulo segundo de este trabajo), en razón de que tal medida se apoyaba -en opinión del jurisconsulto Lucio Cabrera- en las siguientes ideas:

---

<sup>12</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, trigésimocuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 486.

<sup>13</sup> Artículo 2.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.

- a) el trabajo por salas fraccionaba o dividía la autoridad del tribunal en menoscabo de su prestigio, estrechamente vinculado a su funcionamiento en una sola forma: como un cuerpo colegiado que tiene unidad;
- b) es de superior jerarquía valorativa que la Suprema Corte mantenga esa unidad y autoridad, a que solucione el rezago y despache más rápidamente los negocios, problemas que se pueden y deben resolver por otros medios;
- c) no se justifica la división en salas desde el punto de vista de la especialización y división del trabajo, porque al final de cuentas su función es eminentemente constitucional: debe interpretar la ley suprema y equilibrar a los demás poderes de la Federación así como los de los gobiernos de los Estados y unos y otros entre sí, siendo en todo caso la especialización un valor de categoría inferior al que supone la unidad de la Suprema Corte;
- d) la división de la Corte en salas implica subordinar su alta misión a los intereses de los particulares y de las partes en los litigios, que generalmente sólo defienden intereses privados y pecuniarios;
- e) la división en salas haría caer en contradicciones a las sentencias de la Suprema Corte y a las tesis jurisprudenciales, problema siempre de difícil solución.<sup>14</sup>

No obstante, el peso que implicaba el contenido de las nociones arriba enunciadas, terminó por imperar el sistema en que el máximo Tribunal de México actúe en Pleno o en Salas.

Al efecto, el constitucionalista Felipe Tena Ramírez refiere de manera breve los motivos por los que se adoptó el nuevo sistema, al puntualizar lo siguiente:

La necesidad impuso la división en salas y el tiempo ha hecho olvidar la antigua discusión, que en verdad ya no tendría razón de ser. Como cada sala...tiene a su cargo una materia distinta, las contradicciones entre ellas sólo pueden darse en los escasos puntos que les son comunes, y para ello las reformas de 51 encomendaron al Pleno de la Corte la resolución de las contradicciones. Respecto al prestigio y respetabilidad del tribunal, no le viene tanto de que sea unitario cuanto de la probidad personal, la independencia de criterio y la competencia profesional de cada uno de sus miembros.<sup>15</sup>

Del mismo modo, el ya mencionado jurista Lucio Cabrera precisó que:

Esencialmente los motivos que condujeron a aceptar el funcionamiento de la Suprema Corte en Salas fueron de orden práctico, y pueden resumirse así: se ha aliviado en cierta forma el rezago; durante algún tiempo la Suprema Corte ha podido seguir conociendo de una serie de asuntos, en vez de dejar su resolución a otros tribunales federales que gozan de menos favor ante la opinión pública; ha permitido una cierta especialización en los ministros de la Suprema Corte, muy conveniente, dada la naturaleza del juicio de amparo que comprende prácticamente todas las ramas del derecho; estos valores de orden práctico se han estimado de mayor peso que razones más bien de carácter político especulativo y teórico, como las de la unidad en la autoridad del Poder Judicial Federal; no se ha considerado conveniente mantener la actuación de la Suprema Corte sólo en Pleno, como en los Estados Unidos, porque en ese país las controversias de las que conoce y el procedimiento por el que puede rechazar una serie de cuestiones (*certiorari*) no han existido en México, o sea, que las

<sup>14</sup> Cabrera, Lucio, *El poder judicial federal mexicano y el Constituyente de 1917*, UNAM, México, 1968, pp. 99 y 100.

<sup>15</sup> Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 12, p. 480.

condiciones son distintas y no debe haber una imitación extralógica; la contradicción de tesis jurisprudenciales entre las Salas, por otra parte, puede solucionarse, ya que los ministros están en permanente y estrecho contacto entre sí y el Pleno puede resolver los criterios contrarios no siendo esto, de cualquier manera, un problema muy serio.<sup>16</sup>

Ante lo expuesto, se procede a denotar tanto la integración y atribuciones del Pleno como de las Salas del más alto Tribunal del país.

## **2.1. Pleno.**

### **2.1.1. Integración.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por los once ministros, sin embargo, para que pueda funcionar, basta la presencia de siete miembros, con excepción hecha de los casos previstos en el artículo 105 constitucional fracción I penúltimo párrafo y fracción II del mismo numeral, en los que se requiere la presencia de al menos ocho ministros. Dichas excepciones son referentes a controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, pues así lo establece el ordinal 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las sesiones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia se llevarán a cabo dentro de los dos períodos de sesiones que quedaron señalados con antelación; a manera de recordatorio, el primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena de julio y, el segundo inicia el primer día hábil del mes de agosto y concluye el último día hábil de la primera quincena de diciembre.

Los días precisos en que el Pleno de la Corte debe sesionar los estatuye el mismo Pleno mediante acuerdos generales. El último acuerdo correspondiente a esta cuestión, lo es el número 6/1995 de fecha 19 de junio de 1995 que dispone que las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, se celebrarán los días lunes, martes y jueves, a partir de las diez horas con treinta minutos.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia puede tener sesiones extraordinarias, aún en los periodos de receso, cuando lo solicite cualquiera de sus integrantes. Ante ello, la solicitud deberá ser presentada al Presidente de la Corte, a efecto de emitir la convocatoria respectiva (artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Las sesiones celebradas por el Tribunal Pleno de la Corte serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno. Cabe advertir que, el numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal hace la precisión que serán públicas las sesiones referentes a los asuntos enumerados en el artículo 10 de esa misma Ley. Y serán privadas las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 de la citada Ley.

---

<sup>16</sup> Cabrera, Lucio, op.cit., supra, nota 14, pp. 100 y 101.

Es pertinente manifestar que, las atribuciones concedidas al Pleno dentro del artículo 11 de la Ley en comento, son cuestiones que en su mayoría tienen que ver con una organización interna de esa institución judicial (como se podrá observar más adelante), y no así, cuestiones referentes a su función como órgano jurisdiccional.

Es conveniente apuntar que, el tema de las sesiones públicas por parte de la Suprema Corte de Justicia fue muy polémico en su momento (aportación del Constituyente de Querétaro). Así, hubo quienes se pronunciaron en contra de tal determinación (entre ellos Felipe Tena Ramírez), al considerar que:

a) Retarda la resolución de los asuntos, y se aumenta por lo tanto el trabajo y el rezago de la Corte, porque los ministros en la audiencia pública, sobre todo cuando tienen enfrente un público numeroso, tienden al propio lucimiento y a tratar de convencer a los demás, prolongando innecesariamente las sesiones y llegando a veces a actitudes combativas que resultan poco edificantes.

b) En ocasiones las palabras de un ministro pueden convencer, no tanto por la verdad que encierren, sino por el tono en que fueron dichas, por el poder psicológico del orador, lo que de ningún modo conviene en recta justicia.

c) Los ministros en cada negocio conocen sólo el proyecto del ponente, y ya en la audiencia se leen limitadamente los autos, pues hacerlo en otra forma sería causa de que se prolongaran mucho las sesiones. Sin duda es ésta la objeción más grave de cuantas pueden hacerse a la audiencia pública, pues requisito indispensable del buen juzgador es el conocimiento profundo de los hechos sobre los que va a emitir su opinión.<sup>17</sup>

Aquellos que se declararon a favor de las audiencias públicas argumentaron como razones principales que:

1. Las partes en contienda pueden saber los argumentos que fundan la resolución, si asisten a los debates, percatándose de la forma como se llegó a dictar la sentencia.

2. Los ministros, frente al público, están obligados a actuar con mayor firmeza de criterio y a sostener su opinión con argumentos veraces, honrados y científicos, pues de lo contrario su prestigio profesional pronto sería puesto en duda.

3. El hecho de que los ministros tengan que actuar frente a un público, formado la mayor parte de las veces por abogados litigantes, les impide tomar actitudes pasivas, y asimismo con sus discusiones colaboran eficazmente a la formación de un criterio jurídico apoyado en casos prácticos.<sup>18</sup>

Como se puede observar de lo antes referido, se hace mención a ‘audiencias públicas’, y no a ‘sesiones públicas’, ello es así, toda vez que, con antelación, el artículo 94 constitucional hacía alusión al primer término y, en la actualidad, el mismo numeral en su párrafo cuarto indica el segundo término. Cabe resaltar que tienen igual significado ambos términos.

En nuestra opinión se considera muy adecuado el hecho de que las sesiones celebradas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean de carácter público, en

---

<sup>17</sup> Ibid, p. 102.

<sup>18</sup> Ibid, pp. 102 y 103.

atención a que -como bien lo afirma Lucio Cabrera-, “muestra a la opinión nacional la labor de los ministros, la que en mucho mayor grado queda expuesta para a su vez ser juzgada favorable o desfavorablemente, según sea el veredicto que alcance. La audiencia pública, aunque sólo tuviera a su favor ser una garantía, bien que no absoluta, de conocimiento y firmeza de criterio, debe ser mantenida”.<sup>19</sup>

Resulta oportuno señalar que actualmente las sesiones públicas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también son transmitidas a través del sistema de televisión por cable, por el canal *Aprende TV*, así como por su página de internet [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

Respecto a las resoluciones adoptadas por el Tribunal Pleno, éstas pueden ser tomadas por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los ministros presentes, en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del numeral 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto, ya que así lo ordena el párrafo segundo del precepto antes aludido.

Cabe agregar que, los impedimentos por los cuales un ministro de la Suprema Corte de Justicia no puede conocer de un asunto, o bien, dar su voto en el mismo, se encuentran contenidos en el artículo 146 de la multicitada Ley.

Si llegase a ocurrir que al momento de tomar una resolución por el Pleno se da un empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, misma a la que serán convocados los ministros que no estuvieren legalmente impedidos para ello. Si sucediera que en esa sesión tampoco se obtiene mayoría, el proyecto se desechará y el Presidente de la Corte designará a otro ministro, quien al tener en cuenta las opiniones vertidas, formulará un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persiste el empate, el Presidente tendrá voto de calidad (párrafo tercero del ordinal 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Siempre que un ministro estuviere en desacuerdo con la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva, siempre y cuando sea presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo (párrafo cuarto del numeral 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

### **2.1.2. Atribuciones.**

El constitucionalista Héctor Fix-Zamudio puntualiza que “como consecuencia de la reforma de 1994, la Suprema Corte de Justicia ha acentuado su carácter de Tribunal Constitucional, en virtud de que las atribuciones que tradicionalmente ejercía para el control de la legalidad se han trasladado a los Tribunales Colegiados, en tanto que las atribuciones administrativas han pasado substancialmente al Consejo de la Judicatura.

---

<sup>19</sup> Ibid, p. 103.

Pese a ello, la competencia de la Suprema Corte sigue siendo muy extensa y conserva un lugar permanente en el sistema jurisdiccional mexicano; aunque las atribuciones de la Corte son esencialmente jurisdiccionales, tiene también facultades de naturaleza legislativa y administrativa”.<sup>20</sup>

De acuerdo a lo estatuido por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite; y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma Ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

---

<sup>20</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 2, p. 787.

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas; y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

Es importante mencionar que las facultades antes enunciadas no serán analizadas en este apartado, en virtud de que serán motivo de estudio en el siguiente capítulo, al ser el marco central del presente trabajo.

Por otra parte, el numeral 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le confiere al Pleno de la Suprema Corte de Justicia otras prerrogativas a las ya señaladas, mismas que si bien es cierto no son propiamente jurisdiccionales, también lo es que, sí son propias para una mejor organización interna; inherentes a una Institución que tiene que cuidar en todo momento la independencia de sus integrantes; y para una mayor apreciación dichas atribuciones a continuación se transcriben:

I. Elegir a su Presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta Ley, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

VI. Remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su

competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un Tribunal Colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su Presidente, incluyendo aquellas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta Ley;

VIII. Resolver, en los términos que disponga esta Ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;

X. Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del Presidente de la Suprema Corte;

XI. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XII. Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XIV. Nombrar, a propuesta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito;

XV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

XVI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su Presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

XVII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;

XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia; y

XXII. Las demás que determinen las leyes.

## **2.2. Salas.**

### **2.2.1. Integración.**

Otra manera de funcionar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es a través de Salas, las cuales hoy en día son dos, tal y como lo ordena el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cada Sala está integrada por cinco ministros, pero basta la presencia de cuatro para que éstas puedan funcionar.

La competencia de cada una de las Salas fue establecida mediante el acuerdo número 5/2001 de fecha 21 de junio de 2001, mismo que determinó que la Primera Sala conocerá de las materias penal y civil, y, la Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo. Cabe referir que con anterioridad a este acuerdo ya se habían emitido otros en iguales términos, sin embargo, fueron derogados.

Así las cosas, los ministros que integran la Primera Sala del más alto Tribunal del país en la actualidad, son los ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, Juan Nepomuceno Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio Armando Valls Hernández.

Por lo que respecta a la Segunda Sala, ésta se encuentra conformada por los ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia.

Los ministros que integran cada Sala eligen de entre ellos a su Presidente, quien durará dos años en su encargo y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior, ello con fundamento en el numeral 23 de la ya citada Ley.

Es oportuno mencionar que, actualmente el Presidente de la Primera Sala es el ministro José Ramón Cossío Díaz, así como el de la Segunda Sala lo es la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Los Presidentes de las Salas serán suplidos en las ausencias menores a treinta días, por los demás miembros en el orden de su designación. Tratándose de ausencias mayores a treinta días, los ministros de la Sala respectiva deberán elegir nuevamente a uno de ellos como Presidente; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de la aludida Ley Orgánica.

Las sesiones celebradas por las Salas se llevarán a cabo durante los dos periodos a que se ha hecho alusión y los días que las propias Salas lo determinen mediante acuerdos generales (artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Asimismo, las referidas sesiones de las Salas serán públicas (tal y como acontece con las del Tribunal Pleno) y, excepcionalmente, serán privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

Por cuanto hace a las resoluciones adoptadas por las Salas, éstas serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de los ministros presentes.

Los ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto. Son aplicables los mismos impedimentos contemplados en el precepto 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Si al efectuarse la votación para la resolución de un asunto no se obtiene mayoría, el Presidente de la Sala lo turnará a un nuevo ministro, quien formulará un nuevo proyecto de resolución, tomando en consideración las exposiciones realizadas durante la sesión. Si a pesar de ello, de nueva cuenta no se obtiene mayoría al votar el asunto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un ministro de la otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Si aún con tal intervención tampoco se logra tener mayoría, el Presidente de la Sala tendrá voto de calidad. Todo lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el ordinal 17 de la ya citada Ley.

Aquel ministro que discrepe de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva, siempre que sea presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Las Salas serán las encargadas de calificar las excusas e impedimentos de sus miembros. Si con motivo de la excusa o calificación del impedimento el asunto de que se trate no puede ser resuelto dentro de un plazo máximo de diez días, se pedirá al Presidente de la Suprema Corte de Justicia que designe por turno a un ministro, a efecto de que concurra a la correspondiente sesión de la Sala (artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

### **2.2.2. Atribuciones.**

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación enumera en su artículo 21 las atribuciones conferidas a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que a continuación se señalan:

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias; y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52 fracción I, 53 fracciones I a VI, 54 fracción I y 55 de esta Ley;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que susciten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

X. Del reconocimiento de inocencia; y

XI. Las demás que expresamente les encomiende la Ley.

No hay que olvidar que por mandato constitucional previsto en el párrafo séptimo del artículo 94, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia está facultado para expedir acuerdos generales, con el fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme con los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Esta misma facultad se encuentra prevista en las fracciones IV y V del artículo 11, así como en el numeral 22, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo que se pretende lograr con la emisión de dichos acuerdos generales es hacer patente el principio de impartición de justicia de manera pronta y expedita, el cual se encuentra consignado en el artículo 17 de la Constitución, así como para evitar el rezago que ha aquejado a la labor jurisdiccional durante algunos años.

Cabe referir que, las facultades anteriormente citadas también serán motivo de análisis en el siguiente capítulo, motivo por el cual, únicamente quedaron enunciadas en este apartado.

## CAPITULO QUINTO: AREAS DE COMPETENCIA DEL MAXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN MÉXICO COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

En este capítulo corresponde estudiar las facultades encomendadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como analizar si dichas facultades son propias de un verdadero y auténtico Tribunal Constitucional, en virtud de que con las últimas reformas que se le han dado a la misma, se le ha denominado de esta forma. Por ello, este análisis es el tema central y el motivo del presente trabajo.

Como una cuestión previa es de señalar que los Tribunales Constitucionales son “los organismos judiciales especializados en la solución de los conflictos que surgen de la aplicación directa de las disposiciones de carácter constitucional”.<sup>1</sup>

Para el jurista Louis Favoreu, un Tribunal Constitucional es “una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos”.<sup>2</sup>

Asimismo, el tratadista español Alfonso Pérez Gordo considera que un Tribunal Constitucional es “un órgano jurisdiccional, de carácter constitucional, independiente, único y exclusivo en su orden, y que va a tener como función la de imponer y actuar las sanciones que correspondan en el orden constitucional, en garantía de la observancia de la norma jurídica”.<sup>3</sup>

Para autores nacionales como Héctor Fix-Zamudio, los tribunales constitucionales son “aquellos que con independencia de su encuadramiento dentro o fuera del poder judicial, deciden en última instancia sobre la interpretación definitiva de los principios, valores o normas fundamentales, y por ello adquieren, aun cuando no estatuya expresamente, el carácter de *órganos autónomos constitucionales con funciones de carácter jurídico-político*”.<sup>4</sup>

Por lo que se refiere al jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, los tribunales constitucionales son “los altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del poder judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consista en la resolución de los litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional”.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Fix-Zamudio, Héctor, voz “tribunales constitucionales”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia jurídica mexicana*, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México/Editorial Porrúa, México, 2002, p. 879.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, p. 42.

<sup>3</sup> Pérez Gordo, Alfonso *El tribunal constitucional y sus funciones*, Bosch, Casa Editorial, S.A., España, 2001, p. 11.

<sup>4</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre la naturaleza, estructura y funciones de los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de procesos constitucionales”, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coordinadores), *Tribunales y justicia constitucional (Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p. 212.

<sup>5</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinador), *Derecho procesal constitucional*, tomo I, cuarta

De acuerdo con las anteriores acepciones, podemos afirmar que un tribunal constitucional es aquel órgano de carácter judicial encargado de conocer de los conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de las disposiciones constitucionales, a efecto de salvaguardar la Norma Suprema y mantener patente el principio de supremacía constitucional.

Ahora bien, la naturaleza de un tribunal constitucional puede determinarse desde dos enfoques diferentes: formal y material.

1) Desde una perspectiva formal, que corresponde a la concepción tradicional, considera que un tribunal constitucional es “aquel órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales, situado fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos. Conforme a esta concepción, las cortes o tribunales supremos pueden ser jurisdicciones constitucionales pero no son, en estricto sentido, tribunales constitucionales. Esta noción se identifica fundamentalmente con el modelo europeo de tribunal constitucional”.<sup>6</sup>

2) Desde una perspectiva material, que es una noción moderna y más amplia, “entiende por tribunal constitucional al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que posee la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental. En esta concepción se encuentran varias cortes o tribunales supremos de América Latina”.<sup>7</sup>

Cabe precisar que “la Constitución de Checoslovaquia de 29 de febrero de 1920 representa el primer ordenamiento en prever formalmente un tribunal constitucional. Sin embargo es la Alta Corte Constitucional austriaca –introducida unos meses después en la Constitución de 1º de octubre del mismo año- la que ha servido de modelo al denominado sistema ‘europeo’ o ‘austriaco’ de control constitucional, adoptado progresivamente y con matices propios por numerosos ordenamientos constitucionales de Europa, África, Asia y América Latina”.<sup>8</sup>

A su vez, la Alta Corte Constitucional austriaca se debió a las ideas y enseñanzas del jurista Hans Kelsen, quien estimaba que era necesario crear una jurisdicción especializada en materia constitucional.

El surgimiento de los tribunales constitucionales se ha dado en determinadas etapas, a saber: a) poco después de la Primera Guerra Mundial; b) a partir de la culminación de la Segunda Guerra Mundial; y c) a partir de la década de 1970.<sup>9</sup>

En la primera etapa se crea el Tribunal Constitucional de Checoslovaquia y la Alta Corte Constitucional de Austria (1920). También aparece en España el Tribunal de Garantías Constitucionales (1931).

---

edición, Editorial Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., México, 2003, p. 243.

<sup>6</sup> Ibid., p. 242.

<sup>7</sup> Id.

<sup>8</sup> Ibid., p. 244.

<sup>9</sup> Ibid., pp. 244 y 245.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, algunos países, particularmente del continente europeo siguieron el ejemplo austriaco. De esta forma, se reinstaló la Corte Constitucional austriaca en 1945 (en virtud de haber sido suprimida tras el golpe de estado en 1933), se estableció la Corte Constitucional italiana (1948), el Tribunal Constitucional Federal alemán (1949), el Consejo Constitucional francés (1959), el Tribunal Constitucional turco (1961, 1982) y el Tribunal Constitucional yugoslavo (1963, 1974).<sup>10</sup>

En el tercer periodo, es decir, a partir de la década de 1970 se da una mayor proliferación de tribunales constitucionales como son: el Tribunal Constitucional portugués (1976-1982), el Tribunal Especial Superior griego (1975), el Tribunal Constitucional español (1978) y el Tribunal de Arbitraje belga (1980).<sup>11</sup>

En años recientes se han creado tribunales constitucionales en varios países de Europa, entre ellos se encuentran: Albania (1992), Bosnia-Herzegovina (1995), Bulgaria (1991), Croacia (1990), República Checa (1992), Eslovaquia (1992), Eslovenia (1991), Estonia (1992), Hungría (1989), Letonia (1996), Lituania (1992), Macedonia (1992), Moldavia (1994), Polonia (1982-1986 y actualmente en su nueva carta fundamental de 1997), Rumania (1991) y lo que resta de Yugoslavia, esto es, la Federación de Serbia y Montenegro (1992).<sup>12</sup>

Inclusive en la República Federativa Rusa y en la República de Ucrania se han establecido organismos especializados de jurisdicción constitucional. La primera ha consagrado una Corte Constitucional en su carta federal de 1993 y, la segunda, ha instalado un Tribunal Constitucional en su ley suprema de 1996.

En cuanto a África, se crearon la Corte Constitucional de Sudáfrica (1994, 1997), los Altos Tribunales Constitucionales malgache (1975) y egipcio (1979) y el Tribunal Constitucional surcoreano (1987); entre otros.<sup>13</sup>

Por lo que respecta al continente americano, “el panorama fue distinto, debido a que se adoptó con sus particularidades en cada país el sistema americano de control judicial de las leyes. Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XX se fueron creando paulatinamente tribunales, cortes y salas constitucionales, influenciados por el modelo europeo. Así, en la actualidad existen cuatro cortes o tribunales constitucionales que se encuentran fuera del poder judicial (Chile, Ecuador, Guatemala y Perú), dos tribunales constitucionales situados dentro del Poder Judicial (Bolivia y Colombia) y cinco salas constitucionales autónomas que forman parte de las Cortes Supremas (El Salvador, Costa Rica, Paraguay, Nicaragua y Venezuela)”.<sup>14</sup>

Como se puede observar, se ha incrementado en gran medida la creación de tribunales constitucionales en varios países, lo cual se ha debido a dos razones: “en primer término, a que la experiencia ha demostrado que muchos regímenes refuerzan su democracia mediante la instalación de un Tribunal Constitucional; en segundo lugar, a que esa propia experiencia ha permitido constatar que las nuevas Constituciones no

---

<sup>10</sup> Ibid., p. 245.

<sup>11</sup> Id.

<sup>12</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 1, p. 879.

<sup>13</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, op.cit., supra, nota 5, p. 245.

<sup>14</sup> Ibid., p. 246.

adoptan ya el modelo kelseniano de Tribunal Constitucional con funciones de legislador negativo”.<sup>15</sup>

Es pertinente puntualizar que “desde la óptica de Kelsen, los tribunales constitucionales son *legisladores negativos*. Aunque se organizan como tribunales, no ejercen una verdadera función jurisdiccional, pues anular una ley implica establecer una norma general: la anulación tiene el mismo carácter de generalidad de la formación de la ley, lo que da lugar a una creación de ‘signo negativo’, una función legislativa”.<sup>16</sup>

Desde nuestro particular punto de vista consideramos que la creación de tribunales constitucionales se ha dado, en razón a las reiteradas violaciones de que han sido objeto las cartas fundamentales (constituciones) de los diversos países por parte de las autoridades, por ello, a efecto de que sea respetada, se han dado a la tarea de crear órganos jurisdiccionales especializados en materia constitucional.

Por otro lado, cabe referir que la misión principal de los tribunales constitucionales “radica en cerciorarse de que las leyes y los actos de autoridad no contraríen las disposiciones fundamentales”.<sup>17</sup> En otras palabras, de forma más concisa, “la función primordial de un tribunal constitucional es la defensa de la ley suprema”.<sup>18</sup>

Por cuanto hace a las atribuciones de los tribunales constitucionales, el tratadista Enrique Uribe Arzate alude que es preciso que “su catálogo de atribuciones esté definido y sea lo suficientemente claro, y que cuente además con un margen adecuado de actuación, a fin de que su actividad no esté absurdamente sometida a los quehaceres de instituciones distintas, con cometidos propios, diferentes a la materia que es privativa del tribunal constitucional”.<sup>19</sup>

De acuerdo a lo anterior, el citado jurista agrupa las tareas más importantes que tienen a su cargo los tribunales y cortes constitucionales bajo los siguientes rubros:

1. Interpretación de la Constitución.
2. Defensa de la supremacía constitucional.
3. Intervención en la praxis política, en materia contencioso-electoral.
4. Precontrol constitucional durante el proceso legislativo.
5. Control de la constitucionalidad en materia de: reforma constitucional, tratados internacionales.
6. Control posterior de constitucionalidad, mediante *acciones de reparación*.
7. Defensa de los derechos humanos. Revisión de resoluciones de otros órganos sobre acciones para la protección de los derechos de los gobernados (derechos colectivos o difusos).<sup>20</sup>

Otra cuestión en relación a los tribunales constitucionales es respecto a su integración. El principal inspirador de los organismos jurisdiccionales especializados, Hans Kelsen, sostuvo que el número de jueces que deben formar parte de los mismos no debía ser

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op.cit., supra, nota 2, p. 59.

<sup>16</sup> Ibid., p. 47.

<sup>17</sup> Ibid., p. 41.

<sup>18</sup> Carpizo, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2000, p. 183.

<sup>19</sup> Uribe Arzate, Enrique, “El tribunal constitucional en México: perspectiva y posibilidad”, en Vega Gómez, Juan, op.cit., supra, nota 4, pp. 543 y 544.

<sup>20</sup> Ibid., p. 544.

muy elevado, pues consideraba que se pronunciarían exclusivamente sobre cuestiones de derecho.<sup>21</sup>

Al respecto, resulta oportuno mencionar que los organismos jurisdiccionales especializados, actualmente, están conformados por miembros de entre nueve y diecinueve (éste es el número mayor que corresponde a la Corte Constitucional de la Federación Rusa), y como promedio el de quince integrantes.

Asimismo, el procedimiento de designación es diferente al de los jueces y magistrados ordinarios, “ya que los jueces constitucionales en un porcentaje mayoritario son designados, generalmente por un periodo amplio, por los órganos políticos del Estado, y se seleccionan no sólo entre los juristas de extracción judicial, sino que predominan los académicos así como abogados con experiencia en cargos políticos no partidistas”.<sup>22</sup>

El constitucionalista Héctor Fix-Zamudio indica que: “La razón de que los tribunales o cortes constitucionales se integren de manera diferente a la de organismos jurisdiccionales ordinarios, tanto en su número como en los criterios de selección se debe a que existe la opinión generalizada de que debido a que deben realizar la interpretación de las normas fundamentales (así como de los principios y valores constitucionales), tiene características particulares por la intensa actividad axiológica que deben realizar los jueces constitucionales, la cual exige una peculiar *sensibilidad política*, que difiere en este sentido de la que efectúan los jueces ordinarios, cuya labor axiológica es menos profunda”.<sup>23</sup>

Una vez expuesto lo anterior, pasemos a desarrollar las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

## 1. La controversia constitucional.

La controversia constitucional a diferencia de la acción de inconstitucionalidad es una garantía que ya se encontraba contemplada al promulgarse la actual Constitución de 1917.

Pero antes de conocer como estaba prevista la controversia constitucional en los inicios de la Ley Suprema vigente es preciso mencionar que los antecedentes de esta figura son aún más remotos, ya que “con anterioridad diversos textos constitucionales que rigieron la vida institucional de México en el siglo XIX habían dedicado alguno de sus dispositivos para regular este tipo de conflictos y otorgar competencia a la Suprema Corte para conocer de los mismos”.<sup>24</sup>

De tal manera, destacan como antecedentes:

---

<sup>21</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre la naturaleza, estructura y funciones de los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de procesos constitucionales”, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar, op.cit., supra, nota 4, p. 212.

<sup>22</sup> Ibid., pp. 212 y 213.

<sup>23</sup> Ibid., p. 213.

<sup>24</sup> Hernández Chong Cuy, María Amparo, op.cit., supra, nota 24, p. 1012.

- 1) La fracción I del artículo 137 de la Constitución de 1824.<sup>25</sup>
- 2) La fracción V del artículo 118 de las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.<sup>26</sup>
- 3) El Acta de Reformas de 1847 al reestablecer la vigencia de la Constitución de 1824.
- 4) El artículo 98 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856.<sup>27</sup>
- 5) El artículo 98 de la Constitución de 1857.<sup>28</sup>

La Constitución de 1917 estableció a la controversia constitucional “como una alternativa para la resolución jurisdiccional de conflictos que se presentaran entre diversos órganos de poder”.<sup>29</sup> De esta forma, estatuyó en su texto original el artículo 105 lo siguiente:

Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.<sup>30</sup>

En palabras del constitucionalista Héctor Fix-Zamudio, “este instrumento procesal tenía por objeto garantizar el equilibrio de las facultades de la Federación y de las entidades federativas señaladas en la carta federal”.<sup>31</sup>

Es menester señalar que la controversia constitucional a pesar de estar prevista desde 1917 no fue reglamentada, es decir, no existió regulación adjetiva alguna que estableciera el procedimiento a seguir. Por lo que ante ello, la Suprema Corte de Justicia “adoptó el criterio de que se seguirían formas ordinarias de tramitación de un juicio y se apoyarían en las reglas procesales establecidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles”.<sup>32</sup>

Asimismo no se puede dejar de mencionar que dicho medio de control de la constitucionalidad fue utilizado excepcionalmente entre 1917 y 1994, ya que “según fuentes de la Suprema Corte, durante ese periodo se presentaron 47 demandas de controversia constitucional. Sin embargo, de ese universo y durante ese mismo periodo, sólo hubo dos en las que se dictó sentencia de fondo, pues en los restantes casos las

---

<sup>25</sup> Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: I.- Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó. *Ver* Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1997*, vigésima edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 188.

<sup>26</sup> Artículo 118.- Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:...V.- Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, o los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso. *Ver* *Ibid.*, pp. 423 y 424.

<sup>27</sup> El precepto en cita transcribe prácticamente de manera textual el contenido de la fracción I del artículo 137 de la Constitución de 1824. *Ver* *Ibid.*, p. 511.

<sup>28</sup> Artículo 98.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte. *Ver* *Ibid.*, p. 623.

<sup>29</sup> Hernández Chong Cuy, María Amparo, *op.cit.*, supra, nota 24, p. 1012.

<sup>30</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op.cit.*, supra, nota 52, p. 860.

<sup>31</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op.cit.*, supra, nota 25, p. 848.

<sup>32</sup> Hernández Chong Cuy, María Amparo, *op.cit.*, supra, nota 24, p. 1013.

partes de la controversia llegaron a un acuerdo que tuvo como consecuencia el desistimiento de la actora; en otros casos, el conflicto se resolvió de modo político o simplemente no se habían fallado cuando sobrevino la reforma”.<sup>33</sup>

Algunos autores como Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona<sup>34</sup> consideran que la razón por la cual casi no se aplicó el artículo 105 constitucional antes de la reforma de 1994 fue con motivo de que las diferencias de carácter jurídico entre los órganos de gobierno se resolvían por medio de procedimientos políticos a través de órganos de igual naturaleza. En tanto que otros juristas (entre ellos la ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero)<sup>35</sup> piensan que se debió en gran medida al predominio de un solo partido político tanto en los Poderes Federales como en los Poderes locales, aunado a la cuestión de la inexistencia de una legislación especializada encargada de regular las controversias constitucionales.

Cabe referir que el aludido artículo 105 de la Constitución sufrió reformas que fueron publicadas el 25 de octubre de 1967 y el 25 de octubre de 1993, las cuales únicamente fueron adiciones aclaratorias. Y la última reforma que ha tenido el precepto en mención es la acontecida el 31 de diciembre de 1994, mediante la cual se hacen una serie de adiciones sustanciales como se verá a continuación.

### **1.1. Concepto de controversia constitucional.**

El ministro en retiro Juventino V. Castro y Castro define a las controversias constitucionales como “procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política”.<sup>36</sup>

De igual manera, la ministra Olga Sánchez Cordero explica que las controversias constitucionales “son procedimientos de control de la regularidad constitucional, planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que las partes, sea como actores, demandados o terceros interesados, pueden ser, la Federación, los Estados, el Distrito Federal o municipios, el Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras o Comisión Permanente, los Poderes de un Estado, y los órganos de Gobierno del Distrito Federal, y en los que se plantea la posible inconstitucionalidad de normas generales o de actos concretos solicitándose su invalidación alegando que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente

---

<sup>33</sup> Id.

<sup>34</sup> Fix-Zamudio, op.cit., supra, nota 25, p. 848.

<sup>35</sup> Sánchez Cordero, Olga, “Controversia constitucional y nueva relación entre poderes”, en Ferrer MacGregor, Eduardo, op.cit., supra, nota 24, p. 1134.

<sup>36</sup> Castro, Juventino V., op.cit., supra, nota 27, pp. 61 y 62.

ordenado; o bien para plantear conflictos sobre los límites de los Estados cuando éstos adquieren un carácter contencioso”.<sup>37</sup>

Para otros autores, la controversia constitucional es “un juicio que tiene por objeto el control de la regularidad constitucional, mediante la resolución de disputas que se presenten entre diversos niveles de gobierno (federal, estatal o municipal) y entre órganos de un mismo nivel de gobierno (entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo Federal, entre poderes de un Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal); disputas que se presenten con motivo de (1) disposiciones generales y (2) actos específicos”.<sup>38</sup>

Un último concepto del medio de control constitucional en estudio es: “juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantean la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución y daña la soberanía popular”.<sup>39</sup>

Cabe precisar que la controversia constitucional se encuentra prevista en la fracción I del artículo 105 de la Constitución General de la República, la cual en lo conducente reza:

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un Municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un Municipio;
- g) Dos Municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y

<sup>37</sup> Sánchez Cordero, Olga, op.cit., supra, nota 62, p. 1136.

<sup>38</sup> Hernández Chong Cuy, María Amparo, op.cit., supra, nota 24, p. 1017.

<sup>39</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, p. 24.

k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia;

Como se puede observar de la fracción transcrita se aumentaron los supuestos de procedencia de las controversias constitucionales, ya que se incluyeron a los municipios y a los poderes federales (Poder Ejecutivo y Poder Legislativo).

En términos de la fracción transcrita, el constitucionalista Jorge Carpizo afirma que las características de la controversia constitucional son: “a) acontecen entre dos o más entidades públicas; b) respecto a la competencia constitucional de sus actos; c) el acto o ley impugnada causa, por el solo hecho de su realización, un perjuicio, y solo está procesalmente legitimado para ejercer la acción la entidad pública afectada y no un particular, en virtud de que invadió facultades que no le están atribuidas; f) (sic) normalmente los efectos de la resolución son *erga omnes*...”<sup>40</sup>

Asimismo de la citada fracción se desprende la prohibición de plantear controversias constitucionales en materia electoral, respecto de lo cual el tratadista Fix-Zamudio opina que tal prohibición, a su concepto, no se apoya en un fundamento sólido, “pues el posible temor de que se politice el conflicto carece de justificación, si se toma en cuenta que el examen que debe hacer la Suprema Corte es de carácter exclusivamente jurídico”.<sup>41</sup>

Otra excepción es la establecida en el precepto 46 de la propia Constitución, mismo que refiere:

Artículo 46.- Las entidades federativas pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante la Cámara de Senadores, quien actuará en términos del artículo 76 fracción XI, de esta Constitución.

Las resoluciones del Senado en la materia serán definitivas e inatacables. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer a través de controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores.

Por cuanto hace al contenido de la fracción XI del artículo 76 constitucional, éste dice:

Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I. a X.

XI.

Resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes;

<sup>40</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 18, p. 230.

<sup>41</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 25, p. 852.

De acuerdo a lo anterior, se puede apreciar que únicamente resultan procedentes las controversias constitucionales respecto de los conflictos que se puedan derivar de la ejecución de un decreto de la Cámara de Senadores, en el cual se decidan los límites de entidades federativas, más no así en contra de éste. Lo cual, a nuestra consideración no es muy acertado, pues puede acontecer que el decreto emitido por la Cámara de Senadores no se encuentre apegado al marco constitucional, sin embargo, tal situación no podrá ser motivo de controversia constitucional.

Es importante señalar que la excepción en comento fue adicionada recientemente mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de diciembre de 2005, por ello, hasta el momento, no existen opiniones, comentarios o críticas al respecto.

Por otra parte, es pertinente señalar que las controversias constitucionales se encuentran reguladas en la *Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

## **1.2. Plazo para su ejercicio.**

De acuerdo a lo dispuesto por el ordinal 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, los plazos para presentar la demanda, mediante la cual se ejercita la controversia constitucional son:

En primer lugar, en el caso de actos concretos, el plazo para presentar la demanda es de treinta días, contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la resolución reclamada o el acto que se impugne; o bien, al en que el promovente haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o a partir de que el reclamante se ostente sabedor de tales actos.

En tratándose de normas generales, el plazo para ejercitar las controversias constitucionales es de treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o a partir del día siguiente en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma. En este caso los órganos legitimados para promover este medio de control constitucional “tienen una doble oportunidad para impugnar normas generales: tanto con motivo de su publicación como de la primera vez que se hayan aplicado en perjuicio del demandante”.<sup>42</sup>

Finalmente, cuando se trate de conflictos de límites distintos de los previstos en la fracción IV del artículo 73 de la Ley Suprema,<sup>43</sup> el plazo para interponer la demanda es de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

## **1.3. Partes.**

---

<sup>42</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op.cit., supra, nota 66, p. 34.

<sup>43</sup> Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: ...IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;...

Los sujetos legitimados para promover las controversias constitucionales son:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un Municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un Municipio;
- g) Dos Municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

A consideración del jurista José Ramón Cossío Díaz, los once supuestos arriba enunciados se pueden agrupar en tres categorías: “en primer término, la relativa a los conflictos entre distintos *ordenes* jurídicos con motivo de la constitucionalidad o legalidad de normas generales o individuales; en segundo término, la compuesta por los conflictos entre *órganos* de distintos órdenes jurídicos por los mismos motivos y tipos de normas y, finalmente, la relativa a los conflictos entre órganos del mismo orden jurídico, con motivo de la constitucionalidad de sus normas generales o individuales. Así, dentro de la primera categoría cabe agrupar a los incisos a), b), d), e), f) y g); en la segunda a los incisos c) y j), y en la tercera a los incisos h), i) y k)”.<sup>44</sup>

No debe pasar inadvertido que de acuerdo a la naturaleza de las controversias constitucionales, “no basta el planteamiento de la inconstitucionalidad de los actos o disposiciones que en ella se impugnen, sino que también debe existir la afectación en el ámbito competencial de alguno de los entes a que se refiere el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal. De tal forma que sólo cuando se alegue contravención a la Carta Fundamental por normas o actos de un órgano, poder o entidad que afecten a otro, es que podrá entrarse al estudio de los conceptos de invalidez que se hayan hecho valer”.<sup>45</sup>

Por lo que respecta a la Ley Reglamentaria de la materia, ésta ya no hace alusión a los órganos anteriormente enunciados, sino que precisa en su numeral 10 quiénes tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales, siendo su texto literal el siguiente:

Artículo 10.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

<sup>44</sup> Cossío Díaz, José Ramón, op.cit., supra, nota 41, p. 982.

<sup>45</sup> Sánchez Cordero, Olga, op.cit., supra, nota 62, p. 1143.

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse; y

IV. El Procurador General de la República.

#### **1.4. Procedimiento.**

El escrito de demanda en que se plantea una controversia constitucional debe contener los requisitos que a continuación se señalan:

- a) La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;
- b) La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;
- c) Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
- d) La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;
- e) Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;
- f) La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande; y
- g) Los conceptos de invalidez.

El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. Por lo que, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario (artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional).

Sin perjuicio a lo anterior, las partes podrán nombrar delegados por medio de oficio para que elaboren promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos procedentes.

En el caso de ser el titular del Poder Ejecutivo quien comparezca a juicio, será representado por el Secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, en consideración a las competencias establecidas en la ley.

No hay que olvidar que el Procurador General de la República debe comparecer de forma personalísima en las controversias constitucionales, ya que así lo estatuye el párrafo tercero del apartado A del artículo 102 constitucional.

Una vez presentada la demanda de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de dicho órgano jurisdiccional designará a un ministro instructor, según el turno que corresponda, a fin de que ponga el proceso en estado de resolución (artículo 24 de la Ley Reglamentaria de la materia).

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 25 de la referida Ley Reglamentaria, el ministro instructor examinará el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

En el apartado correspondiente a las acciones de inconstitucionalidad quedan enunciadas las causales de improcedencia previstas en el ordinal 19 de la multicitada Ley Reglamentaria, por lo que para evitar repeticiones innecesarias, nos remitimos a las mismas.

Asimismo, por cuanto hace a la improcedencia manifiesta e indudable, la jurisprudencia ha señalado que por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la demanda, de los escritos aclaratorios o, en su caso, de la ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, mientras que lo 'indudable' resulta de la certeza y plena convicción de que se actualiza la respectiva causal de improcedencia en el caso concreto, de modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería posible obtener una convicción diversa.<sup>46</sup>

Una vez admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días rinda su contestación, y dará vista a las demás partes para que en el mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga (párrafo primero del artículo 26 de la Ley Reglamentaria).

El escrito de contestación de demanda deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron; y
- b) Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate (artículo 23 de la multicitada ley).

Al dar contestación a la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto las reglas mencionadas para la demanda y contestación originales. Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el párrafo segundo del numeral 26 de la aludida Ley Reglamentaria.

Si en la contestación de demanda apareciere un hecho nuevo, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación. En el caso de que apareciere un hecho superveniente, el actor podrá ampliar su demanda hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción. Tanto la ampliación de la demanda como su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales (artículo 27 de la Ley Reglamentaria).

Si aconteciera que los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de los cinco días siguientes. De no subsanarse las irregularidades, y el ministro instructor estima que el asunto es de

---

<sup>46</sup> Tesis P./J. 128/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, octubre de 2001, p. 803. CD-ROM IUS: 188,643.

importancia y trascendencia, correrá traslado al Procurador General de la República por un plazo de cinco días, y con vista en su pedimento, si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (artículo 28 de la citada Ley Reglamentaria).

El numeral 29 de la Ley Reglamentaria de la materia establece que una vez transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes.<sup>47</sup>

La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se señalan, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda, tal y como lo indica el artículo 30 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución.

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, salvo la de posiciones y aquéllas que sean contrarias a derecho. Asimismo, el ministro instructor tiene la facultad de desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia que se plantea, o bien, no influyan en la sentencia definitiva, ello en términos del numeral 31 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, salvo la consistente en la prueba documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado (párrafo primero del numeral 32 de la Ley Reglamentaria).

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, por lo que se deberá exhibir copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a efecto de que las partes puedan formular repreguntas en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho (párrafo segundo del artículo 32 de la Ley Reglamentaria).

Si se ofrece la prueba pericial, el ministro instructor es el encargado de designar al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rendir su dictamen por separado (párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria).

En términos del ordinal 34 de la Ley Reglamentaria de la materia, las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir las pruebas, así como los alegatos por escrito de las partes. “Concluida la audiencia, el ministro instructor debe declarar cerrada la instrucción y citar a las partes para oír sentencia; hecho lo anterior debe formular el proyecto de resolución”.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> El mismo numeral señala que el término para la celebración de la audiencia podrá ampliarse, a consideración del ministro instructor, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

<sup>48</sup> Arteaga Nava, Elisur, op.cit., supra, nota 37, p. 844.

Es importante apuntar que por disposición expresa de la ley (artículo 35 de la Ley Reglamentaria) el ministro instructor, en todo tiempo, podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Igualmente el referido ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto. Dicha determinación tiene como objetivo fundamental la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, en razón de que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en una controversia constitucional sometida a su decisión, no queda sujeta a excusas de las partes que tiendan a beneficiar sus propios intereses, pues así lo ha establecido la Corte mediante la tesis número P. CX/95.<sup>49</sup>

Por otra parte, cabe mencionar que el ministro instructor podrá conceder la suspensión provisional de los actos impugnados, más no así cuando en la controversia constitucional se hubiere planteado respecto de normas generales (como acontece en las acciones de inconstitucionalidad).

Tal medida precautoria podrá decretarse de oficio o a petición de parte y podrá solicitarse en cualquier tiempo hasta antes de dictarse sentencia definitiva, a través de la vía incidental.

La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudieran obtenerse con el otorgamiento de la suspensión (artículo 15 de la Ley Reglamentaria).

El ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente y hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva (párrafo primero del artículo 17 de la Ley Reglamentaria).

En el caso de concederse la suspensión, se deberán señalar sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, de ser necesario, los requisitos para que sea efectiva (artículo 18 de la Ley Reglamentaria).

## **1.5. Efectos de la resolución.**

Antes de hacer mención a los efectos que producen las resoluciones dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales, resulta necesario, en primer término, saber los lineamientos generales de dichas sentencias.

Ante ello, y en virtud de regir los mismos principios tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad respecto al

---

<sup>49</sup> Tesis P. CX/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, noviembre de 1995, p. 85. CD-ROM IUS: 200,268.

pronunciamiento de las sentencias, es por lo que, nos remitimos a lo expuesto en las mencionadas en último término, que en resumen, se trata de los requisitos que enumera el ordinal 41 de la *Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Asimismo, no se puede olvidar ni pasar por alto que al dictar la sentencia respectiva, el más alto Tribunal de nuestro país deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como examinar de manera conjunta los razonamientos de las partes, con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada. Aunado al hecho, de que deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios (numerales 39 y 40 de la citada Ley Reglamentaria).

En las controversias constitucionales se pueden dictar sentencias que declaren la inconstitucionalidad de disposiciones generales, por lo que tal determinación tendrá efectos generales (*erga omnes*), ello siempre y cuando se esté en los siguientes supuestos:

- 1) La controversia sea promovida por la Federación en contra de un Estado o Municipio, sobre disposiciones generales.
- 2) La controversia sea promovida por un Estado en contra de uno de sus Municipios, sobre disposiciones generales.
- 3) La controversia se suscite entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal.
- 4) La controversia sea planteada entre dos Poderes de un mismo Estado, sobre disposiciones generales.
- 5) La controversia surja entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre disposiciones generales.

Aunado a lo anterior, es indispensable que la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia cuente con el voto favorable de cuando menos ocho ministros para tener efectos generales. Todo lo citado, con fundamento en el penúltimo párrafo de la fracción I del precepto 105 constitucional, así como por el párrafo primero del numeral 42 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En aquellas controversias constitucionales respecto de normas generales en que no se alcance la votación aludida (ocho votos), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias, lo cual impide la producción de cualquier efecto.

Como se puede apreciar, en las controversias constitucionales también se requiere una mayoría calificada para declarar la invalidez de una norma, tal y como acontece en las acciones de inconstitucionalidad y que como se indica en estas últimas, diferimos en dicha cuestión, por los motivos que se precisan en dicho tema, además de que en las controversias constitucionales se limitan más los casos en que la resolución pronunciada por el Pleno de la Corte pueda tener efectos generales al declararse la

inconstitucionalidad de una norma, pues como ya vimos únicamente se dan cuando se esté en ciertos supuestos, lo cual sin duda, afecta la eficacia de este instrumento de garantía constitucional.

Por otra parte, en el caso de no encontrarse en alguno de los supuestos ya señalados, los efectos que producirá el fallo del máximo Tribunal del país, solamente será entre las partes, toda vez que así lo ordena el último párrafo de la fracción I del referido artículo 105 de la Ley Suprema y el último párrafo del ordinal 42 de la Ley Reglamentaria del precepto constitucional en cita.

De conformidad a lo estatuido por el numeral 45 de la invocada Ley Reglamentaria, las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no tendrán efectos retroactivos aquellas que declaren la invalidez de una norma, salvo en materia penal.

Al igual que en las acciones de inconstitucionalidad, una vez dictada la sentencia en una controversia constitucional, el Presidente de la Suprema Corte ordenará notificarla a las partes y mandará publicarla de manera total en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Tratándose de resoluciones que declaren la invalidez de normas generales, el Presidente de la Corte ordenará también su inserción en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio oficial en que tales normas se hubiesen publicado (artículo 44 de la Ley Reglamentaria).

Los razonamientos contenidos en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos serán obligatorias para las Salas de la propia Corte, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales tanto de los Estados como los del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales (artículo 43 de la aludida Ley Reglamentaria).

El párrafo primero del numeral 46 de la Ley Reglamentaria determina que las partes condenadas deberán informar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia el cumplimiento que se le haya dado a la sentencia dentro del plazo otorgado en la misma, para que éste resuelva si la resolución ha quedado debidamente cumplida.

Si ha transcurrido el plazo concedido en la sentencia para el cumplimiento de una actuación sin que ésta se hubiese producido, las partes podrán solicitar al Presidente del más alto Tribunal de México que requiera a la parte obligada para que informe sobre su cumplimiento.

En el caso de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento, la ejecutoria no estuviese cumplida –y la naturaleza del acto así lo permita-, el Presidente del Supremo Tribunal turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto mediante el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución General de la República, mismo que a su vez nos remite a los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 del citado Ordenamiento, en los cuales se contempla el procedimiento a seguir cuando la autoridad responsable no diera cumplimiento a la sentencia emitida en un juicio de amparo o

insistiera en la repetición del acto reclamado. Cabe hacer hincapié que los párrafos anteriormente mencionados serán motivo de estudio más adelante, razón por la cual, únicamente se hizo mención de manera general de su contenido.

Cuando se trate de que cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o bien, para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si ocurriera que las autoridades no dejen sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Corte turnara el asunto al ministro ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Pleno el proyecto correspondiente.

Si se declarara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, el Pleno del máximo Tribunal mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Ley Fundamental. Todo lo anterior con apoyo en lo preceptuado por el numeral 47 de la Ley Reglamentaria.

Lo señalado en los tres párrafos precedentes, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia haga cumplir la ejecutoria de que se trate, al dictar las providencias que estime necesarias (artículo 48 de la Ley Reglamentaria).

De acuerdo a lo estatuido por el precepto 50 de la Ley Reglamentaria de la materia no podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiese extinguido la materia de la ejecución.

Por otra parte, cabe puntualizar que en las controversias constitucionales únicamente son procedentes dos recursos: Recurso de Reclamación y Recurso de Queja.

Por cuanto hace al recurso de reclamación, éste procede de acuerdo a lo señalado en el numeral 51 de la *Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
- IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
- VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

VII. En los demás casos que señale esta ley.

De las fracciones expuestas, únicamente la número tres amerita algunas consideraciones, ya que las restantes se encuentran claramente explicadas.

En tal orden de ideas, es de señalar que la fracción en comento hace alusión al artículo 12 del mismo Ordenamiento legal, el cual establece los incidentes que se pueden plantear en las controversias, y señala que son considerados como incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos, contra los cuales en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Reglamentaria procede el recurso de reclamación.

La tramitación del medio de impugnación en estudio es debidamente desarrollada en el apartado correspondiente a las acciones de inconstitucionalidad, por lo que al ser el mismo procedimiento a seguir en las controversias constitucionales, nos remitimos a lo expuesto en aquéllas, en obvio de repeticiones innecesarias. Además cabe señalar, que lo único que varía en el recurso de reclamación en ambos medios de control constitucional son los supuestos de procedencia.

Por lo que se refiere al recurso de queja, éste únicamente procede en las controversias constitucionales, de conformidad con el artículo 55 de la Ley Reglamentaria, en los siguientes casos:

- I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión; y
- II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

En el caso de encontrarse en el primer supuesto, es decir, cuando las violaciones estén relacionadas con la suspensión concedida en una controversia, el recurso de queja se interpondrá ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal (fracción I del ordinal 56 de la Ley Reglamentaria).

En el caso de estar en el segundo supuesto, esto es, cuando existe exceso o defecto en la ejecución de una sentencia, dicho medio de impugnación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de ésta última (fracción II del numeral 56 de la Ley Reglamentaria).

El procedimiento a seguir en el recurso de queja es el mismo se explica al hablar de este medio de impugnación en las acciones de inconstitucionalidad, por lo que, se tiene por reproducido en las presentes líneas y, únicamente es de precisar que si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55 de la Ley Reglamentaria, al momento de elaborar la resolución correspondiente, se deberá determinar en la misma que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que hubiere incurrido. Lo anterior, siempre y cuando el Tribunal Pleno encuentre fundado el referido recurso.

Por otra parte, y para un mayor entendimiento de las controversias constitucionales, a continuación se muestra un ejemplo:

“El 26 de febrero de 2001 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un decreto del Jefe de Gobierno de dicha entidad, mediante el que se determinaba que la capital del país conservaría el huso horario vigente, en oposición al horario de verano. Ante esto, el Ejecutivo Federal promovió una controversia constitucional a fin de que la Suprema Corte de Justicia declarara la invalidez del decreto de referencia, dado que el Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal carecen de competencia para legislar en materia de husos horarios. La Corte admitió la demanda y resolvió el caso en septiembre de 2001.

“El Alto Tribunal observó que, conforme al régimen de facultades que expresa y limitadamente prevén el artículo 122 de la Constitución Federal y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ninguno de los órganos del Distrito Federal es competente para legislar o reglamentar sobre los husos horarios que cruzan el área geográfica del Distrito Federal, pues ello sólo corresponde al Congreso de la Unión, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73 constitucional, de modo que dicha materia no puede regirse válidamente por las leyes expedidas por la Asamblea Legislativa y, por ende, menos aún cabe admitir que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tenga facultades para reglamentar o expedir decretos al respecto.

“Por tanto, al emitir el decreto de 26 de febrero de 2001, con ese sentido, el Jefe de Gobierno invadió la esfera de competencia del Congreso Federal, de ahí que la Suprema Corte de Justicia lo declarara inválido”.<sup>50</sup>

No pasa desapercibido que no hace mucho tiempo se promovió una controversia constitucional que fue muy difundida por los medios de comunicación, refiriéndonos a la controversia constitucional iniciada por el Presidente de la República en contra del Presupuesto de Egresos correspondiente al año 2005 aprobado por la Cámara de Diputados.

En tal orden de ideas, el 21 de diciembre de 2004, el titular del Poder Ejecutivo de la Federación promovió una controversia constitucional en contra del Presupuesto de Egresos de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha, concretamente, respecto a las modificaciones que la Cámara de Diputados hizo al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación enviado por el Ejecutivo Federal, así como el rechazo a considerar las observaciones que éste último envió a aquella antes de la publicación respectiva.

Ante ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Presidente de la República sí está facultado para formular observaciones al decreto de la Cámara de Diputados, en el cual se expresa el plan de gastos de la Federación. Dicho en otras palabras, el titular del Poder Ejecutivo sí tiene facultad para vetar el Presupuesto de Egresos aprobado por la Cámara de Diputados, ya que de acuerdo al Pleno del máximo Tribunal del país, la Constitución permite al Ejecutivo formular observaciones respecto de las modificaciones que aplique la Cámara de Diputados a la iniciativa presidencial, en relación al referido Presupuesto de Egresos, ello al realizar una

---

<sup>50</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op.cit., supra, nota 66, pp. 73 y 74.

interpretación sistemática y armónica de los artículos 72 y 74 constitucionales. Cabe puntualizar que dicha determinación se dio al existir seis votos a favor y cinco en contra.<sup>51</sup>

Así las cosas, el 17 de mayo de 2005, la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó su posición anteriormente establecida, en relación a que el presupuesto es un acto administrativo, y por lo tanto, declaró la invalidez del acuerdo de la Cámara de Diputados de fecha 14 de diciembre de 2004, el cual ignoró las observaciones hechas por el Presidente al Presupuesto de Egresos de la Federación 2005, y consecuentemente, decretó la nulidad de las partidas presupuestales objetadas por el Ejecutivo, a efecto de que la Cámara, en un eventual periodo extraordinario se hiciera cargo de dichas observaciones y resolviera si las ratificaba a través de mayoría calificada.

Cabe subrayar que la controversia constitucional arriba explicada no fue puesta como ejemplo, en razón de considerar desde un punto de vista muy particular que no es una muestra clara de este medio de control constitucional, toda vez que a nuestro parecer no fue resuelta de manera jurídica, sino más bien, en cuestión de otros intereses; sin embargo, no podía dejar de mencionarse.

Como se puede apreciar de todo lo antes expuesto, las controversias constitucionales son un medio eficaz, a través del cual se puede declarar la nulidad de disposiciones generales en los casos que contravengan a la Ley Fundamental, o bien, mantener dentro del ámbito de su competencia las facultades conferidas tanto a las autoridades federales como locales, y lograr así, que la Constitución sea observada y respetada. De este modo, el más alto Tribunal de nuestro país ejerce a través de las controversias constitucionales la tutela de nuestra Carta Magna.

## **2. La acción de inconstitucionalidad.**

La acción de inconstitucionalidad fue establecida por primera vez en nuestro país con motivo de las reformas constitucionales publicadas el 31 de diciembre de 1994, de las cuales ya se hizo referencia en el capítulo tercero de esta tesis. Sin embargo, es pertinente acentuar que la referida figura no es creación mexicana, sino que “básicamente se ha tomado este modelo de los sistemas europeos de control de constitucionalidad. La gran mayoría de ellos prevé algún procedimiento similar, unos con el mismo nombre y otros bajo denominaciones distintas, pero siempre con el mismo objetivo: declarar la inconstitucionalidad de *nuevas leyes*”.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Los ministros que votaron a favor del veto fueron: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ministro encargado de la elaboración del proyecto de resolución), Sergio Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Mariano Azuela Güitrón. Dentro de los que votaron en contra se encuentran: Genaro Góngora Pimentel, Margarita B. Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero, Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo.

<sup>52</sup> Hernández Chong Cuy, María Amparo y Olvera López, Juan José, “El artículo 105 constitucional y la redefinición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como estabilizadora del poder público”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coordinador), *Derecho procesal constitucional*, tomo II, cuarta edición, Editorial Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., México, 2003, p. 1020.

En consideración de los juristas Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona “esta institución surgió en el derecho constitucional europeo con objeto de otorgar a las minorías parlamentarias la posibilidad de impugnar ante los organismos de justicia constitucional (cortes, tribunales constitucionales e inclusive el Consejo Constitucional francés), las disposiciones legislativas aprobadas por la mayoría, especialmente en Austria, República Federal de Alemania, España, Francia y Portugal”.<sup>53</sup>

Respecto a la creación de la acción de inconstitucionalidad en México, los autores María Amparo Hernández Chong Cuy y Juan José Olvera López consideran que un sector del foro piensa que “obedeció a una respuesta del Legislativo a los incesantes reclamos por terminar con la llamada *fórmula Otero* o el principio de relatividad que impera en el amparo contra leyes. No obstante, creemos que la creación de la acción de inconstitucionalidad obedece a fines que rebasan esos reclamos y que más bien trastocan el juego de los intereses políticos que conviven en el sistema democrático al que parece acercarse nuestro régimen”.<sup>54</sup>

## 2.1. Concepto de acción de inconstitucionalidad.

El ex ministro Juventino Victor Castro y Castro define a las acciones de inconstitucionalidad como “procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales”.<sup>55</sup>

Para otros autores, la acción de inconstitucionalidad “es un medio de control constitucional que persigue la regularidad constitucional de las normas generales. A través de ella se permite el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma y la posibilidad de obtener una declaratoria de invalidez con efectos generales”.<sup>56</sup>

También se conceptualiza a la acción de inconstitucionalidad como “el procedimiento abstracto de control que el 33% de los integrantes de las cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el Procurador General de la República, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad y, en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquéllos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional”.<sup>57</sup>

---

<sup>53</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, segunda edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 858.

<sup>54</sup> Hernández Chong Cuy, María Amparo, op.cit., supra, nota 24, pp. 1020 y 1021.

<sup>55</sup> Castro, Juventino V., *El artículo 105 constitucional*, tercera edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 123.

<sup>56</sup> Hernández Chong Cuy, María Amparo, op.cit., supra, nota 24, p. 1020.

<sup>57</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, p. 22.

Cabe señalar que la figura de la acción de inconstitucionalidad se encuentra contemplada en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto literal es al tenor siguiente:

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea; y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por las Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos;

...

Asimismo, las acciones de inconstitucionalidad están reguladas en la ley denominada *Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tal y como acontece con las controversias constitucionales.

El jurista Héctor Fix-Zamudio denomina a esta garantía constitucional como *acción abstracta de inconstitucionalidad*, ya que refiere “debe considerarse como una acción de carácter ‘abstracto’, es decir, que tiene por objeto esencial garantizar la aplicación de la Constitución y la certeza del orden jurídico fundamental, por lo que no se requiere la existencia de un agravio ni de un interés jurídico específico para iniciar el procedimiento y por ello generalmente se otorga la legitimación a los titulares de los poderes públicos”.<sup>58</sup>

## 2.2. Plazo para su ejercicio.

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional establece el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad que es de treinta días naturales, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma.

De igual forma, dicha disposición se encuentra estatuida en el numeral 60 de la Ley Reglamentaria del precepto constitucional en cita,<sup>59</sup> además de señalar de manera más detallada que el plazo de treinta días naturales son contados a partir del día siguiente a la fecha en que la Ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Tratándose de leyes federales o tratados internacionales, el medio de publicación oficial es el Diario Oficial de la Federación y por lo que respecta a leyes locales lo es el periódico o gaceta estatal correspondiente.

Asimismo el referido numeral indica que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. Sin embargo, con motivo de la reforma sufrida al artículo en comento en noviembre de 1996 se adicionó un párrafo que estatuye que en tratándose de materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

Respecto al plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido algunos criterios como los siguientes:

1. La Segunda Sala del máximo Tribunal del país ha concluido que el cómputo del plazo para presentar la demanda de acción de inconstitucionalidad debe realizarse a partir del día siguiente de la publicación oficial, independientemente que con anterioridad a esa fecha la parte que promueve la acción haya tenido conocimiento o se manifieste sabedora de la disposición impugnada.<sup>60</sup>

<sup>58</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op cit., supra, nota 25, pp. 858 y 859.

<sup>59</sup> Artículo 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la Ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>60</sup> Tesis 2a LXXIX/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo IX, junio de 1999, p. 657. CD-ROM IUS: 193,832.

2. La Segunda Sala de la Suprema Corte ha interpretado que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente y debe considerarse oportuna la presentación de la misma.<sup>61</sup>

3. El Pleno del alto Tribunal de México ha asentado por jurisprudencia que el hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, ello resulta irrelevante para el cómputo de la presentación de la demanda, ya que el plazo para promoverla es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente.<sup>62</sup>

4. El Pleno de la Corte mediante jurisprudencia ha establecido que si al realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda en materia electoral se advierte que el último día es inhábil, debe estimarse que en éste fenece el referido plazo, con independencia de que el primer párrafo del numeral 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional establezca que si el último día del plazo fuese inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, toda vez que esta disposición constituye una regla general aplicable a las acciones de inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral, respecto de la cual priva la norma especial, es decir, el segundo párrafo del citado artículo, mismo que precisa que en materia electoral todos los días son hábiles.<sup>63</sup>

De acuerdo al plazo señalado que se tiene para ejercitar la acción de inconstitucionalidad, es por lo que, algunos autores afirman que “la acción sólo procede respecto a normas de reciente aprobación por el Congreso de la Unión, pues el plazo fatal para su impugnación son treinta días contados a partir de su *publicación* en el *Diario Oficial* de la Federación. De ahí que todas aquellas que se expidieron antes de la existencia de esta acción quedan excluidas de su ámbito de invalidación y ésta sólo procederá, consecuentemente, en contra de leyes que se expidan de 1995 a la fecha”.<sup>64</sup>

Hay juristas que consideran que el plazo para presentar el escrito de demanda, por el que se interpone la acción de inconstitucionalidad es muy breve. Entre ellos se puede mencionar al tratadista Elisur Arteaga Nava, quien asevera de manera textual: “Las leyes se publican, por lo general, en los últimos días de los periodos de sesiones, cuando está próxima la clausura de éstas, y los integrantes del cuerpo colegiado están a punto de marcharse a sus distritos, salvo el caso de los miembros de la asamblea de representantes; si se cuenta con 30 días naturales para formular la solicitud, el plazo vencerá cuando el órgano se halle en receso y, por lo tanto, cuando es difícil reunir el número de voluntades suficiente para hacerlo”.<sup>65</sup>

Otro constitucionalista que cree que el plazo para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad es muy breve, es Joaquín Brage Camazano, quien hace alusión a los razonamientos hechos por Elisur Arteaga Nava respecto a esta cuestión y opina que tales razones no son fundamentales, pues “dicho plazo ni impide la apreciación por los órganos legitimados de vicios que no sean evidentes, en modo alguno, ni tampoco es un

<sup>61</sup> Tesis 2a LXXX/99, Ibid., p. 658. CD-ROM IUS: 193,831.

<sup>62</sup> Tesis P./J. 2/99, Ibid., febrero de 1999, p. 287. CD-ROM IUS: 194,619.

<sup>63</sup> Tesis P./J. 81/2001, Ibid., tomo XIII, junio de 2001, p. 353.

<sup>64</sup> Hernández Chong Cuy, María Amparo, op.cit., supra, nota 24, p. 1021.

<sup>65</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, Oxford University Press, México, 2002, p. 851.

obstáculo serio para reunir las firmas requeridas en caso de ejercicio de la acción parlamentaria con los avances técnicos hoy disponibles”;<sup>66</sup> sino más bien resulta excesivamente breve el plazo –dice el citado constitucionalista- por la razón señalada por Carpizo: “Realizar un estudio constitucional serio y profundo bien puede necesitar un plazo mayor y que también probablemente, antes de ejercitar la acción, sea conveniente escuchar opiniones y el debate, en su caso, de los principales constitucionalistas del país. Me inclino por la norma española: el plazo debe ser de tres meses o incluso de cuatro”.<sup>67</sup>

Compartimos la opinión de los aludidos autores en el sentido de que el plazo para poder ejercitar las acciones de inconstitucionalidad es muy corto, ya que como acertadamente lo mencionan, el realizar un estudio exhaustivo puede requerir un tiempo mayor a los treinta días, y más aún, son días naturales, es decir, se toman en consideración para el cómputo los sábados, domingos y días festivos.

Aunado a ello, puede acontecer que los vicios de inconstitucionalidad de una ley se adviertan según vaya aplicándose y con el transcurso del tiempo, por lo que hasta el plazo sugerido de tres o cuatro meses a nuestro punto de vista resultaría también breve, aunque si bien es cierto, no tan sucinto como el actualmente establecido.

De tal forma, que si no se llega a ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de una norma general dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente de su publicación en el correspondiente medio oficial, aquélla queda firme pese a que con posterioridad al breve plazo aludido se pudiera poner en duda su apego a la Constitución, y únicamente sería impugnabile a través del juicio de amparo, en el cual si resulta que efectivamente es contraria a la Constitución, solamente beneficiaría a la parte que lo promovió, pero tal norma seguiría aplicándose a los demás. Lo cual deja en entredicho el principio de supremacía constitucional.

### **2.3. Titulares de la acción.**

Se encuentran legitimados para interponer las acciones de inconstitucionalidad:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión.
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

---

<sup>66</sup> Brage Camazano, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, primera reimpresión, UNAM, México, 2000, pp. 205 y 206.

<sup>67</sup> *Ibid.*, p. 206.

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano.

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal,<sup>68</sup> en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Cabe apuntar que el treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo de que se trate se debe obtener del número total de sus miembros, “y no del quórum de asistencia o de votación previstos en el ordenamiento correspondiente”.<sup>69</sup>

Es de señalar que respecto al porcentaje del treinta y tres por ciento de los integrantes de las fracciones legitimadas para interponer las acciones de inconstitucionalidad, la iniciativa presentada por el entonces Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, proponía un porcentaje de cuarenta y cinco por ciento, con lo que se observa que se dio una gran reducción al número de integrantes de las fracciones legislativas que podían ejercitar dichas acciones.

Como quedó de manifiesto en un capítulo previo, por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996 se admitió la impugnación de leyes electorales mediante la acción de inconstitucionalidad, además de adicionarse el inciso f) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución, en el cual se otorga legitimación a los partidos políticos para ejercitar la referida acción, estableciéndose que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en el citado precepto constitucional.

Asimismo, las leyes electorales se deberán promulgar y publicar por lo menos en un lapso de noventa días previos al proceso electoral en el que se vayan a aplicar,

---

<sup>68</sup> Cabe subrayar que de acuerdo a la reforma sufrida al artículo 122 constitucional en 1996, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal cambia su nombre a Asamblea Legislativa del Distrito Federal; sin embargo, el inciso e) de la fracción II del artículo 105 de la Ley Suprema hace referencia a la Asamblea de Representantes, lo cual permite concluir que probablemente existió un olvido por parte del Poder Reformador al no modificar en este último precepto el nombre de la citada autoridad y hacerlo congruente con la reforma llevada a cabo.

<sup>69</sup> Cossío Díaz, José Ramón, “Artículo 105 constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, op.cit., supra, nota 24, p. 993.

consignándose también la prohibición de modificaciones legales fundamentales durante el mencionado proceso.

Una de las partes legitimadas para promover las acciones de inconstitucionalidad de reciente adición lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como las correspondientes a los estados de la República y del Distrito Federal, en virtud de que se le otorgó su legitimación a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de septiembre de 2006.

## **2.4. Procedimiento.**

El escrito de demanda por el cual se plantea la acción de inconstitucionalidad debe contener los siguientes requisitos:

- a) Los nombres y firmas de los promoventes;
- b) Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- c) La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- d) Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y
- e) Los conceptos de invalidez.

Cabe señalar que en relación al inciso a) cuando sean los órganos legislativos los que promuevan la acción, se requerirán los nombres y firmas de al menos el treinta y tres por ciento de los integrantes, y deberán designar a dos de ellos (mínimo) como representantes comunes para que de manera conjunta o separada actúen durante el procedimiento y aún después de concluido éste.

Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte lo hará de oficio. A su vez, aquéllos podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para promover los incidentes y recursos procedentes (artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional).

Cuando sea el Procurador General de la República quien ejercite la garantía constitucional en comento, éste la deberá promover de forma personalísima, sin poder delegar la referida facultad, ello en atención a que así lo dispone el párrafo tercero del apartado A del artículo 102 constitucional.

En el caso de los partidos políticos, éstos podrán presentar la demanda “a través de su dirigencia de acuerdo con la representación legal de una persona jurídica y conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.<sup>70</sup>

Una vez presentada la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a un ministro instructor (de acuerdo al turno instaurado por la propia

---

<sup>70</sup> Hamdán Amad, Fauzi, “La acción de inconstitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, op.cit., supra, nota 24, p. 1006.

Corte) para que examine el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano (artículo 25 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional).

El numeral 59 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere en lo conducente que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones contenidas en el Título Segundo de la citada Ley Reglamentaria en todo aquello que no se encuentre previsto en el Título Tercero de la misma ley. Por lo anterior, y al no existir disposición alguna en el Título correspondiente a las acciones de inconstitucionalidad en la referida Ley respecto a las causales de improcedencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, el cual hace alusión a las causales de improcedencia en las controversias constitucionales, mismas que a continuación se transcriben:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; y
- VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

Es preciso puntualizar que de las causales de improcedencia arriba enumeradas no es aplicable a las acciones de inconstitucionalidad la señalada en la fracción II por determinación del numeral 65 de la ya multicitada ley. Asimismo las causales previstas en las fracciones III y IV sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad, en virtud de que también así lo señala el aludido precepto.

En relación a que la improcedencia debe ser manifiesta e indudable, el Pleno del más alto Tribunal del país ha emitido criterio de la siguiente forma:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para

configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.

Recurso de reclamación en la acción de inconstitucionalidad 1/95. Fauzi Hamdán Amad y otros. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sergio González Bernabé.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el cinco de octubre en curso, por unanimidad de once votos aprobó con el número LXXII/95 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco.<sup>71</sup>

Si el ministro instructor no aprecia ninguna causa de improcedencia, pero encuentra que el escrito de demanda es obscuro o irregular, prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones correspondientes dentro del plazo de cinco días. En tratándose de impugnación de leyes electorales, el plazo se reduce a tres días, sin olvidar que en materia electoral, todos los días son hábiles.

Transcurridos los referidos plazos (únicamente en caso de que el escrito de demanda sea oscura o irregular), el ministro instructor dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma, así como al órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, a efecto de que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada, o en su caso, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Cuando la norma impugnada sea una ley aprobada por el Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe de referencia (artículo 64 de la Ley Reglamentaria).

Cuando la acción de inconstitucionalidad sea en contra de leyes electorales, el plazo para rendir el aludido informe será de seis días.

Es importante indicar que la admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito de demanda y los informes rendidos por las autoridades correspondientes, con la finalidad de que formule su pedimento, “el cual puede ser o no coincidente con la parte actora o con las autoridades que rindieron su informe como partes en el procedimiento, incluso puede darse el caso de que no esté de acuerdo con ninguno”,<sup>72</sup> mismo que deberá presentar hasta antes de la citación para la sentencia (artículo 66 de la Ley Reglamentaria).

De igual forma, una vez presentados los informes, o en su caso, transcurrido el plazo para su presentación, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes, a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen sus alegatos. En materia electoral, el plazo para formular alegatos es de dos días (artículo 67 de la Ley Reglamentaria).

Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto, “como puede ser el decreto, la exposición de motivos, las discusiones en el Congreso, el Diario de Debates, y tratar de determinar el sentido de

<sup>71</sup> Tesis P. LXXII/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo II, octubre de 1995, p. 72. CD-ROM IUS: 200,286.

<sup>72</sup> Hamdán Amad, Fauzi, op.cit., supra, nota 42, p. 1007.

interpretación de la norma que no necesariamente conlleva a declarar su invalidez, es decir, se trata de advertir una interpretación acorde con la Constitución”.<sup>73</sup>

Cuando la acción de inconstitucionalidad sea en contra de leyes electorales, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que ello implique una obligación legal para que en el fallo respectivo, la Suprema Corte se pronuncie sobre la referida opinión.<sup>74</sup>

Una vez agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado (párrafo tercero del numeral 68 de la Ley Reglamentaria).

En términos del párrafo cuarto del artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos relativos a la materia electoral, dicho proyecto de sentencia deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.

## 2.5. Efectos de la resolución.

Antes de saber los efectos que producen las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad que se le plantean, es menester conocer primeramente los lineamientos generales de dichas resoluciones.

Así, es de destacar que al momento de dictar sentencia, el máximo Tribunal de México, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. Más aún, podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, independientemente de que se haya o no invocado en el escrito inicial (artículo 71 de la Ley Reglamentaria).

La razón de ser de la referida determinación, a criterio del autor Fauzi Hamdán Amad, es porque “no todos los que promueven son abogados y en virtud de que se trata de un asunto que tiene que ver con la preponderancia del orden público, porque la Suprema Constitución debe prevalecer y cualquier norma contraria a ella no debe producir efectos jurídicos, en tal virtud debe buscarse afanosamente si se advierte o no una norma anticonstitucional. Así la suplencia se establece con el fin de que el ministro pueda invocar otros preceptos no señalados por el demandante, es decir, puede incluso mencionar preceptos como violados que no los hizo valer el demandante, de ahí la suplencia, no sustitución, porque si se promueve una acción de inconstitucionalidad y no se cumple con el requisito que señala el artículo 61 referente a la cita de los preceptos que se estimen violados, si al menos no se aduce algo, el ministro instructor puede pedir aclaraciones antes de admitir la demanda”.<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> Ibid., p. 1006.

<sup>74</sup> Tesis P./J. 3/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XV, febrero de 2002, p. 555. CD-ROM IUS: 187,878.

<sup>75</sup> Hamdán Amad, Fauzi, op.cit., supra, nota 42, p. 1007.

Se exceptúa de lo anterior, cuando se trate de acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter electoral, ya que las sentencias que dicte la Suprema Corte al respecto, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial. Todo lo antes mencionado en atención a lo dispuesto por el numeral 71 de la Ley Reglamentaria.

El artículo 73 de la ya citada ley indica que las sentencias se regirán de conformidad a dispositivos contemplados en el Título Segundo relativo a las controversias constitucionales.

Ante ello, el ordinal 41 de la aludida ley refiere que las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Para que una ley pueda ser declarada inconstitucional se requiere el voto favorable de ocho ministros. Cuando se esta en este supuesto, se trata de una sentencia considerada como estimatoria. El efecto que produce este tipo de resolución es la declaración de la invalidez de la norma y tendrá efectos generales (*erga omnes*) y no particulares o limitados a una determinada relación jurídica. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.

En la doctrina, existen autores<sup>76</sup> que están totalmente en desacuerdo en relación a la mayoría calificada que se debe dar para declarar la invalidez de una norma, lo cual, también compartimos, en atención a que el objeto principal y fundamental de las acciones de inconstitucionalidad es el de salvaguardar la supremacía constitucional y creemos que basta la existencia de una mayoría simple de ministros para declarar la invalidez de una norma de carácter general.

---

<sup>76</sup> Entre ellos se encuentran: Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op.cit.*, supra, nota 25, p. 863; Arteaga Nava Elisur, *op.cit.*, supra, nota 37, p. 851; Brage Camazano, Joaquín, *op.cit.*, supra, nota 38, pp. 217-223.

Por otra parte, en el caso de que no se alcance la mayoría calificada (ocho votos), el Pleno de la Suprema Corte deberá desestimar la acción ejercitada y ordenar el archivo del asunto (artículo 72 de la Ley Reglamentaria). A este tipo de resoluciones se les denomina sentencias desestimatorias.

De conformidad a lo estatuido en el precepto 44 de la Ley Reglamentaria, dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte ordenará notificarla a las partes y mandará publicarla de manera completa en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Tratándose de resoluciones que declaren la invalidez de normas generales, el Presidente de la Corte ordenará también su inserción en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio oficial en que tales normas se hubiesen publicado.

Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 45 de la Ley Reglamentaria).

Los razonamientos contenidos en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos serán obligatorias para las Salas de la propia Corte, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Es pertinente destacar que la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la procedencia de dos recursos en las acciones de inconstitucionalidad: Recurso de Reclamación y Recurso de Queja.

El numeral 70 de la Ley Reglamentaria en comento hace mención a que el recurso de reclamación procede en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

En un apartado previo fueron enunciadas las causales de improcedencia que el ministro instructor puede aplicar en las acciones de inconstitucionalidad y contra las cuales, como se desprende del párrafo anterior, se puede promover recurso de reclamación.

Ahora bien, por lo que respecta a las causas de sobreseimiento, contra las que de igual manera, procede el recurso de reclamación, es de señalar que se encuentran contenidas en el artículo 20 de la multicitada ley, mismo que a la letra dice:

Artículo 20.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y
- IV. Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales.

De acuerdo a lo transcrito, resultan aplicables como causales de sobreseimiento en las acciones de inconstitucionalidad las comprendidas en las fracciones II y III del aludido numeral, pues así lo dispone la parte final del párrafo primero del artículo 65 de la Ley Reglamentaria.

El recurso de reclamación puede ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, debiéndose expresar en el mismo los agravios correspondientes y acompañar las pruebas que se estimen conducentes. Cuando se trate de materia electoral, el plazo para interponer el recurso de reclamación es de tres días.

El medio de impugnación en estudio se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido el citado plazo, el Presidente del más alto Tribunal de nuestro país turnará los autos a un ministro distinto al instructor, a efecto de que elabore el proyecto de resolución que someterá al Tribunal Pleno (artículo 53 de la Ley Reglamentaria).

Es importante señalar que la ley no indica el término que tiene la Corte para resolver el recurso de reclamación, sin embargo, tratándose de leyes electorales, el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá de plano y dentro de los tres días siguientes a su interposición (segundo párrafo del numeral 70 de la Ley Reglamentaria).

En cuanto al recurso de queja, éste se encuentra regulado en los artículos del 55 al 58 de la Ley Reglamentaria, y el cual es procedente en las acciones de inconstitucionalidad contra la parte condenada por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

El recurso de queja debe interponerse “dentro del año siguiente a la fecha de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento, con exceso o defecto, a una sentencia, o a la fecha en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución, tenga conocimiento de esa actuación irregular”.<sup>77</sup>

El referido medio de impugnación se interpondrá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien una vez que admite el mismo, requerirá a la autoridad contra la cual se hubiese interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos atribuidos, sin perjuicio de la imposición de una multa (párrafo primero del artículo 57 de la Ley Reglamentaria).

Transcurrido el término antes señalado, y siempre que subsista la materia del recurso, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia, a efecto de que se desahoguen las pruebas ofrecidas y se formulen alegatos por escrito (párrafo segundo del artículo 57 de la Ley Reglamentaria). Acto seguido, el ministro instructor elaborará el proyecto de resolución y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrar fundado el recurso de queja, sin perjuicio de proveer lo necesario para el debido cumplimiento de la ejecución de la respectiva sentencia determinará en la propia resolución que se

---

<sup>77</sup> Arteaga Nava, Elisur, “Los recursos en la controversia y la acción de inconstitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, op.cit., supra, nota 5, p. 864.

aplique lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 constitucional, ello con apoyo en el numeral 58 de la referida ley.

Como un claro ejemplo de las acciones de inconstitucionalidad se cita el siguiente:

“Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de Veracruz y el partido político nacional Convergencia demandaron, por la vía de la acción de inconstitucionalidad, la invalidez del Decreto Número 301 por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Veracruz-Llave, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 14 de octubre de 2002.

“En los conceptos de invalidez, los promoventes señalaron que la reforma al artículo 12 del Código Electoral para el Estado de Veracruz contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal, al extender la prohibición de no reelección a toda persona que haya ocupado el cargo de gobernador del Estado como interino, provisional o sustituto, cuando el mencionado artículo 116 constitucional sólo establece tal restricción respecto de los gobernadores cuyo origen haya sido la elección popular, o bien, para el periodo inmediato al en que se les haya designado para concluir el periodo en caso de falta del gobernador constitucional.

“El Pleno del Máximo Tribunal señaló que el numeral 116 de la Ley Suprema establece una restricción tajante para volver a ocupar el cargo de gobernador, cuando su origen haya sido la elección popular; en cambio, para el caso del gobernador sustituto, el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, el interino, el provisional o cualquiera que sea su denominación que haya suplido las faltas del gobernador durante los dos últimos años del periodo, la restricción es relativa, pues únicamente es para el periodo inmediato.

“Si la intención del Órgano Reformador hubiera sido establecer una prohibición total para que cualquier ciudadano que hubiera ocupado el cargo de gobernador pudiera volver a desempeñarlo, no habría distinguido entre aquellos que ocuparon el puesto mediante elección popular y los que lo ocuparon por sustitución, designación o suplencia, sino por el contrario, la hipótesis constitucional sería tajante, como se establece en el artículo 83 de la Constitución Federal respecto del Presidente de la República.

“Así, el artículo 12 del Código Electoral para el Estado de Veracruz es inconstitucional, al restringir de manera permanente para ocupar el cargo de gobernador a quienes, con el carácter de interinos, provisionales o sustitutos hayan ocupado dicho cargo, habida cuenta que el artículo 116, fracción I de la Constitución Federal, establece tal restricción únicamente para el periodo inmediato”.<sup>78</sup>

Como se puede observar de todo lo anteriormente expuesto, las acciones de inconstitucionalidad son un medio eficaz para mantener patente el principio de supremacía constitucional, el cual permite que la Ley Fundamental sea verdaderamente respetada en todo momento y así lograr que los principios contemplados en ella se vean reflejados en la vida jurídica del país. De esta forma, al corresponder a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de conocer de las acciones de

---

<sup>78</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op.cit.*, supra, nota 29, pp. 83-85.

inconstitucionalidad, este Supremo Tribunal se convierte en garante y guardián de la Constitución (por lo que a dicha atribución se refiere).

Finalmente, y a efecto de que no exista confusión alguna entre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, a continuación se citan características particulares que las diferencian entre sí:

- a) En la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental;
- b) La controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el Procurador General de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma;
- c) Tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma;
- d) Respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento;
- e) En cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas;
- f) Por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que en la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y
- g) Los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho ministros.<sup>79</sup>

### 3. La facultad de investigación.

La facultad de investigación es “un medio de control de la constitucionalidad, establecido como defensa excepcional de las garantías individuales de los gobernados,

---

<sup>79</sup> Tesis P./J. 71/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XII, agosto de 2000, p. 965. CD-ROM IUS: 191,381.

así como de la voluntad soberana de la ciudadanía, expresada a través del voto público”.<sup>80</sup>

Este instrumento de garantía está regulado por los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen:

Artículo 97.-...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Esta facultad investigadora encomendada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación es denominada por el jurista Felipe Tena Ramírez<sup>81</sup> como una posible defensa subsidiaria de la Constitución.

### 3.1. Antecedentes.

La facultad en estudio apareció por primera vez con la Constitución de 1917. Aunque “aparentemente fue una sorpresa constitucional porque no existían antecedentes al respecto”.<sup>82</sup>

Sin embargo, los estudiosos del derecho indican casi de manera uniforme que el antecedente directo de dicha atribución lo es la averiguación que la Suprema Corte de Justicia ordenó practicar con motivo de los acontecimientos ocurridos en el puerto de Veracruz los días 24 y 25 de junio de 1879.

Al ser estos sucesos, el precedente de la referida facultad, es por lo que, se considera importante hacer mención de los mismos.

Así las cosas, a finales del año de 1877 se corría el rumor que desde el exilio, don Sebastián Lerdo de Tejada se encontraba preparando una rebelión contraria a la surgida con el Plan de Tuxtepec, el cual fue proclamado el 10 de enero de 1876, y mismo que

---

<sup>80</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, p. 15.

<sup>81</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, vigésima novena edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, p. 551.

<sup>82</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cuarta edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1994, p. 200.

encabezara el General Porfirio Díaz contra su gobierno. Asimismo se decía que la nueva insurrección empezaría en Veracruz.

Los hechos se suscitaron de la siguiente manera:

En la noche del 23 de junio de 1879, los barcos *Libertad e Independencia* de la armada mexicana, se encontraban en el puerto de Tlacotalpan, Estado de Veracruz, cuando un grupo de personal del Puerto de Alvarado, al mando de Antonio Vela, y de acuerdo con algunos de los tripulantes del *Libertad*, se apoderaron de éste y se dirigieron a Alvarado, sin que el *Independencia* hubiera hecho algo para impedirlo. Los conjurados desembarcaron en el puerto de Alvarado y un piquete del 23 batallón, ya sea porque lo aprehendieron o porque estaba de acuerdo, se fue o se lo llevaron a bordo, y después se encaminaron a la Ciudad del Carmen.

El día 24 de ese mes y año, el gobernador de Veracruz recibió la noticia del pronunciamiento del barco *Libertad*, así como una lista de personas que se suponía estaban comprometidas en la conspiración. Mier y Terán se alarmó, envió un telegrama a México pidiendo instrucciones y la respuesta fue otro telegrama cifrado del que varios autores han afirmado que decía: Máталos en caliente; aunque ahora que se conoce tal telegrama se puede corroborar que el texto no era exactamente ese.

Terán ordenó las detenciones de varias personas: Jaime Rodríguez, Antonio Ituarte, Francisco Cueto, Luis Alva, Ricardo Suárez, Gonzalo Portilla, Luis Galinié, Ramón Albert Hernández y Jacinto Carmona.

En la madrugada del día 25 de junio, el gobernador Mier y Terán, personalmente dio la orden de empezar a fusilar a los detenidos, orden que se empezó a ejecutar. El Juez de Distrito de Veracruz, Rafael de Zayas Enríquez fue avisado de lo que estaba aconteciendo y de inmediato se dirigió al cuartel del batallón 23, encontrándose con el gobernador y habiéndose ya fusilado a nueve personas, pero su llegada salvó a Luis Galinié, Ricardo Suárez y Jacinto Carmona de correr igual suerte que sus compañeros. Zayas comunicó a Mier que esas personas quedaban bajo la protección y amparo de la justicia federal.

El escándalo por los acontecimientos de los días 24 y 25 de junio fue grande. Los periódicos se ocuparon del asunto y la opinión pública justamente se indignó. Los representantes de las personas muertas acudieron a la Cámara federal de Diputados para presentar una acusación contra Mier y Terán sobre los eventos relatados.<sup>83</sup>

Ante el escándalo público, el 1º de julio de 1879, el fiscal de la Suprema Corte de Justicia, José Eligio Muñoz, solicitó por escrito al Pleno de la propia Corte que se esclarecieran tales hechos, atentatorios a las libertades públicas y a las garantías individuales, por lo cual formuló dos proposiciones concretas: Primera. Que el Pleno de la Corte ordenara al Juez de Distrito del Estado de Veracruz que instruyera una averiguación sumaria acerca de los hechos suscitados. Segunda. Que una vez concluida la averiguación, el Juez de Distrito remitiera original a la Suprema Corte para que ésta decidiera lo correspondiente, sin perjuicio de que aquél se avocara al conocimiento de lo concerniente a su competencia.<sup>84</sup>

De esta forma, la Corte aprobó las proposiciones, además de que al día siguiente, es decir, el 2 de julio, requirió al Ejecutivo Federal “para que dictara las medidas

---

<sup>83</sup> Ibid., pp. 201 y 202.

<sup>84</sup> Ibid., pp. 202 y 203.

conducentes con la finalidad de que el Juzgado de Veracruz tuviera las libertades necesarias para cumplir con las instrucciones recibidas; además la Suprema Corte afirmó que se basaba en el artículo 17 de la Ley Fundamental –que señalaba que los tribunales deben estar siempre expeditos para administrar justicia- para ordenar la investigación de la que se daría conocimiento al gran jurado nacional para que procediese de acuerdo con la justicia contra el Gobernador de Veracruz”.<sup>85</sup>

Con motivo de tal requerimiento, el ministro de justicia, Protasio Tagle contestó a la Corte que no tenía facultad alguna para dirigirse de esa manera al Presidente de la República, pero sin embargo, y debido a los sentimientos humanitarios que la inspiraban, el titular del Poder Ejecutivo Federal ordenaba la separación del comandante de la Plaza de Veracruz.

Debido a la anterior contestación, la Suprema Corte de Justicia respondió que con su actitud únicamente estaba cumpliendo un deber.

Finalmente, “la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó que la comunicación de la Suprema Corte sobre la averiguación de los sucesos de Veracruz, pasase a la segunda sección del gran jurado, pero el gran jurado nacional se declaró incompetente para juzgar al Gobernador de Veracruz Luis Mier y Terán, aunque lo declaró inocente de las aprehensiones de las nueve personas a las que este caso se refiere, y por último se ordenó se enviara todo el expediente al Ministro de Guerra y Marina para que consignara el asunto al juez competente, situación que jamás ocurrió”.<sup>86</sup>

Cabe resaltar que, en ese entonces la Suprema Corte de Justicia no contaba con atribución constitucional alguna para ordenar la averiguación de los hechos anteriormente narrados; es por ello, que dichos acontecimientos son considerados el antecedente de los actuales párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional.

Una vez explicado el precedente de la facultad en comento, es menester saber si la misma ha tenido variantes con el transcurso del tiempo o si siempre ha permanecido en los términos en que actualmente se encuentra contemplada en los párrafos arriba señalados del precepto aludido.

En tal orden de ideas, el texto original comprendía exclusivamente el entonces párrafo tercero del artículo 97 constitucional, mismo que literalmente rezaba:

Artículo 97.-...

...

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de

---

<sup>85</sup> Ibid., p. 203.

<sup>86</sup> Ibid., p. 204.

alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.<sup>87</sup>

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 1977 se reformó el original párrafo tercero del numeral en cita, siendo subdividido en dos párrafos para quedar como tercero y cuarto párrafos. Así se disponía:

Artículo 97.-...

...

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.<sup>88</sup>

Como se puede advertir del texto transcrito, se suprimió lo referente a la investigación de delitos federales, ya que con la reforma se eliminó "...algún otro delito castigado por la ley federal", como lo establecía el texto original, lo que implicó la derogación de una de las hipótesis en que procedía el ejercicio de la facultad investigadora de la Suprema Corte.

Asimismo, se amplió la atribución indagatoria de la Suprema Corte de Justicia en materia electoral, como se desprende de uno de los párrafos transcritos.

De igual manera, en fecha 10 de agosto de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reforma, mediante el cual se dieron modificaciones al párrafo segundo del artículo 97 constitucional para quedar en los siguientes términos:

Artículo 97.-...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.<sup>89</sup>

Desprendiéndose del párrafo apuntado que se efectuó la precisión respecto a que la solicitud para el ejercicio de la facultad de investigación la puede pedir alguna de las

<sup>87</sup> Ver Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 52, p. 858.

<sup>88</sup> Ibid., p. 998.

<sup>89</sup> Ibid., p. 1062

Cámaras del Congreso de la Unión, ya que con anterioridad solamente se indicaba a alguna de las Cámaras de la Unión.

Asimismo, se señaló que la averiguación podía versar sobre algún hecho o hechos que constituyeran una grave violación de alguna garantía individual, toda vez que antes de esta reforma únicamente se refería a la violación de alguna garantía individual, sin precisarse que ésta fuera grave.

Con posterioridad, se efectuó otra reforma al precepto constitucional en análisis mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, a través del cual los párrafos tercero y cuarto pasaron a ser el segundo y tercero, respectivamente. Aunado a ello, se llevó a cabo un cambio en lo relativo a la averiguación de la conducta de un juez o magistrado federal, para quedar en los términos en que actualmente se encuentra. Es pertinente precisar que el texto vigente de los últimos párrafos mencionados fue transcrito al inicio del presente tema.

De conformidad a lo expuesto, resulta que “se han derogado dos de las cuatro hipótesis originales en las que procedía el ejercicio de la facultad investigadora de la Suprema Corte. Actualmente no se establece, como atribución del más Alto Tribunal de la República, la indagación de hechos presumiblemente constitutivos de un delito sancionado por la ley federal y tampoco le compete ya la tarea de averiguar sobre la conducta de un juez o magistrado federal. En los términos de la reforma de 1994, esta última facultad corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, aun cuando la Corte le asiste la posibilidad jurídica de solicitar que aquélla (sic) realice la indagación respectiva”.<sup>90</sup>

### 3.2. Naturaleza jurídica.

En consideración del constitucionalista Jorge Carpizo,<sup>91</sup> existe confusión respecto a la naturaleza de la función investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los tratadistas difieren notablemente entre sí.

De forma concreta y clara, el aludido jurista expresa los diferentes criterios de diversos autores, los cuales a continuación se reproducen:

En consideración de Antonio Carrillo Flores esta facultad de la Suprema Corte no es de carácter jurisdiccional en sentido estricto, “sino gubernativa de orden superior” y que por el desarrollo del país, esta atribución debe llegar a ser “un instrumento muy importante para vigorizar la vigencia de las normas que garantizan el respeto a las libertades y derechos fundamentales del individuo”.

Ulises Schmill afirma que el procedimiento del párrafo en cuestión es de carácter represivo pero no explica qué entiende por esta expresión y el por qué de su afirmación.

Para Olea y Leyva este párrafo responde al principio de la colaboración de poderes y aunque no se pida la colaboración de la Suprema Corte, no se

<sup>90</sup> Galván Rivera, Flavio, “Facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, op.cit., supra, nota 24, p. 1287.

<sup>91</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 82, p. 205.

desvirtúa el principio porque ésta es de poderes y no de personas. Después aclara que la investigación de la Corte no redundará en una sentencia, ya que ese tribunal no tiene en los supuestos de ese párrafo, facultad decisoria sino sólo *poder de documentación*, sin ninguna atribución de coerción o ejecución.

Para el ministro Bartlett, la naturaleza de la investigación es de índole judicial, porque para que una actuación de la Suprema Corte tenga otro carácter, es necesario que la Constitución así lo exprese.

Héctor Fix-Zamudio considera que este párrafo se trata de un simple procedimiento, en cambio para Octavio Hernández constituye un proceso. Para el primer tratadista mencionado esa función de la Corte no es estrictamente jurisdiccional porque no actúa como un juez, sino como un *órgano instructor*, ya que su labor es sólo de investigación y formulación de un dictamen.

En opinión de Lucio Cabrera, esta atribución se mantiene como una *reserva histórica* por si llega el caso de una emergencia en el país, de un verdadero colapso nacional en que sea de gran importancia la utilización de esta facultad investigatoria de la Corte.<sup>92</sup>

Por último, Jorge Carpizo deja asentado su criterio sobre la naturaleza jurídica de este instrumento, al afirmar que “es una de las garantías constitucionales que integran el contenido de la justicia constitucional mexicana, de carácter judicial porque la realiza e interviene la Suprema Corte de Justicia, pero no implica naturaleza jurisdiccional porque sólo es una función investigatoria en la cual la Suprema Corte no tiene ninguna atribución de decisión. El expediente que forma la Corte es de *documentación* y no es una sentencia”.<sup>93</sup>

Y prosigue el citado autor: “La Suprema Corte en esta situación es un órgano de instrucción y no, como hemos dicho, de decisión o ejecución, por tanto es un procedimiento y no un proceso lo que la Corte efectúa al realizar esta función”.<sup>94</sup>

A juicio de Carpizo, el motivo de la existencia de la facultad de investigación encomendada a la Corte es porque “existen situaciones graves en que es necesario que un órgano con el prestigio de la Corte realice una investigación que deberá ser imparcial y que seguramente además...servirá para el país. O sea, sólo debe utilizarse este instrumento extraordinario en situaciones de peligro o de emergencias graves. Que quede –como afirmó Lucio Cabrera– para aquellas ocasiones de verdadero colapso nacional”.<sup>95</sup>

Otro constitucionalista que comparte la opinión de Jorge Carpizo en el sentido de que la multicitada garantía no es un proceso, sino un procedimiento, es Carlos A. Morales-Paulín, ya que asevera que “el documento de la investigación no constituye una sentencia, razón por la cual no es dable hablar de proceso, sino de procedimiento”.<sup>96</sup>

Por su parte, el jurista Elisur Arteaga Nava manifiesta que “son acciones excepcionales y extraordinarias que se le confieren porque se consideró que, debido a su papel como máxima instancia de defensa de la Constitución, goza de una autoridad particular”.<sup>97</sup>

---

<sup>92</sup> Ibid., pp. 205 y 206.

<sup>93</sup> Ibid., pp. 206 y 207.

<sup>94</sup> Ibid., p. 207.

<sup>95</sup> Id.

<sup>96</sup> Morales-Paulín, Carlos A., *Justicia constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 64.

<sup>97</sup> Arteaga Nava, Elisur, op.cit., supra, nota 37, p. 854.

Igualmente se considera que su naturaleza jurídica “es la de un medio de control de la constitucionalidad, por tratarse de un instrumento a través del cual se busca mantener el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>98</sup>

Compartimos la opinión del jurisconsulto Jorge Carpizo, en atención a que la facultad de investigación realizada por el máximo Tribunal del país es de carácter judicial, toda vez que es llevada a cabo por un órgano de esta índole, aunado a que la finalidad de esta función es el de determinar y poner en evidencia la grave violación de garantías individuales o del voto público, establecidos en la Ley Fundamental, aunque si bien es cierto, de una manera excepcional, en razón de no implicar dicha facultad un contenido vinculatorio, pues la indagatoria no cuenta con fuerza de coerción o ejecución como las determinaciones propias de los organismos judiciales.

### 3.3. Peticionarios.

Conforme al segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución General de la República están legitimados para iniciar el procedimiento investigatorio:

- a) El Ejecutivo Federal.
- b) Alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.
- c) El Gobernador de algún Estado.<sup>99</sup>
- d) *Motu proprio*

Cabe hacer mención que el ejercicio de la aludida facultad no puede ser solicitado por particulares ni por autoridades diversas de las señaladas. Lo anterior tiene sustento jurídico con el siguiente criterio jurisprudencial:

GARANTIAS INDIVIDUALES. QUIÉNES TIENEN LEGITIMACION ACTIVA PARA SOLICITAR LA AVERIGUACION DE VIOLACIONES GRAVES A ELLAS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. La intervención de la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>98</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op.cit., supra, nota 80, p. 17.

<sup>99</sup> Es importante mencionar que mediante la tesis aislada número XXVIII/2003 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, de diciembre de 2003, a foja 11, la Suprema Corte de Justicia estimó que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene legitimación activa para solicitar a ese alto Tribunal del país que ejerza la facultad prevista en el referido párrafo segundo del artículo 97 constitucional, ya que la aludida tesis señala: “DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL La nueva conformación política que desde mil novecientos noventa y seis tiene el Distrito Federal permite concluir que el jefe de Gobierno del Distrito Federal guarda similitudes fundamentales con los gobernadores de los Estados, porque se encuentra a cargo del Ejecutivo Local y de la administración pública de la entidad, fue elegido democráticamente mediante votación universal, libre, directa y secreta; de ahí su obligación de velar por la seguridad de sus gobernados. Por tanto, ante una eventual violación grave de garantías individuales, puede homologarse a los citados gobernadores para el efecto de reconocerle legitimación activa en términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la legitimación activa de los gobernadores deriva de la función ejecutiva que ejercen, cuya finalidad es satisfacer el interés público. Además, debe considerarse que el Constituyente de mil novecientos diecisiete, cuando estableció dicha legitimación, no estuvo en aptitud de prever la mencionada conformación”.

Nación, en investigación de violaciones graves a las garantías individuales, puede ser de oficio, cuando este Máximo Tribunal de la República lo estime conveniente, o a petición del titular del Poder Ejecutivo, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o del gobernador de algún Estado, lo que implica que ninguna otra persona está legitimada para solicitarla.<sup>100</sup>

Previo al pronunciamiento de la jurisprudencia transcrita, algunos doctrinarios, entre ellos, Jorge Carpizo, pensaban que los particulares sí podían pedirle a la Suprema Corte que realizara la investigación, al argumentar que “la base de esta facultad es el derecho de petición que se encuentra consignado en el artículo 8 constitucional, sólo que cuando la solicita un particular, la Corte examinará esa solicitud y *discrecionalmente* decidirá si investiga o no, ya que no está obligada a actuar cuando se trata de personas u organismos que no están mencionados en el propio párrafo, y en esos casos si la Corte decide investigar, lo que acontece es que como puede hacerlo *motu proprio* está ejerciendo esa atribución sin importar cuál es el motivo que la impulsa para actuar”.<sup>101</sup>

Desprendiéndose en consecuencia, que los razonamientos vertidos por el citado tratadista ya no tienen cabida en la práctica jurídica con motivo de la aludida jurisprudencia.

Es importante puntualizar que la atribución en comento es una facultad discrecional, es decir, la Suprema Corte de Justicia puede o no ordenar la investigación, según su prudente arbitrio, aún y cuando la solicitud sea realizada por las autoridades legitimadas, ya que así lo ha interpretado el máximo Tribunal de la República, a través de la tesis aislada número XLIX/1996, la cual al tenor literal dice:

FACULTAD DE INVESTIGACION PREVISTA POR EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ES DISCRECIONAL (MODIFICACION DEL CRITERIO PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA, TOMO CXII, PAGINA 379). Este Tribunal Pleno abandona el criterio indicado que había establecido al resolver, con fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y dos, la petición 86/52, formulada por Joel Leyva y Socios, atento a que el artículo 97 constitucional vigente en esa época, establecía el imperativo de nombrar algún Ministro, Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, para realizar la investigación de un hecho que pudiera constituir violación de garantías individuales cuando así lo solicitara el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Gobernador de alguno de los Estados; sin embargo, con posterioridad, se incorporó en la redacción del dispositivo constitucional la locución “podrá”, que gramaticalmente entraña la facultad de hacer una cosa, de lo que debe concluirse que conforme al texto constitucional en vigor, el procedimiento indagatorio de que se trata, es discrecional para la Suprema Corte aun cuando exista petición de parte legítima; sin que esto implique que la resolución en que se ordene o niegue la investigación, sea arbitraria, pues la decisión de ejercer o no la facultad conferida constitucionalmente, debe ser razonada en todos los casos.<sup>102</sup>

<sup>100</sup> Tesis P./J. 19/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XI, marzo de 2000, p. 34. CD-ROM IUS: 192,297.

<sup>101</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 82, p. 208.

<sup>102</sup> Tesis P.XLIX/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo III, abril de 1996, p. 66. CD-ROM IUS: 200,140.

En contra de este criterio se ha manifestado el constitucionalista Elisur Arteaga Nava,<sup>103</sup> al referir que lo potestativo es quién debe realizar la investigación, más no así la actuación de la Corte, que es obligatoria cuando ha sido formulada una petición por parte de los titulares facultados.

Si alguna de las personas legitimadas para ello, solicita a la Suprema Corte de Justicia ejercer la facultad de investigación, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, es preciso señalar que sin importar el sentido de su determinación ante dicha petición (ya sea de manera afirmativa o negativa), la resolución que emita la Corte deberá contener todos y cada uno de los razonamientos que lo llevaron a tomar esa determinación, exceptuándose esta regla, en los casos que se haya procedido de oficio.<sup>104</sup>

Por otra parte, la averiguación de hechos que constituyan la violación del voto público sólo puede ordenarla el Pleno de la Corte, a instancia de uno de sus miembros. Por lo tanto, esta facultad únicamente puede ser practicada de oficio por el máximo órgano jurisdiccional, sin que sea procedente la solicitud por parte de los titulares ordinarios.

Para dejar en claro quiénes pueden ser comisionados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para practicar las investigaciones correspondientes, es por lo que a continuación se enuncian:

- a) Alguno o algunos de los ministros de la propia Corte.
- b) Algún Juez de Distrito.
- c) Algún Magistrado de Circuito.
- d) Uno o varios comisionados especiales.
- e) El Consejo de la Judicatura Federal

Es necesario precisar que por cuanto hace al magistrado de circuito, éste puede ser de un Tribunal Colegiado o de un Tribunal Unitario.

Respecto a los comisionados especiales, cabe denotar que se trata de “una persona que sin tener alguna de las categorías anteriores, su condición particular le avala para realizar la comisión, v.gr. un jurista o académico distinguido”.<sup>105</sup>

Por lo que hace al Consejo de la Judicatura Federal, éste únicamente va a ser comisionado para investigar la conducta de algún Juez o Magistrado Federal.

El autor Elisur Arteaga Nava menciona algunas disposiciones generales que rigen para las personas encargadas de llevar a cabo la investigación respectiva. De esta forma indica que “si el nombramiento recae en alguno de los miembros de la rama judicial, no pueden declinarlo, a menos que exista un motivo grave y fundado; no debe percibir un sueldo adicional al que le corresponde como juzgador; sí tiene derecho a que le sean cubiertos los gastos que tenga que realizar con motivo de la comisión que se le encomiende. Los particulares pueden rehusarse a aceptar; si aceptan y no cumplen, incurrir en responsabilidad. En estos casos no se trata de un cargo honorífico; en los

<sup>103</sup> Arteaga Nava, Elisur, op.cit., supra, nota 37, pp. 859 y 860.

<sup>104</sup> Tesis XLVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo IX, junio de 1999, p. 10. CD-ROM IUS: 193,781.

<sup>105</sup> Morales Paulín, Carlos A., op.cit., supra, nota 96, p. 69.

términos del artículo 127, deben percibir una remuneración adecuada e irrenunciable; independientemente de que deban ser habilitados y expensados”.<sup>106</sup>

### 3.4. Materia de la investigación.

Los párrafos segundo y tercero del precepto 97 de la Ley Suprema indican las materias sobre las cuales la Corte puede llevar a cabo la investigación, mismas que procedemos a su estudio.

#### 3.4.1. La grave violación de garantías individuales.

El segundo párrafo del artículo 97 constitucional dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá investigar algún hecho o hechos que constituyan “una grave violación de alguna garantía individual”.

Ante la falta de una ley reglamentaria de la facultad en análisis, el máximo órgano judicial del país ha establecido mediante tesis aislada, qué es lo que debe entenderse por violación grave de las garantías individuales para efectos del segundo párrafo del numeral 97 de la Constitución General de la República:

GARANTIAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACION GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. Las violaciones graves de garantías a que se refiere dicho artículo, son hechos generalizados consecuentes a un “estado de cosas”, acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que: a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.<sup>107</sup>

Para el autor Flavio Galván Rivera, el concepto transcrito no es claro, ya que afirma que “no a todo hecho generalizado, violatorio de los derechos fundamentales, se le puede calificar como grave necesariamente, ni toda violación grave ha de emanar de hechos o desorden generalizados de manera indispensable, piénsese, verbigracia, en lo acontecido el 2 de octubre de 1968 en Tlatelolco o el 10 de junio de 1971 en el Casco de Santo

<sup>106</sup> Arteaga Nava, Elisur, “La facultad investigadora del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, op.cit., supra, nota 24, p. 1243.

<sup>107</sup> Tesis P. LXXXVI/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo II, junio de 1996, p. 459. CD-ROM IUS: 200,110.

Tomás; en ninguna de ambas situaciones se podría aludir a hechos o desorden generalizados, sin embargo, en la conciencia popular quedaron marcadas ambas fechas como ejemplos tristes, insultantes y groseros de violación grave cometida contra los derechos fundamentales del hombre”.<sup>108</sup>

Ante ello, es que el citado tratadista considera que “los hechos, de acción o de omisión de las autoridades, constituyen violación grave a los derechos fundamentales de hombre, cuando por su naturaleza y características provoquen, además de la violación al derecho constitucional, alarma e indignación en la sociedad; que por los acontecimientos se amenace la existencia del orden o paz social; que por la actuación, activa u omisa, de las autoridades responsables, directa e inmediatamente, se ponga en duda la vigencia misma del Estado de Derecho”.<sup>109</sup>

Por su parte, el constitucionalista Felipe Tena Ramírez alude que tal violación de garantías individuales debe ser “tan significativa que provoque irritación y alarma en la opinión pública, un género de violación que por incontenible y general no alcance a ser detenida ni remediada por la protección particular del amparo”.<sup>110</sup>

Por cuanto hace al jurista Jorge Carpizo, a su juicio, la investigación a la violación grave de garantías individuales debe efectuarse cuando “ha producido un clamor y escándalo nacionales, cuando exista un verdadero malestar e inquietud sobre determinados acontecimientos”.<sup>111</sup>

Es importante hacer notar que la investigación a la grave violación de garantías individuales debe ser sobre hechos consumados y por tanto irreparables, esto es, que el desarrollo de la investigación nunca podría restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.<sup>112</sup>

Hay autores como Carlos A. Morales-Paulin<sup>113</sup> que a su criterio, la facultad investigatoria de la Suprema Corte de Justicia es innecesaria, toda vez que por decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de 1992 se dio la creación de un organismo encargado de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, refiriéndose a la actual Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Resulta muy respetable el punto de vista del mencionado autor, pero diferimos del mismo, en razón de que si bien es cierto se dio la creación de un organismo encargado de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, como es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, también lo es que dicho órgano no tiene una trayectoria como la de la Suprema Corte de Justicia, aún y con los tropiezos que ha tenido en su historia, a nuestra consideración, cuenta con cierto prestigio. Pero más aún, que mejor organismo que la propia Corte para tener atribuida la facultad de investigación prevista en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, pues es ella

---

<sup>108</sup> Galván Rivera, Flavio, op.cit., supra, nota 90, p. 1296.

<sup>109</sup> Ibid., p. 1297.

<sup>110</sup> Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 81, p. 557.

<sup>111</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 82, p. 209

<sup>112</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op.cit., supra, nota 80, p. 22.

<sup>113</sup> Morales-Paulin, Carlos A., op.cit., supra, nota 96, p. 71.

la encargada de salvaguardar la Constitución, es ella precisamente la especialista en la tutela de garantías.

A efecto de que no se pueda confundir la facultad de investigación sobre violación grave de garantías individuales con el juicio de amparo, es preciso mostrar sus diferencias:

- a) El juicio de amparo procede a petición del agraviado; en el procedimiento del 97, por el contrario, se actúa de oficio, por propia decisión de la Suprema Corte de Justicia, o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado;
- b) En el amparo se trata de un juicio o proceso y, el artículo 97 constitucional se refiere a una averiguación de hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales;
- c) En el juicio de amparo se concluye con una sentencia, pero que admite sobreseimiento por razones técnicas o materiales; en el 97, con un informe sobre los hechos averiguados y una consecuente decisión de si constituyen, o no, una grave violación de garantías individuales;
- d) En el juicio de amparo se conoce de violación de garantías que sólo afectan a una o varias personas, sin trascendencia social; en el caso del artículo 97, las violaciones deben ser generalizadas, es decir, que se trate de violaciones graves; y
- e) En el amparo se pretende evitar que la violación de garantías se consuma para restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, o en caso de estar consumado irreparablemente el acto reclamado sobreseer, mientras que la averiguación del 97 versa sobre hechos consumados.<sup>114</sup>

### 3.4.2. La violación del voto público.

Para efectos del tercer párrafo del artículo 97 constitucional, la violación del voto público debe entenderse como trasgresión a “los sufragios que en forma secreta y libre emite la ciudadanía en los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios, que se celebren en el nivel federal, para lograr la renovación de los poderes cuya existencia dispone la Constitución como susceptibles de renovarse mediante la participación de la ciudadanía: Congreso de la Unión y Presidente de la República”.<sup>115</sup>

La función de investigar de oficio las violaciones al voto público cuando se pone en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión es, a consideración de Héctor Fix-Zamudio, “una modificación muy desafortunada, ya que el ejercicio de dicha facultad sería inviable políticamente, pues aun cuando se traduzca en un simple dictamen, privaría de legitimidad a los electos y provocaría la desestabilización del poder cuestionado”.<sup>116</sup>

<sup>114</sup> Tesis P. LXXXVIII/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo III, junio de 1996, p. 514. CD-ROM IUS: 200,112.

<sup>115</sup> Arteaga Nava, Elisur, op.cit., supra, nota 37, p. 856.

<sup>116</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, segunda edición, UNAM, México, 1998, p. 95.

Por lo anterior, y aunado al hecho de que en la actualidad existen órganos judiciales encargados de la materia electoral que con el transcurso del tiempo se han perfeccionado, es por lo que, el aludido jurista piensa que carece de sentido lo dispuesto en el párrafo tercero del precepto 97 constitucional, motivo por el cual, opina que debe suprimirse.<sup>117</sup>

De igual manera, tal opinión es compartida por el autor Flavio Galván Rivera, quien argumenta que “conforme al actual sistema normativo político-electoral lo recomendable es la derogación de la comentada facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.<sup>118</sup>

Otro tratadista que se suma al referido punto de vista es Carlos A. Morales-Paulin,<sup>119</sup> quien refiere que deviene de ociosa la facultad indagatoria a la violación del voto público, ya que de acuerdo a la reforma publicada el 22 de agosto de 1996, el Tribunal Federal Electoral es la máxima autoridad en la materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, y señala que es éste quien conoce de las impugnaciones derivadas de la elección de los Poderes de la Unión, pues fundamenta su proceder de conformidad a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 99 constitucional.

Por los razonamientos vertidos es que quizás la Suprema Corte de Justicia se ha precavido de ejercitarla, además de que la violación debe ser lo suficientemente grave como para poner en duda todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

Cabe destacar que “la facultad de investigación de la Corte no es la vía adecuada para averiguar las posibles violaciones al voto, en los casos de los procesos electorales de las entidades federativas y los municipios”.<sup>120</sup>

### **3.4.3. La conducta de algún juez o magistrado federal.**

El investigar la conducta de algún juez o magistrado federal está encomendado al Consejo de la Judicatura Federal, el cual actuara a solicitud de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha solicitud por parte de la Corte puede provenir a petición de alguno de los sujetos legitimados para ejercer la función investigatoria, o bien, a petición de la propia Suprema Corte. Elisur Arteaga Nava<sup>121</sup> manifiesta que en el caso de que la investigación no sea realizada por *motu proprio*, el máximo Tribunal del país, está obligado a ordenar la investigación. Sin embargo, consideramos que como acontece con la averiguación a la grave violación de garantías individuales, la facultad para indagar la conducta de algún juez o magistrado federal es discrecional.

---

<sup>117</sup> Ibid., p. 96.

<sup>118</sup> Galván Rivera, Flavio, op.cit., supra, nota 90, p. 1313.

<sup>119</sup> Morales-Paulin, Carlos A., op.cit., supra, nota 96, p. 70.

<sup>120</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op.cit., supra, nota 80, p. 23.

<sup>121</sup> Arteaga Nava, Elisur, op.cit., supra, nota 37, p. 866.

Lo que si es obligatorio es que si la Suprema Corte de Justicia solicita al Consejo de la Judicatura Federal la averiguación de la conducta de algún juez o magistrado federal, el Consejo debe realizar la investigación correspondiente.

En virtud de que “la averiguación deben realizarla los miembros del Consejo de la Judicatura, son ellos quienes, por unanimidad o por mayoría, deben aprobar el resultado de ella y el informe que se rinda”.<sup>122</sup>

El informe respectivo debe rendirse al más alto Tribunal de nuestro país, y una vez recibido por éste se envía a la autoridad que hubiera solicitado la averiguación.

Al ser el Consejo de la Judicatura Federal el encargado de este tipo de indagatoria, aun cuando a la Corte le asiste la posibilidad jurídica de solicitar que aquél realice la investigación correspondiente, es por lo que, el autor Flavio Galván Rivera concluye acertadamente que “conforme a los párrafos segundo y tercero del vigente precepto constitucional, sólo subsiste la facultad indagatoria de la Suprema Corte en dos supuestos: uno relativo a la posible violación grave de alguna garantía individual y, el otro, en cuanto a la presunta violación del voto público”.<sup>123</sup>

### 3.5. Alcances de la investigación.

Previo al desarrollo de este apartado, es conveniente puntualizar que al ejercerse la facultad investigatoria lo que se quiere saber es si acontecimientos ya ocurridos constituyen o no una grave violación de garantías constitucionales (refiriéndonos a este supuesto), y aunque “el artículo 97 no lo dice, pero es lógico que si se inquiere que ha ocurrido esa violación, y la contestación resulta positiva, también es obligación de la Suprema Corte no sólo afirmarlo, sino además decir quién o quiénes son los que cometieron esa violación grave que el Ministerio Público debe valorar si es una verdad. El razonamiento creo que es inobjetable”.<sup>124</sup>

Una vez realizada la investigación, la Suprema Corte de Justicia debe enviar los resultados a las autoridades competentes, como lo determina la parte final del tercer párrafo del artículo 97 constitucional, sin que ello implique que solamente suceda cuando se trate de la violación al voto público por estar inmersa dicha disposición en el aludido párrafo del citado numeral, y que por lo tanto, no sea procedente por cuanto hace a lo dispuesto en el párrafo segundo del referido precepto, ya que al respecto el máximo Tribunal de la República “ha establecido el criterio de que aun cuando en el párrafo segundo del citado numeral 97 no se precisa el destino del resultado de la averiguación de violación grave de garantías individuales, esa omisión debe interpretarse a la luz del párrafo tercero, en el sentido de que el resultado aludido deberá hacerse llegar oportunamente a los órganos que en principio pudieran resultar competentes”.<sup>125</sup>

---

<sup>122</sup> Id.

<sup>123</sup> Galván Rivera, Flavio, op.cit., supra, nota 90, p. 1287.

<sup>124</sup> Castro, Juventino V., *La mutación estructural del derecho en México*, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 37.

<sup>125</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op.cit., supra, nota 80, p. 29.

El mencionado criterio dice así:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES QUE SE ESTIMEN COMPETENTES. La interpretación literal del párrafo segundo del artículo 97 no es operante para estimar que una vez concluida la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, después de informar al Pleno de la Suprema Corte, proceda el archivo del informe respectivo como asunto concluido, bajo el argumento que el precepto citado no establece cuál deberá ser el destino de ella. En efecto, los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional prevén la facultad extraordinaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para averiguar: en el primer caso, la existencia de una violación grave y generalizada de las garantías individuales; y en el segundo, la violación al voto público, pero sólo en el caso de que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el procedimiento de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Sin embargo, en el segundo párrafo se señala quiénes deben llevar a cabo la averiguación, y los designa como “comisionados”; en el tercer párrafo no se hace tal precisión. Por ello, si en el segundo párrafo no se indica el manejo de los resultados de la averiguación, debe entenderse que es aplicable lo dispuesto en el tercero, el cual indica que se hará llegar oportunamente el informe a los órganos competentes. Estas diferencias permiten establecer la necesidad de interpretar conjunta y sistemáticamente ambos párrafos, pues no podría decirse que por la sola circunstancia de que en el párrafo tercero no se precisa la designación de comisionados para llevar a cabo la averiguación, ésta no pudiera efectuarse, sino que, entendiéndose de manera concordante con el ejercicio de igual facultad a la que alude el párrafo segundo resulta inconcuso que para su desarrollo debe la Suprema Corte comisionar a alguno o algunos de sus miembros. Consecuentemente, por identidad de razón, y bajo el mismo sistema de interpretación, aun cuando en el párrafo segundo no se precise el destino final del resultado de la averiguación, esa omisión ha de interpretarse a la luz del párrafo tercero, en el sentido de que los resultados del mismo deberán hacerse llegar oportunamente a los órganos que en principio pudieran resultar competentes.<sup>126</sup>

Ahora bien, las autoridades que pudieran resultar competentes para conocer de los resultados de la investigación practicada por la Corte, se encuentran, según sea el caso: la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Cámaras de Diputados de los Estados, el Ministerio Público Federal, los Ministerios Públicos locales y las autoridades federales y locales en materia electoral.

El constitucionalista Jorge Carpizo señala con mayor precisión cuál es la autoridad competente de acuerdo al caso:

En caso de violación a las garantías individuales, una copia del expediente debe enviarse a:

- a) La Cámara federal de Diputados, si está involucrado uno de los funcionarios que gozan de fuero constitucional, para que después de examinar la situación y de acuerdo con la investidura de la persona, decida si desafora o si acusa ante el Senado;
- b) al respectivo ministerio público si se trata de funcionarios que no gozan de fuero constitucional, de acuerdo a si el funcionario tiene el carácter de federal o de local;

---

<sup>126</sup> Tesis P. XC/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo III, junio de 1996, p. 515. CD-ROM IUS: 200,113.

c) a la legislatura local si se trata de funcionarios locales cuya situación debe ser examinada por ésta;

d) al respectivo ministerio público si están involucrados particulares.

Respecto a la violación del voto público, se debe enviar a:

a) la respectiva cámara legislativa federal o a la correspondiente cámara legislativa local, y

b) al ministerio público correspondiente si existen aspectos penales de violación al voto público.<sup>127</sup>

Una opinión contraria a lo anteriormente señalado es sostenida por el jurista Elisur Arteaga Nava, quien a su criterio, enfatiza que “no se debe enviar el informe o su copia a diferentes instancias, aun en el caso de que la considere competente para conocer de las violaciones; la solicitud de la parte legitimada vincula la actuación del Pleno y determina el destino o suerte del informe. En ese caso es el solicitante quien, en los términos y forma que marca la ley, debe hacer del conocimiento, dar las vistas o solicitar el ejercicio de la acción penal al ministerio público o a la sección instructora de la Cámara de Diputados, sea del Congreso de la Unión o de los estados”.<sup>128</sup>

Y refiere el citado autor que únicamente el Pleno de la Suprema Corte deberá hacer llegar el informe a los órganos competentes cuando “a instancia de uno de sus miembros, ordena la investigación de hechos que implican la violación de derechos humanos o cuando se trata de casos en que esté de por medio la violación del voto público”.<sup>129</sup>

Sin embargo, no compartimos el punto de vista del multicitado tratadista, toda vez que como se desprende del criterio transcrito en líneas precedentes, los resultados de la indagatoria se deben hacer llegar a las autoridades competentes, lo cual resulta acertado y lógico.

Hecho lo anterior, es decir, el haberse entregado de manera oportuna el informe a los órganos competentes, concluye “de esta forma el procedimiento, y con ello la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.<sup>130</sup>

El informe no es vinculante ni para la autoridad que solicitó la investigación ni para cualquier otra autoridad, en atención a que no tiene los efectos y alcances de las determinaciones jurisdiccionales.

A nuestra consideración, dicha investigación no únicamente tendría que ser indagatoria y de opinión, sino fundamentalmente de decisión, por lo cual, debería crearse al efecto su ley reglamentaria.

Es importante subrayar que “la Corte siempre tendrá la obligación de comunicar el resultado de la investigación al Presidente de la República, a la respectiva Cámara del

<sup>127</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 82, pp. 212 y 213.

<sup>128</sup> Arteaga Nava, Elisur, op.cit., supra, nota 106, p. 1247.

<sup>129</sup> Id.

<sup>130</sup> Morales-Paulin, Carlos A., op.cit., supra, nota 96, p. 73.

Congreso de la Unión, o bien, al gobernador del Estado correspondiente, siempre y cuando alguno de éstos haya solicitado el ejercicio de la facultad”.<sup>131</sup>

La facultad de investigación ha tenido poca aplicación. Y Fix-Zamudio manifiesta que los factores que han influido en ello es “por una parte, que no se ha expedido una ley reglamentaria que precise los alcances del referido texto fundamental, y por la otra, que en la mayor parte de los casos en los que se ha solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia lo ha sido en relación con la violación del voto público, materia en la cual el más alto Tribunal se ha mostrado muy cauteloso, por considerar que se trata de cuestiones esencialmente políticas”.<sup>132</sup>

No obstante lo anterior, existe un claro ejemplo no muy lejano que provocó la excitativa de este instrumento.

Así, el 28 de junio de 1995, en el lugar conocido como “El Vado” de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, 17 personas perdieron la vida y más de 20 resultaron heridas, a manos de elementos de la policía del Estado de Guerrero.

Ante la consternación de los hechos, y pese a que se habían iniciado algunas averiguaciones previas por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, así como se habían cumplido recomendaciones hechas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Presidente de la República por conducto del entonces Secretario de Gobernación, Licenciado Emilio Chuayffet Chemor solicitó en fecha 4 de marzo de 1996 al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación iniciara el procedimiento de investigación que le confiere el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a lo acontecido el 28 de junio de 1995 en el lugar antes citado. Argumentó en su petición, entre otras cosas, que aun y con la intervención de diversas autoridades competentes, subsistía en la comunidad nacional un sentimiento de preocupación por el cabal esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus consecuencias conforme a la ley.<sup>133</sup>

Tras analizar si la solicitud formulada reunía los requisitos pertinentes, así como si el Pleno de la Suprema Corte consideraba oportuno y conveniente ejercer la función de investigación, el 5 de marzo del mismo año, el Tribunal Pleno resolvió llevar a cabo la indagatoria correspondiente, y designó a los ministros Juventino V. Castro y Castro (actualmente jubilado) y Humberto Román Palacios (fallecido) para la práctica de la investigación ordenada.

En fecha 12 de abril de 1996, los ministros comisionados elaboraron su dictamen, mismo que fue aprobado por el Pleno del máximo Tribunal del país el 23 del mismo mes y año, en el cual se estableció que en los acontecimientos del 28 de junio de 1995 se apreciaron violaciones generalizadas “de las garantías individuales consagradas en los artículos 1o., 6o., 8o., 9o., 11, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: a) Violación a la garantía de tránsito, puesto que se detuvo sin orden

<sup>131</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op.cit., supra, nota 80, p. 30.

<sup>132</sup> Fix-Zamudio Héctor, op.cit., supra, nota 116, p. 95.

<sup>133</sup> La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la solicitud del Presidente de la República 3/96 se puede consultar en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo III, junio de 1996, pp. 460-513.

de autoridad competente, a pasajeros que viajaban en camiones de servicio público que transitaban pacíficamente; b) Violación a la garantía de libre expresión, puesto que la propia autoridad del Estado reconoce que intervenía para que no hubiera acto de protesta contra la presidenta de Atoyac; c) Violación a la libertad personal de los transeúntes, puesto que sin orden de aprehensión detuvieron a personas, y les impidieron desplazarse libremente para atender sus asuntos; d) Finalmente, violaron sus garantías de seguridad, de defensa, de petición y de respeto a la vida”.<sup>134</sup>

Asimismo se indicó que se habían alterado las pruebas de los hechos para dar la impresión de que se había tratado de un enfrentamiento armado.

Igualmente, se concluyó que “existe negligencia, irresponsabilidad y falta de respeto a la dignidad humana por parte del Gobernador del Estado, de funcionarios menores y de policías incompetentes...Por tal motivo, es evidente la responsabilidad de los entonces Gobernador, Procurador General de Justicia y Secretario General de Gobierno, además de los restantes funcionarios consignados, todos ellos del Estado de Guerrero, porque actuaron como cultivadores ‘del engaño, la maquinación y la ocultación’, con la consecuente violación grave de las garantías antes citadas”.<sup>135</sup>

Además de resultar responsables los ya mencionados, se señaló que también lo eran el ex primer subprocurador de Justicia, Rodolfo Sotomayor Espino; el ex director de la Policía Judicial, Gustavo Olea Godoy; el ex subsecretario de Protección y Tránsito, Rosendo Armijo de los Santos; el ex fiscal especial, Adrián Vega Cornejo; y el ex director general de Gobernación, Esteban Mendoza Ramos, todos ellos del Estado de Guerrero.

Se ordenó en el referido informe que le fuese notificado el mismo, al Presidente de la República, por conducto del Secretario de Gobernación, así como se le remitiera copia certificada del multicitado informe, a efecto de que tomara las determinaciones que habían motivado su solicitud ante la Suprema Corte de Justicia.

De igual manera, se ordenó enviar copia certificada de la aludida resolución al Congreso de la Unión, al Procurador General de la República, al Gobernador del Estado de Guerrero, al Congreso y Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, ya que se consideró que eran los órganos competentes para hacerles llegar los resultados de la investigación realizada.<sup>136</sup>

Como una nota adicional, cabe referir que la petición formulada por el Presidente de la República tuvo el efecto indirecto de motivar la petición de licencia del Gobernador del Estado de Guerrero, Rubén Figueroa Alcocer, y el nombramiento de uno interino, pero en lo demás el dictamen de la Suprema Corte no produjo otras consecuencias jurídicas ni políticas.

---

<sup>134</sup> Ibid., pp. 501 y 502.

<sup>135</sup> Ibid., pp. 502 y 503.

<sup>136</sup> Respecto a la determinación de remitir copias certificadas a las diversas autoridades, es necesario puntualizar que, los ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero y José Vicente Aguinaco Alemán disintieron en esos puntos al creer que la Suprema Corte de Justicia únicamente debe remitir el resultado de la investigación a quien formuló la petición, más no así a las otras autoridades.

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fundamento en el párrafo segundo del precepto constitucional en estudio investiga las presuntas violaciones a las garantías individuales de la periodista Lydia Cacho Ribeiro, en virtud de una supuesta confabulación de servidores públicos del Estado de Puebla (entre ellos el gobernador Mario Marín Torres) para lograr aprehender a la aludida comunicadora en diciembre del año pasado, en represalia por la publicación de su libro *‘Los demonios del edén’*, el cual trata sobre la pederastia en México.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia designó nombrar a los magistrados de circuito Oscar Vázquez Marín y Emma Meza Fonseca para llevar a cabo la investigación correspondiente al citado caso.

De conformidad a lo expuesto, se puede apreciar que la facultad de investigación prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional atribuida a la Suprema Corte de Justicia permite poner en evidencia una violación grave a alguna garantía individual, o bien, al voto público; derechos que se encuentran contemplados en la Ley Suprema de nuestro país y que mediante la aplicación de la aludida atribución se pretende garantizar su vigencia.

Y si bien es cierto que dicha función indagatoria no es de naturaleza vinculatoria, también lo es que su principal objetivo es determinar la violación o no tanto de derechos fundamentales como de derechos político-electorales de los ciudadanos, aún y cuando sea de forma excepcional y los resultados de la investigación no sean obligatorios para ninguna autoridad.

#### **4. Recurso de revisión.**

Esta atribución concedida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra prevista en las fracciones VIII y IX del artículo 107 constitucional, así como en la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se verá a continuación.

Cabe señalar que la Ley de Amparo no define el recurso de revisión, solamente lo reglamenta.

##### **4.1. Contra sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito.**

Es importante puntualizar primeramente que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno; sin embargo, existe una excepción a esta regla, establecida en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución General de la República, cuyo texto es al tenor literal siguiente:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:  
I a VIII...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

De la fracción transcrita se desprende que el único medio de impugnación existente en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo es el recurso de revisión, el cual también tiene apoyo jurídico en la fracción V del numeral 83 de la Ley de Amparo, misma que a la letra dice:

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I a IV...

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Asimismo, los numerales 10 fracción III y 21 fracción III inciso a), ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que el órgano competente para conocer del recurso de revisión en los supuestos señalados es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o Salas, respectivamente. Resulta pertinente apuntar que los preceptos anteriormente referidos fueron reproducidos en el capítulo cuarto del presente trabajo, motivo por el cual, se considera innecesaria su transcripción en este apartado.

No se puede dejar de mencionar que se observan diferencias entre lo precisado en la fracción V del ordinal 83 de la Ley de Amparo en relación con lo decretado en los dos artículos arriba enunciados, toda vez que “se admite la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer del amparo directo y que no solamente decidan, sino que también puedan omitir decidir sobre la inconstitucionalidad de alguno de los actos que se señalan; agregándose además, la procedencia del recurso de revisión en lo concerniente a los casos en que se impugnen leyes del Distrito Federal o reglamentos expedidos por el Jefe del Distrito Federal; también existe otra diferencia entre los ordenamientos señalados anteriormente por cuanto a que la redacción en la ley orgánica citada es distinta a la que indica la *Ley de Amparo*, ya que señala que procede el recurso de revisión en los términos antes precisados, cuando se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la *Constitución* y el Tribunal Colegiado de Circuito decida u omita decidir al respecto. Por

lo que en este orden de ideas, hay que atender a lo que señala la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* en los términos antes transcritos, ya que es del año de 1995, y la *Ley de Amparo* no se reformó en ese año ni en el siguiente, empero, la procedencia, en la práctica profesional, del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, se da en términos de lo que indica la ley orgánica antes citada”.<sup>137</sup>

Ahora bien, al hacer referencia a la expresión ‘decisión sobre la constitucionalidad de una ley’ que emitan en las sentencias dictadas en amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito, ello implica “la solución de una cuestión jurídica, por lo que sólo puede formularse si en el amparo directo de que conozcan dichos Tribunales, se hubiere suscitado por cualquiera de las partes un problema de inconstitucionalidad de alguna ley secundaria, tanto sustantiva como adjetiva”.<sup>138</sup>

En consideración del tratadista Ignacio Burgoa, “el examen de una ley desde el punto de vista de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, sólo puede realizarse por el juzgador de amparo en el caso de que se hubiere impugnado expresamente, o sea, en que se hubiese señalado como acto reclamado. Por ende, los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden oficiosamente analizar y decidir dicha cuestión, si la ley de que se trate no se hubiese atacado ante ellos, ni se hubiese señalado como autoridad responsable a la autoridad legislativa correspondiente...las breves consideraciones anteriores nos conducen a la ineludible conclusión de que, de acuerdo con el sistema competencial existente en materia de amparo entre los diferentes órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, nunca puede presentarse en la realidad el caso de procedencia de la revisión contra sentencias que dicten en el amparo directo de garantías los citados Tribunales, pues la acción constitucional contra una ley, auto-aplicativa o hetero-aplicativa, debe siempre deducirse ante un Juez de Distrito, es decir, en vía de amparo indirecto o bi-instancial. Por tanto creemos que el legislador, al haber establecido dicho caso de procedencia del recurso de revisión, incurrió en una grave incongruencia, por haber inadvertido la imposibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito decidan en amparo directo una cuestión sobre la constitucionalidad de una ley, lo que tampoco pueden hacer al revisar los fallos que dicten los Jueces de Distrito en el juicio bi- instancial de garantías por carecer de competencia para ello”.<sup>139</sup>

Por otra parte, por lo que se refiere a que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo directo ‘establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución’ quiere decir que “fijen por sí mismos el sentido de una disposición constitucional, determinado su alcance jurídico, pero no en la hipótesis de que apliquen indebidamente, dejen de aplicar o violen alguna norma de la Ley Suprema ni, a mayor abundamiento, cuando incurran en tales vicios aplicativos de ‘leyes procesales de cualquier categoría’ o contravengan, en general, disposiciones legales secundarias”.<sup>140</sup>

---

<sup>137</sup> Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de amparo*, segunda edición, Oxford University Press, México, 1999, p. 298.

<sup>138</sup> Burgoa O., Ignacio, *El juicio de amparo*, trigésima quinta edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 587.

<sup>139</sup> Id.

<sup>140</sup> Ibid., p. 588.

Las hipótesis apuntadas en que procede el recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito se observan o se dan cuando en la demanda de amparo directo el quejoso plantea las cuestiones de inconstitucionalidad, probabilidad a que alude el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, “sin que deban señalarse expresamente como actos reclamados los ordenamientos ya citados, pues es suficiente que en torno a ellos se formulen conceptos de violación que según el agraviado demuestren su inconstitucionalidad”.<sup>141</sup>

El aludido recurso de revisión se interpondrá dentro del término de diez días, contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, debiéndose presentar por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento.

Cabe referir que la interposición del recurso de revisión, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia no interrumpirá el término anteriormente citado, ello con apoyo en lo dispuesto por el numeral 86 de la Ley de Amparo.

Es preciso recalcar que la autoridad ante quien se presente el recurso de revisión no tiene facultad alguna ni para admitir ni para desechar dicho medio de impugnación, pues tal facultad únicamente la tiene el órgano que conocerá del mismo, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El referido recurso se promoverá por escrito, en el cual se expresarán los agravios que causa la resolución impugnada, además de que el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contiene la calificación de inconstitucionalidad de la ley o donde se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Asimismo, con el escrito original de agravios se deberán exhibir tantas copias como partes sean en el juicio y una adicional para el expediente en que se actúe. Si no se exhibieren las copias respectivas, la autoridad ante quien se interponga el recurso (Tribunal Colegiado de Circuito) requerirá al promovente para que dentro del término de tres días exhiba las faltantes, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso (artículo 88 de la Ley de Amparo).

Una vez interpuesto el multicitado medio de impugnación, el Tribunal Colegiado del conocimiento remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de veinticuatro horas.

Si la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, el Colegiado lo hará constar expresamente en el auto relativo y en el oficio mediante el cual se remite el expediente (párrafo cuarto del artículo 89 de la Ley de Amparo).

El Presidente del más alto Tribunal de nuestro país calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

---

<sup>141</sup> Ibid., p. 395.

En el caso de ser admitida la revisión, su trámite seguirá los mismos pasos que señala el artículo 182 de la Ley de Amparo, esto es, que se turnará el expediente dentro del término de 10 días al ministro relator que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución en forma de sentencia dentro de los 30 días siguientes.<sup>142</sup>

Hecho lo anterior, se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición para su estudio, en la Secretaría.

Dentro del término de 10 días, contados a partir del siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el ministro relator, el Presidente de la Sala o del Pleno, según corresponda, citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse el recurso de revisión.

Si es aprobado el proyecto sin adiciones ni reformas se firmará por el ministro presidente, por el ministro ponente y por el secretario que dará fe, dentro de los 5 días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, ya que así lo dispone el primer párrafo del artículo 187 de la Ley de Amparo.

En el supuesto de que el proyecto no fuere aprobado, pero el ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. Si el aludido ministro no aceptare las observaciones realizadas, se designará a un ministro de la mayoría para que redacte la sentencia, de acuerdo con el sentido de la votación, y en estos casos, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de 15 días (último párrafo del numeral 187 de la ley de la materia).

Cuando un ministro no estuviere de acuerdo con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, en donde expresara los fundamentos del mismo y la sentencia que estime debió dictarse.

Cabe precisar que al resolver el recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia debe decidir exclusivamente las cuestiones que se hubieren abordado en la sentencia recurrida y que versen sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o bien, sobre la interpretación directa de un precepto de la Ley Suprema, toda vez que así lo estatuye la fracción V del numeral 83 en relación con el ordinal 93,<sup>143</sup> ambos artículos de la Ley de Amparo, los cuales confirman el mandamiento contenido en la parte final de la fracción IX del precepto 107 constitucional.

Finalmente, el numeral 91 de la Ley de Amparo determina que al conocer del recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia (ya sea en Pleno o Salas) observará ciertas reglas que se refieren “al examen de los agravios, y si estos resultan fundados, de los conceptos de violación omitidos; a las pruebas que deben ser consideradas; a la facultad

---

<sup>142</sup> Si el ministro relator estima que los treinta días que se le conceden no son suficientes, ya sea por lo voluminoso del expediente o por la importancia del negocio, podrá pedir la ampliación del referido término por el tiempo que sea necesario, de conformidad a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del numeral 182 de la Ley de Amparo.

<sup>143</sup> Artículo 93.- Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Grcuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley.

de confirmar o revocar sobreseimientos, encontrando en el segundo caso al fondo del asunto para conceder o negar el amparo; y finalmente, a la posibilidad de revocar sentencias y mandar reponer el procedimiento”.<sup>144</sup>

## 4.2. Contra sentencias de los Juzgados de Distrito.

A diferencia de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que no admiten recurso alguno, con excepción del recurso de revisión en determinados supuestos, mismos que ya fueron estudiados en el apartado que antecede, las sentencias dictadas en amparo por los Jueces de Distrito admiten el recurso de revisión de conformidad a lo establecido por la fracción VIII del artículo 107 constitucional, la cual precisa:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I...

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; y

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

Asimismo, tal determinación se encuentra regulada por las fracciones IV del artículo 83 y I del ordinal 84 de la Ley de Amparo, así como por la fracción II del numeral 10 y fracción II del artículo 21, ambos dispositivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Caber hacer hincapié que los dos numerales citados en último término fueron transcritos en el capítulo anterior, por lo que, nos remitimos a los mismos, y por cuanto hace a los artículos mencionados en primer lugar, a la letra rezan:

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I a III...

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en bs casos a que se

<sup>144</sup> Burgoa O., Ignacio, op.cit., supra, nota 138, p. 582.

refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia; y

Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; y

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83; y

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta Ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

Como se advierte del contenido de los numerales correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también procede el recurso de revisión contra las resoluciones emitidas por los Tribunales Unitarios de Circuito cuando éstos conozcan del juicio de amparo.

De igual manera, se puede apreciar de los dispositivos en cita, que el conocimiento del recurso de revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es limitativo, pues fuera de los casos especificados con antelación, quien conoce de dicho medio de impugnación son los Tribunales Colegiados de Circuito, como lo señala el párrafo final de la fracción VIII del precepto 107 de la Constitución.

El tratadista Ignacio Burgoa Orihuela indica que “como sentencias definitivas para los efectos de la procedencia del recurso de revisión ante dicho alto Tribunal (Suprema Corte de Justicia), deben conceptuarse aquellas resoluciones que pongan fin a una instancia del procedimiento de amparo, bien sea concediendo o negando la protección federal al quejoso o declarando el sobreseimiento del juicio correspondiente en la audiencia constitucional, tratándose de amparos bi-instanciales. Por tanto, los autos de sobreseimiento que puedan dictar los Jueces de Distrito, es decir, las resoluciones que sobreseen el juicio de amparo cuando ocurra alguna causal a que se refiere el artículo 74 de la Ley relativa diversa de la improcedencia de la acción de garantías que amerite examen ulterior o que sea susceptible de desvirtuarse por el quejoso, o cuando el motivo

de tal improcedencia sea notorio e indudable, no son impugnables en revisión ante la Suprema Corte. En otros términos, ésta conoce del mencionado recurso sólo cuando el sobreseimiento de un amparo adopta la forma de una sentencia, es decir, cuando el órgano de control de primera instancia (Juez de Distrito) lo decreta al examinar las probanzas rendidas o existentes en el juicio de garantías y al analizar los elementos de éste en la oportunidad procesal respectiva que es la audiencia constitucional”.<sup>145</sup>

Ahora bien, respecto a que subsista el problema de constitucionalidad en el recurso, es de manifestar que “como la ley no hace distinción ninguna, en principio, es permitido afirmar que en todos los casos subsiste en el recurso ese problema, por lo que si la sentencia de primera instancia pronunciada en amparo indirecto resuelve conceder, negar o sobreseer en el amparo promovido contra una norma general, procederá revisión y subsistirá el problema sobre su inconstitucionalidad, es decir, no depende de que se haya entrado o no al fondo del asunto, sino de la autoridad que se señaló como responsable por haber emitido la norma general y los actos que se reclamaron”.<sup>146</sup>

Sin embargo, y en virtud de que el máximo Tribunal de la Nación ha emitido diversos criterios sobre la subsistencia o no del problema de constitucionalidad de normas generales al plantear el recurso de revisión, es por lo que el jurista Raúl Chávez Castillo concluye que “es ese alto Tribunal el que determina en casos específicos cuando no subsiste tal problema, por lo que es permitido afirmar que el conocimiento del recurso de revisión que se promueva contra una sentencia dictada en amparo indirecto cuando se hayan reclamado normas generales es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Pleno o a las Salas según corresponda, excepto, en aquellos casos en que la propia Corte determine que no le corresponde su conocimiento”.<sup>147</sup>

En relación a este mismo aspecto, el constitucionalista Ignacio Burgoa<sup>148</sup> puntualiza que únicamente basta que en los agravios que se formulen en el multicitado recurso se replantee el problema de inconstitucionalidad de los ordenamientos señalados conforme a lo establecido en la propia disposición normativa.

Es pertinente aclarar que el inciso b) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo hace alusión a que el recurso de revisión procede ante la Suprema Corte de Justicia cuando la acción de amparo se dirija contra leyes o actos de autoridades federales o de los Estados que en concepto del quejoso impliquen la interferencia de facultades entre unas y otras.

Por otra parte, es de señalar que el recurso de revisión se interpondrá ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito respectivo, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Ello con apoyo en lo estatuido por el numeral 86 de la Ley de Amparo.

Es importante agregar que la interposición de dicho medio de impugnación, en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no interrumpirá el transcurso del término arriba invocado.

---

<sup>145</sup> Ibid., p. 590.

<sup>146</sup> Chávez Castillo, Raúl, *El juicio de amparo contra leyes*, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 321.

<sup>147</sup> Ibid., p. 326.

<sup>148</sup> Burgoa O., Ignacio, *op.cit.*, supra, nota 138, p. 392.

Cabe detallar que la autoridad ante la cual se promueve el recurso de revisión, esto es, el Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito correspondiente, carecen de atribución alguna para admitir o desechar el aludido medio de impugnación, pues tal facultad únicamente la tiene el órgano jurisdiccional que conocerá del mismo, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así las cosas, el Tribunal Pleno del máximo órgano judicial conocerá del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito:

- a) Cuando subsista en el recurso el problema de inconstitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o de un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Cuando se ejercite la facultad de atracción para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite.
- c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, es decir, por vulneración, restricción o invasión de esferas competenciales entre los Estados y las autoridades federales.<sup>149</sup>

Mientras tanto, las Salas de la Suprema Corte de Justicia conocerán del recurso de revisión contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito:

- a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto constitucional, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de dicho Ordenamiento Supremo en estas materias.
- b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política del País, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite.<sup>150</sup>

El ya citado recurso se promoverá por escrito, en el cual se expresarán los agravios que causa la sentencia impugnada, y deberán acompañarse tantas copias como demás partes sean en el juicio y una más para el expediente en que se actúe. En el caso de no exhibir las copias necesarias, la autoridad ante quien se interponga el medio de impugnación requerirá al recurrente para que dentro del término de tres días proporcione las restantes, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso (artículo 88 de la Ley de Amparo).

Interpuesto el aludido recurso, el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de veinticuatro horas.

---

<sup>149</sup> Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, Oxford University Press, México, 2003, p. 70.

<sup>150</sup> *Ibid.*, p. 71.

El procedimiento a seguir del recurso de revisión ante el más alto Tribunal de México es el mismo que se detalló en el apartado anterior, razón por la cual, resulta por demás su explicación en este tema.

Lo mismo acontece por cuanto hace a las reglas que debe observar la Corte, conforme a lo ordenado en el numeral 91 de la Ley de Amparo.

Es importante indicar que en virtud de la facultad concedida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el párrafo séptimo del artículo 94 constitucional emitió el acuerdo número 5/2001<sup>151</sup> de fecha 21 de junio de 2001, mediante el cual el Pleno determina el envío de los asuntos de su competencia originaria relativos a los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito en caso de darse ciertos supuestos.

Ante el contenido del acuerdo señalado, el tratadista Chávez Castillo considera que “los Tribunales Colegiados de Circuito son efectivamente quienes conocen del amparo indirecto en revisión, salvo determinados casos previstos en el propio acuerdo, ello gracias a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con las facultades que le otorga el artículo 94, párrafo séptimo constitucional señala la competencia en la forma en que mejor le parece, pasando por encima de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues lo que prevén estos dos ordenamientos resulta letra muerta, porque para determinar esa competencia es menester atender exclusivamente a lo que señala ese Acuerdo”.<sup>152</sup>

Compartimos el criterio sostenido por el referido autor, en atención a que tanto la Ley Suprema como la legislación secundaria le atribuyen al máximo órgano jurisdiccional de nuestro país el conocimiento del recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Distrito o los Tribunales de Circuito en determinados supuestos, e inclusive, señala el precepto constitucional (artículo 107, párrafo final) que fuera de esos casos, quienes conocerán de dicho medio de impugnación son los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo tanto, es obligación de la Suprema Corte de Justicia conocer y resolver los asuntos conferidos por disposición constitucional y legal, y si bien es cierto que, de igual forma, nuestra Carta Magna la faculta para expedir acuerdos generales, con la finalidad de lograr una mejor impartición de justicia, también lo es que no se considera que tal atribución esté encaminada a delegar las funciones que implican o encierran una relación directa con la salvaguarda de la Constitución, pues lo pretendido con las últimas reformas, es darle a la Suprema Corte el carácter de Tribunal Constitucional, de acuerdo a las iniciativas de reformas presentadas.

No pasa desapercibido que una de las hipótesis en las que procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia es la figura de la facultad de atracción, sin embargo, no se llevó a cabo su desarrollo, toda vez que será motivo de estudio en el siguiente apartado.

De conformidad a todo lo expresado en este tema, se puede afirmar que la atribución concedida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación consistente en el conocimiento del recurso de revisión en contra de los fallos pronunciados tanto por los Jueces de

---

<sup>151</sup> El acuerdo referido fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de junio de 2001.

<sup>152</sup> Chávez Castillo, Raúl, op.cit., supra, nota 146, p. 349.

Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito (de acuerdo a los supuestos ya señalados), permite determinar si alguna norma general es o no contraria a la Ley Suprema, o bien, que se establezca el sentido jurídico de una disposición constitucional, o en su caso, determinar si existe interferencia de facultades por parte de las autoridades federales o locales, lo que se traduce en el mantenimiento y respeto de la Constitución.

## **5. Diversas facultades encomendadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Además de las facultades señaladas con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con otro tipo de atribuciones que le han sido encomendadas; sin embargo, una vez realizado el estudio de éstas, se podrá apreciar que las mismas no conllevan a la protección y mantenimiento del orden constitucional y, mucho menos, que algunas estén justificadas para ser conocidas por la Suprema Corte, motivo por el cual, en la actualidad, no se puede aseverar que el máximo órgano judicial sea un verdadero y auténtico Tribunal Constitucional, pues para ello es menester llevar a cabo otra serie de reformas al Poder Judicial de la Federación.

### **5.1. Facultad de atracción.**

La doctrina afirma que la facultad de atracción es una institución que tiene como modelo (aunque en México en una forma menos amplia), al *Writ of certiorari*<sup>153</sup> ante la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos de América.

La facultad de atracción fue introducida por primera vez en las reformas de 1967 que se llevaron a cabo en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mediante las cuales se atribuyó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de aquellos asuntos en materia administrativa que eran competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando dicha Sala considerara de importancia trascendente para el interés nacional.

Posteriormente, en el año de 1983 se dieron de nueva cuenta modificaciones a los Ordenamientos señalados, y las cuales consistieron en conferir esta misma atribución a las restantes Salas de la Corte sobre aquellos juicios de amparo que estimaran de ‘especial entidad’.

La facultad de atracción fue establecida en el texto constitucional con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 1987, mismas que

---

<sup>153</sup> La figura del *Writ of certiorari* es “un recurso estadounidense extraordinario que se interpone ante el superior, a efecto de que éste se cerciore de que el procedimiento estuvo apegado a derecho y, en su caso, subsane las omisiones, modificando, revocando o confirmando lo actuado por el inferior, bien sea que el juicio se encuentre en trámite o que se haya fallado en definitiva, conociendo, de dicho recurso la Suprema Corte quien tiene la facultad de decidir si gira o no la orden respectiva, y, en su caso, que le remitan las actuaciones para avocarse al conocimiento del estudio correspondiente”. Ver Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de amparo*, segunda edición, Oxford University Press, México, 1999, p. 14.

entraron en vigor el 15 de enero del año siguiente. Así se estatuyó en el párrafo final de la fracción V del precepto 107 constitucional, así como en el penúltimo párrafo de la fracción VIII del mismo dispositivo:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I a IV...

V...

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VIII.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.<sup>154</sup>

Asimismo, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994 se realizaron modificaciones al precepto constitucional referido, por lo que, en lo conducente quedó de la siguiente manera:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I a IV...

V...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VIII...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Cabe hacer notar que el texto transcrito es el actualmente vigente, pudiéndose advertir que únicamente se dio la sustitución de la frase “características especiales” por “interés y trascendencia”, expresiones que han sido motivo de crítica por los estudiosos del derecho, al considerar que al no estar definidos tales conceptos jurídicamente, se deja a la discreción de la Suprema Corte de Justicia decidir cuando un asunto reviste interés y trascendencia.

Al respecto el jurista Fix-Zamudio opina que: “Es cierto que esta expresión de ‘características especiales’ era muy ambigua, y su misma indeterminación confería una discrecionalidad muy amplia a la Suprema Corte para atraer asuntos que considerara debía conocer, no obstante que, según las reglas de competencia, correspondieran a los Tribunales Colegiados de Circuito. Sin embargo, las expresiones ‘características especiales’, ‘interés y trascendencia’, así como otras que ha utilizado el legislador como ‘importancia trascendente para el interés nacional’ o ‘especial entidad’, pueden

<sup>154</sup> Ver Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 52, pp. 1060-1063.

considerarse sustancialmente equivalentes, en la medida que dejan a la discreción de la Suprema Corte decidir si ejercita esta facultad de atracción en la hipótesis de que se trata de asuntos de especial significado jurídico, social o económico”.<sup>155</sup>

Por su parte, el tratadista Burgoa Orihuela manifiesta que “mediante la reforma judicial de 1994, que entró en vigor el día 1o de enero de 1995, se reiteró la facultad de atracción en favor de la Suprema Corte para conocer de los amparos en revisión ‘*que por su interés y trascendencia así lo ameriten*’. Esta expresión, que ya no contiene la vaguedad de la de ‘características especiales’, no deja, sin embargo, de ser imprecisa y de quedar sujeta al criterio de los ministros de dicho alto Tribunal, pues ni la Constitución ni la ley los obligan a exponer ninguna razón para ejercitar la facultad atrayente, la cual, por otra parte, puede ser solicitada por el Procurador General de la República o por el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito”.<sup>156</sup>

De igual modo, el autor Raúl Chávez Castillo expone su punto de vista, pero en el campo de la práctica jurídica, al referir que resulta “incongruente lo previsto en la Constitución Federal en el sentido de otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de decidir qué asunto puede ser materia del recurso revisión en amparo directo y cuál no, que evidentemente crea inseguridad jurídica, ya que no resulta posible que sea el propio órgano del Poder Judicial de la Federación quien diga si procede o no un recurso. Esto resulta inconveniente y absurdo en virtud de que si una persona acude ante el Tribunal Colegiado de Circuito a promover una demanda de amparo directo en la que aduzca la inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento aplicado en la resolución reclamada y el Tribunal del conocimiento al dictar sentencia y decidir u omitir sobre esas cuestiones, resulta que el quejoso puede interponer el recurso de revisión, por lo que, en principio procede el medio de impugnación, sin embargo, la admisión del mismo depende única y exclusivamente de la Suprema Corte, del Pleno o de las Salas, según el caso, por lo que en la mayor parte de los casos no hay seguridad de que se admita y se estudien los agravios respectivos, lo que a mi juicio resulta irregular y no debe ser, pues si la procedencia del recurso depende de que se fije un criterio de ‘importancia y trascendencia’, en realidad es algo subjetivo, pues sólo la Suprema Corte podrá decidir qué casos son de importancia y trascendencia y cuáles no lo son, por lo que no estoy de acuerdo en que se conciba en esos términos la procedencia del recurso de que se trata; más lo que se debe ver realmente, que la finalidad fue descargar el tremendo rezago que existía en ese alto Tribunal en materia de amparo”.<sup>157</sup>

En virtud de la discrecionalidad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir si ejerce la facultad de atracción por reunirse los requisitos de interés y trascendencia, es por lo que, la Primera Sala de este mismo órgano jurisdiccional ha emitido un criterio, en el cual establece lo que debe entenderse como tales:

ATRACCION, FACULTAD DE. REQUISITOS PARA QUE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PUEDAN EJERCERLA. De lo establecido en los artículos 107 fracción VIII inciso b) penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 fracción III de la Ley de Amparo y 21 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto establece la facultad de

<sup>155</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op.cit., supra, nota 116, p. 90.

<sup>156</sup> Burgoa O., Ignacio, op.cit., supra, nota 138, p. 394.

<sup>157</sup> Chávez Castillo, Raúl, op.cit., supra, nota 146, p. 369.

las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ejercer la facultad de atracción respecto de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, se concluye que el ejercicio de ese derecho requiere, necesariamente, de dos requisitos, a saber: a) que el asunto de que se trate resulte de interés, entendido éste como aquel en el cual la sociedad o los actos de gobierno, por la conveniencia, bienestar y estabilidad, motiven su atención por poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga en el mismo; y b) que sea trascendente, en virtud del alcance que, significativamente, puedan producir sus efectos, tanto para la sociedad en general, como para los actos de gobierno.<sup>158</sup>

Si bien es cierto que con este criterio se pretenden dar lineamientos menos abstractos respecto a la interpretación que se les debe dar a las expresiones '*interés y trascendencia*', también es cierto que tal criterio no deja de revestir un carácter subjetivo. Por tanto, también consideramos que las anteriores expresiones son muy imprecisas y permiten un gran margen de discrecionalidad para decidir cuándo un asunto es de interés y trascendencia.

En resumen, la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de los amparos directos que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos en que por su interés y trascendencia sea necesario, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional; así como podrá conocer de los amparos indirectos en revisión que ordinariamente le compete resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que así lo requiera también, por su trascendencia e interés el asunto respectivo, con apoyo en lo estatuido por el penúltimo párrafo de la fracción VIII del precepto en comento.

Asimismo, por lo que se refiere al conocimiento de los amparos directos que por su interés y trascendencia sea necesaria la intervención de la Corte, dicha atribución también se encuentra regulada por el inciso b) de la fracción III del numeral 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que se puede consultar en las últimas páginas del capítulo cuarto del presente trabajo, en virtud de constar de manera íntegra el contenido del ordinal mencionado.

Por cuanto hace a la facultad de atracción respecto a los amparos indirectos en revisión por parte del más alto Tribunal de la República, tal disposición igualmente se encuentra contemplada en la fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo, la cual en lo procedente dice:

Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I...

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta Ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque

<sup>158</sup> Tesis 1a XXXIII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo X, noviembre de 1999, p. 421. CD-ROM IUS; 193,004.

a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

De igual manera, la atribución arriba precisada, se encuentra prevista en los incisos b), de las fracciones II de los numerales 10 y 21, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como se ha podido apreciar, la facultad de atracción, tanto por lo que hace al amparo directo, como con relación al amparo indirecto en tratándose del recurso de revisión, podrá ser solicitada por:

- 1) La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2) El Procurador General de la República.
- 3) El Tribunal Colegiado de Circuito.

Por lo que respecta al primer supuesto, el mismo es criticado por el autor Raúl Chávez Castillo, ya que refiere que “no se indica cómo es que la Sala del más alto Tribunal de la Federación tiene conocimiento de que ante un Tribunal Colegiado de Circuito se está tramitando un amparo de interés y trascendencia que amerita que lo conozca al (sic) Corte y luego después de que tenga ese conocimiento ejercite tal facultad”.<sup>159</sup>

Cabe hacer notar que para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer de oficio dicha facultad, requiere que por lo menos en uno de sus miembros surja la inquietud acerca del interés y trascendencia de un asunto y formule la petición de atraerlo al conocimiento de ese órgano judicial, lo cual implica que cualquiera de los ministros está facultado para formular la petición.<sup>160</sup>

De acuerdo al segundo supuesto, el Procurador General de la República puede formular solicitud para que la Corte conozca de un asunto por su interés y trascendencia, al ser titular del Ministerio Público Federal, y por tanto, parte en todos los juicios de amparo.

Para el multicitado autor Raúl Chávez Castillo es un tanto irregular “el hecho de que una vez que la Corte reciba la petición del Procurador General de la República, si lo estima pertinente, pedirá el envío de los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, pues con la simple petición resultaría difícil determinar correctamente el ejercicio o no de dicha facultad, porque sin tener a la vista los autos originales resultaría muy complicado establecer si ese amparo reviste interés y trascendencia que ameriten el conocimiento del amparo por la Sala de la Corte”.<sup>161</sup>

El anterior criterio lo compartimos, ya que con la presentación de la solicitud por parte del Procurador General de la República ante la Suprema Corte, no es suficiente para que ésta determine el ejercicio o no de la facultad de atracción, pues no bastan los argumentos esgrimidos por el peticionario, sino es menester que el máximo órgano jurisdiccional tenga siempre a la vista los autos originales para que con base en ellos pueda determinar lo procedente.

---

<sup>159</sup> Chávez Castillo, Raúl, op.cit., supra, nota 146, p. 243.

<sup>160</sup> Tesis P. CXLVIII/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo IV, diciembre de 1996, p. 109. CD-ROM IUS: 199,796.

<sup>161</sup> Chávez Castillo, Raúl, op.cit., supra, nota 137, p. 261.

En el último supuesto, es de puntualizar que el Tribunal Colegiado de Circuito que haga la petición para que la Corte ejercite la facultad de atracción será el que esté conociendo del asunto, al considerar que reúne las características de interés y trascendencia.

El artículo 182 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir para el ejercicio de esta facultad de atracción, el cual reza:

Artículo 182.- La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I. Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II. Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente; y

III. Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

Si bien es cierto que del numeral transcrito se advierte que el procedimiento enunciado se sigue cuando se ejercite la facultad de atracción en amparos directos, también lo es que el ordinal 90 de la misma ley, estatuye que se observará lo dispuesto en aquél, en tratándose de amparos en revisión, como quedó señalado en el apartado precedente; consecuentemente, de igual forma, es aplicable cuando se ejercite la facultad de

atracción en amparos en revisión, pues así lo señala la fracción III del artículo 84 de la multicitada ley.

Asimismo, se observará lo dispuesto en los artículos 185 y 186 de la Ley de Amparo.

Un ejemplo de la facultad en estudio es en el denominado “juicio del siglo”, en el que Armando Medina Millet fue sentenciado a 20 años de prisión por el homicidio de su esposa Flora Ileana Abraham Mafud.

El 15 de noviembre de 1995, Flora Ileana Abraham Mafud fue encontrada muerta de un disparo en el pecho. Originalmente se planteó que se había suicidado, sin embargo, con posterioridad, el esposo de la occisa, Armando Medina Millet fue acusado de homicidio, motivo por el cual, se le siguió proceso y, por resolución de fecha 17 de octubre de 2002 pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán se determinó que Armando Medina Millet es penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Flora Ileana Abraham Mafud.<sup>162</sup>

Ante tal situación, el sentenciado Armando Medina promueve juicio de amparo, del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aceptó ejercer su facultad de atracción, al considerar que dicho asunto trascendió la vida política y social de Yucatán, debido a que ambos contrayentes provienen de las familias más ricas e influyentes de la península yucateca, además, para evitar que alguna de las partes ejerciera “influencia” entre los juzgadores de esa entidad.

En tal orden de ideas, el asunto en cita es turnado al ministro José Ramón Cossío Díaz, a efecto de que elaborara el proyecto correspondiente, quien planteó que al haber irregularidades en el juicio contra Medina Millet, procedía regresar el asunto al Tribunal Superior de Justicia de Yucatán para que se avocara a la revisión de pruebas y peritajes que no fueron tomados en consideración al momento de emitir la sentencia condenatoria.

La propuesta del ministro José Ramón Cossío fue rechazada por cuatro votos contra uno, ya que los demás ministros consideraron que las violaciones procesales señaladas por Cossío no eran de fondo para demostrar la inocencia del inculpado.

En este contexto, la Primera Sala del más alto Tribunal del país determinó que la negativa del tribunal yucateco a: que el acusado ampliara su declaración; la no admisión de una prueba pericial en materia de psicología y psiquiatría de la víctima; la no aceptación de testimoniales de los peritos que realizaron los dictámenes de las pruebas de Walter y rodizonato de sodio y testimoniales de personal de la Procuraduría General de Justicia de Yucatán, así como la negativa a una nueva reconstrucción de hechos, no eran determinantes para modificar el sentido de la sentencia.

En virtud de lo anterior, el asunto es turnado de nueva cuenta a otro ministro para la elaboración de un nuevo proyecto, correspondiéndole a Sergio Valls Hernández, quien consideró que debido a la deficiencia en que se valoraron las pruebas periciales y que la sentencia se basó en conjeturas, la acusación quedaba sin sustento, por lo tanto, no había

---

<sup>162</sup> La información fue obtenida del periódico *La Jornada* correspondiente a los días 6 y 8 de septiembre de 2005, en los cuales se elabora una breve reseña en relación al denominado “juicio del siglo”.

elementos suficientes para determinar la responsabilidad penal de Armando Medina Millet.

Dicho proyecto también fue rechazado por la mayoría de los ministros, al estimar que no se incurrió en violación a las reglas de la valoración de las pruebas y, por ende, no se violaron las garantías del quejoso. Por ello, se negó el amparo a Armando Medina Millet (votaron en contra del amparo los ministros Juan N. Silva, Olga Sánchez Cordero y José Ramón Cossío, y a favor Sergio Valls Hernández y José de Jesús Gudiño Pelayo).

Como se desprende de lo expresado en este tema, se puede observar que la facultad de atracción que puede ejercitar la Suprema Corte de Justicia de la Nación <sup>163</sup> es una facultad que plantea cuestiones directamente de carácter constitucional, sino únicamente de aplicación de disposiciones legislativas ordinarias, ya sean federales o locales. Luego entonces, la referida atribución no corresponde en estricto sentido a las funciones de un tribunal constitucional que es el carácter del que se ha pretendido revestir a la Corte en las reformas de 1988 y 1995, y sí, en cambio, la aludida prerrogativa la convierte –como acertadamente lo afirma Ignacio Burgoa<sup>163</sup>– en un órgano de control de la legalidad paralelo a los Tribunales Colegiados de Circuito.

## 5.2. Denuncia de contradicción de tesis.

Las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia es una facultad que le ha sido encomendada al órgano judicial mencionado en último término.

Dicha atribución se introdujo con las reformas constitucionales de 1951 “debido a que al establecerse los Tribunales Colegiados de Circuito en las propias reformas, se hizo necesario establecer un procedimiento para unificar las tesis de dichos tribunales, cuando las mismas fuesen contradictorias, y también se reguló esta situación respecto de las Salas de la Suprema Corte”.<sup>164</sup>

Así, la fracción XIII del artículo 107 constitucional estableció:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I...

XIII. La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisdicción de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán

<sup>163</sup> Burgoa O., Ignacio, op.cit., supra, nota 138, p. 394.

<sup>164</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, “Artículo 107” en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, tomo IV, decimoctava edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2004, p. 168.

denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.<sup>165</sup>

Con posterioridad, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de octubre de 1967 se llevaron a cabo modificaciones a la fracción antes transcrita, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.<sup>166</sup>

Como se puede apreciar de los párrafos anotados, se suprimió el primer párrafo que conformaba la fracción en análisis, así como se añadió la modalidad de que la denuncia de la contradicción de tesis también corresponde a las partes en los juicios de amparo en que se hubiesen establecido las tesis respectivas.

La última reforma efectuada a la fracción XIII del precepto 107 constitucional fue la acontecida el 31 de diciembre de 1994, únicamente respecto al primer párrafo, en el cual se señala que la denuncia de la contradicción se hará ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala correspondiente, según sea el caso, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, sin olvidar que anterior a esta modificación, solamente las Salas conocían de la denuncia de contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito, y por lo tanto, eran aquéllas quienes decidían la tesis a prevalecer.

<sup>165</sup> Ver Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 52, p. 920-923.

<sup>166</sup> Ibid., pp. 962-966.

Actualmente también el Pleno conocerá de contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso de tratarse de asuntos que por razón de la materia no sean de la exclusiva competencia de alguna de las Salas.

Para mayor conocimiento de la reforma en comento, a continuación se transcribe:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Además de la referida fracción del precepto 107 constitucional, la atribución de decidir qué tesis debe prevalecer cuando existe contradicción entre tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentra contemplada en la fracción VIII del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el caso de la competencia de las Salas. Cabe referir que éstas son competentes en razón de la materia.

Por cuanto hace al Pleno del máximo Tribunal, dicha facultad también se encuentra prevista en la fracción VIII del numeral 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y resulta pertinente puntualizar que la citada fracción aparte de estatuir la competencia del Pleno para conocer de la denuncia de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Corte o por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, igualmente hace mención a la competencia del Pleno para conocer de la denuncia de contradicción entre una tesis sustentada por una Sala del Tribunal Electoral que pueda ser opuesta con una sostenida por las Salas o el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia, siempre que aquélla verse sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución, o bien, sobre la interpretación de un precepto de la Constitución.

Dicha competencia tiene sustento constitucional en el párrafo quinto del precepto 99 de la Ley Suprema, el cual a la letra dice:

Artículo 99.-

...

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

El objeto de esta denuncia de contradicción es la de establecer el criterio que debe de prevalecer y fijar jurisprudencia obligatoria. Consecuentemente, las resoluciones pronunciadas por las Salas o el Pleno, según corresponda, al decidir la contradicción respectiva, constituyen jurisprudencia.

Es preciso acentuar que “es improcedente la denuncia de una contradicción de tesis, cuando emane de un mismo Tribunal Colegiado, aun cuando, haya cambiado de nomenclatura por la creación de otro tribunal en el mismo circuito y haya variado su integración debe considerarse improcedente la denuncia o ambos, pues se trata de un cambio de criterios”.<sup>167</sup>

Asimismo, “puede quedar sin materia una contradicción de tesis, si se advierte que sobre el punto jurídico a debate, sustentado ante los Tribunales Colegiados de Circuito, ya ha sido analizado y resuelto una jurisprudencia definida, toda vez, que no da lugar a fijar el criterio que debe prevalecer, pues el mismo ya está determinado”.<sup>168</sup>

Como se desprende del primer párrafo de la actual fracción XIII del artículo 107 de la Ley Suprema, los autorizados para denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de Circuito son:

- a) Los ministros del más alto Tribunal del país.
- b) El Procurador General de la República.
- c) Los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito.
- d) Las partes que intervinieron en los juicios de las tesis denunciadas.

Cuando la contradicción de tesis sea sostenida entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, en términos del párrafo segundo de la fracción en cita del aludido precepto constitucional, los facultados para denunciar la mencionada contradicción son:

- a) Cualquiera de las correspondientes Salas.
- b) El Procurador General de la República.
- c) Las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas.

No hay que olvidar que también puede acontecer la contradicción de tesis entre una Sala del Tribunal Electoral y las Salas o el Pleno del máximo órgano jurisdiccional, por lo que, con apoyo en lo preceptuado por el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quienes podrán llevar a cabo la denuncia son:

- a) Cualquiera de los ministros.
- b) Las Salas respectivas.

<sup>167</sup> Chávez Castillo, Raúl, op.cit., supra, nota 137, p. 330.

<sup>168</sup> Id.

c) Las partes que intervinieron.

En palabras del jurista Raúl Chávez Castillo, “no existe disposición como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emana necesariamente de juicios de idéntica naturaleza; sin embargo, esta interpretación, tanto la doctrina como las disposiciones que regulan dicha figura han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión para que se surta su procedencia; la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales”.<sup>169</sup>

En tratándose de contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como entre Tribunales Colegiados de Circuito, el Procurador General de la República tiene la facultad potestativa de que por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de 30 días.

Asimismo, en los supuestos arriba indicados, el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, según corresponda, deberán dictar la resolución respectiva dentro del término de 3 meses y ordenar su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, así como ordenar su remisión al Pleno y Salas de la Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito que no hubiesen intervenido, ya que así lo disponen los párrafos tercero de los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo.

En el caso de que la denuncia de contradicción de tesis sea sustentada entre una Sala del Tribunal Electoral y las Salas o el Pleno del máximo órgano judicial, éste deberá decidir en definitiva la tesis que debe prevalecer en un plazo no mayor a 10 días, atento a lo establecido por el numeral 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La resolución de las contradicciones de tesis no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias en que se hayan sustentado los criterios opuestos, sino que tal determinación tendrá el efecto de fijar jurisprudencia. Lo anterior con apoyo en lo previsto en el párrafo final de la fracción XIII del artículo 107 constitucional, así como en lo ordenado por los párrafos segundo de los numerales 197 y 197-A de la Ley de Amparo y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, advirtiéndose de los citados dispositivos que dicha medida es aplicable en todos los supuestos de contradicción de tesis.

Un ejemplo de denuncia de contradicción de tesis se encuentra en el llamado “anatocismo”,<sup>170</sup> es decir, en el famoso asunto de la capitalización de intereses o de intereses sobre intereses, en atención a que existió una contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito y Primero del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en el Distrito Federal y en Chihuahua, Chihuahua, respectivamente.

---

<sup>169</sup> Id.

<sup>170</sup> Cabe precisar que mediante la tesis aislada número LXVI/98 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó que el vocablo “anatocismo” no se encuentra en el sistema jurídico mexicano, sino únicamente queda comprendido en el campo de la doctrina. Por lo tanto, en el derecho positivo mexicano, no cabe hablar de anatocismo sino de “intereses sobre intereses” o de “capitalización de intereses”.

La denuncia se debió a que los referidos Tribunales Colegiados tuvieron criterios opuestos al examinar los contratos de apertura de crédito.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, misma que le correspondió conocer originalmente de la citada denuncia de tesis por razón de la materia, consideró que “las cuestiones planteadas en la contradicción contenían tal número de temas implícitos que le parecía prudente dirigirse a todos los Tribunales Colegiados de Circuito”,<sup>171</sup> a efecto de solicitarles el envío de las sentencias que respecto de esas cuestiones hubieran dictado en su sede.<sup>172</sup>

Ante dicha petición, fueron remitidas poco más de doscientas sentencias, obteniéndose así nueve temas diversos que podrían contener las contradicciones (estableciéndose con posterioridad solamente ocho temas), motivo por el cual, éstas fueron denunciadas oficialmente por el Presidente de la Primera Sala del más alto Tribunal del país.

Asimismo, el ministro ponente de la multitudada contradicción de tesis, Juventino V. Castro creyó pertinente que el asunto debía ser puesto a la consideración del Pleno de la Corte dada su especial importancia.<sup>173</sup>

En tal orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que sí era competente para conocer de ese asunto, avocándose de inmediato a su estudio.

Por resolución de fecha 7 de octubre de 1998, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió en primer término que no existía contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito y Primero del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en el Distrito Federal y en Chihuahua, Chihuahua, respectivamente.

Por otra parte, el Pleno del máximo Tribunal de la República determinó que sí existía contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito y resolvió en términos generales que “la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer y regular el contrato de apertura de crédito en sus artículos 291 al 301, *no incurrió en un olvido u omisión* respecto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan a su vez generar nuevos intereses, o pactar la capitalización de intereses de este tipo de contratos, sino que la no previsión debe interpretarse como que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, o sea que quedaron sujetas, sin excepción, al tradicional principio: *pacta sunt servanda*”.<sup>174</sup>

Ante ello, es por lo que se determinó que en el caso a estudio no son aplicables el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal ni el numeral 363 del Código de Comercio.

---

<sup>171</sup> Castro, Juventino V., *La Suprema Corte de Justicia ante la ley injusta*, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 2.

<sup>172</sup> El número de expediente asignado a la aludida contradicción de tesis fue el 31/98.

<sup>173</sup> Castro, Juventino V., op.cit., supra, nota 171, p. 2.

<sup>174</sup> Ibid., p. 179.

Es importante puntualizar que los ministros Juan Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios “se opusieron a que el máximo Tribunal de Justicia del país convalidara el hecho de que no exista limitación alguna para la regulación del cobro de intereses sobre intereses y la capitalización anticipada de intereses, porque se establecería una zona libre jurídica para los pactos de convención relacionados con la apertura de crédito, insistieron en que en una relación acreedor-deudor debe haber equilibrio y normas que lo regulen”.<sup>175</sup>

Asimismo, el ministro Juan Díaz Romero propuso que “se declararan nulas las obligaciones de los Contratos de Apertura de Crédito que permiten dejar a cargo exclusivamente del deudor el afrontamiento de graves acontecimientos inflacionarios, como los ocurridos con posterioridad a diciembre de 1994”.<sup>176</sup>

De conformidad a todo lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que la atribución conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la denuncia de contradicción de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de Circuito, implica únicamente la interpretación de disposiciones legislativas ordinarias, tanto federales como locales, sin que conlleve algún aspecto relativo a la constitucionalidad de los ordenamientos, ya que al resolver una contradicción de tesis es para determinar la tesis que debe prevalecer con carácter obligatorio.

Lo anterior, también acontece en tratándose de contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, empero, a nuestra consideración, resulta razonable que sea el Pleno del más alto Tribunal de Justicia el que conozca de dicha atribución, en virtud de ser un órgano de mayor jerarquía que las Salas, pues no sería lógico que conociera un organismo de menor rango.

Por lo que se refiere a la facultad consistente en la contradicción de tesis entre el Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia, la misma reviste aspectos de constitucionalidad, toda vez que versará sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución, o bien, sobre la interpretación de un precepto de la Constitución.

Bajo esta tesitura, la atribución de contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito no corresponde a un tribunal constitucional. Tampoco lo es la denuncia de contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte, sin embargo, se indicaron los motivos por los cuales resulta razonable su conocimiento por parte del máximo órgano jurisdiccional.

Sucede lo contrario con la contradicción de tesis entre el Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia.

Bajo esta tesitura, la aludida función no corresponde en estricto sentido a un tribunal constitucional.

### **5.3. Conflictos de competencia.**

<sup>175</sup> Aranda, Jesús, “Los ministros de la SCJN fallan contra los deudores de la banca”, *La Jornada*, 8 de octubre de 1998, México, D.F., p. 3.

<sup>176</sup> Castro, Juventino V., op.cit., supra, nota 171, pp. 180 y 181.

Esta atribución se encuentra contemplada en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reza al tenor siguiente:

Artículo 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

El autor Santiago Barajas Montes de Oca<sup>177</sup> considera que el contenido del precepto constitucional transcrito es uno de los más antiguos en nuestro medio jurídico, pues a través de la realización de una reseña histórica, deja en claro que la facultad contenida en el dispositivo en cita ha estado contemplada desde la Constitución de Cádiz y, ha formado parte, de casi la totalidad de los ordenamientos que han regido en nuestra vida jurídica.

Es preciso referir que en la original Constitución de 1917 se estatuyó en su artículo 106 que la Suprema Corte de Justicia era la encargada de dirimir los conflictos competenciales entre los tribunales federales y/o locales, pues el multicitado precepto decía:

Artículo 106.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.<sup>178</sup>

Con posterioridad, y por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de abril de 1986 se reformó el numeral en comento, para quedar como sigue:

Artículo 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la Ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.<sup>179</sup>

Como se puede apreciar del texto transcrito, las modificaciones efectuadas al artículo en análisis, únicamente consistieron en señalar, de manera general, que el órgano encargado de dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales federales, entre éstos y los de las entidades estatales o entre los de un Estado y los de otro, corresponderá al Poder Judicial de la Federación, sin indicar de forma expresa, que tal atribución será propia y exclusivamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior, se precisó que dicha facultad sería ejercida por el Poder Judicial Federal en términos de la ley correspondiente.

De acuerdo al jurista Santiago Barajas Montes de Oca, el motivo de señalar al Poder Judicial de la Federación como el órgano facultado para dirimir competencias entre tribunales, sean federales o estatales, en lugar de seguir siendo del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte, es por “el enorme cúmulo de asuntos de esta naturaleza que se han venido presentando, al ser cada día más frecuente la disputa respecto al

<sup>177</sup> Barajas Montes de Oca, Santiago, “Artículo 106” en Cámara de Diputados LVII Legislatura, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo X, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2000, pp. 471-480.

<sup>178</sup> Ver Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 52, p. 860.

<sup>179</sup> Ibid., p. 1053.

conocimiento de una controversia jurídica entre tribunales federales y locales, tal vez por celo de estos últimos de evitar, como dicen los funcionarios judiciales respectivos, la creciente centralización, al ser efectivamente numerosa la absorción de competencias practicadas por las autoridades federales respecto de las estatales, a grado tal, que en los últimos años se viene imponiendo la corriente opuesta es decir, el abandono de facultades exclusivas de la Federación, para regresarlas tal como fue la intención del Constituyente de 1917, a la órbita estatal”.<sup>180</sup>

Y prosigue el referido tratadista: “Es lógico presuponer, que ante la distracción que tanto para el Pleno como para las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación representan los asuntos competenciales, por regla general de muy escaso interés constitucional, sean resueltas dichas competencias por los tribunales colegiados, no sólo frente al ahorro de tiempo que significa su tramitación sino por la índole de los problemas jurídicos que a ellas conciernan, cuya importancia y trascendencia b es de mero trámite, pues en caso de presentarse un conflicto grave será al final de cuentas la Suprema Corte quien dicte resolución, con base en el principio de abstracción hoy concedido a nuestro alto tribunal de la República”.<sup>181</sup>

Como acertadamente lo menciona el aludido autor, la reforma de 1986, al precepto constitucional en estudio, se realizó en virtud de la carga excesiva de trabajo que tenía la Suprema Corte de Justicia en esta función de dirimir conflictos competenciales, provocándose con ello un retraso en la sustanciación de dichas controversias, motivo por el cual, dicha facultad se hizo extensa a los demás órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, como lo son los Tribunales Colegiados de Circuito, para que de esta manera se aligerarán las tareas del más alto Tribunal de la República.<sup>182</sup>

La última reforma efectuada al artículo 106 constitucional es la publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, la cual es la que se encuentra vigente y que fue reproducida literalmente al inicio de este apartado.

Cabe subrayar que la modificación consistió en la incorporación de las controversias competenciales en donde una de las partes es el Distrito Federal.

De conformidad a lo anterior, se puede observar que el numeral 106 de la Constitución General de la República solamente ha sufrido dos reformas desde su entrada en vigor, por ello se argumenta que “no ha sufrido transformación alguna, si acaso por motivos semánticos se ha empleado cierta lexicografía, más como un empeño de ajuste gramatical que de cambio del contenido de la disposición”.<sup>183</sup>

Resulta necesario precisar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es el ordenamiento que también contempla las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales federales, locales y del Distrito Federal, ello a través de las fracciones VI y VII del artículo 21 de la citada ley (sin olvidar que dicho numeral fue transcrito al final del capítulo cuarto del presente trabajo).

---

<sup>180</sup> Barajas Montes de Oca, Santiago, op.cit., supra, nota 177, p. 472.

<sup>181</sup> Id.

<sup>182</sup> Ibid., pp. 480-488.

<sup>183</sup> Barajas Montes de Oca, Santiago, “Artículo 106” en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, op.cit., supra, nota 164, pp. 146 y 147.

De acuerdo a la fracción VI del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de las siguientes controversias competenciales:

- a) De las que se susciten entre los Tribunales de la Federación.
- b) De las que tengan lugar entre los tribunales federales y los de los Estados o el Distrito Federal.
- c) Las que surjan entre los Estados de la República o entre cualquier Estado y el Distrito Federal.
- d) Todo conflicto de la naturaleza apuntada que se presente entre los Estados o el Distrito Federal y los tribunales militares.
- e) Las que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo le corresponda conocer a la Suprema Corte de Justicia.
- f) De las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las autoridades judiciales y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.<sup>184</sup>

Por cuanto hace a la fracción VII del numeral 21 de la aludida ley corresponde conocer a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las controversias competenciales que a continuación se enuncian:

- a) De las que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito.
- b) De las que se susciten entre un Juez de Distrito y el Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal.
- c) De las que se susciten entre tribunales superiores de distintos Estados o el Tribunal Superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.<sup>185</sup>

Todos ellos en materia de juicios de amparo a los que se refieren los artículos 51 fracciones I y II, 52 fracción I, 53 fracciones I a VI, 54 fracción I y 55 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De los supuestos referidos, el tratadista Santiago Barajas Montes de Oca realiza un breve examen, el cual a continuación se transcribe:

1. *Controversias entre los tribunales de la Federación.* En atención al número actual de tribunales que funcionan en un circuito y a la distribución de dichos circuitos en el territorio de la República, es posible que se presenten conflictos de competencia entre ellos, ya sea por razón de la materia u otros imponderables. Lógico es suponer que tratándose de la misma materia al ser por turno la distribución de asuntos no se presente esta situación, pero puede serlo entre un tribunal de determinada materia y otro de materia distinta (civil o penal, administrativa o del trabajo); tratándose de tribunales ubicados en distintos circuitos, el problema puede presentarse por la materia o por la jurisdicción de cada uno. En ambos casos será la Suprema Corte el órgano que resuelva el conflicto.

De serlo entre tribunales de circuito y un juez de distrito o entre jueces de distrito de distinta materia o jurisdicción, será la Sala correspondiente la que deba dictar resolución conforme a los elementos de juicio que se presenten en el caso.

---

<sup>184</sup> Ibid., p. 148.

<sup>185</sup> Id.

2. *Controversias entre los tribunales federales y los de los Estados de la República o el Distrito Federal.* Pueden presentarse cuando un Tribunal de Circuito y otro de cualquier entidad federativa de la República sostengan su competencia sin obsequio del conocimiento de un juicio al oponente respectivo; pero la controversia puede también ocurrir cuando los jueces federales o locales asuman igual interés en el conocimiento de un asunto. Será la materia de que conozca el juzgado en cuestión la que determinará cuál de las Salas de la Suprema Corte se avocará su conocimiento.

3. *Controversia entre tribunales de los Estados de la República o entre uno de éstos y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.* Ha sido frecuente que algunos tribunales superiores de un estado sostengan su competencia para conocer de un determinado juicio (por regla general penal o civil) frente a un tribunal colegiado que radique en el propio estado. En varias ocasiones ha sido más el celo judicial que el interés en el juicio de que se trate lo que ha originado el conflicto. De presentarse esta circunstancia deben enviarse los autos a la Suprema Corte para que sea ésta la que determine el tribunal competente según la jurisdicción que corresponda o la naturaleza del juicio. Lo grave de estas situaciones es la demora en la tramitación del procedimiento.

4. *Controversia entre tribunales de los estados o del Distrito Federal y los tribunales militares.* Es tan preciso el Código Militar y tan estrictas las reglas de competencia que rigen la justicia militar, que no son frecuentes estos conflictos competenciales, salvo aquellos casos en que son personas civiles las afectadas con una acción militar o la de un miembro de las fuerzas armadas. Cuando la defensa del fuero militar ha resultado insistente, ha sido la Suprema Corte la que ha decidido respecto de dicho fuero, a fin de evitar la violencia que en ocasiones surge entre autoridades inferiores, en particular los agentes del orden público. El rigor de la disciplina militar no siempre debe suplir cualquier exigencia judicial.

5. *Controversias derivadas de la Ley Federal del Trabajo.* Expresa la fracción III del artículo 705 de esta última Ley que será la Suprema Corte de Justicia de la Nación el órgano que deba decidir el conflicto de competencia que surja: a) entre juntas locales o federales de conciliación y arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; b) entre juntas locales y juntas federales de conciliación y arbitraje; c) entre juntas locales de conciliación y arbitraje de diversas entidades federativas; y d) entre juntas locales o la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional. La importancia y trascendencia de los conflictos de trabajo llevó al legislador de 1931 a incluir desde entonces una disposición similar, lo cual provocó un alud de reclamaciones en la Cuarta Sala de la Suprema Corte, que impidió un trámite ágil y rápido. La nueva disposición de la ley vigente ha definido en forma clara el fondo jurídico de las controversias de competencia, lo que permitirá a la Sala que las estudie su pronta resolución y la designación del órgano de la justicia laboral que deba conocer de un determinado conflicto.

6. *Controversias que surjan entre Juntas de Conciliación y Arbitraje u otras autoridades judiciales y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.* La inclusión en la Constitución Federal del apartado "B" del artículo 123, que regula las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado y los poderes de la Unión y el gobierno del Distrito Federal, dan a esta relación un carácter especial, que justifica el haber incluido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la presencia posible de controversias competenciales entre juntas o diversas autoridades judiciales y el Tribunal, también especial, que conoce de los juicios derivados de tales relaciones. La circunstancia de que numerosas actividades han quedado comprendidas en la función del Estado ha obligado a considerar como trabajadores a su servicio a todas aquellas personas que la desempeñan. Al estimar éstas ajena su labor a la función pública presentan con frecuencia sus reclamaciones de trabajo a autoridades distintas al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y como con anterioridad no se encontraba establecida la facultad de la Suprema Corte para intervenir en las

respectivas controversias de competencia, surgieron dificultades de jurisdicción y de conflicto jurídico que de todos modos debió resolver nuestro más alto Tribunal. A ello se debe el alcance final de la disposición reglamentaria que se comenta.

7. *Controversias de competencia provenientes de juicio de amparo.* Disponen los artículos 51 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sobre la naturaleza jurídica de los juicios de amparo, respecto de los cuales pueden tomar conocimiento los jueces de distrito de las diversas materias que les correspondan (penal, civil, administrativa o del trabajo).<sup>186</sup>

Si bien es cierto que como se indicó con anterioridad, el órgano competente para dirimir las controversias competenciales suscitadas entre los organismos ya enunciados, son las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también es cierto que el Pleno de ese máximo Tribunal, en ejercicio de la facultad concedida en la reforma de 11 de junio de 1999, al párrafo séptimo del artículo 94 constitucional, emitió el acuerdo general número 5/2001 de fecha 21 de junio de 2001, mediante el cual ordena remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito los conflictos de competencia, con excepción de los suscitados entre éstos (fracción II del punto quinto del citado acuerdo), a efecto de que sean ellos los que resuelvan dichos asuntos.

Bajo este contexto, prácticamente la facultad en estudio ha pasado a manos de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las Salas de la Suprema Corte únicamente conocen de las controversias competenciales que se susciten entre aquéllos. Sin embargo, de acuerdo a un estudio legislativo constitucional comparado se desprende que “ninguna Constitución contempla lo relacionado con la facultad de su máximo tribunal del Poder Judicial para dirimir problemas de competencias de otras instancias judiciales ya sean de la Federación o de las entidades federativas”.<sup>187</sup>

Para comprender mejor la atribución en análisis, veamos un ejemplo:

La Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declara incompetente para conocer del juicio laboral promovido por Fernando Palacios González en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, institución a la cual le demanda el pago de la segunda parte del aguinaldo correspondiente a 1994, así como el pago de salarios devengados a partir del 1º de enero de 1995.<sup>188</sup>

La autoridad en mención argumenta su determinación en el hecho de que al contestar la demanda, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado exhibió copias de los contratos de prestación de servicios profesionales que asegura fueron celebrados entre éste y el actor (Fernando Palacios González), desprendiéndose de la cláusula décima primera que para la interpretación y cumplimiento, los contratantes se someten a la jurisdicción de los tribunales federales de la ciudad de Toluca, México.

Asimismo señala que no se cumple lo contenido en los artículos 1, 2 y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que la relación que

<sup>186</sup> Barajas Montes de Oca, Santiago, op.cit., supra, nota 183, pp. 148-151.

<sup>187</sup> Barajas Montes de Oca, Santiago, op.cit., supra, nota 177, p. 503.

<sup>188</sup> Este ejemplo está basado en una resolución publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo III, mayo de 1996, pp. 154-170.

vinculaba a las partes era de carácter puramente civil y no laboral, en razón de los diversos contratos de prestación de servicios profesionales que celebraron ambas partes, bajo la tutela de los tribunales federales del orden civil, en Toluca, Estado de México, de acuerdo a la citada cláusula.

Ante tal situación, es por lo que, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declara incompetente y, en consecuencia, ordena remitir los autos originales al órgano que considera competente, esto es, al Juez de Distrito en Turno en el Estado de México, correspondiéndole conocer del asunto al Juez Primero de Distrito (actualmente Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México).

Sin embargo, el juzgado federal en cita, también se considera incompetente para conocer del asunto, toda vez que las prestaciones demandadas son de carácter laboral.

Ante ello, la autoridad federal ordena enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que la Sala respectiva determine cuál es la autoridad competente para conocer y resolver la litis planteada.

Así las cosas, la Segunda Sala del más alto Tribunal de la República, a quien le correspondió dirimir dicho conflicto competencial, declaró que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a través de la Junta Especial que corresponda, es competente para conocer del juicio laboral promovido por Fernando Palacios González en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Funda y motiva su resolución en las siguientes consideraciones:

Que al ser el Instituto de Seguridad para los Trabajadores al Servicio del Estado un organismo público descentralizado, le resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de ese máximo órgano judicial que determina que los conflictos suscitados entre los organismos públicos descentralizados y los trabajadores a su servicio no se regulan por el apartado “B” sino por el apartado “A” del artículo 123 constitucional, en atención a que el apartado mencionado en primer término “no incluye como objeto de regulación los organismos descentralizados, pues la facultad que el precepto constitucional otorga al Congreso de la Unión consiste en expedir la legislación respectiva en materia de trabajo, únicamente en lo que corresponde a los Poderes de la Unión y al Gobierno del Distrito Federal con sus respectivos trabajadores, de tal manera que si al expedir la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, el legislador incluyó en su artículo 1º, a organismos descentralizados, ello implica que el órgano legislativo se extralimitó en sus funciones, por lo que el precepto en cuestión si está afectado de inconstitucionalidad”.<sup>189</sup>

Y refiere la aludida jurisprudencia que se invoca: “En esas condiciones, debe señalarse que la facultad otorgada al legislador en el apartado ‘B’ del mencionado artículo 123 es limitativa, puesto que sólo lo autoriza para expedir la legislación en materia de trabajo en lo que atañe a las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, con sus respectivos trabajadores, de lo que lógicamente se infiere que fuera de esas hipótesis, incluso en lo que corresponde a los organismos descentralizados con

---

<sup>189</sup> Ibid., p. 163.

funciones de servicio público, se rigen por lo dispuesto en el apartado 'A' del artículo 123 constitucional; así, resulta que el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado al incluir a otros organismos descentralizados similares a las instituciones que menciona, que tengan a su cargo función de servicios públicos, no se ajusta a la disposición de la Ley Fundamental".<sup>190</sup>

Atento a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide que la competencia se surte a favor de una autoridad que no intervino en el conflicto de que se trata, como lo es, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, apoyándose para ello en la jurisprudencia 4 sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 26, segunda parte del Informe correspondiente al año de 1989, la cual en lo conducente dice: "COMPETENCIA. PUEDE DECLARARSE EN FAVOR DE UNA AUTORIDAD NO CONTENDIENTE.- En los conflictos de competencia, siendo de orden público, puede declararse competente a una tercera autoridad, aunque no haya intervenido en la contienda competencial".<sup>191</sup>

Por otra parte, la referida Sala de la Suprema Corte indica que no se considera excepción de incompetencia la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo, ello con apoyo en el artículo 702 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Finalmente, la autoridad que resuelve el conflicto competencial en estudio precisa que la existencia o inexistencia de la relación laboral es una cuestión que atiende al fondo del problema a dilucidar y, por ello, tal decisión es propia del laudo que llegue a dictarse.

Así las cosas, se ordenó remitir las actuaciones del multicitado conflicto a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje correspondiente, a fin de que se avocará al conocimiento del mencionado juicio laboral. Asimismo, se ordenó enviar testimonio de la resolución a la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y al Juez de Distrito en el Estado de México, para su conocimiento.

No hay que olvidar que actualmente las Salas de la Corte únicamente conocen de conflictos de competencia suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito, y ya no así, entre autoridades como las del ejemplo, el cual es anterior al acuerdo 5/2001 de fecha 21 de junio de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio del mismo año.

En términos de todo lo expresado en este apartado, se puede concluir que la facultad conferida a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir conflictos de competencia entre tribunales de distintas esferas y otras controversias similares, no reviste o implica la aplicación de normas directamente constitucionales, sino más bien, de las disposiciones de los ordenamientos procesales, lo cual no corresponde a un tribunal constitucional en estricto sentido.

---

<sup>190</sup> Ibid., p. 164.

<sup>191</sup> Ibid., p. 166.

Y si bien es cierto que la atribución en comento ha sido desplazada en su mayoría a los Tribunales Colegiados de Circuito (de conformidad al contenido del acuerdo general número 5/2001), no menos cierto es que el máximo tribunal del país aún conserva esta facultad por lo que hace a los conflictos suscitados entre aquéllos (Tribunales Colegiados de Circuito). Prerrogativa que aparte de no ser propia de un tribunal constitucional como ya se mencionó en el párrafo anterior, no está contemplada en otras Constituciones para ser ejercida por su máximo tribunal del Poder Judicial, pues así se desprende del estudio legislativo constitucional comparado mencionado en líneas precedentes.

#### 5.4. Incidentes de inejecución de sentencias.

Para el tratadista Enrique Sánchez Bringas,<sup>192</sup> la facultad consagrada en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República es formidable para mantener el Estado de derecho y obligar a las autoridades a respetar los mandatos.

La fracción en cita del numeral invocado hace referencia al incumplimiento de las sentencias de amparo.

Pero antes de expresar en forma literal el contenido de la actual fracción XVI del precepto 107 constitucional, cabe precisar que en la original Constitución de 1917 también se establecía lo relativo al incumplimiento de las sentencias de amparo, pero tal disposición se encontraba inmersa en la fracción XI del artículo 107 constitucional, la cual disponía:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:  
I...

XI.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.<sup>193</sup>

Posteriormente, a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951, se efectuaron diversas modificaciones al multicitado artículo 107 constitucional, lo cual conllevó a la adición de fracciones, motivo por el cual, el contenido de la fracción XI pasó a ser el contenido de la fracción XVI, misma que a su vez sufrió pequeños cambios de gramática, como a continuación se observará:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:  
I...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será

<sup>192</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 531.

<sup>193</sup> Ver Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 52, pp. 921-923.

inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.<sup>194</sup>

La última reforma llevada a cabo a la fracción XVI del aludido precepto constitucional es la de 31 de diciembre de 1994, la cual en lo conducente dice:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria; y

XVII...

El motivo por el cual se realizaron las anteriores modificaciones a la referida fracción es, de acuerdo a la iniciativa presidencial, porque “existe un reclamo frecuente de abogados y particulares respecto a que las sentencias de amparo no siempre son ejecutadas, y que los orígenes de esta situación son varios: la única sanción que existe por la no ejecución de esas sentencias es tan severa que las autoridades judiciales han sido muy cuidadosas para imponerla; la falta de voluntad de las autoridades que han sido vencidas en el juicio; la actitud de las autoridades de que ante tal ejecución de algunas sentencias se van a originar graves conflictos sociales y entonces opta por su no ejecución. Por lo anterior –señala esa iniciativa- se propone un sistema que permita a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad”.<sup>195</sup>

Para el jurista Héctor Fix-Zamudio, la reforma sufrida a la fracción XVI del artículo 107 de la Ley Suprema constituye “una importante modificación respecto del sistema que con anterioridad se establecía, ya que todos los incumplimientos de sentencia eran tratados con el mismo procedimiento, de ahí que cualquiera de ellos redundaba en la

<sup>194</sup> Ibid., pp. 920-923.

<sup>195</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 18, pp. 219 y 220.

inmediata separación de la autoridad responsable de su cargo, lo que debido a la propia gravedad de la medida en poquísimas ocasiones llegó a producirse”.<sup>196</sup>

De conformidad al texto transcrito, se puede apreciar que se adicionaron los siguientes elementos:

- a) El de excusabilidad de la ejecución de la sentencia. Si la Suprema Corte considera que es *inexcusable* el incumplimiento de esa sentencia se procederá de acuerdo con lo que ordenaba y ordena el primer párrafo de esa fracción.
- b) Si la Suprema Corte considera que el incumplimiento es *excusable*, previa declaración de incumplimiento o repetición, requerirá a la autoridad responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia, y si no lo realiza, entonces se aplicará la primera parte de esa fracción XVI.
- c) La Suprema Corte, de oficio, cuando la naturaleza del acto lo permita, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá ordenar el *cumplimiento sustituto* de la sentencia, si la ejecución de ésta afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.
- d) El quejoso también podrá solicitar, ante el órgano correspondiente, el *cumplimiento sustituto* de la sentencia de amparo, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.
- e) Estas reglas son aplicables a la controversia constitucional y a la acción de inconstitucionalidad.<sup>197</sup>

En el caso de encontrarse en el primer supuesto señalado, es decir, que la Suprema Corte considere que es inexcusable el incumplimiento de la sentencia, la autoridad responsable será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda.

Respecto a esta determinación, es menester realizar un pequeño paréntesis, toda vez que existe una contradicción entre lo estipulado por la Constitución y lo decretado por el numeral 108 de la Ley de Amparo, en atención a que el segundo párrafo de este último dispositivo estatuye que cuando se trate de los casos de inejecución de sentencia de amparo, así como entre otros, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y lo consignará al Ministerio Público; en tanto la Ley Fundamental prevé que la autoridad responsable será consignada al Juez de Distrito respectivo.

Ante tal situación, el autor Raúl Chávez Castillo comenta: “Como se puede observar del simple análisis comparativo entre los dos preceptos en cuestión, se desprende que existe una contradicción evidente entre uno y otro, pues mientras la *Constitución* prevé que la consignación se realice ante el Juez de Distrito que corresponda, la *Ley de Amparo* indica que será ante el Ministerio Público, lo cual indudablemente es lógico, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación con todo y sus facultades no puede sustituir a la representación social para el ejercicio de la acción penal que corresponda, dado que dicha atribución es exclusiva del Ministerio Público, razón por la cual a pesar de la disposición existente en la *Constitución*, lo que verdaderamente corresponde y

<sup>196</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, Fondo de Cultura Económica, segunda reimpresión, México, 1999, p. 558.

<sup>197</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 18, p. 220.

conforme al art. 102, apartado A de la misma, es al Ministerio de la Federación dicho ejercicio, de ahí que lo correcto es seguir lo que establece la *Ley de Amparo*, en cuanto a este aspecto se refiere”.<sup>198</sup>

Dicho criterio lo compartimos, en razón de corresponder al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal, y por lo tanto, es esta autoridad la encargada de consignar ante las autoridades judiciales correspondientes.

De esta forma, se ve con tristeza que sea en la Constitución donde se dé el error, pues al ser la norma fundamental y suprema de nuestro país debería ser cuidada y tratada con respeto, al efectuarle reformas, o bien, subsanar los yerros de que adolezca, como ocurre en el presente caso.

Cuando se dan este tipo de contradicciones entre la norma fundamental y las disposiciones secundarias, nos preguntamos si realmente los funcionarios encargados de llevar a cabo las reformas constitucionales, efectúan su trabajo de forma detallada, conciente y responsable.

Por otro lado, cabe puntualizar que cuando la autoridad en rebeldía tenga inmunidad constitucional, la Suprema Corte declarará, si procediere, que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, y con dicha declaración y las constancias necesarias, pedirá a los órganos competentes el desafuero de la citada autoridad.<sup>199</sup>

En relación al cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo que se estableció en la reformada fracción XVI del referido precepto constitucional, es de manifestar que puede ser solicitado por el propio quejoso o decretarse de oficio por el máximo órgano jurisdiccional.

El cumplimiento sustituto resulta procedente cuando la ejecución de la sentencia de amparo afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

En virtud del tipo de requisitos para que proceda el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, es por lo que, a juicio del tratadista Jorge Carpizo, dicha figura debe ser muy excepcional, ya que “las sentencias de amparo que realmente son muy difíciles de cumplir no son tantas y esta situación debe verse como algo muy excepcional”.<sup>200</sup>

Si es decretado el cumplimiento sustituto, en esa misma resolución se “deberán especificar en qué consiste o el monto de los daños y perjuicios que le corresponden al quejoso para evitar más dilaciones, tardanzas y perjuicios en el cumplimiento de la sentencia de amparo, a menos que sea imposible fijarlo en ese momento procesal”.<sup>201</sup>

---

<sup>198</sup> Chávez Castillo, Raúl, op.cit., supra, nota 137, pp. 289 y 290.

<sup>199</sup> Los funcionarios que gozan de fuero constitucional se encuentran enunciados en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>200</sup> Carpizo, Jorge, op.cit., supra, nota 18, p. 221.

<sup>201</sup> Id.

Un ejemplo efectuado por Jorge Carpizo, en el que se pudiera dar el cumplimiento sustituto, es “el desalojo de un terreno en el cual viven y tienen su casa varias decenas o cientos de familias”,<sup>202</sup> ya que de acuerdo al referido autor puede ser muy difícil la ejecución de la sentencia de amparo, por el alto costo social que ello llevaría consigo.

La figura en comento también se encuentra prevista en el ordinal 105 de la Ley de Amparo.

En otro aspecto, el último párrafo de la fracción XVI del precepto 107 constitucional establece la caducidad de la sentencia de amparo en los términos de la ley reglamentaria (Ley de Amparo).

Es preciso manifestar que el segundo párrafo del numeral 113 de la Ley de Amparo indica: “Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes”.

Asimismo el último párrafo del artículo invocado dice: “Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad”.

Desde el punto de vista de Jorge Carpizo, la caducidad “no es admisible respecto a una sentencia de amparo firme, que ya no admite ningún recurso, en virtud de que el cumplimiento de esa sentencia ya no es sólo de interés privado, sino público, en el sentido de que el bien jurídico lesionado debe ser resarcido. Ese párrafo contraría toda la tradición jurídica contenida en el artículo 113 de la Ley de Amparo, en el sentido de que un juicio de amparo no puede archivarse si la sentencia del mismo no está completamente cumplida o que ya no haya materia para la ejecución. En consecuencia, este último párrafo del artículo 107 deberá desaparecer”.<sup>203</sup>

Estamos totalmente de acuerdo con lo argumentado por el aludido jurista, y si bien es cierto que el artículo 113 de la Ley de Amparo fue adicionado con dos párrafos, con la finalidad de estatuir la figura de la caducidad como lo indica el último párrafo de la fracción XVI del multicitado precepto constitucional, no menos cierto es que, ya no existe congruencia entre el primer y segundo párrafo del numeral 113 de la Ley de Amparo, pues mientras en el primero, se ordena que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia o ya no haya materia para la ejecución, en el segundo párrafo, se decreta la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, lo cual, resulta muy cuestionable.

A simple vista pareciera más benéfico que una vez que quede firme una sentencia de amparo, en la cual se ha concedido la protección constitucional, sea la autoridad judicial, quien lleve a cabo los actos tendientes a su cumplimentación, toda vez que de esta forma, no se podrá archivar el juicio de amparo respectivo.

---

<sup>202</sup> Ibid., p. 220.

<sup>203</sup> Ibid., p. 221.

En cambio, si la parte interesada inicia los procedimientos tendientes a cumplimentar la sentencia de amparo, entonces, corre el riesgo de que se decrete la caducidad, en el caso, de que por cualquier motivo, deje de promover durante el término establecido en la ley reglamentaria.

Es importante detallar que los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo señalan el procedimiento a seguir para la ejecución de las sentencias de amparo.

Como ya ha quedado enunciado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano competente para la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, en atención a lo preceptuado por el mismo dispositivo. A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa de forma más específica que es el Pleno de ese máximo Tribunal, el que conoce de la facultad en estudio (artículo 10 fracción VII).

Cabe apuntar que, el propio Pleno de la Suprema Corte en base a la facultad otorgada en el séptimo párrafo del artículo 94 constitucional ha emitido algunos acuerdos en relación a la atribución en comento.

Así las cosas, el acuerdo número 6/98 de fecha 9 de noviembre de 1998 pronunciado por el Pleno del más alto Tribunal del país establece de manera general que los asuntos correspondientes a incidentes de inejecución de sentencias (entre otros) serán enviados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a las Salas de ésta, en los casos en que no proceda aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Con posterioridad, el Pleno de la Corte emite el acuerdo general número 5/2001 de fecha 21 de junio de 2001, mediante el cual determina que los Tribunales Colegiados de Circuito serán los encargados de resolver los incidentes de inejecución, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

Asimismo, el referido acuerdo dispone que una vez que los incidentes de inejecución son radicados y registrados en los Tribunales Colegiados de Circuito, procede primeramente, que los Presidentes de los tribunales federales requieran a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo, con copia a su superior jerárquico (si lo tuvieren), para que en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el correspondiente tribunal el acatamiento de la ejecutoria, o bien, le expongan las razones en relación con el incumplimiento de la sentencia, apercibiéndolas que en caso de ser omisas ante dicho requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo, el cual puede culminar con una resolución que ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el juez federal, en los términos del artículo 107 fracción XVI de la Constitución General de la República.

De igual manera, el citado acuerdo señala que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción anteriormente enunciada, previo dictamen suscrito por los tres magistrados, deberán remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables correspondientes (punto décimo sexto).

El acuerdo número 5/2001 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 2001 decreta en la fracción V del punto tercero que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En síntesis, serán los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes conozcan, en primer término, de los incidentes de inejecución de sentencias. Si éstos consideran o estiman que se debe aplicar la sanción consistente en la separación del cargo de la autoridad responsable y ser consignada, entonces, remitirán el asunto a la Suprema Corte de Justicia, en donde se turnará el expediente a la Sala correspondiente, misma que resolverá en definitiva en relación al incidente de inejecución en el caso de no resultar procedente la aplicación de la susodicha sanción, pues de lo contrario, será el Pleno de la Suprema Corte, quien conozca del asunto, ya que es la autoridad encomendada para aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del precepto 107 constitucional.

Un ejemplo muy conocido de incidente de inejecución de sentencia lo constituye el caso del predio denominado “El Encino”, en virtud de haber sido muy difundido por los medios de comunicación, y en el cual se pretendía la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, en razón de los siguientes acontecimientos:

El día 4 de diciembre de 2000, Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable promovió demanda de amparo en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades, señalándose como actos reclamados el decreto expropiatorio de fecha 9 de noviembre de 2000 y los acuerdos para su ejecución en relación con el predio ‘El Encino’.<sup>204</sup>

De la referida demanda de amparo le correspondió conocer al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal, mismo que la admitió el 6 de diciembre de 2000, registrada bajo el número de expediente 862/2000.

Cabe señalar que al ser admitida la demanda de amparo, se ordenó abrir por duplicado el incidente de suspensión, el cual tuvo su seguimiento respectivo.

Después de llevarse a cabo la substanciación del juicio, el titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal emitió sentencia definitiva el 26 de octubre de 2001, mediante la cual se concedió el amparo contra los actos reclamados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades, consistentes en la expedición, refrendo y publicación del decreto de expropiación del 9 de noviembre de 2000, al considerar que el referido decreto es violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ante la indebida integración del expediente administrativo, pues del análisis de las constancias respectivas se advirtió que el mencionado decreto no se sustenta en los estudios técnicos y materiales necesarios para que el Secretario de Gobierno del Distrito Federal dictaminara la utilidad pública de los predios que se pretendió expropiar.

---

<sup>204</sup> Toda la información relacionada con el asunto del predio denominado “El Encino” fue obtenida del comunicado difundido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 19 de mayo de 2004 a través de los diarios de mayor circulación, así como de la página de internet de la propia Corte ([www.scjn.gob.mx/ELENCINO](http://www.scjn.gob.mx/ELENCINO)), ya que creó un apartado especial en el que se pueden consultar las principales resoluciones dictadas en este asunto tan polémico.

La anterior resolución fue motivo de impugnación por la propia quejosa, el Jefe de Gobierno, el Secretario de Gobierno y el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a través del recurso de revisión, de los cuales correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, integrándose el toca R.A.-517/2002.

El 17 de abril de 2002, el citado tribunal federal pronunció su resolución, en la que confirmó el amparo concedido a Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que como se determinó en la sentencia impugnada, el expediente administrativo de expropiación no se integró debidamente, pues no se tomaron en cuenta los requisitos que derivan de lo previsto en los artículos 14,16 y 27 constitucionales.

Por auto de fecha 28 de junio de 2002, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa determinó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a la sentencia de amparo, por lo que ordenó remitir el expediente original al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, en inejecución de sentencia. Dicha determinación obedeció a que (como ya quedó precisado) corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer, en primer término, de los incidentes de inejecución de sentencias.

Así las cosas, el 26 de febrero de 2003, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió dictamen en el que declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia y ordenó la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia.

Cabe puntualizar que el citado Tribunal Colegiado consideró que las autoridades responsables del Distrito Federal se negaron a cumplir con el amparo, a pesar de los requerimientos efectuados por el Juez de Distrito, aunque aquéllas alegaron imposibilidad para cumplir.

El 12 de marzo de 2003, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió los autos enviados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y ordenó formar el expediente relativo al incidente de inejecución de sentencia, el cual fue registrado con el número 40/2003, correspondiéndole su estudio a la Segunda Sala de ese máximo tribunal, en razón de la materia.

En fecha 24 de septiembre de 2003, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió dejar sin efecto el dictamen de 26 de febrero de 2003 emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que al oír a las partes y mediante el desahogo de pruebas, resolviera si efectivamente existe imposibilidad para cumplir con la sentencia de amparo.

Con el anterior ejemplo se pueden observar, de manera general, los pasos a seguir para substanciar un incidente de inejecución de sentencia cuando no se da cumplimiento a ésta, en la cual se ha concedido la protección de la justicia federal.

Es importante precisar que en el caso de nuestro ejemplo, ya no se indica si finalmente quedó debidamente comprobado si la autoridad responsable se negó a cumplir con el amparo concedido a la parte quejosa, toda vez que la última actuación mencionada, es

decir, la resolución pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte (24 de septiembre de 2003) parece resultar ser la última diligencia efectuada en relación al incidente de inejecución de sentencia, ya que no se desprende algún otro dato adicional del comunicado difundido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 19 de mayo de 2004 a través de los diarios de mayor circulación, así como tampoco de la página de internet de la propia Corte ([www.scjn.gob.mx/ELENCINO](http://www.scjn.gob.mx/ELENCINO)), en la que se agregó un apartado especial relacionado con este asunto, en donde se pueden consultar las principales resoluciones al respecto.

De conformidad a todo lo expuesto en este apartado, se puede apreciar que la facultad en estudio no reviste alguna cuestión de constitucionalidad, sino más bien, tiene como finalidad lograr que las resoluciones en que se concede el amparo, sean debidamente cumplimentadas, y por ende, respetadas.

Por ello, esta atribución de conocer de los incidentes de inejecución de sentencias no es propia de un Tribunal Constitucional, que es el carácter que se le ha pretendido dar al más alto Tribunal de nuestro país. En consecuencia, dicha facultad no debería ser del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **5.5. Repetición del acto reclamado.**

El autor Raúl Chávez Castillo refiere que existe repetición del acto reclamado:

- a) Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional realicen un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, más no su esencia propia;
- b) Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sea efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado;
- c) Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria que lo haya emitido;
- d) Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia con motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambos el mismo sentido de afectación;
- e) Cuando la autoridad responsable carece de facultades legales de modo absoluto por haber emitido el acto reclamado en determinado sentido de afectación, repite dicho acto realizando un acto posterior en el mismo sentido;
- f) Cuando el acto reclamado sea una ley, y la autoridad responsable aplica o vuelve a aplicar al quejoso el precepto o preceptos legales que se hayan estimado inconstitucionales en la ejecutoria de amparo, y
- g) Si el amparo se concedió por vicios inconstitucionales de carácter material de una ley, ninguna autoridad puede aplicar al quejoso un ordenamiento

formalmente nuevo o distinto en cuyos dispositivos se apliquen los mismos vicios.<sup>205</sup>

En términos de lo anterior, el autor en mención concluye que para que exista la repetición del acto reclamado, “la autoridad responsable al tratar de cumplimentar la sentencia que concede la protección federal a la parte quejosa debe dictar otro nuevo acto con los mismos vicios y defectos, para que se pueda decir que existe este supuesto de repetición del acto reclamado”.<sup>206</sup>

Al respecto, se han establecido criterios por parte de los órganos jurisdiccionales competentes para saber cuándo se está en presencia de la repetición del acto reclamado. Algunos de esos criterios son los que a continuación se enuncian:

- 1) La repetición del acto reclamado requiere como presupuesto indispensable la existencia de una sentencia que conceda la protección federal y la emisión de un nuevo acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías.<sup>207</sup>
- 2) Para que se dé la figura de la repetición del acto reclamado, se requiere que el acto denunciado como tal, sea idéntico en la violación de garantías que involucró al que se impugnó en el juicio de amparo, de manera tal, que se advierta claramente que el nuevo acto se está basando en los mismos supuestos y motivaciones que el juzgador federal tomó en consideración para otorgar la protección constitucional al quejoso.<sup>208</sup>
- 3) La figura de la repetición del acto reclamado se actualiza en aquellos casos en que, concedido el amparo al quejoso, la autoridad responsable insiste en su conducta lesiva, es decir, que en la nueva sentencia se base en los mismos motivos y supuestos que sustentaron la que fue materia del acto reclamado.<sup>209</sup>

De acuerdo a los citados criterios, se puede arribar a la conclusión dada por el autor Raúl Chávez Castillo, misma que fue reproducida en líneas precedentes y, la cual, resulta ser clara, precisa y sencilla.

Por otra parte, es importante destacar que la figura jurídica de la repetición del acto reclamado se encuentra prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, como se recordará, ya fue motivo de estudio en el apartado relativo a los incidentes de inejecución de sentencias.

De lo anterior resulta que la citada fracción del precepto constitucional de referencia, contempla ambas figuras, es decir, tanto la de inejecución de sentencias como la de repetición del acto reclamado. Consecuentemente, lo mencionado en relación al incumplimiento de la autoridad responsable cuando se ha concedido el amparo, ya sea que aquél sea excusable o inexcusable, según lo determine el máximo Tribunal de Justicia, también es aplicable a la repetición del acto reclamado, por lo que, para evitar repeticiones innecesarias consideramos oportuno remitirnos a lo expresado en el apartado previo.

<sup>205</sup> Chávez Castillo, Raúl, op.cit., supra, nota 137, pp. 287 y 288.

<sup>206</sup> Ibid., p. 288.

<sup>207</sup> Tesis 2a LVI/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época tomo V, mayo de 1997, p.335. CD-ROM IUS: 198,748.

<sup>208</sup> Tesis III.2o. C. J./10, Ibid., tomo XIII, febrero de 2001, p. 1698. CD-ROM IUS: 190,267.

<sup>209</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2004, Ibid., tomo XIX, febrero 2004, p. 67. CD-ROM IUS: 182,099.

De igual manera, acontece lo mismo por cuanto hace a la sanción señalada, al cumplimiento sustituto y a lo restante, ya que inclusive, los acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que fueron mencionados en los incidentes de inejecución de sentencias son aplicables para las denuncias de repetición del acto reclamado.

Es preciso resaltar que la figura jurídica de la repetición del acto reclamado se encuentra regulada en el numeral 108 de la Ley de Amparo, el cual establece:

Artículo 108.- La repetición el acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del termino de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición el acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

No hay que olvidar que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán antes que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la denuncia de repetición del acto reclamado y, si éstos consideran que efectivamente existe repetición del acto, enviarán los autos a la Corte, en donde se turnará el asunto a la Sala respectiva, la cual resolverá en definitiva la denuncia de repetición del acto reclamado, siempre que no proceda aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, pues de lo contrario, será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien conozca del asunto. Todo ello, en atención a lo estatuido en los acuerdos señalados en el apartado anterior, en virtud de ser aplicables a las denuncias de repetición del acto reclamado.

Como se puede advertir, la atribución en comentario tampoco implica alguna cuestión de constitucionalidad, tal y como ocurre en los incidentes de inejecución de sentencia, por tal motivo, también se afirma que las denuncias de repetición del acto reclamado no deberían ser del conocimiento del máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en virtud del carácter de Tribunal Constitucional que se le ha pretendido otorgar.

## **5.6. Recurso de reclamación.**

El recurso de reclamación no existía antes de la expedición de la Ley de Amparo vigente, surgió como consecuencia de que “las determinaciones de trámite del Presidente de la Corte o de las Salas que la integran, podrían afectar a las personas que intervinieron como partes en el amparo, pero como no existía recurso, dichas

determinaciones eran cosa juzgada, confirmándose en su caso la equivocación o error que se hubiere cometido, por tal circunstancia surge dicho recurso”.<sup>210</sup>

Con posterioridad, y a raíz de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, se establece que el recurso de reclamación procede también contra las determinaciones de trámite de los Presidentes de los citados tribunales.

El objeto del recurso de reclamación es “el análisis de la legalidad del proveído refutado, cuyo resultado será declarar fundado o infundado el recurso de mérito”.<sup>211</sup>

El recurso de reclamación es uno de los recursos que de manera limitada consigna el artículo 82 de la Ley de Amparo.<sup>212</sup>

El recurso en estudio se encuentra reglamentado en el artículo 103 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice:

Artículo 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del termino de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Como se advierte del primer párrafo del numeral transcrito, el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, contra los emitidos por los Presidentes de las Salas de este organismo o contra los pronunciados por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otra parte, el recurso en cuestión puede ser interpuesto por parte legítima en el asunto de que se trate.

El término para la interposición del recurso de reclamación es de tres días, contados a partir de aquel en que surte sus efectos la notificación del acuerdo o de la providencia recurrido.

Por lo que respecta a la autoridad competente para conocer del recurso de reclamación, hay que tomar en consideración la autoridad que emitió el acto impugnado, en virtud de que la competencia se surte en función del órgano cuyo acuerdo de trámite se reclame.

<sup>210</sup> Chávez Castillo, Raúl, op.cit, supra, nota 137, p. 303.

<sup>211</sup> Tesis 1a. VII/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo III, febrero de 1996, p. 209. CD-ROM IUS: 200,430.

<sup>212</sup> Artículo 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

En tal orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá del recurso de reclamación que se formule en contra de las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de ese máximo Tribunal de Justicia (fracción V del numeral 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

No obstante lo anterior, el Pleno de la Corte ha establecido a través de acuerdos generales que serán las Salas de la Suprema Corte de Justicia, quienes conocerán de los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del máximo órgano judicial.

Tal determinación no la compartimos, en virtud de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que el recurso de reclamación no reviste cuestión alguna de constitucionalidad, también es cierto que dicho medio de impugnación se interpone con motivo de la inconformidad de un acuerdo o providencia dictado durante la tramitación de un asunto jurisdiccional que le compete al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y por lo tanto, debería de ser del conocimiento de éste y no únicamente de una de las Salas.

Por otro lado, con dicha determinación se pasa completamente por alto lo estatuido en la ley y se da mayor importancia a los acuerdos emitidos por el Pleno de la Corte (como ocurre en el presente caso), y si bien es cierto, es una facultad del Pleno del máximo Tribunal de nuestro país expedir acuerdos generales, en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del precepto 94 constitucional, con la finalidad de lograr una mejor impartición de justicia, no menos cierto es que ello no conlleva a hacer de lado lo establecido en la ley.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia conocerán del recurso de reclamación que se plantee en contra de los acuerdos de trámite dictados por los Presidentes de cada una de ellas (fracción V del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Cabe puntualizar que existe criterio de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la resolución pronunciada en un recurso de reclamación por alguna de las Salas del máximo Tribunal del país es irrecurrible, por tanto, adquiere el carácter de definitiva y posee la calidad de cosa juzgada y, en consecuencia, el recurso interpuesto en su contra resulta improcedente.<sup>213</sup>

Finalmente, pese a que el recurso de reclamación no implica ningún asunto de constitucionalidad (como se indicó anteriormente), es una facultad que le corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ya sea en Pleno o en Salas), en virtud de ser consecuencia de una inconformidad en contra de una providencia o acuerdo dictado en un asunto que es competencia de la Suprema Corte, el cual sí reviste un aspecto de constitucionalidad (de acuerdo a la propuesta planteada en este trabajo). Por lo tanto, resulta acorde que sea la propia Corte, quien conozca de dicho medio de impugnación, además de ser el máximo órgano judicial.

---

<sup>213</sup> Tesis 1a. XXXIV/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XVIII, julio de 2003, p. 191. CD-ROM IUS: 183,736.

## 5.7. Recurso de queja.

El numeral 95 de la Ley de Amparo enumera los casos en que procede el recurso de queja, y le corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los supuestos comprendidos en las fracciones V, VII, VIII, IX y X del citado ordinal, las cuales a la letra dicen:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:  
I a IV...

V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI...

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113.

Para un mejor entendimiento, una mayor claridad y una buena organización, se considera conveniente realizar el estudio de las fracciones enunciadas en forma separada, por lo cual, iniciemos con la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo.

La citada fracción refiere que el recurso de queja procede en contra de resoluciones pronunciadas por Jueces de Distrito, tribunales que conozcan o hayan conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo,<sup>214</sup> así como contra resoluciones dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito en los casos establecidos por la fracción IX del precepto 107 constitucional.

---

<sup>214</sup> Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

Las resoluciones en contra de las cuales procede el recurso de queja son las que hayan dictado las autoridades mencionadas, “con motivo de las quejas interpuestas ante ellas, en atención a la competencia que les concede la Ley, de tal modo que el recurso de queja estatuido por la fracción V del artículo 95 de la Ley sirve para impugnar resoluciones que hayan recaído con motivo de la interposición de otra queja”.<sup>215</sup>

El tratadista Ignacio Burgoa Orihuela hace una crítica muy acertada respecto al recurso de queja previsto en la fracción V del multicitado numeral 95 de la Ley de Amparo, al expresar primeramente que “las resoluciones a que alude esta disposición son aquellas que recaen en los propios recursos de queja interpuestos contra las autoridades responsables en los distintos casos de procedencia respectiva a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo que la fracción de que tratamos consigna la ejercitabilidad de la queja contra el fallo de otra queja. Si bien estamos de acuerdo en que las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o las autoridades a que alude el artículo 37 de la Ley de Amparo deben ser impugnables, el medio jurídico correspondiente, al menos en su denominación, no debe ser la queja, sino la revisión, para evitar, en primer lugar, la redundancia fonética en que se incurre al expresar que procede una queja contra la resolución de otra, aunque sean totalmente distintas, y en segundo, el desatino jurídico que se desprende del hecho de que un recurso sea revocatorio, confirmatorio o modificativo de un fallo recaído a otro terminológicamente semejante. En vez de haber consagrado la Ley de Amparo en su artículo 95, fracción V, una hipótesis de procedencia del recurso de queja, debió haberse referido al de revisión, aunque cuando en el fondo ambos tengan los mismos efectos”.<sup>216</sup>

Compartimos el punto de vista del referido autor, con excepción de lo sostenido en la parte final de su crítica, ya que la facultad prevista en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo se debió consagrar en un diverso numeral por contener ciertas peculiaridades, o bien, en el caso de que dicha atribución llegase a ser denominada como recurso de revisión (como lo propone Ignacio Burgoa), entonces tendría que estar contemplada en el apartado correspondiente a tal medio de impugnación, y no estar consagrada en la fracción V del citado numeral, como lo señala el nombrado jurista, pues el ordinal 95 hace referencia a los supuestos de procedencia del recurso de queja.

El autor Raúl Chávez Castillo denomina a la facultad en estudio como ‘queja de queja’, al argumentar que en principio se promueve el recurso de queja, y una vez resuelto éste, “la parte afectada podrá interponer a su vez recurso de queja contra tales resoluciones, de ahí su denominación de queja de queja”.<sup>217</sup>

El término para interponer el recurso de queja estatuido en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo es dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del numeral 97 de la referida ley.<sup>218</sup>

<sup>215</sup> Hernández, Octavio A., *Curso de amparo*, ediciones Botas, México, 1966, p. 352.

<sup>216</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, op.cit., supra, nota 138, pp. 607 y 608.

<sup>217</sup> Chávez Castillo, Raúl, op.cit., supra, nota 137, p. 304.

<sup>218</sup> Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:...II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En términos de lo preceptuado en el ordinal 96 de la ley de la materia, el recurso de queja en análisis sólo puede ser interpuesto por las partes en el juicio de amparo respectivo.

Dicho medio de impugnación deberá ser promovido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, según que el conocimiento del amparo en revisión haya correspondido a éste o a aquélla (párrafo segundo del artículo 99 de la Ley de Amparo).

Cabe hacer notar que la Suprema Corte de Justicia conoce del recurso de queja en comento funcionando en Pleno o en Salas, ya que así dispone la fracción IV del numeral 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto a la competencia del Tribunal Pleno y, por cuanto hace a la competencia de las Salas, así lo estatuye la fracción IV del numeral 21 del Ordenamiento en cita.

El trámite a seguir en este recurso de queja es el siguiente:

Una vez interpuesto el recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, y dada entrada al mismo, se requerirá a la autoridad contra la cual se entabla para que rinda informe justificado sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que proceda (artículo 99 de la Ley de Amparo).

Respecto a la atribución contenida en la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, es de destacar que alude a que el recurso de queja procede contra las resoluciones definitivas dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la ley invocada, el cual hace referencia a hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión.

Para que proceda la queja en contra de las resoluciones indicadas, se requiere que el importe de las garantías y contragarantías sean superiores a treinta días de salario.

Las autoridades que pueden pronunciar las anteriores resoluciones, y contra las cuales procede el recurso de queja que se analiza son los Jueces de Distrito.

El término para promover el recurso de queja establecido en la fracción VII del multicitado ordinal 95 de la Ley de Amparo es el mismo que quedó precisado para la fracción V del propio numeral, esto es, dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (fracción II del artículo 97 de la aludida ley).

En atención a lo estipulado por el artículo 96 de la ley de la materia,<sup>219</sup> únicamente podrán interponer el recurso de queja en cuestión, las partes interesadas en el incidente

---

<sup>219</sup> Artículo 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo,

de reclamación de daños y perjuicios, así como la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

El citado medio de impugnación deberá ser promovido de manera directa ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es importante puntualizar que la Suprema Corte de Justicia conoce del presente recurso de queja únicamente funcionando en Salas, de acuerdo a lo señalado en la fracción IV del precepto 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin olvidar que el numeral invocado fue transcrito en la parte final del capítulo precedente.

En relación a la tramitación que se le debe dar al recurso de queja en estudio, cabe manifestar que es el mismo procedimiento que se indicó para la anterior fracción, motivo por el cual, nos remitimos a aquél.

Por lo que se refiere al contenido de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, se establece que la queja procede contra las autoridades señaladas como responsables en los juicios de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo.

Resulta procedente el recurso de queja en contra de las autoridades precisadas cuando:

- a) No provean sobre la suspensión del acto reclamado dentro del término legal; o
- b) Concedan la suspensión; o
- c) Nieguen la suspensión; o
- d) Rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; o
- e) Admitan fianzas o contrafianzas que no reúnan los requisitos legales; o
- f) Fijen fianzas o contrafianzas que puedan resultar insuficientes; o
- g) Nieguen la libertad caucional al quejoso, en los casos a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, es decir, cuando la autoridad responsable que haya suspendido la ejecución de una sentencia en materia penal no otorgare al agraviado su libertad caucional, procediendo ésta.
- h) Las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

El término para promover el recurso de queja previsto en la fracción VIII del numeral 95 de la Ley de Amparo es dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugne, tal como acontece en las fracciones V y VII del mismo artículo (fracción II del ordinal 97 de la ley de la materia).

De acuerdo a lo preceptuado por el numeral 96 de la ley invocada, el recurso de queja en cuestión únicamente podrá ser interpuesto por las partes en el juicio de amparo respectivo.

El medio de impugnación en comento se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente,

---

en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

según que el conocimiento del amparo haya correspondido a éste o a aquélla (párrafo segundo del artículo 99 de la Ley de Amparo).

Cabe señalar que el máximo Tribunal de la República conocerá del recurso de queja estatuido en la fracción VIII del ordinal 95 de la Ley de Amparo, funcionando en Salas, ya que así lo dispone la fracción IV del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El procedimiento para la tramitación y resolución del recurso de queja es el mismo que quedó enunciado en la fracción V del multicitado artículo 95 de la Ley de Amparo.

Por cuanto hace a la fracción IX del numeral 95 de la mencionada ley, es de referir que el recurso de queja procede contra las autoridades responsables en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo.

El recurso de queja en estudio procede por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en la que se haya concedido el amparo al quejoso.

Hay exceso en la ejecución de una resolución judicial “cuando la autoridad obligada por ella rebasa o sobrepasa al ejecutarla los límites indicados por la propia resolución”.<sup>220</sup>

Existe defecto en la ejecución de una resolución judicial “cuando la autoridad obligada por ella, la efectúa en forma parcial o incompleta, por abajo de los límites indicados en la propia resolución”.<sup>221</sup>

En palabras de Ignacio Burgoa Orihuela, “hay defecto de ejecución de una sentencia de amparo cuando la autoridad responsable deja de realizar todos aquellos actos necesarios o idóneos para darle debido cumplimiento en relación con su alcance, el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas formuladas en apoyo de los puntos resolutivos, cuando éstos no manifiesten detalladamente dicho alcance. Por el contrario, habrá exceso en la aludida ejecución, en el caso de que las autoridades responsables se extralimiten en la realización de los actos estrictamente necesarios para cumplir un fallo de amparo”.<sup>222</sup>

El doctor Octavio A. Hernández considera que este tipo de queja es un incidente y no un recurso, en atención a que “la interposición de la queja no tiende, como la generalidad de los recursos, a que se examinen nuevamente los fundamentos de la resolución combatida para que ésta sea modificada, revocada o, en su caso, confirmada, sino a constreñir al órgano obligado por el auto o la resolución en cuya contra se promueve la queja, a ajustarse a los términos materiales y jurídicos de él. Es decir, la queja obedece al hecho de que el auto o la resolución judicial en cuya contra se promueve, no se ha ajustado debidamente. De modo que ni siquiera se impugna en ocasiones la actuación del órgano judicial, puesto que la queja no procede en ciertos casos en contra de una autoridad obligada por el auto o por la resolución indebidamente cumplido. En tal caso, la queja es un incidente y no un recurso. La concepción de la ley resulta, así, ‘incorrecta y antijurídica’ al crear una institución que carece de unidad y armonía”.<sup>223</sup>

---

<sup>220</sup> Hernández, Octavio A., op.cit., supra, nota 215, p. 343.

<sup>221</sup> Ibid., p. 344.

<sup>222</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, op.cit., supra, nota 138, p. 612.

<sup>223</sup> Hernández, Octavio A., op.cit., supra, nota 215, p. 339.

Compartimos el criterio del citado autor, en virtud de que el recurso de queja previsto en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo tiene mayores características a las de un incidente que a las de un recurso, ya que la finalidad de dicha queja es que el órgano judicial determine si las autoridades responsables incurrieron en exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, sin implicar una modificación, revocación o confirmación de la resolución, lo cual se da cuando se resuelve algún recurso, pues ese es el objetivo del mismo: modificar, revocar o confirmar.

Los términos para promover el recurso de queja en análisis son los siguientes:

- a) Dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia.
- b) Dentro de un año contado desde el día siguiente al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución, tenga conocimiento de ésta.
- c) En cualquier tiempo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo).

Por disposición del numeral 96 de la ley de la materia, se encuentran legitimados para interponer el recurso de queja en estudio las partes en el juicio de amparo, así como cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución de la sentencia que conceda el amparo.

El referido recurso se promoverá ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquélla (segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo).

De igual manera, dicho medio de impugnación será del conocimiento de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando le compete conocer a ésta (fracción IV del numeral 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

El procedimiento que se deberá observar para la tramitación del recurso de queja estatuido en la fracción IX del multicitado artículo 95 de la Ley de Amparo es el mismo que quedó expresado en líneas anteriores.

Por último, la fracción X del aludido artículo 95 de la Ley de Amparo señala que el recurso de queja es procedente contra las resoluciones dictadas en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 del propio Ordenamiento legal, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113 de la aludida ley.

Es pertinente advertir que tanto la figura del cumplimiento sustituto como de la caducidad fueron estudiadas y analizadas en el apartado correspondiente a los incidentes de inejecución de sentencias.

El término para promover este tipo de recurso de queja es dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del numeral 97 de la Ley de Amparo.

Podrán interponer el recurso de queja solamente las partes en el juicio de amparo (artículo 96 de la ley invocada).

El medio de impugnación que se analiza se deberá interponer de forma directa ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, toda vez que así lo ordena el párrafo tercero del artículo 99 de la Ley de Amparo, así como la fracción IV del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El trámite a seguir es el ya señalado, en el cual se requiere a la autoridad contra la que se interpuso la queja para que rinda informe con justificación dentro del término de tres días, y una vez transcurrido dicho término, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término y, finalmente se dictara la resolución que proceda dentro de los diez días siguientes.

Cabe hacer notar que el numeral 102 de la Ley de Amparo prevé una sanción para el caso en que se deseche el recurso de queja por ser notoriamente improcedente, o bien, porque se declare infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, imponiéndose al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; con excepción de que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 de la ley invocada.<sup>224</sup>

La anterior sanción sólo opera en los casos de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito en el conocimiento del recurso de queja.

De todo lo anteriormente expresado, se puede observar que el recurso de queja no conlleva o implica alguna cuestión de constitucionalidad, sino más bien, de legalidad, motivo por el cual, no es facultad propia de un tribunal constitucional.

## **5.8. Otras atribuciones.**

Además de las facultades que ya han sido explicadas en el presente capítulo, el máximo Tribunal de la República tiene otras atribuciones, las cuales a continuación se mencionan:

Una de ellas es la correspondiente a conocer del recurso de apelación en los procesos ordinarios en que la Federación sea parte.

Dicha facultad se encuentra prevista en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual a la letra dice:

---

<sup>224</sup> Los actos expresados en el artículo 17 de la Ley de Amparo son aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I...

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Es importante referir que la atribución contenida en la fracción III del precepto 105 constitucional es creación de las reformas de 31 de diciembre de 1994; sin embargo, cabe destacar que la original Constitución de 1917 contemplaba la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias en que la Federación fuese parte, es decir, el máximo órgano del Poder Judicial Federal actuaba como órgano de primera y única instancia en todos aquellos asuntos en que la Federación fuese parte, pues el artículo 105 de la Ley Suprema establecía:

Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.<sup>225</sup>

Actualmente, los procesos en que puede ser parte la Federación se inician ante el Juez de Distrito competente y, por regla general, conoce de la apelación un Tribunal Unitario de Circuito.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de los recursos de apelación cuando se actualicen dos supuestos: “primero, que las propias Salas decidan atraerlo de oficio, o cuando a estas últimas lo soliciten el Procurador General de la República o el Tribunal Unitario que debió haber conocido del recurso y, segundo, que a juicio de la Sala correspondiente el asunto así lo amerite por su importancia y trascendencia”.<sup>226</sup>

Por cuanto hace al primer supuesto, se desprende que son las Salas de la Suprema Corte de Justicia las que conocen de la facultad en comento, en virtud de que así lo dispone la fracción I del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el ministro jubilado Juventino V. Castro efectúa un comentario en relación a la competencia de las Salas respecto a esta atribución: “A la vista de que la actual composición de la Suprema Corte de Justicia divide a las Salas en una *Primera*, con competencia en asuntos *penales y civiles*, y una *Segunda*, en materias *administrativas y laboral*, con la posibilidad de conocer –si se llenan los requisitos exigidos por la Constitución y la Reglamentaria del 105-, de las apelaciones en que tenga interés la Federación, y no existiendo juicios administrativos y laborales de interés de la Federación, la nueva apelación se ubica exclusivamente en la precisada *Primera Sala*, que actuará así como Tribunal de Apelación, en esta inesperada faceta”.<sup>227</sup>

<sup>225</sup> Ver Tena Ramírez, Felipe, op.cit., supra, nota 52, p.860.

<sup>226</sup> Cossío Díaz, José Ramón, op.cit., supra, nota 41, p. 998.

<sup>227</sup> Castro, Juventino V., op.cit., supra, nota 27, p. 266.

Los legitimados para formular la petición de que sea la Suprema Corte de Justicia la que conozca de los recursos de apelación en contra de resoluciones de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte, al considerar que su interés y trascendencia así lo ameritan, son:

- a) El Tribunal Unitario de Circuito correspondiente; y
- b) El Procurador General de la República.

Cabe señalar que la facultad en estudio también puede ser planteada de oficio, esto es, por las Salas de la Suprema Corte.

Por lo que se refiere al segundo supuesto, para que sea la Corte quien conozca de los citados recursos de apelación, es menester que a juicio de la Sala respectiva, el asunto revista interés y trascendencia. Ante lo cual, estamos en presencia de la figura de la facultad de atracción, misma que ya fue estudiada en temas precedentes y, en donde se asentó que resulta discrecional para el más alto Tribunal de la República decidir cuándo un asunto es de interés y trascendencia.

En el caso de que esta atribución sea ejercida de oficio por alguna Sala de la Suprema Corte de Justicia, ésta deberá informar por escrito al correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, el cual remitirá los autos originales en el término de quince días hábiles, y lo notificará a las partes mediante oficio (segundo párrafo del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Cuando el Procurador General de la República solicitare que sea el más alto Tribunal del país, quien conozca del recurso de apelación en un asunto en que la Federación es parte, la Sala respectiva, si lo estima conveniente, ordenará al Tribunal Unitario de Circuito que le remita los autos originales en un término de cinco días. Una vez recibidos los mismos, la Sala de la Suprema Corte resolverá dentro de los treinta días siguientes si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso informará al Tribunal Unitario de Circuito de la resolución correspondiente; en caso contrario, notificará su determinación al peticionario y devolverá los autos al Tribunal de Circuito (tercer párrafo del numeral 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Si es un Tribunal Unitario de Circuito quien considera pertinente que sea la Suprema Corte la que conozca del asunto, entonces, deberá expresar las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Sala correspondiente, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes, en términos del párrafo anterior (cuarto párrafo del ordinal 141 de la citada ley).

Es preciso señalar que no se podrá solicitar o ejercer la facultad en estudio, sin que previamente se haya agotado la sustanciación del recurso de apelación ante el respectivo Tribunal Unitario de Circuito, ya que “la Suprema Corte no va a substanciar una segunda instancia, sino tan sólo a sentenciar”.<sup>228</sup>

El procedimiento a seguir una vez que se ha admitido la atracción de un asunto en que la Federación es parte, será:

---

<sup>228</sup> Id.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha de la admisión, el expediente se turnará al ministro correspondiente, a efecto de que en un término de treinta días formule el proyecto de sentencia, el cual será sometido a la consideración de los integrantes de la Sala, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 141 de la aludida legislación.

Si al dictar resolución la Sala respectiva estima que en la tramitación o resolución de la primera instancia o durante la sustanciación de la segunda se violaron las normas esenciales del procedimiento, afectando de esta forma, las defensas de alguna de las partes, decretará la reposición del procedimiento y, revocará la sentencia recurrida, remitiendo los autos al magistrado o juez de distrito que corresponda (artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Cabe puntualizar que la resolución que se dicte por las Salas de la Suprema Corte de Justicia en los procesos en que la Federación sea parte no son revisables por ningún otro órgano.

En términos de lo dispuesto por el numeral 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente procede el recurso de reclamación en contra de las resoluciones dictadas por el ministro a quien se hubiere encomendado la reposición, siempre que la providencia correspondiente sea revocable.

El jurista Juventino V. Castro opina que: “Lo especialmente llamativo es que normalmente el Tribunal Unitario al resolver la apelación de un asunto, -en forma normal y tradicional-, puede ser objeto de impugnación mediante acción de amparo directo por una Federación perdedora que se inconformare con esa sentencia de segunda instancia. Y esta última pasará a la decisión final de un Tribunal Colegiado del mismo Circuito, -también miembro del Poder Judicial Federal-, en un amparo de estricta legalidad que, curiosamente, también podría ser atraído por la Suprema Corte de Justicia, con apoyo en lo dispuesto en el último párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional”.<sup>229</sup>

De acuerdo a la opinión del citado tratadista, la cual es muy certera, no tiene razón de existir la fracción III del artículo 105 constitucional, ya que como bien lo señala el autor, dicha facultad se encuadra en el último párrafo de la fracción V del precepto 107 de la Constitución.

Aunado a lo anterior, la atribución en cuestión es una facultad de control de legalidad que resulta desconcertante que se le haya asignado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que las reformas de 1994 se dieron con el propósito de reforzar al más alto Tribunal de nuestro país como Tribunal de Constitucionalidad, “bajo una misión específica que no debe mezclarse con las funciones de un *Tribunal de Legalidad*, ya separado desde hace varios años para los Tribunales Colegiados de Circuito, no puede menos que causar sorpresa constatar que ahora, -frente a los propósitos tan elevados de la reforma-, se hubiese tenido la ocurrencia de señalarle también, -en forma curiosamente *adicional*-, una función de *Tribunal de Apelación*, no sólo con esencia jurisdiccional de *legalidad*, sino de *tribunal de segunda instancia ordinaria*. Es desconcertante este giro inexplicable en lógica elemental”.<sup>230</sup>

<sup>229</sup> Ibid., p. 268.

<sup>230</sup> Ibid., p. 265.

De conformidad a lo expuesto, se puede concluir que la facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer de los recursos de apelación en aquellos procesos en que la Federación sea parte, al considerar que su interés y trascendencia así lo ameritan, no es propia de un Tribunal Constitucional, sino de aquellos órganos encargados del control de legalidad y, por lo tanto, dicha atribución debería ser del conocimiento de autoridad diversa.

Otra facultad encomendada a la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Salas, es el reconocimiento de inocencia.

La competencia se encuentra establecida en la fracción X del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, mediante el acuerdo general número 5/2001 de fecha 21 de junio de 2001, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó que correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito asuntos de la competencia originaria de la Corte, dentro de los cuales se enuncian los de reconocimiento de inocencia (fracción III del punto quinto del citado acuerdo).

En tal orden de ideas, son los Tribunales Colegiados de Circuito los que actualmente conocen de los asuntos de reconocimiento de inocencia, salvo que éstos consideren que las Salas deben asumir su competencia originaria.

En virtud de que la atribución de reconocimiento de inocencia no implica alguna cuestión de constitucionalidad, es por lo que consideramos que dicha función fue desplazada a los Tribunales Colegiados de Circuito a través del referido acuerdo. Por lo tanto, tal facultad debe dejar de ser competencia del máximo órgano del Poder Judicial de la Federación, por no ser propia de un Tribunal Constitucional (carácter que se le ha pretendido dar a la Suprema Corte de Justicia).

Una prerrogativa más establecida a favor de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la enunciada en la fracción IX del numeral 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación consistente en las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 constitucional.<sup>231</sup>

La atribución en mención tampoco reviste ningún aspecto de constitucionalidad, en virtud de que únicamente se pretende dar solución a los conflictos que se puedan suscitar por los convenios para entrega de indiciados, procesados y sentenciados y, demás supuestos que indica el precepto constitucional en cita.

Por cuanto hace a otras atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden mencionar las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte funcionando en Pleno.

---

<sup>231</sup> El segundo párrafo del artículo 119 constitucional establece: Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practican, con intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Cabe precisar que los impedimentos son “situaciones o razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional”.<sup>232</sup>

Asimismo, la excusa es “la manifestación de un impedimento por parte del juez”.<sup>233</sup> En otras palabras, “el juez o titular de un órgano judicial, al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer del asunto”.<sup>234</sup>

La mayoría de las leyes procesales describen los impedimentos. Así, el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación enuncia los impedimentos que tienen los ministros de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los asuntos, los cuales también son aplicables para los magistrados de Circuito, jueces de Distrito, miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados.

De igual manera, el numeral 66 de la Ley de Amparo señala otros impedimentos (los cuales son casi en su totalidad similares a los que contempla la Ley Orgánica) que deben tomar en consideración los ministros del más alto Tribunal cuando conozcan de un negocio en materia de amparo.

Los ministros de la Suprema Corte harán la manifestación de encontrarse impedidos para conocer de un asunto determinado ante el Tribunal Pleno cuando el asunto sea competencia del propio Pleno, el cual conocerá del impedimento y lo calificará de plano admitiéndolo o desechándolo en el acuerdo en que se dé cuenta (artículo 67 y 68 de la Ley de Amparo).

Es importante referir que el impedimento o los impedimentos podrán ser alegados por las partes ante la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de algún ministro.

En este caso, se pedirá un informe al ministro aludido, quien deberá de rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El Pleno del máximo Tribunal resolverá lo procedente si el citado ministro admite la causa del impedimento o no rinde su informe. Si niega el impedimento, se señalará fecha para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la resolución que admita o deseche la causa del impedimento (numeral 70 de la Ley de Amparo).

La parte final del ordinal 71 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales estatuye que si el ministro hubiere negado la causa del impedimento y ésta se comprueba, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la Ley.

---

<sup>232</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, décima edición, Oxford University Press, México, 2004, p. 152.

<sup>233</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia jurídica mexicana*, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México/Editorial Porrúa, México, 2002, p. 901.

<sup>234</sup> Gómez Lara Cipriano, op.cit., supra, nota 232, p. 152.

Como se desprende de lo expuesto, esta atribución no conlleva ningún carácter de constitucionalidad, empero, las excusas e impedimentos se pueden dar por situaciones entorno a la posición de uno o más ministros de un asunto que sí reviste tal carácter de constitucionalidad y que podría afectar el sentido del fallo.

Por ello resulta lógico que sea el propio Tribunal Pleno, el que conozca de esta facultad, en virtud de ser el máximo órgano judicial, por lo que no resultaría lógico que fuera una autoridad inferior, quien determinara si un ministro se encuentra impedido o no para conocer de un asunto determinado.

Otra atribución que es competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la correspondiente a los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores, ya que así lo dispone la fracción IX del numeral 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicha facultad tiene su fundamento constitucional en el segundo párrafo de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución, el cual en lo conducente dice:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I...

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

Anterior a las reformas de 31 de diciembre de 1994, la Suprema Corte de Justicia conocía de los conflictos laborales que se suscitaban entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, sin embargo, con la creación del Consejo de la Judicatura Federal, se atribuyó a éste el conocimiento de los conflictos que se pudieran suscitar entre el Poder Judicial Federal y sus servidores, con excepción de aquellos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia.

El más alto Tribunal de la República conocerá de los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.<sup>235</sup>

---

<sup>235</sup> La Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación está integrada por un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno, otro nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial Federal, y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos (artículo 154 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

La mencionada Comisión es la encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para su resolución (artículo 153 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

La Comisión de referencia que es un “órgano de competencia en materia laboral, dentro del PJF y la SCJ tiene su razón de ser en virtud de que la SC es el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, y sería ilógico, en el orden procesal, que otros órganos de menor rango resolvieran los conflictos de trabajo de la SCJ y del PJF”.<sup>236</sup>

El anterior criterio no lo compartimos, en virtud de considerar que basta con la intervención de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación para resolver los conflictos de trabajo suscitados entre la Suprema Corte de Justicia y sus propios servidores, sobre todo, porque aquella se encuentra conformada por representantes tanto de la Corte como del Sindicato de Trabajadores, sin que sea menester la participación del Tribunal Pleno para resolver, además de no implicar cuestión alguna de constitucionalidad.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, tiene otras atribuciones, entre las que se cuentan:

*Acuerdos generales.* A los que se refiere el párrafo séptimo del artículo 97 constitucional, así como las fracciones III, IV, V y XXI del numeral 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

*Jurisprudencia.* En virtud de que las normas jurisprudenciales son de carácter general, las cuales pueden ser establecidas por el Pleno o por las Salas.

*Presupuesto de egresos.* Mismo que es aprobado por el Pleno a propuesta del Presidente de la Corte, quien lo remite al Presidente de la República para ser incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia desempeña atribuciones administrativas, tales como: elegir a su Presidente; conceder licencias a sus integrantes; nombrar a los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia; designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación; nombrar, a propuesta del Presidente de la Corte, al secretario y subsecretario general de acuerdos, así como al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; determinar las adscripciones de los ministros a las Salas; así como otras facultades establecidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás que determinen las leyes. Sin olvidar que tales atribuciones son llevadas a cabo para un buen funcionamiento de dicha Institución, pues todo organismo requiere una organización interna, independientemente del tipo de actividad que desempeñe de manera primordial.

Es importante aclarar que las facultades desarrolladas en el presente capítulo no pretendieron ser minimizadas, pues es bien sabido que la mayoría de ellas llegan a ser motivo de estudio en una obra de forma completa. Antes bien, lo único que se pretendió fue explicarlas de manera general, clara y concisa (pero sin llegar a lo somero), con la

---

<sup>236</sup> Adato Green, Victoria, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación comentada*, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1998, p. 38.

finalidad de poder arribar a la conclusión de si cada una de dichas atribuciones, son propias de un Tribunal Constitucional, ya que es el carácter que se le ha intentado otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, como se puede apreciar de los diversos apartados que conforman este capítulo, aún existen algunas facultades encomendadas al máximo órgano judicial de nuestro país que no revisten un carácter de constitucionalidad, como lo son los conflictos competenciales, los incidentes de inejecución de sentencias, la facultad de atracción, etc.

Por ello, en la actualidad, no se puede afirmar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea un verdadero y auténtico Tribunal Constitucional, razón por la cual, en el siguiente apartado se elabora una propuesta, a fin de que el más alto Tribunal de Justicia en México se logre consolidar como un Tribunal Constitucional.

## PROPUESTA.

Desde las reformas de 1988 se ha pretendido otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el carácter de Tribunal Constitucional, lo cual se ha ido fortaleciendo a través de las reformas de 1994, 1996 y 1999, sin embargo, creemos que aún no se puede considerar a la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional por las razones que se expondrán más adelante.

Veamos a continuación, los elementos más característicos de los tribunales constitucionales de acuerdo al tratadista Louis Favoreu:<sup>1</sup>

Un elemento característico es que el tribunal constitucional debe encontrarse regulado en el propio texto constitucional.

Cabe señalar que por cuanto a este punto se refiere, en la Constitución mexicana se contiene la regulación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos generales, ya que se establece el procedimiento de designación de los ministros, su integración, su duración en el cargo, el funcionamiento de este máximo Tribunal de Justicia, su competencia, así como su autonomía administrativa y financiera. De igual manera, se estatuyen los requisitos que se deben reunir para ser electo ministro de la Corte, las prohibiciones de los ministros, las renunciaciones y licencias de éstos.

No pasa inadvertido que en nuestra Ley Fundamental también se regulan otros órganos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, como lo es el Tribunal Federal Electoral y el Consejo de la Judicatura Federal, empero, a estos organismos no se les ha pretendido conferir el carácter de Tribunal Constitucional, contrario a lo que acontece con la Suprema Corte de Justicia.

Otra característica atribuida por Louis Favoreu a los tribunales constitucionales es el monopolio de lo contencioso-constitucional.

No cabe duda que por lo que a esta cuestión respecta, la Suprema Corte de Justicia es la única que puede declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos generales o *erga omnes* mediante la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, la Corte ejerce de manera exclusiva las controversias constitucionales; sin dejar de mencionar que el más alto Tribunal del país tiene la competencia de sentar una doctrina unitaria sobre la constitucionalidad de cualquier precepto legal a través del recurso de revisión.

Para el jurista Joaquín Brage Camazano, el monopolio de lo contencioso-constitucional no puede entenderse “como excluyente de que los tribunales ordinarios no apliquen, en los litigios de que conozcan, las leyes que juzguen inconstitucionales, pues así ocurre en una modalidad de los cada vez más extendidos sistemas mixtos de control de la constitucionalidad, en que junto a un tribunal constitucional existe la posibilidad de que todos o determinados tribunales dejen de aplicar también directamente, las leyes inconstitucionales. Y esto es justamente lo que ocurre en México, donde los jueces federales pueden dejar de aplicar, por inconstitucionales, las leyes en los casos concretos de que conocen”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Favoreu, Louis, *Los tribunales constitucionales*, trad. por Vicente Villacampa, Barcelona, Ariel, 1994.

<sup>2</sup> Brage Camazano, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, primera reimpresión, UNAM, México, 2000, p. 30.

La anterior opinión la compartimos, en atención a que se debe buscar a toda costa que la ley suprema de todo país sea respetada.

Una peculiaridad más de los tribunales constitucionales es en relación a la designación de sus integrantes por autoridades políticas.

Al respecto, cabe mencionar que tal requisito se satisface con los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que el artículo 96 constitucional refiere que los ministros serán designados por el Senado de la República por la votación de, al menos, las dos terceras partes de sus miembros presentes, de entre las personas que integren la terna presentada por el Presidente de la República.

Pese a que los ministros son designados por autoridades políticas (Presidente de la República y Senado), creemos que dicho procedimiento podría ser perfeccionado, como se señaló en el apartado correspondiente a la designación de ministros que forma parte del capítulo cuarto del presente trabajo.

Otra peculiaridad de los tribunales constitucionales, de acuerdo a Louis Favoreu, consiste en que están implantados en países dotados de régimen parlamentario o semiparlamentario.

Sin embargo, “ello no puede hoy ser considerado seriamente un requisito para admitir la existencia de un tribunal constitucional, pues ni hay razones teóricas que así lo exijan, ni sobre todo responde a la realidad actual, pues hoy en día existen países con un régimen presidencialista en los que hay verdaderos tribunales constitucionales”.<sup>3</sup>

La objeción realizada al requisito en mención es muy acertada. Conforme a este requisito, en México no podría existir un Tribunal Constitucional, pues no estamos bajo un régimen parlamentario o semiparlamentario, sino bajo un régimen presidencialista, lo cual, en nuestra opinión, resulta muy cuestionable, ya que lo que se pretende al crear tribunales constitucionales es salvaguardar la ley fundamental de un país y, por lo tanto, no tiene porque limitarse la creación de estos organismos por el tipo de régimen existente, pues lo más importante es mantener vigente dicha Carta Magna.

La siguiente particularidad de los tribunales constitucionales es el de una verdadera jurisdicción. Ello exige que el tribunal “haga justicia con autoridad de cosa juzgada, y que sus declaraciones de inconstitucionalidad puedan desembocar en anulaciones con efecto *erga omnes*”.<sup>4</sup>

Es de hacer notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución de declarar la invalidez de las normas impugnadas con efectos frente a todos (siempre que se reúna una votación determinada). Asimismo, no procede recurso alguno contra las sentencias dictadas por el órgano en cita.

Resulta menester puntualizar que existe una excepción respecto a la característica de una verdadera jurisdicción en una de las facultades encomendadas a la Suprema Corte de Justicia, refiriéndonos a la facultad de investigación contenida en el artículo 97 constitucional, toda vez que la indagatoria no tiene efectos vinculatorios de ninguna

---

<sup>3</sup> Ibid., p. 25

<sup>4</sup> Favoreu, Louis, op.cit., supra, nota 1, p. 34.

índole. Ante ello, dicha atribución podría ser modificada, a efecto de lograr una verdadera jurisdicción.

La última característica que les otorga Louis Favoreu a los tribunales constitucionales es la correspondiente a una jurisdicción fuera del aparato jurisdiccional ordinario.

Lo anterior no acontece con la Suprema Corte de Justicia de México; sin embargo, no hay que olvidar que al inicio del capítulo quinto se hizo alusión a que la naturaleza de un tribunal constitucional puede determinarse desde dos enfoques distintos. Desde el enfoque formal o material.

Por otra parte, cabe referir que Hans Kelsen destaca que los tribunales constitucionales no deben estar integrados por un número muy elevado de miembros.<sup>5</sup>

La composición de tales organismos varía de uno a otro, pero oscila entre un número de nueve y dieciséis miembros en los tribunales constitucionales europeos. Así, “el Tribunal Constitucional Federal alemán es el tribunal europeo de más integrantes, con 16; luego el italiano con 15, el austriaco con 14; el portugués con 13, el español y el belga con 12 y el que tiene menos miembros es el francés con 9”.<sup>6</sup>

Por lo que hace a las cortes o tribunales constitucionales que se han creado en el continente americano, el número de integrantes es menor a los europeos, ya que los conforman entre cinco y nueve personas. De este modo, los tribunales constitucionales de Colombia y Ecuador están formados por 9 individuos, el de Chile y Perú con 7 y el Tribunal Constitucional de Bolivia con 5 miembros.

Como se puede apreciar, la integración de la Suprema Corte de Justicia es más acorde con el número de miembros de los tribunales constitucionales europeos.

También hay un aspecto que es enunciado por algunos tratadistas respecto a peculiaridades de los tribunales constitucionales y es el consistente en la duración del cargo, el cual es por un periodo generalmente amplio y sin reelección en la mayoría de los casos.

Ante ello, el más alto Tribunal de nuestro país se ajusta a dicha medida, ya que actualmente los ministros “son nombrados por quince años y no pueden ser designados para un nuevo periodo, salvo que hubiesen ejercido el cargo con el carácter provisional o interino”.<sup>7</sup>

De conformidad a lo anterior, la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene muchas características que tienen los tribunales constitucionales, en razón de que se le

---

<sup>5</sup> Supra, capítulo quinto.

<sup>6</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinador), *Derecho procesal constitucional*, tomo I, cuarta edición, Editorial Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., México, 2003, p. 256.

<sup>7</sup> Carpizo, Jorge; Cossío Díaz, José Ramón y Fix-Zamudio, Héctor, “La jurisdicción constitucional en México”, en García Belaunde, Domingo y Fernández Segado, Francisco (coordinadores), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 1997, p. 761.

ha pretendido otorgar ese carácter, e inclusive, algunos tratadistas<sup>8</sup> han expresado que la Suprema Corte de Justicia se ha convertido materialmente en un tribunal constitucional.

Y si bien es cierto, la Corte de México ha experimentado una evolución progresiva en ese sentido, nos atrevemos a decir que todavía se pueden realizar más modificaciones a su estructura y funcionamiento para poder referir sin lugar a dudas que nuestro máximo órgano judicial es un tribunal constitucional, materialmente hablando, ya que no podemos olvidar que desde un enfoque formal, estos organismos se encuentran fuera del poder judicial.

Aunque para el jurista Joaquín Brage Camazano, “la separación del Tribunal Constitucional del resto del aparato jurisdiccional ordinario no es más, pura y simplemente, que uno de los residuos formales que quedan de la vieja concepción kelseniana del Tribunal Constitucional como un ‘legislador negativo’ y no como un verdadero órgano jurisdiccional. Esta concepción...ha sido superada *en la práctica* en todos los países, incluso en la propia cuna de los Tribunales Constitucionales: Austria. Por todo ello, no sólo no hay inconveniente para considerar un verdadero Tribunal Constitucional a aquel que se integra en el Poder Judicial, sino que ello probablemente resulte más congruente con la verdadera naturaleza *jurisdiccional* de los Tribunales Constitucionales”.<sup>9</sup>

Ahora bien, los inconvenientes para considerar a la Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional es el hecho de que tiene atribuciones que de modo alguno corresponden a un organismo de esta índole.

No pasa inadvertido que: “prácticamente todos los tribunales constitucionales tienen una o varias competencias que no son, *stricto sensu*, de relevancia constitucional”,<sup>10</sup> sin embargo, dichas atribuciones les son conferidas porque se ha considerado oportuno atribuírselas, en atención a circunstancias especiales y a su profundo significado político, o bien, pese a que las facultades pertenecen al ámbito constitucional, resulte difícil un exacto deslinde entre lo constitucional y lo legal, y por lo tanto, puede dar lugar a que el órgano de la constitucionalidad se adentre en ocasiones en el ámbito de la legalidad y vaya más allá de lo constitucional.<sup>11</sup>

Sin embargo, las atribuciones que a continuación se señalan no se encuentran dentro de los casos de excepción arriba enunciados, sino más bien, son competencias de mera legalidad que forman parte de la antigua naturaleza de la Suprema Corte como órgano de control de legalidad. Ante ello, su asignación al más alto Tribunal del país no resulta justificable, al menos en cuanto se le pretenda conformar como un verdadero tribunal constitucional.

En tal orden de ideas, las facultades a las que se hace referencia son:

---

<sup>8</sup> Entre ellos se encuentran: Eduardo Ferrer Mac-Gregor, op.cit., supra, nota 6, p. 253; así como Héctor Fix-Zamudio, voz “tribunales constitucionales”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM/Editorial Porrúa, México, 2002, p. 884.

<sup>9</sup> Brage Camazano, Joaquín, op.cit., supra, nota 2, p. 39.

<sup>10</sup> Ibid., p. 41.

<sup>11</sup> Ibid., pp. 42 y 43.

- a) Denuncias de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- b) Conflictos de competencia.
- c) Incidentes de inejecución de sentencias.
- d) Denuncias de repetición del acto reclamado.
- e) Recursos de apelación en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte.
- f) Reconocimiento de inocencia.
- g) Conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores.
- h) Controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 constitucional.
- i) Recurso de queja.
- j) Facultad de atracción.

Es importante precisar que las citadas facultades fueron desarrolladas en el último capítulo de este trabajo, así como se indicaron los motivos por los cuales se consideró que no son atribuciones propias de un órgano de constitucionalidad.

Cabe puntualizar que la facultad de atracción no se consideró dentro de aquellas atribuciones que pueden ser encomendadas de manera excepcional a un Tribunal Constitucional, ya que la citada facultad de atracción es, como lo indican la mayoría de los doctrinarios, muy discrecional y, por lo tanto, resulta ser imprecisa.

Por ello, opinamos que al no estar debidamente delimitada su competencia y, sobre todo, al tratarse de una atribución de legalidad, no existen los motivos suficientes para que sea del conocimiento de un órgano que se pretende convertir en un tribunal constitucional.

De acuerdo a lo anterior, resulta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aún retiene un conjunto de competencias que parecen difíciles de justificar a un verdadero Tribunal Constitucional, ya que se tratan de atribuciones de mera legalidad y sin una trascendencia especial que pueda disculpar el conocimiento por un órgano constitucional.

De ahí, que consideremos que todavía se pueden realizar algunas modificaciones para lograr que nuestro máximo Tribunal se consolide como un verdadero Tribunal Constitucional, en razón de que a nuestro juicio, todavía no lo es,<sup>12</sup> en virtud de efectuar funciones de dos organismos diversos, a saber: como tribunal constitucional y como tribunal supremo federal.

Y si bien es cierto que el nombre de la Corte indica que se desempeña como un órgano de tribunal supremo, también es cierto que se encuentra más cerca de ser, material y funcionalmente, un tribunal constitucional que una verdadera corte suprema, pese a su nombre.

---

<sup>12</sup> No se puede negar que depende de la posición más o menos estricta que se adopte, el considerar a la Suprema Corte de Justicia como un auténtico tribunal constitucional, pues como se señaló en líneas previas, hay juristas que opinan que nuestra Corte ya es un verdadero tribunal constitucional desde un enfoque material; o por el contrario, se sostenga que aún no lo es, como nosotros lo consideramos.

Por ello, se propone desplazar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones enunciadas y, en virtud de que consideramos que debe existir una instancia suprema de legalidad, se propone la creación de un organismo encargado exclusivamente de las cuestiones de legalidad que actualmente conoce la Corte, como podría ser una sala superior de los Tribunales Colegiados de Circuito.

No pasa desapercibido que algunas de las ya señaladas facultades, hoy en día, son resueltas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>13</sup> sin embargo, consideramos que debe existir un órgano que encabece a los tribunales federales por las siguientes razones:

1. Es menester que haya una instancia suprema encargada de unificar la jurisprudencia (resolución de contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito), pues es bien sabido, que al haber un gran número de Tribunales Colegiados de Circuito, ello conlleva a una gran diversidad de criterios. Por lo tanto, es necesario la existencia de un órgano que tenga encomendada dicha atribución.

2. Se lograría una administración de justicia de manera más expedita, en atención a que la instancia suprema que se propone (Sala Superior de los Tribunales Colegiados de Circuito) conocería directamente de los asuntos de su competencia, y evitar así un retardo innecesario en su resolución.

Aquí cabe recordar, como un ejemplo, que en los incidentes de inejecución de sentencias y repetición del acto reclamado, conocen primeramente los Tribunales Colegiados de Circuito (de conformidad a un acuerdo emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia), los cuales si estiman que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional remitirán el asunto a la Corte, en donde se turna el expediente a la Sala correspondiente, misma que resolverá en caso de no resultar procedente la aplicación de la citada sanción, pues de lo contrario, será el Pleno de la Suprema Corte, quien conozca del asunto. Lo anterior, a nuestra consideración, resulta una tramitación muy engorrosa.

Aunado a lo anterior, es conveniente que exista un órgano especializado en cuestiones de legalidad, en virtud de que “en los ordenamientos en los cuales existen cortes, o tribunales constitucionales, no sólo en Europa sino también en varios ordenamientos latinoamericanos, dichos organismos especializados se sitúan al lado o por encima de los tribunales o cortes supremas, pero no se confunden con estos últimos, que es lo que ha ocurrido en el ordenamiento mexicano, en el cual todavía debe decidirse la cuestión relativa al organismo jurisdiccional que debe encabezar a los tribunales federales que resuelven las cuestiones de estricta legalidad”.<sup>14</sup>

Los gastos que se tuviesen que efectuar para lograr el funcionamiento de dicha Sala Superior de los Tribunales Colegiados de Circuito correrían a cargo del presupuesto

---

<sup>13</sup> En el último capítulo de este trabajo se precisaron las facultades que en la actualidad son del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito con motivo de acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte, atribuciones que de manera originaria corresponden al máximo Tribunal de nuestro país.

<sup>14</sup> Carpizo, Jorge, *op.cit.*, supra, nota 7, p. 762.

designado al Poder Judicial de la Federación, toda vez que el mencionado organismo formaría parte de éste.

Asimismo, se propone que la aludida Sala Superior sea integrada por nueve miembros, al considerar que es un número razonable, ya que no es una cifra elevada de integrantes ni tampoco muy reducida. Sin pasar por alto que en la actualidad tanto el Consejo de la Judicatura Federal como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están conformados por un número similar (cada uno está compuesto por siete miembros).

De igual manera, los requisitos que se deben satisfacer para ser miembro de la referida Sala Superior son aquellos que actualmente se exigen para ser ministro de la Suprema Corte.

Por cuanto hace a la designación de sus integrantes opinamos que ésta sea efectuada a través de exámenes, como actualmente acontece para ocupar los cargos de jueces de distrito y magistrados de circuito.

La forma de designación es con la finalidad de evitar la intervención de los demás poderes públicos y así lograr una mayor transparencia, imparcialidad e independencia en las actuaciones judiciales. Así como también se pretende que no quede al arbitrio de los que ya forman parte del organismo judicial el nombrar a los nuevos integrantes.

Por otra parte, se considera pertinente que la duración de los integrantes de la Sala Superior de los Tribunales Colegiados de Circuito sea por un periodo de diez años improrrogables, y solamente podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución.

El funcionamiento de la aludida Sala Superior podría ser a través de ponencias para una mejor organización y distribución de los asuntos de su competencia, lo cual sería establecido en la ley correspondiente, así como lo relativo a su organización interna.

Bajo esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente conocería de asuntos de naturaleza constitucional, y ante ello, sería conveniente realizar su cambio de denominación por el de Tribunal Constitucional o parecida denominación, ya que ese ha sido el propósito que ha impulsado las últimas reformas llevadas a cabo a la Suprema Corte de Justicia.

A su vez, al conocer la Corte de cuestiones de mera constitucionalidad, las Salas ya no tendrían razón de ser y, consecuentemente, la atribución consistente en la contradicción de tesis sustentadas entre las Salas de la Suprema Corte tampoco tendría razón de existir.

Ahora bien, cabe puntualizar que existen propuestas en el sentido de crear un Tribunal Constitucional fuera del Poder Judicial y distinto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>15</sup> las cuales resultan muy respetables, sobre todo, en virtud de provenir de

---

<sup>15</sup> Los autores que han considerado pertinente la creación de un Tribunal Constitucional distinto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación son: Uribe Arzate, Enrique, "El tribunal constitucional en México: Perspectiva y posibilidad", en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coordinadores), *Tribunales y justicia constitucional (Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho*

tratadistas especializados en la materia, sin embargo, los inconvenientes actuales con los que se encuentran tales propuestas son:

1.- El crear un Tribunal Constitucional fuera del Poder Judicial de la Federación implicaría crear una nueva jurisdicción, lo que va en contra de lo que la doctrina procesal denomina *unidad de jurisdicción*. “Este principio consiste en que todos los órganos de impartición de justicia pertenezcan al Poder Judicial, al considerar que la función jurisdiccional originaria necesariamente debe ser ejercida por este poder del Estado”.<sup>16</sup>

Si bien se indicó al inicio del presente apartado que dentro de los elementos característicos de los tribunales constitucionales se encuentra el correspondiente a que su jurisdicción está fuera del aparato jurisdiccional ordinario, también se señaló que tal concepción ha sido superada en la práctica en todos los países, e incluso, resulta más congruente con la verdadera naturaleza jurisdiccional de los tribunales constitucionales el formar parte del Poder Judicial.

Asimismo, en nuestro país con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996 se puede observar un reflejo del principio de unidad de jurisdicción, al incluir al Tribunal Federal Electoral dentro del Poder Judicial Federal.

De igual manera, no se puede dejar de mencionar que en la doctrina<sup>17</sup> se han realizado comentarios en el sentido de integrar dentro del Poder Judicial Federal a tribunales que se encuentran dentro del Ejecutivo, tales como son: el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Superior Agrario, entre otros.

Y aunque lo argumentado en la doctrina no conlleva a una evidente reforma al respecto, tampoco se puede asegurar que no llegará a ser motivo de consideración en algún momento dado, ya que la realidad nos demuestra lo contrario.<sup>18</sup>

Por consiguiente, la creación de un tribunal constitucional fuera del Poder Judicial Federal no se ajusta al principio de unidad de jurisdicción, el cual se hizo evidente con la reforma constitucional de 1996 y parece estar presente entre los doctrinarios, al existir propuestas para la incorporación de los tribunales administrativos, laborales y agrarios a dicho poder.

2.- Al establecer un tribunal constitucional fuera del aparato judicial se conformaría un cuarto poder del Estado. Lo cual desde nuestro particular punto de vista, lo advertimos

*Constitucional*), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002, pp. 546-548; Carbonell, Miguel, “Algunas posibles reformas al Poder Judicial en México”, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar, op.cit., supra, pp. 73-80; Covián Andrade, Miguel, *El control de la constitucionalidad en el derecho comparado*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., México, 2001, pp. 370-382.

<sup>16</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, op.cit., supra, nota 6, p. 263.

<sup>17</sup> Carbonell, Miguel, op.cit., supra, nota 15, p. 82; Melgar Adalid, Mario, “Hacia un auténtico Tribunal Constitucional”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, número 11, Julio-Diciembre de 2004, pp. 146-148.

<sup>18</sup> Un ejemplo claro lo constituye el Consejo de la Judicatura Federal, ya que con anterioridad a su creación, los estudiosos del derecho como el jurista Héctor Fix-Zamudio proponían la existencia de un organismo de tal naturaleza en México.

muy difícil de acontecer, toda vez que en lugar de pretender otorgarle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el carácter de tribunal constitucional, se hubiese creado un organismo para tal efecto, sin embargo, no aconteció así.

Asimismo, nos atrevemos a decir que sería muy difícil la creación de otro poder distinto a los ya establecidos, por cuestiones de índole político.

Lo anterior no significa que no pueda crearse un tribunal constitucional distinto a la Suprema Corte de Justicia, sino simplemente se considera más factible depurar a ésta de facultades que no revisten el carácter de constitucionalidad y crear un organismo encargado de dichas atribuciones.

En tal orden de ideas, la propuesta que realizamos implicaría reformas a algunos preceptos constitucionales, así como a la de otros ordenamientos.

Por cuanto hace a la Constitución, principalmente, se reformarían sus artículos siguientes:

- Artículo 94, en donde se adicionaría como nuevo organismo perteneciente al Poder Judicial de la Federación, una Sala Superior de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En este mismo precepto se señalaría el cambio de denominación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el de Tribunal Constitucional o parecida denominación.

Asimismo, se establecería que el órgano especializado en materia constitucional funcionaría únicamente en Pleno.

De igual forma, el párrafo séptimo del numeral en cuestión sería motivo de modificación, toda vez que la Suprema Corte de Justicia (convertida en Tribunal Constitucional) al tener establecida su competencia en materia de constitucionalidad, ya no expediría acuerdos generales para remitir asuntos de su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, para lograr una adecuada distribución entre las Salas.

- Artículo 105 fracción III, la cual se derogaría y la atribución contenida en ésta se adicionaría en un diverso numeral, otorgándole competencia para su conocimiento a la Sala Superior de los Tribunales Colegiados de Circuito.

- Artículo 107 fracción V último párrafo, en donde se efectuaría el cambio de órgano encargado de conocer de los amparos directos por su interés y trascendencia, el cual sería la Sala Superior de los Tribunales Colegiados de Circuito en sustitución de la Corte.

- Artículo 107 fracción VIII penúltimo párrafo, en el que se otorgaría facultad a la Sala Superior de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los amparos en revisión por su interés y trascendencia, en vez de nuestro máximo Tribunal de Justicia.

- Artículo 107 fracción XIII, la cual tendría que dar competencia a la Sala Superior de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las contradicciones de tesis sustentadas por éstos en sustitución de la Suprema Corte.

El párrafo segundo de la fracción en comento sería suprimido, en virtud de que al ya no existir las Salas del máximo Tribunal del país, por consiguiente, no tendría razón de ser la facultad consistente en la contradicción de tesis entre dichas Salas.

- Artículo 107 fracción XVI, misma que daría competencia a la Sala Superior de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los incidentes de inejecución de sentencias y de las denuncias de repetición del acto reclamado en lugar de la Suprema Corte.

- Artículo 123, apartado “B”, fracción XII segundo párrafo, en donde se establecería la competencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación para resolver los conflictos que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia (convertida en Tribunal Constitucional) y sus empleados, en lugar de aquélla.

Respecto a la atribución consistente en dirimir conflictos de competencia entre los diversos tribunales de México, no sería necesaria una reforma a nivel constitucional, toda vez que el artículo 106 establece que dicha atribución corresponde al Poder Judicial de la Federación, sin precisar de manera expresa que el órgano competente es la Suprema Corte de Justicia; luego entonces, la modificación se llevaría a cabo en las leyes respectivas (entre ellas se encuentran la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo, la Ley Federal del Trabajo, entre otras).

Cabe destacar que los preceptos señalados no serían los únicos que fueran motivo de reforma, sino también otros, en razón de adecuarlos al nuevo organismo federal, así como al cambio de denominación de la Suprema Corte de Justicia.

Por lo que se refiere a otros ordenamientos, éstos también tendrían que ser reformados en sus numerales correspondientes para lograr congruencia con lo estatuido en los preceptos constitucionales.

Así, se reformarían algunos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo.

Como un comentario adicional a esta propuesta, se podrían también introducir nuevos mecanismos de control de la constitucionalidad.

No podemos negar que lo antes señalado surgió al desarrollar la presente investigación, ya que dentro de los autores que proponen la creación de un tribunal constitucional fuera del Poder Judicial Federal señalan también que deben existir otros medios de control constitucional.

Lo anterior nos resultó muy interesante y llamó nuestra atención, toda vez que recientemente se publicó en el Diario Oficial de la Federación (11 de abril de 2006) un decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, las cuales han sido consideradas como violatorias a algunos preceptos constitucionales.

El constitucionalista Elisur Arteaga refirió que “entre los artículos constitucionales que serán violados cuando entren en vigor ambas normas destacan el 28, que prohíbe los monopolios; 134, que obliga a los gobiernos a realizar licitaciones para contratar obras y

servicios; 5 y 73, fracción X, que plantea los requisitos para el comercio, así como el artículo 2, que establece las condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación”.<sup>19</sup>

De conformidad a lo mencionado, parece ser necesaria la creación de medios de control constitucional de forma preventiva, y no solamente a posterior, para evitar en lo posible que intereses particulares se vean beneficiados aún por encima de lo establecido en nuestra Constitución.

Finalmente, no se puede dejar de mencionar que al momento de existir un tribunal constitucional en México, éste tendrá características propias, ya que cada tribunal constitucional adquiere peculiaridades distintivas, de acuerdo a la vida histórica, política, social y jurídica de cada país.

---

<sup>19</sup> Méndez Ortiz, Alfredo, “La nueva ley de radio y tv viola la Constitución: Arteaga”, *La Jornada*, 3 de abril de 2006, México, D.F., p. 5.

## Conclusiones.

1. Hay tratadistas que han propuesto la creación de un Tribunal Constitucional fuera del Poder Judicial y distinto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, consideramos que existen inconvenientes para llevar a cabo dichas propuestas, como se señala en el cuerpo del presente trabajo.
2. Un Tribunal Constitucional es aquel órgano de carácter judicial encargado de conocer de los conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de las disposiciones constitucionales, a efecto de salvaguardar la Norma Suprema, y mantener el estado de derecho.
3. Constitución es la manera de ser de un Estado, a través de un conjunto de normas jurídicas que consignan una serie de derechos fundamentales que aseguran al hombre una vida con libertad y dignidad propias de su ser, así como una serie de preceptos que regulan la actuación del Estado, con la finalidad de limitar su poder y lograr así una plena convivencia de respeto entre autoridad y gobernado, sin que nada ni nadie esté por arriba de la misma.
4. El principio de supremacía constitucional estriba esencialmente en otorgarle a la Ley Fundamental de un país ser la norma cúspide de todo el orden jurídico, a efecto de que lo que le esté subordinado se ajuste a sus lineamientos generales, pues es ella la que rige de manera armónica, sin abusos ni intolerancias, la vida político-jurídica de un país.
5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su historia ha desempeñado diferentes funciones que le han permitido consolidarse cada vez más como un órgano dedicado a la salvaguarda y protección jurídica de las disposiciones fundamentales.
6. Las reformas constitucionales de 1994, 1996 y 1999 fueron de gran trascendencia para el Poder Judicial de la Federación, pero sobre todo, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación; primeramente, porque se le quitaron atribuciones principalmente de carácter administrativo que en la actualidad son desempeñadas por el Consejo de la Judicatura Federal, y que como se ha podido apreciar, las facultades encomendadas al referido Consejo, no requieren necesariamente la intervención directa del más alto Tribunal de México, pero ante todo, se ha fortalecido el concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como defensora de la Constitución.
7. A través de las controversias constitucionales se puede determinar la nulidad de los actos y disposiciones generales en los casos que contravengan a la Ley Fundamental, y lograr así, que ésta sea observada y respetada por los organismos públicos. De este modo, el más alto Tribunal de nuestro país ejerce mediante las controversias constitucionales la tutela de la Constitución.
8. Mediante la acción de inconstitucionalidad (facultados para ejercerla las minorías legislativas del orden federal y local, el Procurador General de la República, los partidos políticos y las Comisiones de Derechos Humanos) se hace manifiesto el principio de supremacía constitucional, ya que permite que la Ley Fundamental sea respetada y los principios contemplados en ella se vean reflejados en la vida jurídica del país. De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de las acciones de inconstitucionalidad se convierte en garante y guardián de la Constitución.

9. La actual Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene características propias de un tribunal constitucional, en razón de que se le ha pretendido otorgar ese carácter y, pese a que ha experimentado una evolución progresiva en ese sentido, consideramos que todavía se pueden realizar modificaciones a su estructura y funcionamiento para consolidar a nuestro máximo órgano judicial como un tribunal constitucional.

10. La Suprema Corte de Justicia aún retiene un conjunto de competencias (las cuales quedaron enunciadas en el presente trabajo) que resultan difíciles de justificar a un tribunal constitucional, ya que se tratan de atribuciones de mera legalidad y sin una trascendencia especial que pueda disculpar su conocimiento.

11. Consideramos que debe existir una instancia suprema de legalidad, por ello, sería pertinente la creación de un organismo encargado exclusivamente de las cuestiones de legalidad de las que actualmente conoce la Corte, como podría ser una Sala Superior de los Tribunales Colegiados de Circuito.

12. Es conveniente introducir mecanismos de control constitucional *a priori*, y no solamente *a posteriori*, con la finalidad de procurar en todo momento, la tutela y salvaguarda de nuestra Constitución.

13. Es plausible la existencia del canal judicial, pero es necesaria una didáctica judicial para que el pueblo pueda interpretar las decisiones de nuestro máximo tribunal, con la finalidad de ver reflejados los principios de transparencia, imparcialidad e independencia.

## Bibliografía.

1. ADATO GREEN, Victoria. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación comentada*, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1998.
2. ARTEAGANA, Elisur. *Derecho constitucional*, Oxford University Press, México, 2002.
3. BRAGE CAMAZANO, Joaquín. *La acción de inconstitucionalidad*, primera reimpresión, UNAM, México, 2000.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano*, decimocuarta edición actualizada, Editorial Porrúa, 2001.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo*, vigésimo séptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
6. CABRERA, Lucio. *El poder judicial federal mexicano y el constituyente de 1917*, UNAM, México, 1968.
7. CALZADA PADRÓN, Feliciano. *Derecho constitucional*, Editorial Harla, México, 1998.
8. CÁMARA DE DIPUTADOS. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, Tomo X, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2000.
9. CARBONELL, Miguel. *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, segunda edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1999.
10. CARPIZO, Jorge. *Estudios constitucionales*, cuarta edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1994.
11. CARPIZO, Jorge. *Nuevos estudios constitucionales*, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2000.
12. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *Poder judicial*, Editorial Porrúa, México, 2000.
13. CASTRO, Juventino V. *El artículo 105 constitucional*, tercera edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 2000.
14. CASTRO, Juventino V. *La mutación estructural del derecho en México*, Editorial Porrúa, México, 1998.
15. CASTRO, Juventino V. *La Suprema Corte de Justicia ante la ley injusta*, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
16. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *El juicio de amparo contra leyes*, Editorial Porrúa, México, 2004.
17. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio de amparo*, segunda edición, Oxford University Press, México, 1999.
18. DE LA CUEVA, Mario. *Teoría de la Constitución*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
19. ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. *Juicio de amparo*, Oxford University Press, México, 2003.
20. FAVOREU, Louis. *Los tribunales constitucionales*, trad. por Vicente Villacampa, Barcelona, Ariel, 1994.
21. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinador). *Derecho procesal constitucional*, tomo I, cuarta edición, Editorial Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., México, 2003.
22. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinador). *Derecho procesal constitucional*, tomo II, cuarta edición, Editorial Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., México, 2003.
23. FIX-ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

24. FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. *Derecho constitucional mexicano y comparado*, segunda edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001.
25. FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, segunda edición, UNAM, México, 1998.
26. GARCIA BELAUNDE, Domingo y FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (coordinadores). *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 1997.
27. GARCÍA PELAYO, Manuel. *Derecho constitucional comparado*, Alianza Editorial, España, 1999.
28. GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría general del proceso*, décima edición, Oxford University Press, México, 2004.
29. HELLER, Hermann. *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, México, 2000.
30. HERNÁNDEZ, Octavio A. *Curso de amparo*, ediciones Botas, México, 1966.
31. KELSEN, Hans. *Teoría general del derecho y del estado*, trad. por Eduardo García Máynez, UNAM, 1995.
32. KELSEN, Hans. *Teoría general del Estado*, trad. por Luis Legaz Lacambra, Editora Nacional, México, 1979.
33. LASSALLE, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?*, Ariel Derecho, España, 2001.
34. LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución*, trad. por Alfredo Gallego Anabitarte, Editorial Ariel, España, 1979.
35. MORALES-PAULIN, Carlos A., *Justicia constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2002.
36. MORENO, Daniel. *Derecho constitucional mexicano*, decimosegunda edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
37. ORDOÑEZ, Schmill. *El sistema de la constitución mexicana*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.
38. PÉREZ GORDO, Alfonso. *El tribunal constitucional y sus funciones*, Bosch, Casa Editorial, S.A., España, 2001.
39. QUIROZ ACOSTA, Enrique. *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999.
40. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho constitucional*, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
41. SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*, Editora Nacional, S.A., México, 1981.
42. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1987.
43. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
44. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *¿Qué son las controversias constitucionales?*, segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
45. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *Fallos históricos de la Suprema Corte de Estados Unidos de América*, selección,
46. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

47. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años (1808-1847)*, Poder Judicial de la Federación, México, 1986.
48. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*, Poder Judicial de la Federación, México, 1985.
49. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.
50. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Introducción al estudio de la Constitución*, UNAM, México, 1989.
51. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*, trigésimo primera edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
52. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México: 1808-1997*, vigésimo edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1997.
53. VEGA GÓMEZ, Juan y CORZO SOSA, Edgar (coordinadores). *Tribunales y justicia constitucional (Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002.
54. VV.AA., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, tomo IV, decimoctava edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2004.

### **Diccionarios y enciclopedias.**

- *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo III y VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM/Editorial Porrúa, México, 2002.
- *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1998.

### **Legislación.**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Hemerografía.**

- Diario Oficial de la Federación
- La Jornada
- Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, número 11, julio-diciembre de 2004.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

## **Tesis y Jurisprudencias.**

- CD ROM IUS 2005

## **Sitios de Internet.**

- [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index)
- [www.scjn.gob.mx/ELENCINO](http://www.scjn.gob.mx/ELENCINO).